ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXV

A

Página

Acha, don Angel (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión. Recurso extraordinario 125

Administración General de los Ferrocarriles del Estado, solicita exención del papel sellado en las legalizaciones de las escrituras en que interviene la empresa 5

Aguirre, Ignacio V., síndico de la quiebra "Martelli, Geraud y Cía." Recurso de hecho 37

Alderete, don Vicente (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 95

Aleix Cabot, don José, en autos con don Miguel B. Jue, sobre oposición al registro de una marca. Recurso de hecho 31

Aleix Cabot, don José, en autos con don Juan Brugera, por cobro de pesos. Recurso de hecho 36

Allemandi, don Marcelo, en autos con don Ramón Franco, sobre nulidad de patente. Recurso de hecho 162

Amalio, don Antonio, en la causa seguida en su contra, por malversación de caudales públicos. Excepciones de falta de acción e incompetencia de jurisdicción 374

Angus, doña Julia, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 37

Página

Aravena Segovia, Carlos, criminal, contra, por homicidio 310
Arballo, don Severo, (su quiebra). Contienda de competencia 231
Arrambarri y Echagüe, apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 126
Atala, don Jorge, en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre defraudación de impuestos. Recurso de hecho 35
Atala, don Jorge, en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre cobro de impuestos. Recurso de hecho 128
Atala, don Jorge, en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre multa. Recurso de hecho 308
Avella, don Félix, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez. Recurso de hecho 122

B

Banco Anglo Sud Americano contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre bonificación a los empleados 247
Banco Germánico de la América del Sud, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre aportes de personal 357
Banco Hipotecario Nacional, en autos con el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos 263
Banco Hipotecario Nacional, en los autos "Gaynor, Eduardo, contra Leopoldo Vergne y otros, sobre ejecución hipotecaria. Recurso de hecho 33
Banham, don J. e Hijo, contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro de pesos 21
Barroso, don Elías F. — su quiebra — Recurso de hecho 33
Battistone Hermanos, en autos con la Sociedad Introducto-

Página

ra Boley, sobre cobro de pesos. Competencia por inhibitoria 180
Benger, Sohone, Wilhelm, en autos con The Jaeger Company Limited, sobre oposición al registro de una marca. Recurso de hecho 225

C

Cahiza, don Emilio y otros, contra el Gobierno Nacional, por inconstitucionalidad de un decreto y daños y perjuicios. Venia para demandar a la Nación 68
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, en autos con el Banco Anglo Sud-Americano, sobre bonificación a los empleados 247
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias contra el Banco Germánico de la América del Sud, sobre aportes de personal 357
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, en autos con doña Luisa Zunico de Díaz, sobre indemnización 390
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Alejandro Giudice, sobre jubilación 146
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Antonio Mosconi, sobre ampliación del monto de jubilación 369
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Balvino Romero, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con C. T. Walker y Cía. Limitada, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 35
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Domingo A. Datino, (su sucesión), sobre indemnización 173

Página

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Elvira Bravetti de Peri, sobre pensión 88
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Felipe Ceballos, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Guillermo Diaz, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Ismael Torres, (su sucesión), sobre pensión 338
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Juan Bautista Marenco, (su sucesión), sobre pensión 428
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Juan Mendryk, sobre jubilación 346
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Juan Pablo Fernández, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Julia Angus, sobre devolución de aportes 37
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Justo Ordóñez, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Manuel Otaño, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Manuel Santos Figueroa, (su sucesión), sobre pensión 395

Página

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Napoleón Rivoire, (su sucesión), sobre pensión 102
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Rodolfo de la Silva, sobre beneficio del art. 46 de la ley número 10.650 9
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Rodolfo Zavattoni, sobre computación de servicios 65
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Simona Urrutia de Garaygorta, sobre acumulación de pensión 336
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Vicente Alderete, (su sucesión), sobre pensión 95
Carse, Isaac, criminal, contra, por homicidio 125
Ceballos, don Felipe, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102
Comero, M. y Cía., apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 127
Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos 133
Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, contra los dueños, armadores o agentes del vapor inglés "Duquesa", sobre constitución de tribunal arbitral. Recurso extraordinario 144
Cía. de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, en autos con el Gobierno Nacional, sobre reivindicación. Recurso de hecho 304
Compañía de Seguros "La Germano Argentina", en autos con don Rodolfo Travers, sobre cumplimiento de contrato 401

Página

Compañía de Seguros "Instituto Italo Argentino", en autos con don Juan M. López, sobre cobro de pesos por accidente del trabajo. Reposición del estampillado y multa 398

Compañía de Seguros "La Anglo Argentina", en autos con el Asesor de Menores, sobre accidente del trabajo. Recurso de hecho 123

Compañía de Seguros "La Franco Argentina", en autos con don Arístides Robles, sobre indemnización por accidente de trabajo 27

Compañía de Seguros "Latino Americana", en autos con don José Héctor Martínez Mitz, sobre cobro de un seguro. Contienda de competencia 342

Compañía de Tierras y Ferrocarriles "La Forestal", en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos 165

Compañía de Tranvías Anglo Argentina, en autos con doña María Rodix de Alba, sobre accidente del trabajo. Recurso de hecho 125

Compañía Frigorífico Armour de La Plata, contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero proveniente de arriendo 311

Compañía Mercantil Argentina, (en liquidación), contra el Ferrocarril Central Córdoba, sobre devolución de exceso de fletes 178

Cónsul General de Perú, denuncia una serie de actos delictuosos cometido por el ex-canciller de dicho consulado, Raúl Segovia Caballero 46

Crocco, Juan C. y otros, en la causa seguida en su contra, por contrabando 200

Ch

Chaves, doña Lucinda Quiroga de, y otro, en autos con la Provincia de San Luis, sobre reivindicación 55

D

Página

D'Angelo, don Alfredo, apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 127

Datino, don Domingo A., (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización 173

Detrizio, don Marino, y otros, en los autos Prats, hijos y Cía., contra Teresa Napolitano de Detrizio, sobre ejecución hipotecaria. Recurso de hecho 305

Devoto, Tomás y Cía. Ltda., en autos con el Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 123

Díaz, don Guillermo, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

Díaz, don Ismael J., contra el Gobierno Nacional, sobre jubilación 156

Díaz, doña Luisa Zunico de, contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre indemnización 390

Director del diario "La Fronda", en autos con el Ministerio Fiscal, por desacato. Excepción de falta de jurisdicción 258

Di Tella, don Torcuato, contra don Andrés López, sobre cobro ejecutivo de pesos. Exhorto solicitando transferencia de fondos 433

Dondero, don Juan y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios 406

Drysdale y Compañía, don Tomás, sumario instruido en su contra, por defraudación aduanera 319

F

Página

Farías, Teodoro, C., en autos con el Directorio de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, por retardo de justicia Recurso de hecho 128

Fernández, don Juan Pablo, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

Fernández, doña Rosa Vidal de, contra la Provincia de Santa Fe, sobre levantamiento de embargo y devolución de multa. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema .. 128

Ferreyra, don Pedro P., en autos con la Municipalidad del Rosario. Recurso de hecho 124

Ferrocarril Central Argentino, en autos con don Emilio Sagra, sobre devolución de fletes. Recurso de hecho 34

Ferrocarril Central Córdoba, en autos con la Compañía Mercantil Argentina, (en liquidación), sobre devolución de exceso de fletes 178

Ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos 263

Ferrocarril del Sud, en autos con don José R. Sotelo y Compañía, sobre cobro de pesos 214

Ferrocarril del Sud, en autos contra la Provincia de Buenos Aires, por cobro de pesos. Excepción de incompetencia de jurisdicción 309

Ferrocarril Terminal de Buenos Aires, en autos con doña María Teresa Bozzola de Siena, sobre daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción 151

Figueroa, don Manuel Santos, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 395

Página

Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre cobro de pesos 133

Fisco Nacional contra la Compañía de Tierras y Ferrocarriles "La Forestal", sobre cobro de pesos 165

Fisco Nacional contra don Juan Sayago, sobre expropiación 272

Fontel, doña María Lelia Trongé de, contra don Plácido F. Rogel, sobre desalojamiento. Diligenciamiento de exhorto 192

G

Gaggero, don Angel, en autos con don J. Caballero, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 308

Garaygorta, doña Simona Urrutia de, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre acumulación de pensión 336

Giannone, don Pedro, en autos con doña Margarita Backhaus de Catton, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho 309

Giménez, Conrado, criminal, contra, por homicidio 126

Giudice, don Alejandro, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 146

Gobernador de la Provincia de Mendoza recurre en queja contra el Gobernador de la Provincia de San Juan con motivo del conflicto suscitado por la detención realizada por las autoridades de San Juan de funcionarios administrativos de la primera 83

Gobierno Nacional, en autos con don Cirilo Villa Monte, por retiro denegado 107

Gobierno Nacional, en autos con la Compañía Frigorífico

Página

Armour de La Plata, sobre devolución de dinero proveniente de arriendo 311

Gobierno Nacional, en autos con don Doniel de Solier, sobre entrega de tierras 322

Gobierno Nacional, en autos con don Emilio Cahiza y otros, por inconstitucionalidad de un decreto y daños y perjuicios. Venia para demandar a la Nación 68

Gobierno Nacional, en autos con don Eugenio Antonio Linari, sobre cobro de pesos 72

Gobierno Nacional, en autos con don Ismael J. Díaz sobre jubilación 156

Gobierno Nacional, en autos con don Juan Lozano, sobre cobro de pesos 187

Gobierno Nacional, en autos con doña María Oscaris de Piñero, por accidente del trabajo 40

Gobierno Nacional, en autos con don Silvestre Solari, sobre repetición de pago 284

Guaita, don Carlos J., contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes por demora en el transporte. Recurso extraordinario 305

H

Hasenclever y Cía., en autos con la Asociación Cooperativa Argentina, sobre oposición al registro de una marca. Recurso de hecho 123

Hofsetz, Jacobo, criminal, contra, por homicidio 33

Houbigant, perfumería, en autos con don Constantino Vassilaqui, sobre oposición al registro de una marca 349

I

Página

Irigoyen, don Hipólito, rechaza el indulto que le fuera acordado por el Gobierno Provisional de la Nación 199

K

Kaminitz, don Armando, apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 32

Keller, Juan, criminal, contra, por homicidio 31

L

Leichner y Cía., don L., contra los señores Mendel y Cía., sobre nulidad de cesión de marcas y reivindicación. Recurso extraordinario 309

Lemonier L. y Cía., contra don Marcos Simselevich y Luis Hendler, por usurpación y uso indebido de marca. Recerso de hecho 79

Lemunao, Manuel, criminal, contra, por homicidio 126

Linari, don Eugenio Antonio, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos 72

Llorente Hnos., en autos con don Herminio Morelli, por daños y perjuicios. Contienda de competencia 49

López, don Amaro, en la causa seguida en su contra, por rebelión. Recurso de hecho 304

López, don Andrés, en autos con don Torcuato Di Tella, sobre cobro ejecutivo de pesos. Exhorto solicitando transferencia de fondos 433

Página

López, don Fermín, en autos con la Compañía de Seguros Nueva Zelandia, sobre daños y perjuicios por accidente de trabajo. Recurso de hecho 36

López, don Juan M., contra la Compañía de Seguros "Instituto Italo Argentino", sobre cobro de pesos por accidente del trabajo. Reposición del estampillado y multa 398

Lozano, don Juan, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos 187

M

Marenco, don Juan Bautista, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 428

Martínez Mitz, don José Héctor, contra la Compañía de Seguros Latino Americana, sobre cobro de un seguro. Contienda de competencia 342

Mahieson y Son, don Alex, contra don Nicanor Remondegui, sobre nulidad de marca. Recurso extraordinario .. 307

Mazzeo, Antonio, su extradición, solicitada por las autoridades del Reino de Italia 227

Mellini, don Cirilo, en autos con don Juan Pignoges, sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo. Recurso de hecho 34

Mendryk, don Juan, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 346

Mercado, don Juan C., en autos con doña Flora Dionisia Cartalá de Mercado, sobre reintegración al hogar conyugal. Recurso de hecho 31

Página

Mercader, don Amilcar, "habeas corpus". Recurso de hecho 367

Ministerio Fiscal contra el director del diario "La Fronda", por desacato. Excepción de falta de jurisdicción 258

Montero, doña Polonia Pereyra de, en autos con doña Manuela A. de Pereyra, sobre petición de herencia. Recurso de hecho 124

Morel, Filomeno y Marcelino, criminal, contra, por homicidio 307

Morelli, don Herminio, contra Llorente Hnos., sobre daños y perjuicios. Contienda de competencia 49

Mosconi, don Antonio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre ampliación del monto de jubilación 369

Municipalidad de la Capital, en autos con doña Adela Raffo de Pereyra, sobre expropiación. Excepción de incompetencia 418

O

Ochutz, Salvador Ramón, en la causa seguida en contra, sobre libertad condicional. Recurso de hecho 32

Ongaro, don Arístides (hoy Compañía de Seguros "La Franco Argentina"), en autos con don Vicente Robles, sobre indemnización por accidente de trabajo 27

Ordóñez, don Justo, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

Otaño, don Manuel, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

P

Página

Pereyra, doña Adela Raffo de, contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación. Excepción de incompetencia 418

Perfumería Hubigant, en autos con don Constantino Vassilaqui, sobre oposición al registro de una marca 349

Peri, doña Elvira Bravetti de, y otra, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 88

Piñero, doña María Oscaris de, y otra, contra el Gobierno Nacional, por accidente del trabajo 40

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, en los autos "Saccone y Guma", apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 305

Provincia de Buenos Aires, en autos con el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos. Excepción de incompetencia de jurisdicción 309

Provincia de Buenos Aires, en autos con don José Gabino Quejereta, por indemnización de daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción 92

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Juan Dondero y otros, sobre daños y perjuicios 406

Provincia de Buenos Aires, en autos con Luis Tirasso, (su sucesión), por inconstitucionalidad de la ley Nº 3907 (Impuesto al vino), y devolución de dinero. Excepciones de falta de personería e incompetencia de jurisdicción 85

Provincia de Mendoza, en autos con don J. Banham e Hijo, sobre cobro de pesos 21

Provincia de Santa Fe, en autos con doña Rosa Vidal de Fernández, sobre levantamiento de embargo y devolución de multa. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema 128

Página

Provincia de San Luis contra doña Lucinda Quiroga de Chaves y otro, sobre reivindicación 55

Q

Quejereta, don José Gabino, contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción 92

R

Rabazini, don B., en autos con don Rufino, Roberto y Julio Ortega, sobre reivindicación. Recurso de hecho 36

Redondo, Cándido, en la causa seguida en su contra, por lesiones. Recurso de hecho 35

Retamero, Juan D., en la causa criminal seguida en su contra. Recurso de hecho 124

Riani, don Erminio, en los autos "Serafín Asurmendi contra Atilio Zamboni, sobre ejecución hipotecaria". Recurso de hecho 32

Rivoire, don Napoleón, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

Robles don Vicente, contra don Arístides Ongaro (hoy Compañía de Seguros "La Franco Argentina"), sobre indemnización por accidente de trabajo 27

Rogel, don Plácido F., en autos con doña María Lelia Tronge de Foutel, sobre desalojamiento. Diligenciamiento de exhorto 192

Página

Rojas, don José. Denuncia de tierras fiscales 184

Romero, don Balvino, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 102

Rud, don Abraham, en autos con los señores Tisminetzky Hnos., sobre desalojamiento. Recurso de hecho 307

Russo, don Luis, en autos con don Pedro Ghio, sobre tercería de dominio. Recurso de hecho 305

S

Sánchez doña Martina Gutiérrez de, en autos con doña Lía Harilaos de Elia, sobre reivindicación. Recurso de hecho 310

Satanowsky, don Marcos, contra la Sociedad Western Electric Co. Inc. of Argentine, por cobro de pesos; sobre competencia 14

Sayago, don Juan, en autos con el Fisco Nacional, sobre expropiación 272

Scheoder, don Ernesto Guillermo Germán, su concurso. Contienda de competencia 377

Sgherzi, don Juan, contra The South American Atevedoring and Lighterage Co. (La Sasalco), sobre cobro de pesos por accidente del trabajo. Reposición del sellado y multa 400

Siene, doña María Teresa Bozzola de, contra el Ferrocarril Terminal de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción 151

Silva de la, don Rodolfo, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Fe-

Página

rroviarios, sobre beneficio del artículo 46 de la ley número 10.650 9

Sociedad Anónima Hipódromo Nacional contra la Municipalidad de la Capital, sobre posesión treintañal. Recurso extraordinario 306

Sociedad Introductora Boley contra los señores Battistone Hermanos, sobre cobro de pesos. Competencia por inhibitoria 180

Sociedad Western Electric Co. Inc. of Argentine, en autos con don Marcos Satanowsky, por cobro de pesos; sobre competencia 14

Solari, don Silvestre, contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de pago 284

Solier, don Daniel de, contra el Gobierno Nacional, sobre entrega de tierras 322

Sotelo, José R. y Compañía, contra el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos 214

T

Tauber, don Federico, en autos con don Carlos Veneziani, por usurpación de marca 331

Tetelman, don Nicolás y otros, en la quiebra "Martelli, Genoud y Cía.". Recurso de hecho 36

The Jaeger Company Limited, en autos con los señores Benger, Sohone, Wilhelm, sobre oposición al registro de una marca 225

The South American Stevedoring Lighterage Co. (La Sasalco), en autos con don Juan Sgherzi, sobre cobro de pesos por accidente del trabajo. Reposición de sellado y multa 400

Página

Tinto, Aniceto, en la causa seguida en su contra, por extorsión. Recurso de hecho 308

Tirasso, don Luis, (su sucesión), contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley Nº 3907 (Impuesto al vino), y devolución de dinero. Excepciones de falta de personería e incompetencia de jurisdicción 85

Tissone, don Ernesto J., en los autos "Concurso civil de don Salvador Vitulli". Recurso de hecho 62

Toro, don Manuel de, contra don Alfonso Ragone, sobre usurpación de nombre. Recurso de hecho 35

Torres, don Ismael, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 338

Travers, don Rodolfo, contra la Compañia de Seguros "La Germano Argentina", sobre cumplimiento de contrato .. 401

U

Unión Cívica Radical, Comité de La Plata, recurre en queja contra una resolución del Jefe de Policía de la Provincia. Recurso extraordinario 362

V

Vassilaqui, don Constantino, contra la Perfumería Hubigant, sobre oposición al registro de una marca 349

Vázquez Acebal, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital. Recurso de hecho 31

Página

Veneziani, don Carlos, en autos con don Federico Tauber, sobre usurpación de marca 331

Villa Monte, don Cirilo, contra el Gobierno Nacional, por retiro denegado 107

Z

Zavattoni, don Rodolfo, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre computación de servicios 65

Zelaya, don Néstor B., denuncia a los componentes de la Liga Cívica Argentina, por asociación ilícita 256

Zumalacarregui, don Tomás. Recurso de hecho 124

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXV

A

Accidente del trabajo. — Ocurrido el accidente que costó la vida al empleado del Telégrafo Nacional, en ocasión del trabajo, y no habiéndose demostrado que medió negligencia culpable atribuible a aquél, procede responsabilizar al patrón por los daños y perjuicios consiguientes. Página 40.

Accidente marítimo. — Habiéndose podido y debido prever la influencia de los elementos adversos en el lugar del accidente, la situación planteada no encuadra dentro de la que contempla el artículo 514 del Código Civil, y en consecuencia procede responsabilizar al agente por los daños y perjuicios provenientes. Página 133.

Aportes a la Caja de Jubilaciones Bancarias. — (Véase: Ley Nº 11.575, art. 7º).

C

Cláusula Penal. — (Véase: Prescripción).

Competencia. — Demostrado en autos que el actor es argentino y la Sociedad demandada extranjera, no obstando a ello la circunstancia de hallarse inscripta esta última en el Registro Público de Comercio, ya que tal antecedente no le hace

perder, en el caso, su nacionalidad, procede declarar la competencia del fuero federal. Página 14.

Competencia. — Definido el carácter personal de la acción y resultando de autos que el demandado se domicilia en Buenos Aires, es el Juez de este lugar el competente para entender en el juicio, de acuerdo con lo que disponen los artículos 100 y 747 del Código Civil y 4º del Código de Procedimientos de la Capital. Página 49.

Competencia. — Procede rechazar la cuestión de competencia promovida por inhibitoria, si de las constancias de autos resulta que ella fué planteada después de trabarse la litis por demanda y contestación, o declaración de rebeldía en su caso. Página 180.

Competencia. — Resultando de los antecedentes de autos, que el concursado era vecino de Santa Fe, corresponde declarar competente a la justicia de esa provincia para conocer en el concurso, no obstando a ello la circunstancia de que aquél tuviera reservada una habitación en una propiedad sita en esta Capital, desde que en ella no se domiciliaba con su familia, ni tenía el asiento de su principal establecimiento. Página 231.

Competencia. — No resultando de los autos en el caso, que el Juez Federal haya insistido en considerarse incompetente, no existe cuestión trabada al respecto. Página 256.

Competencia. — No habiendo impuesto la Constitución Nacional al Congreso, el deber de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, que debe conocer en las causas de delitos cometidos por medio de la prensa, aquél como legislatura local ha podido conferir jurisdicción a los tribunales del fuero común de la Capital, los que son competentes a ese efecto. Página 258.

Competencia. — Sometidas las lanchas pequeñas, botes y demás embarcaciones menores al derecho y jurisdicción común, de-

ben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellos. Página 342.

Competencia. — Imputándosele a un funcionario público (Director de Correos) la comisión de actos que revisten los caracteres de delitos calificados por el Código Penal, en el ejercicio de su cargo, surge la competencia de la justicia federal, sin el requisito previo del rechazo de la cuenta de su gestión administrativa. Página 374.

Competencia. — Resultando de los antecedentes de autos, que el concursado vivió en la ciudad de Córdoba hasta el año 1930, y se trasladó con posterioridad a esa fecha a esta Capital donde reside en forma permanente, corresponde atribuir al Juez de esta ciudad, competencia para entender en el concurso. Página 377.

Competencia. — Es competente la justicia federal en un caso en que se persigue el cobro de un seguro marítimo establecido sobre un Yacht, que por sus características y destino le son aplicables las disposiciones relativas a los buques. Página 401.

Competencia. — Las demandas que se deduzcan por o contra la Municipalidad con motivo de las expropiaciones autorizadas por la ley número 4506, deben substanciarse ante la justicia local de la Capital; y la circunstancia de que esas expropiaciones deban realizarse con fondos del Tesoro Nacional, no obsta a la conclusión indicada, desde que como lo ha declarado la Corte Suprema reiteradamente, no basta que la Nación tenga interés en un pleito, para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal; es necesario que ella sea parte en el mismo. Página 418.

Competencia federal. — (Véase: Incompetencia de jurisdicción).

Competencia suscitada por diligenciamiento de exhorto. — (Véase: Extorto, su diligenciamiento).

Concesiones precarias. — (Véase: Indemnización de daños y perjuicios).

Conflictos entre Provincias (art. 109 C. N.) — Las quejas de una Provincia a que aluden los artículos 100, 101 y 109 de la Constitución Nacional, deben deducirse en forma de demanda judicial, y con los requisitos de ésta, único medio de que la Corte Suprema pueda ejercitar la jurisdicción originaria que se le confiere. Página 83.

Cónsules y Vicecónsules (denuncias, art. 1º, inciso 4º, ley 48). — (Véase: Jurisdicción originaria).

Contrabando. — (Véase: Ordenanzas de Aduana).

Contrato de compra-venta. — (Véase: Cumplimiento de contrato).

Convención de Bruselas. — (Véase: Recurso extraordinario).

Cumplimiento de contrato. — Demostrada la existencia del contrato de compra-venta de maquinarias, el recibo de éstas por los funcionarios de la Provincia demandada sin observación alguna, y destruídas las observaciones encaminadas a obtener la declaración de invalidez del convenio por supuesta nulidad de los decretos ordenatorios de las adquisiciones y violación del artículo 12 de la Constitución de Mendoza, la acción debe prosperar. Página 21.

D

Demandas contra la Nación. — Siendo el Estado General una persona jurídica, sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le alcanzan las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia; y habiéndose demostrado en el caso, la existencia de una interpelación extrajudicial, corresponde condenar al pago de intereses desde la fecha en que ella se efectuó. Página 72.

Demanda contra la Nación. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650, en la que el recurrente fundaba su derecho, y la decisión judicial recurrida, interpretando idéntica disposición, se lo ha desconocido. Página 77.

Daños y perjuicios. — (Véase: Accidente marítimo).

Devolución de dinero. — Fijado por el Gobierno Nacional el arrendamiento a pagarse por la superficie ocupada por un muelle, el cual se había construido previo permiso administrativo, la circunstancia de que la demandada no se avenga a su pago y manifieste que no va a utilizarlo en adelante, no le exime del pago de aquél, mientras él no se desarme y siga ocupando una superficie sobre el río. Página 311.

E

Excepción de falta de personería. — (Véase: Falta de personería).

Excepción de incompetencia de jurisdicción. — (Véase: Falta de personería).

Excepción de incompetencia de jurisdicción. — (Véase: Competencia).

Excepción de incompetencia de jurisdicción. — (Véase: Incompetencia de jurisdicción).

Exhorto. — De acuerdo con las leyes números 44 y 5133, reglamentarias del art. 7º de la Constitución Nacional, los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos a que aquéllas aluden, autenticados en la forma allí determinada, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos en todos los tribunales dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden. En esas condiciones, las autoridades judiciales exhortadas no pueden en un

caso observar el cumplimiento de la rogatoria, aduciendo la posible violación de un derecho de defensa, violación que de existir, debería invocarse por el interesado ante el juez de la causa. Página 192.

Exhorto. (Su diligenciamiento). — Ejercitando el Juez exhortado en el caso, una jurisdicción delegada, no puede plantear contienda alguna de competencia, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 48. Página 433.

Expropiación. Ley Nº 4506. — (Véase: Competencia).

Expropiación. — Fijando la sentencia de segunda instancia con arreglo a los antecedentes de autos y preceptos legales pertinentes, el importe de la indemnización que ha de pagarse al expropiado, por los distintos conceptos de valor del terreno, mejoras y estimación de perjuicios, corresponde confirmarla. Página 272.

Extradición. — Corresponde hacer lugar a un pedido de extradición formulado por las autoridades del Reino de Italia, en un caso en que se han acompañado los recaudos exigidos por el tratado respectivo, referentes a la identidad del procesado, copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, orden de captura, y en el cual, por otra parte, no resulta hallarse prescripta la acción penal según los Códigos Argentino e Italiano. Página 227.

F

Falta de personería. — No proceden las excepciones de falta de personería y de incompetencia de jurisdicción en una causa seguida contra una Provincia, sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, y en la que no se ha alegado falta o insuficiencia de poder del actor o que no reuna éste las calidades necesarias para estar en juicio. Página 85.

Fletes. (aumento del 5 %. art. 59, ley 10.650). — (Véase: Transporte).

Fuerza mayor. — (Véase: Accidente marítimo).

G

Garantía constitucional. (art. 18). — No aparece vulnerada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en un caso en que resulta que los interesados han podido hacer valer su derecho con amplitud en las instancias ordinarias, en las que se les ha condenado con arreglo a leyes anteriores a los hechos imputados en mérito de la prueba acumulada. Página 290.

I

Incompetencia de jurisdicción. — No corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema determinada por el artículo 1º, inciso 1º de la ley número 48 y ley número 1467, en un caso en que no se promueve una acción civil entre una provincia y un vecino de otra o de la Capital, regida por el derecho común o que verse sobre derechos nacidos de estipulación o contrato, sino en el que se pretende establecer la responsabilidad de una provincia por los procedimientos judiciales puestos en práctica por sus autoridades, en el curso de una ejecución fiscal. Página 92.

Incompetencia de jurisdicción. — No procede la competencia de la justicia federal en un caso que no está especialmente regido por una ley o decreto nacional, y en el que para resolverlo no será necesario interpretar sus alcances, sino principios y disposiciones de derecho común. Página 151.

Incompetencia de jurisdicción. — (Véase: Falta de personería).

Inconstitucionalidad de un edicto policial de provincia. — (Véase: Recurso extraordinario).

Indemnización de daños y perjuicios. — Los permisos de uso o de concesiones precarias de uso de terrenos sobre playas marítimas, otorgados por el poder administrador, dejan intacto el derecho de éste para revocarlos, a pesar de las medidas de aprovechamiento e importancia de las instalaciones efectuadas por el concesionario; y tal medida no da lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, si como resulta en el caso, los interesados fueron notificados con anticipación de la desocupación ordenada, ajustándose por otra parte el procedimiento seguido a las normas ordinarias. Página 408.

Indulto. — El artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional, no autoriza al Poder Ejecutivo a ejercitar la facultad de indultar a un procesado antes de dictarse sentencia condenatoria definitiva. El indulto puede ser decretado en un caso, por un Poder Ejecutivo de facto, por cuanto éste ha podido usar de las facultades que le acuerda la Constitución, sujetándose en su ejercicio a sus prescripciones y a las desiciones de la justicia. Página 199.

Intereses. — (Véase: Demanda contra la Nación).

Intereses. — Habiéndose demostrado en un juicio por cobro de pesos seguido contra la Nación, la existencia de una interpelación extra-judicial, procede condenarla al pago de los intereses desde la fecha de esa reclamación, ya que el Estado general es una persona jurídica, sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter. Página 187.

J

Jubilación civil. — No corresponde acordar los beneficios de la jubilación que establece la ley número 4349 en un caso en que no se han desempeñado funciones contempladas por ella (Procurador Auxiliar de las Obras Sanitarias de la Nación), ni se ha gozado de sueldo o remuneración sobre el cual se hicieran o pudieran hacerse los descuentos correspondientes, conforme a las leyes números 11.027 y 11.260. Página 156.

Jubilación ferroviaria. — No tiene derecho a jubilación por retiro voluntario de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º de la ley número 10.650, el obrero ferroviario que invoca servicios prestados en el Mercado Central de Frutos, con anterioridad a la sanción de la ley 11.308, y que no revestía esa calidad en el momento de resolverse la incorporación de los empleados de esa Institución, al régimen de la Caja Ferroviaria, aunque posteriormente reingresase a aquélla. Página 146.

Juicios por jurados. — (Véase: Competencia).

Jurisdicción originaria. Causas entre Provincias, (art. 109, C. N.) — (Véase: Conflicto entre Provincias).

Jurisdicción originaria. — No corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que la denuncia de la imputación del delito se formula contra una persona que no reviste la condición de Cónsul o Vice-Cónsul. Página 46.

Jurisdicción originaria. — No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que se cuestiona únicamente la legalidad o ilegalidad del pago de un impuesto provincial y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades encargadas de su cobro, y en el que no se ha alegado la violación de preceptos constitucionales o de leyes del Congreso. Página 128.

L

Ley de sellos. (La N° 11.290, art. 42, inc. 5°, y art. 64 del decreto reglamentario). — Formando los pagos a que aluden los recibos acompañados en el caso, parte integrante de la indemnización contemplada por el artículo 8°, inciso d) de la ley N° 9688, se hallan exentos del impuesto de papel sellado, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Reglamentario de la ley N° 11.290, cuya validez no se ha cuestionado. Página 398.

Ley N° 3975. (art. 48, incisos 5° y 6°). — El hecho de venderse por parte de los querellados, un producto extranjero legítimo, cuya marca aparece registrada a otro nombre, constituye la comisión del delito previsto y penado por el artículo 48, incisos 5° y 6° de la ley número 3975. La ley número 3975 en cuanto reglamenta la propiedad de una marca de comercio, no viola la libertad de comerciar, garantizada por la Constitución Nacional. Página 331.

Ley N° 4349. — (Véase: Jubilación civil).

Ley N° 4856, art. 5°, título 2°, su interpretación. — (Véase: Retiro militar).

Ley N° 5315, art. 10. — (Véase: Pasajes rebajados para empleados nacionales).

Ley N° 6757. (Inteligencia del art. 18). — La exoneración a que alude el artículo 18 de la ley número 6757 debe ser estrictamente interpretada y aplicarse tan sólo a las contribuciones locales que por gravitar sobre la explotación y tráfico del ferrocarril, se traduzcan en trabas al mismo, enervando la acción de esa empresa creada por el Congreso para fines de utilidad general. Página 5.

Ley N° 9688. — (Véase: Accidentes del trabajo).

Ley N° 9688, art. 8°, inc d. — (Véase: Ley de sellos N° 11.290, art. 42 y art. 64 del decreto reglamentario).

Ley Nº 10.650. — (Véase: Jubilación ferroviaria).

Ley Nº 10.650, (*art.* 18, *inc.* 2º). — La interpretación razonable a atribuirse al artículo 18, inciso 2º de la ley número 10.650, es que, al empleado que tenga más de cuarenta y cinco años de edad y menos de cincuenta, cualquiera que sea ella dentro de esos límites, y concurriendo en el caso los demás extremos legales exigidos, debe sufrir una reducción del 25 por ciento del importe de su jubilación ordinaria. Página 369.

Ley Nº 10.650, (*art.* 20, *incisos* 2º y 3º). — No resultando en el caso que el causante hubiera adquirido el carácter de empleado permanente indispensable para ser incluído en el régimen de la ley (Artículos 2º y 3º, ley 10.650), no corresponde acordar a la viuda el beneficio de la pensión instituído por el artículo 20. Página 338.

Ley Nº 10.650, (*art* 24, *su interpretación*). — No procede acordar el beneficio establecido por el artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el empleado ferroviario no fué despedido por causas de economía o por no requerirse sus servicios. Página 37.

Ley Nº 10.650, (*arts.* 34 y 38, *su interpretación*). — No procede acordar el beneficio de la pensión ferroviaria en un caso en que el causante, que había tenido derecho a la jubilación, lo había perdido por habérsele prescripto, de acuerdo con el art. 34 de la ley 10.650. Página 428.

Ley Nº 10.650, (*art.* 39, *inc.* 4º, *su interpretación*). — Demostrado en un caso, que la madre pensionable era atendida por el causante, corresponde acordarle el beneficio a que alude el artículo 39, inciso 4º de la ley número 10.650, no siendo óbice para ello, el hecho de ser aquélla propietaria de la pequeña casa que habita, la cual en consecuencia no puede producirle renta alguna. Página 88.

Leyes 10.650, *art.* 40 y *Nº* 11.308, *art.* 1º, *inciso* n). (*su interpretación*). — La modificación que introduce la ley número

11.308 artículo 1º, inciso n) al artículo 40 de la ley número 10.650, se refiere exclusivamente a las pensiones, y la injusticia que de ello puede resultar con referencia al régimen de las jubilaciones, no puede ser salvada sino por el Poder Legislativo, modificando las disposiciones pertinentes. Página 369.

Ley Nº 10.650, art. 43, su interpretación. — (Véase: Pensión ferroviaria).

Ley Nº 10.650, artículo 43. — (Véase: Pensión ferroviaria, prescripción del derecho de).

Ley Nº 10.650, (artículo 44). — De acuerdo con la doctrina que surge del artículo 44 de la ley 10.650, no es permitido acumular en una misma persona, una pensión y una jubilación de carácter ferroviario. Página 336.

Ley Nº 10.650, (art. 46, su interpretación). — No procede acordar el beneficio a que alude el artículo 46 de la ley número 10.650, en un caso en que se adeudaba a la Caja Ferroviaria por concepto de aportes legales no efectuados, una suma que sobrepasa el importe de la indemnización. Página 9.

Ley Nº 10.650, (art. 46, su interpretación). — Fallecido el obrero ferroviario, después de haber sido separado de su puesto por causas ajenas a las establecidas en el art. 2º, inciso 2º, y art. 24 de la ley 10.650 (por no levantar embargo), no procede acordar a la viuda el beneficio del art. 46 de la misma. Página 173.

Ley Nº 10.650, art. 59, aumento del 5 %. — (Véase: Transporte).

Ley Nº 11.132. — (Véase: Recurso extraordinario).

Ley Nº 11.308. — (Véase: Jubilación ferroviaria).

Ley Nº 11.308, (art. 1º, inciso n). — La circunstancia de que el artículo 1º, inciso n) de la ley 11.308 haya señalado una suma mínima para el beneficio de la pensión, no autoriza en ausencia de una disposición legal expresa, a extender

tal principio a los casos de jubilación. Página 346.

Ley Nº 11.275, (art. 5º, su interpretación). — Desprendiéndose de los propósitos, discusión legislativa y disposiciones de la ley 11.275, que ella es ampliatoria de la ley número 3975, la prescripción del art. 5º es aplicable a las marcas de comercio o agricultura nacionales, y en consecuencia los productos de fabricación nacional en el caso, no pueden usar en sus etiquetas palabras en idioma francés (artículo 5º), ni indicar en las mismas como punto de procedencia el que no es real. Página 349.

Ley Nº 11.575, (art. 7º, interpretación del concepto "sueldo"). — Las remuneraciones suplementarias que se pagan al empleado bancario periódicamente y que tienen fijeza en los presupuestos de la institución, no obstante ser susceptibles de aumento o disminución, forman parte del concepto de "sueldo", a que alude el artículo 7º, inciso e) de la ley Nº 11.575. Página 247.

Ley Nº 11.575, (art. 7º). — El personal de servicio que en un caso emplea la institución bancaria en la limpieza de su local y de los escritorios alquilados a terceros, debe reputarse incluido en los términos del artículo 7º de la ley 11.575, no obstante contratarse aquél por el mayordomo a quien se le pasa una partida global para pago de sueldos, por ser el Banco quien en definitiva, y mediante una retribución fija en dinero y por períodos determinados, paga ese servicio. Página 357.

Ley Nº 11.575, (art. 52, su interpretación). — Para que proceda en un caso, el beneficio establecido por el artículo 52 de la ley Nº 11.575, no es indispensable que el empleado bancario fallezca en el ejercicio de su cargo, del que se había retirado por invalidez con anterioridad, ya que dicha circumstancia, siendo una causa ajena a su voluntad y conducta, se halla comprendida entre las enumeradas en el artículo 57 para obtener aquel beneficio. Página 390.

M

Malversación de caudales públicos. — (Véase: Competencia).

O

Ordenanzas de Aduana, (arts. 65, 399, 400, 970, 971 y concordantes). — De acuerdo con lo que disponen los artículos 65, 399, 400, 970, 971 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, independientemente de la concurrencia de un perjuicio fiscal en el caso, debe considerarse contrabando, toda forma de ocultación y todo acto tendiente a substraer una mercadería a la verificación aduanera. Página 290.

P

Pasajes rebajados para empleados nacionales. — Siendo el Banco Hipotecario una repartición administrativa del Gobierno Nacional, debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste, cuando lo hacen obedeciendo órdenes del Directorio, y se encuentran por lo tanto comprendidos dentro de la franquicia establecida por el artículo 10 de la ley número 5315. Página 263.

Pensión ferroviaria. — (Véase: Ley N° 10.650, arts. 34 y 38, su interpretación).

Pensión ferroviaria, (prescripción del derecho).—Al atribuir el artículo 43 de la ley número 10.650, carácter vitalicio a las pensiones ferroviarias, sólo ha entendido establecer que el derecho a percibirlas dura tannto como la vida del pensionista, siempre que sea ejercitado — y de ello no puede inferirse, que dicho derecho, ante el silencio de la ley respectiva sobre el particular, sea imprescriptible y no se halle re-

gido por los principios del derecho común. (Art. 4027 del C. Civil). Página 95.

Pensión ferroviaria. (Prescripción del derecho de). — Al atribuir el artículo 43 de la ley número 10.650, carácter vitalicio a las pensiones ferroviarias, sólo ha entendido establecer que el derecho a percibirlas dura tanto como la vida del pensionista, siempre que sea ejercitado — y de ello no puede inferirse que dicho derecho, ante el silencio de la ley respectiva sobre el particular — sea imprescriptible y no se halle regido por los principios del derecho común (artículo 4027 del Código Civil). Página 395.

Permiso administrativo. — Concedido por la Nación un permiso administrativo, para la construcción de un muelle, debe reconocérsele derecho para introducirle posteriormente modificaciones en sus condiciones, desde que no habiendo mediado un contrato de derecho civil entre las partes, el caso debe resolverse con arreglo a los actos administrativos que le dieron origen. Página 311.

Permisos de uso o concesiones precarias. — (Véase: Indemnización de daños y pejuicios).

Prescripción. — Habiendo justificado los demandados en el caso, la posesión de la propiedad reivindicada, durante más de treinta años después del expediente de mensura y de la resolución judicial del mismo, y no pudiéndose atribuir a las circunstancias invocadas por la provincia actora, el carácter de un reconocimiento de derechos a su favor, corresponde admitir la prescripción fundada en los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, rechazando la demanda por reivindicación. Página 55.

Prescripción. — Corresponde declarar prescripta la acción por cobro de cuotas emergentes de una cláusula penal (artículo 14, ley número 2875), en una caso en que la acción proveniente de aquélla estaba llamada por la forma anual de su

constitución, a hacerse efectiva cada año — en el que las tramitaciones administativas intentadas no pueden considerarse interruptivas de la prescripción (Tomo 123, página 224) —, y por último, en el que han transcurrido los plazos señalados por las leyes números 5062, 11.016 y 11.285 y artículos 4023 y 4027 del C. Civil. Página 165.

Prescripción. — Resultando de los antecedentes del caso, que el derecho para exigir del actor el pago del afirmado, se hallaba prescripto (artículo 4023, Código Civil), cuando éste lo efectuó bajo protesta y por tener que extender una escritura, debe prosperar la acción de repetición entablada. Página 284.

Prescripción. — Las demoras en las gestiones administrativas; las relativas al otorgamiento de la venia para demandar a la Nación y las que se causaren por los trámites previos establecidos en la ley 3952, no constituyen en un caso, las dificultades de hecho previstas en el art. 3980 del Código Civil, y no pueden en consecuencia considerarse interruptivas de la prescripción. De acuerdo con la regla del artículo 3986 del Código Civil, confirmada en los artículos 3992, 3995 y 3997 del mismo, la interrupción de la prescripción a que aquél alude, se refiere tanto a la usucapión como a las de carácter liberatorio. Página 322.

Prescripción del derecho a la pensión ferroviaria. — (Véase: Pensión ferroviaria).

Prescripción de multas. — No conteniendo las Ordenanzas de Aduasa precepto alguno referente a la interrupción de la prescripción de diez años aludida en el art. 433, corresponde la aplicación al punto lo dispuesto por el art. 4º del Código Penal, que hace extensivas a todos los delitos previstos por leyes especiales, las disposiciones establecidas en él. La prescripción que comienza a correr para la acción en el momento señalado por el artículo 63 del Código Penal, se ope-

ra por el simple transcurso del tiempo, sin que causa alguna, ni siquiera la tramitación judicial, pueda interrumpirla. Página 319.

Provincias. Conflictos y quejas. — (Véase: Conflictos entre Provincias).

Q

Quejas de Provincias, (art. 109, C. N.). — (Véase: Conflictos entre Provincias).

R

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, deducido en un caso en que la disposición impugnada de inconstitucional no ha sido aplicada en la solución del pleito, el que por otra parte fué resuelto, por interpretación de principios de derecho común. Página 27.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no se ha demostrado la relación directa e inmediata que existe entre la situación planteada en los autos y la garantía constitucional que se supone vulnerada. Página 62.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba, y en el que por otra parte, no se demostró la relación directa e inmediata entre la situación producida en los autos y la garantía constitucional que se suponía vulnerada. Página 65.

Recurso extraordinario. — Demandándose a la Nación en su carácter de poder administrador, no procede dar curso a la acción, hasta tanto se obtenga la correspondiente venia del Congreso, no obstando a ello la circunstancia de no funcionar el Poder Legislativo, ya qué esa situación cabe equipararla a la de receso, falta de reunión reiterada, obstrucción, clausura momentánea, etc. Página 68.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas, fueron resueltas por razones de hecho y prueba. Página 79.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones del Código de Comercio y de cláusulas de la Convención de Bruselas de 23 de Septiembre de 1910, incorporadas a aquél. Página 144.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas, (novedad de un producto industrial patentado) fueron resueltas por razones de hecho y prueba. Página 162.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta favorablemente a la ley nacional invocada, esto es, reconociendo la validadez del título, derecho, privilegio o exención fundado en aquélla. Página 178.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, cuando la queja no aparece fundada en las constancias de los autos, y en la que por otra parte no se demuestra la relación entre el caso plan-

teado y las cuestiones de validez de preceptos constitucionales, leyes, tratados o comisiones en disputa. Página 184.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se ha debatido la inteligencia de una cláusula constitucional con referencia a un derecho pretendido por el recurrente. Página 192.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 en un caso en que se ha cuestionado la interpretación de una cláusula constitucional y el fallo recurrido se ha pronunciado denegando el derecho sustentado por el Ministerio Fiscal. Página 199.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la ley 3975, habiendo sido la decisión definitiva contraria al derecho fundado en la misma. Página 225.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley N° 48, en un caso en que se discute la interpretación que merece el artículo 48 de la ley N° 3975, y en que además, la decisión recaída ha sido contraria al derecho fundado en dicha cláusula. Página 331.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley N° 48, en un caso en que alegada la inconstitucionalidad de un edicto policial de provincia, se dedujo aquél, antes de agotarse en la jurisdicción respectiva todas las instancias o acciones. Página 362.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la sentencia que lo motiva se limita a examinar e interpretar disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de "habeas corpus", para decidir la falta de jurisdicción en el conocimiento de la cuestión, por la forma en que ella ha sido planteada. Página 367.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso ordinario del artículo 3º de la ley número 4055, en un caso en que no se ha demandado a la Nación. Página 184.

Repetición de impuesto de afirmado. — (Véase: Prescripción).

Retiro militar. — Siendo el retiro con todas sus prerrogativas, una situación correlativa del estado militar, a diferencia de la simple jubilación, no corresponde acordarlo a quien ante la ley era uno de los empleados civiles que contempla el artículo 4º, Título 2º, Capítulo 2º de la ley número 4856. Página 107.

S

Seguro marítimo. — (Véase: Competencia).

Seguro sobre lanchas. — (Véase: Competencia).

T

Tarifas ferroviarias. — (Véase: Pasajes rebajados para empleados nacionales).

Transporte, (retardo en su ejecución). — Condenado el porteador a devolver los fletes percibidos por retardo en la ejecución del transporte (artículo 188 del Código de Comercio), debe entender que dicha condenación lo obliga a reintegrar asimismo el aumento del 5 % de las tarifas cobrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 10.650. Página 214.

Tratado Internacional de Bruselas. — (Véase: Recurso extraordinario).

V

Venia legislativa. — (Véase: Demandas contra la Nación).

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1933

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, [illegible]
1933

Administración General de los Ferrocarriles del Estado, solicita exención del pago del sellado en las legalizaciones de las escrituras en que interviene la empresa.

Sumario: La exoneración a que alude el artículo 18 de la ley número 6757 debe ser estrictamente interpretada y aplicarse tan sólo a las contribuciones locales que por gravitar sobre la explotación y tráfico del ferrocarril, se traduzcan en trabas al mismo, enervando la acción de esa empresa creada por el Congreso para fines de utilidad general.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Excmo. Superior Tribunal:

La ley número 6757, dictada por el Congreso de la Nación, en virtud de la atribución que, entre otras de fomento de la properidad del país, le acuerda el artículo 67, inciso 16 de la Carta Fundamental, es de observancia preeminente sobre las leyes locales en cuanto ellas se le opongan o puedan trabar su libre cumplimiento, porque dicha ley ha sido dictada *en consecuencia* de la disposición constitucional ya mencionada — artículo 31 de la Carta —. De tal suerte, el artículo 18 de la ley número 6757 que dispone que los ferrocarriles de propiedad de la Nación están exento de todo impuesto, con excepción de aquellos que respondan a servicios municipales, debe ser respetado en la pro-

vincia a pesar de que su ley de papel sellado número 2763 no contenga disposición que exima de su cumplimiento a aquella dependencia nacional. Y digo esto porque si bien el art. 100, inc. 3° de esta ley declara exentas del impuesto de sellos a las gestiones de autoridades nacionales, es de observar que en el caso ocurrente la Administración General de los FF. CC. del Estado no acciona como autoridad, es decir, como persona de derecho público, sino como persona de derecho privado.

En consecuencia, de lo expuesto opino que la gestión promovida por el representante de dicha administración debe ser resuelta favorablemente. — Fiscalía, Diciembre 7 de 1931. — *Daniel Albornoz.*

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Paraná, Diciembre 23 de 1931.

Y Vistos:

Que el pedido de exoneración del pago el impuesto fijado para la legalización de la firma del escribano que otorgó la escritura cuyo testimonio se acompaña, se funda exclusivamente en el art. 18 de la ley 6757.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que la cláusula citada "debe ser estrictamente interpretada y aplicarse tan sólo en su consecuencia a las contribuciones locales que por gravitar sobre la explotación y el tráfico del ferrocarril, se traduzcan en trabas al mismo". Fallos, tomo 128, página 79.

En igual sentio deben interpretarse otras decisiones de la Corte, en cuanto que por ellas se declara exentos de impuestos los recibos de fletes expedidos por los ferrocarriles del Estado, fundándose en la ley de sellos y no en la número 6757 — "Gaceta del Foro", tomo 92, página 105.

Que con ese mismo criterio, que impone también en el caso una resolución negativa a las pretensiones del ocurrente,

este Tribunal mandó reponer — por auto firme — las actuaciones producidas por el apoderado de los ferrocarriles del Estado, en una gestión anterior — Julio 17 de 1929.

Por ello oído el señor Fiscal, no se hace lugar a lo solicitado. Regístrese, repóngase y oportunamente archívese. — *Petrozzi.* — *Pons.* — *La Rosa.* — *Bonaparte.* — *Juzmán.* — Ante mí: *M. T. Aspillaga.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 10 de 1932.

Suprema Corte:

Se discute en estas actuaciones si los ferrocarriles del Estado pueden o no ampararse en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley número 6757 sobre creación de la Administración de los mismos, a objeto de quedar exentos del pago de un impuesto provincial de papel sellado a la legalización de la firma del escribano que otorgó una escritura de donación a favor de la referida administración.

La resolución dictada al respecto, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, es definitiva y decide el caso en contra del derecho invocado por esta última y que ha fundado en la preindicada disposición legal.

Procede, así, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. (Art 14, ley 48) que ha sido interpuesto y que el aludido tribunal ha concedido.

En cuanto al fondo del asunto, esta Corte Suprema, fijando el alcance del art. 18 citado, ha dicho: "... debe ser estrictamente interpretado y aplicarse tan sólo, en su consecuencia, a las contribuciones locales que, por gravitar sobre la explotación y tráfico del ferrocarril, se traduzcan en trabas al mismo enervando la acción de la empresa creada por el Honorable Congreso, para fines de utilidad general, lo que no ocurre con el impuesto del

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

papel sellado, cuando la empresa comparece a litigar ante los tribunales provinciales" (128:79).

La precedente doctrina de V. E. de estricta aplicación al caso de autos, lo resuelve en sentido contrario a lo peticionado por los ferrocarriles del Estado, toda vez que no puede sostenerse que el impuesto de papel sellado que se discute, gravite, en su aplicación, sobre la explotación y el tráfico ferroviario, en forma de provocar trabas a los mismos, que es lo que la ley ha querido evitar.

La circunstancia de que dicho impuesto recaiga, en este caso, sobre legalizaciones de documentos y no sobre actuaciones judiciales, no puede modificar esta conclusión, ya que aquél afecta situaciones de idéntica naturaleza.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto por el apoderado de los Ferrocarriles del Estado, contra sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, que deniega el pedido de exoneración del pago del impuesto fijado para la legalización de la firma del escribano otorgante de las escrituras cuyo testimonio corre en autos.

Considerando:

Que la ley número 6757 al incorporar a sus disposiciones como artículo 18, el 8º de la ley 3896, prescribe que los Ferro-

carriles de propiedad de la Nación estarán exentos de todo impuesto, con excepción de aquellos que respondan a servicios municipales.

Que como lo ha resuelto esta Corte Suprema fijando el alcance del citado artículo 18, la exoneración que él acuerda en su carácter de disposición excepcional, debe ser estrictamente interpretada y aplicarse tan sólo en su consecuencia a las contribuciones locales que por gravitar sobre la explotación y el tráfico del ferrocarril, se traduzcan en trabas al mismo, enervando la acción de esa empresa creada por el Honorable Congreso para fines de utilidad general. (Fallos: Tomo 128, página 79 y los allí citados).

Que no puede sostenerse dada la naturaleza del precepto impositivo de cuyo cumplimiento trata de eximirse la Administración de los Ferrocarriles del Estado en el *sub judice*, que ella gravite sobre la explotación y el tráfico de la empresa, traduciéndose en trabas para la misma y enervándola en su acción.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 13 en cuanto ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LA-LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Rodolfo de la Silva (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, solicita el beneficio del artículo 46 de la ley 10.650.

Sumario: No procede acordar el beneficio a que alude el artículo 46 de la ley número 10.650, en un caso en que se adeudaba a la Caja Ferroviaria por concepto de aportes le-

gales no efectuados, una suma que sobrepasa el importe de la indemnización.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 21 de 1930.

Vistas estas actuaciones, atento lo informado por la Contaduría a fs. 18, lo dictaminado por la Asesoría Legal, los fundamentos expresados en el precedente despacho de la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 1º del corriente;

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de indemnización del art. 46 formulado por doña Exequiela R. de la Silva por sí y en representación de sus hijos menores doña María Leticia, doña María Elsa y doña María Antonia de la Silva, en su carácter de viuda e hijos del ex-empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Rodolfo de la Silva.

2º Notifíquese y previo desglose del expediente de devolución V. 1751. 1929, que se encuentra agregado sin acumular, archívese. — *L. Bard.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1931.

Considerando:

La Caja no discute la procedencia en el caso *sub judice* del beneficio del art. 46 de la ley 10.650 reclamado por la viuda e hijos de don Rodolfo de la Silva.

Por consiguiente, la única cuestión sobre la cual debe pronunciarse el tribunal, es la de si procede entregar a los peticionantes el importe de la indemnización no obstante ser el causante deudor a la Caja de una cantidad mayor, por aportes no efectuados.

En efecto, la Contaduría informa a fs. 18 que el 5 % de las sumas percibidas en concepto de sueldos por de la Silva ascienden a $ 537.94 y la suma adeudada por el mismo a $ 548.63.

El monto del beneficio que la Caja está obligada a servir no excede, pues, a lo adeudado por el causante y en tales condiciones nada debe la Caja a los sucesores de de la Silva.

Por ello y fundamentos concordantes se confirma la resolución apelada de fs. 29 que deniega la indemnización que establece el art. 46, a doña Exequiela R. de de la Silva por sí y en representación de sus hijos menores.

Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1932.

Suprema Corte:

Se ha puesto en cuestión en esta causa la inteligencia que debe atribuirse al artículo 46 de la ley N° 10.650, siendo la resolución dictada contraria al derecho que la parte recurrente ha fundado en el mencionado artículo, por lo que es procedente el recurso extraordinario deducido (Art. 14, inc. 3°, ley N° 48 y art. 6°, ley N° 4055).

Como lo expresa la resolución apelada, no se discute la procedencia del beneficio que acuerda el art. 46 de la ley N° 10.650, pero se priva a los peticionantes de ese beneficio, en

atención a que su causante era deudor a la Caja de una cantidad mayor a lo que debe serles entregada.

Planteada en estos términos la cuestión legal sometida a V. E., para su decisión basta tener en cuenta el carácter de indemnización que se atribuye al beneficio acordado por el art. 46 de la ley 10.650 a los deudos del empleado fallecido sin dejar derecho a pensión, lo que implica que se ha constituído en favor de esos deudos el derecho a una suma como resarcimiento del perjuicio que les causa la imposibilidad de gozar de pensión. Por consiguiente, la indemnización concedida por dicho artículo es independiente de los aportes a que está obligado el empleado, y aún cuando esos aportes no se hubieran efectuado, los deudos del empleado tienen derecho a gozar del beneficio concedido.

Es de observar que el mencionado beneficio del art. 46 juega dentro del mecanismo de la ley N° 10.650 una función diversa a la del art. 38, que acuerda el derecho a pensión a los deudos del empleado, en los mismos casos en que éste hubiera tenido derecho a gozar de jubilación, con lo cual es condición para que pueda concederse la pensión que el causante fuera o pudiera ser jubilado. Ello no concurre en la situación prevista por el art. 46, en que el beneficio alcanza directamente a los deudos con prescindencia de la situación del empleado fallecido.

Siendo así, considero que es errónea la inteligencia que se atribuye a la resolución apelada al art. 46 de la ley 10.650, dado que el beneficio que éste acuerda no puede someterse a restricciones que están en oposición con el propósito que persigue dicha disposición legal, y en su mérito pido a V. E. se sirva revocar dicha resolución.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido en los autos Exequiela R. de de la Silva contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; y

Considerando:

Que en la sentencia dictada por esta Corte Suprema con fecha 15 de Mayo de 1929 en autos Ramognino (su sucesión) contra la demandada, se estableció que la familia de un obrero despedido con anterioridad a la vigencia de la ley orgánica, tenía derecho al beneficio señalado por el art. 46, pero tal declaración fué hecha en el concepto de que ese obrero debía ser asimilado al que falleciese en el ejercicio de sus funciones, pues no se había retirado de ésta por propia determinación ni por inconducta, sino como consecuencia de una resolución de la empresa fundada en el hecho de no requerirse sus servicios.

Que esa resolución no es aplicable al caso de autos como resulta de sus propios términos, o de la inteligencia precisada en otros fallos posteriores y atenta la fecha de los servicios que se invocan para reclamar la indemnización con la carga consiguiente de contribuir con los aportes a que la ley se refiere. Tomo 154, página 284; tomo 155, págs. 5 y 8.

Que la contribución forzosa de los beneficiarios mediante los descuentos legales responde al principio mutualista que informa las disposiciones de la ley y cuando por cualquier circunstancia no se hizo en oportunidad el aporte previsto deberá hacerse la reintegración según lo ha establecido esta Corte

Suprema en casos anteriores. Tomo 160, página 222; tomo 162, página 400.

Que es inconciliable con tal principio y contrario al régimen financiero de la Caja el otorgamiento del beneficio que se reclama, sin deducir las deudas pendientes del obrero para con la Caja en el momento de su muerte.

Por ello y sus fundamentos se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Marcos Satanowsky contra la Sociedad Western Electric Co. Inc. of Argentina, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario: Demostrado en autos que el actor es argentino y la Sociedad demandada extranjera, no obstando a ello la circunstancia de hallarse inscripta esta última en el Registro Público de Comercio, ya que tal antecedente no le hace perder, en el caso, su nacionalidad, procede declarar la competencia del fuero federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver la excepción de incompetencia formulada a fs. 43 por la Western Electric Co. Inc. of Argentine de la de-

manda promovida por el doctor Marcos Satanowsky a fs. 14, sobre cobro de servicios profesionales y daños y perjuicios; y

Considerando:

1° Que la demandada opone la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que los honorarios devengados por el actor lo han sido en los juicios que tramitan ante el Juzgado del infrascripto y ante el del doctor Miguel L. Jantus, donde pretende pedirse regulación y funda su defensa en lo dispuesto por la ley número 3094.

2° Que el actor alega a fs. 53 la improcedencia de la excepción opuesta, sosteniendo que la acción entablada según sus propios términos persigue la retribución global de servicios prestados a la empresa demandada en la gestión amplia, completa e indivisible que le encomendara y detalla en el escrito inicial.

3° Que el infrascripto, teniendo en cuenta la existencia de este juicio para resolver el incidente suscitado entre las mismas partes en los autos caratulados "Western Electric Co. Inc. of Argentine contra la Corporación Argentino Americana de Films S. A., sobre nulidad de patentes", que tramita en la Secretaría actuaria, ha decidido con fecha Abril 21 de 1930 que aquí se demanda, el cobro de honorarios "por todas las cuestiones y asesoramiento en beneficio de la Western Electric Co. Inc. of Argentine las que, por sus antecedentes y naturaleza caracterizan el trabajo como un conjunto de actos judiciales y extrajudiciales sujetos a una sola estimación" y que ésta deberá hacerse precisamente en autos, "de acuerdo con la prueba que se produzca"; agregando que "La ley número 3094, faculta pero no obliga a someterse al procedimiento que determina para el cobro de los servicios profesionales. En determinados casos, por su naturaleza, puede resultar que el trabajo propiamente judicial, que consta en el expediente respectivo, sea en realidad insignificante en relación con el que se haya efectuado extrajudicialmente y es evidente que resultará más práctico que la estimación del va-

lor del mismo, cuando hay desacuerdo entre las partes al respecto, se establezca en juicio ordinario".

4º Que la Western Electric Co. ha consentido la resolución del infrascripto, referida en el considerando procedente, por lo que constituye para ella cosa juzgada, y en consecuencia la excepción de incompetencia promovida en estos autos a fs. 43 debe rechazarse sin más trámite, toda vez que la excepcionante ha aceptado la decisión del juzgado que expresamente establece que es en esta demanda ordinaria donde corresponde fijar el valor de los servicios profesionales del actor.

5º Que a mayor abundamiento, cabe observar: a) Que la ley 3094 rige solamente en la regulación de honorarios devengados en juicio determinado; b) Que comprendiendo la locación de servicios demandada la acción judicial del actor en la que la Western Electric Co. Inc. of Argentine, no es parte, como ocurre en los juicios criminales que tramitan ante el Juzgado del doctor Jantus, Secretaría Fox, no puede aquélla ampararse, a ese respecto, en la ley 3094; c) Que el único juicio en que la demandada es parte, o sea en el que tramita ante el infrascripto y secretaría actuaria, existe cosa juzgada sobre la improcedencia de la regulación en esos autos; d) Que por último, como se hace notar a fs. 60 vta. en esta incidencia de forma no puede el infrascripto pronunciarse sobre el fondo del asunto separando los elementos distintos pero indivisibles en que la acción se funda, para disponer si con relación a unos procede la regulación judicial y si respecto de otros la estimación debe someterse a árbitros.

Por las consideraciones que preceden y las pertinentes del escrito de fs. 53, se rechaza, con costas, la excepción de incompetencia opuesta a fs. 43, y declarándose competente el juzgado para seguir interviniendo en todas las cuestiones planteadas en la demanda, traslado al actor de la reconvención formulada en el escrito de fs. 48. Rep. el sellado. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

Considerando:

Resulta de autos que el actor es argentino, domiciliado en la Capital Federal y que la Sociedad Western Electric Co. Inc. of Argentine, según informa el Registro Público de Comercio de la Capital, se encuentra inscripta en dicho registro. Teniendo presente lo resuelto por la Corte Suprema en los casos que se registran en los Fallos: Tomo 132, página 225; tomo 133, página 207; tomo 142, página 428, y tomo 150, página 261, se declara la incompetencia de la justicia federal para entender en el *sub lite*, y devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1932.

Suprema Corte:

La resolución de la Excma. Cámara que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en esta causa debe ser confirmada por cuanto, según resulta de autos, el actor es argentino y la sociedad anónima demandada también lo es, con arreglo a lo que establece el art. 9 de la ley 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que ha reglamentado la disposición del art. 100 de la Constitución y es la que determina el alcance y extensión de la competencia atribuída a los tribunales federales. Conforme al mencionado art. 9º de la ley 48, las corporaciones anónimas serán reputadas, a los efectos del fuero, como vecinos de la provincia en que se hallen

establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios, lo que importa prescindir de la distinción que hace la legislación común entre sociedades nacionales y sociedades extranjeras, a fin de determinar su condición jurídica, frente a las diversas jurisdicciones creadas por la Constitución para el conocimiento de las causas judiciales. El concepto de la nacionalidad, que se toma en cuenta refiriéndose a las personas de existencia visible y que resulta del país de su nacimiento, desaparece con relación a las personas de existencia ideal, por cuanto estas últimas nacen de una ficción jurídica, en virtud de la decisión del poder público y, por consiguiente, nada importa que hayan sido constituídas en uno u otro país, si por su funcionamiento en el lugar en que se encuentren recién comienza su existencia desde el momento que la autoridad competente las reconoce.

La jurisprudencia de esta Corte ha aplicado, el referido art. 9º de la ley Nº 48, siempre que se ha tratado de juzgar sobre la jurisdicción a que competen los juicios en que sea parte una sociedad extranjera, y así se ve en los fallos contenidos en los tomos 22, pág. 225; 25, pág. 312; 39, pág. 32; 48, pág. 13; 79, pág. 386, en los cuales se ha decidido que las sociedades establecidas en la República se reputan como ciudadanos argentinos a los efectos de la determinación del fuero que les corresponde.

Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio no puede referirse a la materia jurisdiccional, porque el Congreso, al sancionar dichos Códigos, sólo tuvo en vista establecer las formalidades, a que se subordinan las personas jurídicas constituídas en país extranjero para su funcionamiento en la República, sin fijar la jurisdicción a que están sujetas. Se trata de leyes que responden a cuestiones diversas y no es posible aplicarlas a materias que no han tenido en vista y que, como el orden jurisdiccional de los tribunales de la República, están legislados por la Constitución y leyes reglamentarias.

Por lo expuesto, pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1932.

Vistos: Considerando:

Que la presente demanda ha sido instaurada por el doctor Satanowsky, argentino, contra la Sociedad Western Electric Co. Inc. of Argentine, constituída en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sucursal en esta Capital, circunstancias éstas que se hallan acreditadas en autos y que no han sido discutidas.

Que resueltas, en primera instancia, las excepciones comunes opuestas por la demandada y en tramitación en segunda el recurso de apelación respectivo, la Cámara *a quo* se ha pronunciado por la incompetencia de la justicia federal en razón de que la compañía demandada es argentina y vecina de la Capital Federal a los efectos del fuero, por hallarse ella inscripta en el Registro Público de Comercio de esta Capital.

Que siendo la jurisdicción de orden público e improrrogable la federal a personas que no les comprende, la cuestión de autos ha podido ser planteada y aún resuelta de oficio en cualquier estado de la causa.

Que según nuestra legislación son personas jurídicas, entre otras, dentro del país, las sociedades existentes en el extranjero, bajo las mismas condiciones que las aquí establecidas y pueden gozar, por tanto, de todos los derechos acordados por las leyes argentinas (Artículos 33, 34 y 35, Código Civil).

Que es evidente, en consecuencia, la posibilidad de que una sociedad extranjera, haga sus negocios y desarrolle sus actividades dentro del territorio, sin que por este hecho, pierda su nacionalidad, perteneciente al estado en que fué creada o en que

se produjo el acto que le dió existencia jurídica, que viene a ser como su partida de nacimiento.

Que el carácter de extranjero, no se pierde por el hecho de la inscripción en el Registro de Comercio, que no significa otra cosa que el acto público que exterioriza la presencia en el territorio de la sociedad extranjera y la prueba de que se halla constituída de acuerdo con las leyes del país de origen. (Ley 8867).

Que el beneficio del fuero federal ha sido estatuído principalmente para la mejor garantía de los intereses de los extranjeros que litiguen con los argentinos y no se alcanza la razón de que dicho beneficio no comprenda a las demás personas jurídicas cuyos derechos civiles están equiparados a los de las personas privadas, en cuanto son compatibles con su naturaleza.

Que de esta equiparación razonable, lógica y legal, nace para la demandada el fuero federal, ya que no ha dejado de ser extranjera por disposición de ley alguna, no habiéndose demostrado, por otra parte, que aquella se halle en las condiciones de la ley 3528.

Que la cuestión de autos debe de resolverse con arreglo a las leyes que rigen la jurisdicción y competencia de la justicia federal, aplicando en los casos no previstos, los principios generales a las disposiciones análogas vigentes.

Que el artículo 9º de la ley Nº 48 no prevé la situación de autos, desde que no legisla para las corporaciones anónimas extranjeras sino solamente para las creadas en una provincia y a los efectos de establecer su domicilio respecto al fuero.

Que dentro de la doctrina expuesta y constando en estas actuaciones que la compañía Western Electric es extranjera y el actor argentino, no puede dejarse sin efecto la acción de ésta que ha hecho valer sus derechos buscando el fuero de la demandada dentro de su domicilio (Artículo 100 de la Constitución Nacional. Art. 2º, inc. 2º de la ley 48; Fallos, tomo 102, página 153; tomo 132, página 215).

A mérito de los fundamentos consignados y oído el señor

Procurador General, se revoca la resolución de fojas 94. Notifíquese y repuesto el papel devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIÁN V. PERA.

Señores J. Banham e Hijo contra la Provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario: Demostrada la existencia del contrato de compra-venta de maquinarias, el recibo de éstas por los funcionarios de la Provincia demandada sin observación alguna, y destruídas las observaciones encaminadas a obtener la declaración de invalidez del convenio por supuesta nulidad de los decretos ordenatorios de las adquisiciones y violación del artículo 12 de la Constitución de Mendoza, la acción debe prosperar.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 23 de 1932.

Y Vistos:

Esta causa seguida por la Sociedad J. Banham e hijo contra la provincia de Mendoza, por cobro de pesos, de la cual resulta:

Que a fs. 39 comparece don Teodoro C. Klappenbach en representación de la sociedad actora demandando a la provincia de Mendoza por cobro de la cantidad de doscientos veinticinco mil doscientos noventa pesos moneda nacional ($ 225.290) y pidiendo se le condene a su pago con los intereses desde el momento de la nota y las costas del juicio, a mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Que su mandante, dedicada a negocios de importación (principalmente de maquinarias en general), intervino en una licitación efectuada por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia de Mendoza y el decreto número 100 de 17 de Febrero de 1928, aceptó la propuesta por aquél para la provisión de diversas maquinarias y artículos inherentes a las mismas. En su virtud se celebraron los diversos contratos que representaban $ 104.190 y que fueron aprobados por el Poder Ejecutivo en el decreto de 22 de Febrero de 1928.

Que posteriormente el Gobierno dispuso que el Ministerio de Industrias y Obras Públicas contratara con sus mandantes la adquisición de máquinas destinadas al riego y limpieza de la ciudad, dictando al efecto el decreto de 23 de Mayo de 1928. El contrato que se otorgó en consecuencia fué aprobado por el decreto Nº 158, representando las mercaderías adquiridas un valor de 121.100 $ m|n.

Que de acuerdo con lo convenido las maquinarias vendidas debían ser entregadas por su mandante en la Aduana de Buenos Aires, corriendo su despacho en ésta y transporte por cuenta de la demandada. Dentro de los plazos y condiciones estipuladas, la actora puso a la Provincia de Mendoza en posesión de los efectos vendidos mediante la correspondiente entrega de los conocimientos.

Que la demandada, por su parte, al recibirse en la forma expresada de todas las maquinarias que compró entregó letras de tesorería representativas del monto de la deuda suscripta por el Ministro de Hacienda, el Contador y el Tesorero General de la Provincia en virtud de autorización expresa dada por el Gobernador en acuerdo general de ministros el 23 de Mayo de 1928.

Que al vencer esos documentos la Provincia de Mendoza no pudo levantarlos. Pagó intereses sobre algunos de ellos y efectuó la renovación de todos dictando para ello los correspondientes decretos que en copia agrega. Sus mandantes recibieron así las letras que acompañan por $ 53.550, $ 8.640, $ 24.000, $ 25.100, $ 73.000 y $ 42.000, las cuales tampoco fueron pagadas

a su vencimiento originando los consiguientes protestos que constituyen en mora a la Provincia.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte corrióse a fs. 43 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 53 por el doctor Terán, en representación de la Provincia de Mendoza, pidiendo: "el rechazo de la acción en el monto que se reclame y la declaración de que su mandante sólo debe restituir a la actora, las sumas en que a su costa y por el hecho en que basa su demanda, se hubiera enriquecido, con costas", y a tal efecto expone:

Que en la hipótesis de que en los contratos y documentos invocados para fundar la acción fuesen válidos, niega que la actora se halle en situación legal de demandar su cumplimiento mientras no se prueba la entrega y recepción de conformidad por parte de las autoridades de la provincia, de las máquinas y mercaderías a que se refieren las facturas que aparecen sin el "visto bueno" correspondiente.

Que los actos invocados para fundar la convención, son nulos. El Gobernador de la Provincia al expedir los decretos que autorizaron las adquisiciones de que se trata ha violado abiertamente la Constitución y las leyes reglamentarias en vigor. La primera lo ha sido en el inciso 8º del art. 128 según el cual el P. E. no puede invertir la renta pública sino con sujeción a las leyes de presupuesto y contabilidad. Estas no han sido respetadas, pues la de presupuesto no consigna fondos para esta erogación no prevista en él y la de contabilidad sólo autoriza hacer desembolsos fuera de presupuesto en acuerdo general de Ministros y en los casos de suma gravedad y en los casos a que se refieren los incisos 16 y 18 de la Constitución.

Que si el propio Gobernador no ha podido legalmente verificar la negociación de que se trata, menos ha podido hacerlo el Ministro de Obras Públicas aunque haya sido autorizado por decreto, pues aquél no puede delegar en nadie sus facultades propias. (Art. 12 de la Constitución) sobre todo para actos violatorios de la misma.

Que son también nulos los documentos que aparecen dándole formas concretas y exteriores a la obligación. Es ilegal obligar a la Provincia por medio de documentos y papeles de comercio, pues ello equivale a movilizar el crédito del Estado, cosa que sólo puede hacerse por ley, y en el caso no ha mediado autorización de la Legislatura. (artículos 41 y 99, incisos 2º, 13 y 2º de la Constitución).

Que abierta la causa a prueba a fs. 57 vta. se produjo por la parte actora la que expresa el certificado de fs. 110. Ambas partes alegaron sobre su mérito fs. 113 y fs. 136 y fs. 138 vta., llamándose autos para sentencia: y

Considerando:

Que según resulta de la precedente relación de la causa la Provincia demandada ha fundado su primera defensa en la circunstancia de no haberse comprobado al deducir la acción que las maquinarias y mercaderías objeto de los dos contratos hubiesen sido recibidas de conformidad por las autoridades de la Provincia.

Que la parte actora, prescindiendo de lo que dispone el art. 86 de la ley de procedimientos nacionales que obliga al demandado a confesar o negar los hechos establecidos en la demanda, ha producido la prueba de que, en efecto, las mercaderías fueron entregadas y recibidas por la Provincia sin observación alguna respecto de su calidad o de sus condiciones.

Que, en efecto, de la declaración Barzuto, despachante designado por la Provincia, se desprende que ésta recibió por su intermedio las cartas de porte correspondientes a la mercadería y el hecho aparece también acreditado por las constancias de los expedientes números 103. B. Ministerio de Hacienda de Mendoza y 223 B. de la Contaduría General agregados sin acumularse. La Provincia de Mendoza obtuvo del Gobierno de la Nación la introducción libre de derechos de las mercaderías a que se aplicaba los conocimientos entregados por el deudor (expediente agregado del Ministerio de Hacienda de la Nación) y ellas fue-

ron conducidas a Mendoza según así se infiere de las cartas de porte acompañadas en copia por el Ferrocarril del Pacífico.

Que, por último, la entrega se acredita por la propia documentación administrativa de la Provincia, pues no se concebiría que se dictaran los decretos ordenando el pago de las mercaderías sin que ellas hubieran sido recibidas de conformidad por las autoridades respectivas. Esa documentación hace fe de sus afirmaciones mientras no se alegue su falsedad.

Que en cuanto a la nulidad de los decretos ordenatorios de las adquisiciones en cuestión, fundada en lo dispuesto por el art. 128, inciso 8º de la Constitución Provincial, debe ser desestimada. Desde luego es exacto que de acuerdo con el texto legal invocado el Poder Ejecutivo debe decretar la inversión de las rentas con sujeción a las leyes de presupuesto y de contabilidad, pero no se ha justificado que en ninguno de los dos contratos celebrados se haya incurrido en la consiguiente violación.

Que en efecto, tanto el decreto de 9 de Febrero de 1928 por el que se autoriza a la Dirección de Obras Públicas para licitar la adquisición de las maquinarias, como el de 23 de Marzo siguiente disponen que la imputación del gasto se harán, respectivamente, a la partida Anexo B, Cap. IV, art. III, número VII, Item 6 y Anexo F. del Presupuesto en vigor para el año 1928. Y del informe corriente a fs. 97 aparece que existían las partidas invocadas en los aludidos decretos siendo la primera de 2.100.000 y la segunda de 230.000 por año. La existencia de tales imputaciones y partidas excluye de esta causa toda cuestión vinculada a la formalidad del acuerdo de Ministros, como requisito indispensable para la validez del segundo decreto.

Que en cuanto a la violación también alegada del art. 12 de la Constitución de Mendoza que prohibe delegar a alguno de los poderes las funciones que les corresponden no es valedera si se observa que en la tramitación administrativa relativa a las adquisiciones, tramitación producida en todos los casos dentro de la propia administración, los funcionarios que han concurrido a otorgar los actos necesarios lo han hecho cumpliendo estricta-

mente las condiciones y modalidades prefijadas de antemano por el decreto del Poder Ejecutivo.

Que la demandada no ha traído a los autos ninguna prueba para destruir la presunción que fluye de la naturaleza de las cosas y según la cual debe pensarse que, salvo prueba contraria, las autoridades administrativas de una provincia contrataron dentro de sus facultades cuando como en el caso se han recibido las mercaderías, se ha ordenado su pago y no se han observado las facturas respectivas dentro del plazo señalado por el art. 474 del Código de Comercio. Fallos, tomo 142, página 169.

Que justificada la existencia de los contratos de compraventa de maquinarias, el recibo de éstas por los funcionarios de la provincia sin observación alguna y destruídas las observaciones encaminadas a obtener la declaración de invalidez del contrato, la acción debe prosperar sin que sea necesario pronunciarse sobre el valor legal de las letras de Tesorería entregadas en pago a la sociedad actora y no levantadas a su vencimiento.

Que esto último no es óbice para que los intereses de la cantidad reclamada se manden pagar desde la fecha de los respectivos protestos, ya que éstos tienen a los efectos de la mora el significado de una interpelación extrajudicial conforme a lo dispuesto en los arts. 508 y 509 del C. Civil.

En mérito de estas consideraciones y reproduciendo las concordantes del alegato de fojas 113, se hace lugar a la demanda declarándose que la provincia de Mendoza está obligada a pagar a la sociedad J. Banham e hijo, dentro del plazo de veinte días, la suma de doscientos veinticinco mil doscientos noventa pesos moneda nacional ($ 225. 290.00 m|n.) con sus intereses desde la fecha de los respectivos protestos, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Vicente Robles contra don Arístides Ougaro (hoy Cía. de Seguros "La Franco Argentina"), sobre indemnización por accidente de trabajo.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, deducido en un caso en que la disposición impugnada de inconstitucional no ha sido aplicada en la solución del pleito, el que por otra parte fué resuelto, por interpretación de principios de derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el recurso traído a conocimiento de V. E. se refiere a la oposición que, según se dice, existe entre el art. 8º, inciso c) de la ley número 9688 que establece que en caso de incapacidad parcial y permanente, la indemnización será igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima a consecuencia del accidente, y lo dispuesto en el artículo 60 del decreto reglamentario de la citada ley en el cual se fija el cuadrado de valorización de la disminución de la capacidad del trabajo, sosteniéndose que el artículo reglamentario vulnera el principio consagrado en la ley. El recurrente alega que de lo dispuesto en el mencionado artículo 8º, inciso c) de la ley 9688, se deriva que ésta no ha querido señalar una indemnización fija, sino que se refiere a la reducción que el accidentado sufre en su salario, es decir, en su capacidad económica, quedando librada a la apreciación de los Jueces la determinación del quantum de esa reducción, que viene a

representar la diferencia entre lo que el trabajador ganaba antes del accidente y lo que pueda ganar después, teniéndose en cuenta para esa determinación las condiciones de la persona, profesión, edad, sexo, etc. El criterio exteriorizado por el legislador en el mencionado art. 8º de la ley 9688, según pretende el recurrente, ha sido alterado en el decreto reglamentario de dicha ley, que contiene en su art. 60 un cuadro de valorización de disminución de capacidad para el trabajo, o sea una escala fija para la liquidación de la indemnización, siendo esa alteración lo que motiva el presente recurso, en el que se invoca lo dispuesto en el art. 86, inciso 2º de la Constitución.

Considero improcedente la cuestión planteada a mérito de que la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo en el art. 60 del decreto que se impugna, es una consecuencia directa de lo que dispone la ley 9688 en su art. 12, cuando manda que dicho Poder, al reglamentar la ley, determine las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales, que es lo que hace el decreto recordado. De manera que la crítica a este decreto en cuanto establece una tarifa para los casos de accidentes, se olvida que el Poder Ejecutivo se ha limitado a dar cumplimiento a lo que la misma ley ordena.

No es posible desconocer que si, como lo pretende el recurrente, constatada la incapacidad parcial y permanente para el trabajo, se aplicara el art. 8º, inciso c) de la ley 9688 para acordar la indemnización que señala el artículo anterior, sin entrar a examinar la clase de lesión que ha producido la incapacidad, ello implicaría prescindir de lo que dispone el art. 12 de la misma ley que manda establecer la naturaleza de la lesión que ha producido la incapacidad, y de esa manera se descartaría un elemento de juicio exigido por la ley para fijar la indemnización.

De lo expuesto se deriva que la cuestión que suscita el recurrente no es propiamente contradicción entre el art. 60 del decreto reglamentario y el espíritu de la ley 9688, desde que aquél se ajusta a ésta, sino que esa contradicción habría que

buscarla en el mecanismo de dicha ley que, según lo sostiene el recurrente, se inclina en su art. 12 a un sistema opuesto al que preconiza en el art. 8º, inciso c). En esos términos, la cuestión suscitada sale de la órbita que está señalada a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, puesto que no le tocaría examinar si el P. E. ha ultrapasado las facultadse reglamentarias que le están atribuidas, sino cuál es la inteligencia que debe darse a los artículos de la ley 9688 que se pretende están en pugna, y esto no corresponde a esa jurisdicción por tratarse de una ley común que es complementaria del Código Civil, por lo que está comprendida en la reserva que contiene el artículo 15 de la ley 48, concordante con lo dispuesto en el art. 67, inciso 11 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, solicito de Vuestra Excelencia se sirva declarar que no procede el recurso deducido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 30 de 1932.

Vistos:

Los del recurso extraordinario concedido en los autos Robles, Vicente c|. Ongaro, Arístides, sobre indemnización de accidente de trabajo, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario; y

Considerando:

Que para fundar el recurso se sostiene que el art. 60 del decreto del P. E. Nacional, reglamentario de la ley número 9688 es inconstitucional como contrario al espíritu de dicha ley y apa-

recer en consecuencia excedida la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Que de las constancias de autos no resulta en manera alguna que se haya aplicado dicho artículo, toda vez que en la sentencia apelada se establece que la lesión sufrida debe ser considerada como parcial, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 39 y 55, inciso c) del decreto dictado por el Poder Ejecutivo en cumplimiento del art. 12 de la ley, y es con relación a dicha incapacidad y no en virtud de los enunciados del cuadro de valorización que se fija el 50 por ciento de indemnización teniendo en cuenta para ello el informe médico de fojas 89 que no se refiere tampoco al artículo observado, sino al 59 de la reglamentación provincial, fs. 91 vuelta.

Que en tales condiciones el pronunciamiento al respecto resulta inoficioso en cuanto a la inconstitucionalidad alegada de un precepto no invocado ni aplicado al caso de autos, siendo la declaración del considerando 3º de la sentencia innecesaria a los efectos de su solución ya pronunciada por otras disposiciones de la ley y del decreto.

Que la calificación de la incapacidad y la inteligencia que debe darse a los preceptos de la ley y del decreto respecto al monto a computarse del salario, lo que también se observa como fundamento del recurso, no pueden determinar la intervención de esta Corte Suprema, por tratarse de una ley complementaria del Código Civil, y atento lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

NOTAS

Con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don José Aleix Cabot, en autos con don Miguel B. Jue, sobre oposición el registro de una marca, por resultar de los antecedentes relacionados por el recurrente, que la cuestión planteada había sido resuelta por razones de hecho y aplicación de disposiciones de la ley número 3975, disposiciones cuya inteligencia no aparecía cuestionada en el caso.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan C. Mercado, en autos con doña Flora Dionisia Cartalá de Mercado, sobre reintegración al hogar conyugal, por resultar de los antecedentes relacionados que la resolución recurrida, origen de la queja, no revestía los caracteres de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por Nicanor Vázquez Acebal, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión planteada que dió origen al remedio federal intentado, fué resuelta por interpretación y aplicación de principios de derecho común, situación ésta que por expresa disposición de la ley, es ajena al recurso extraordinario interpuesto. (Art. 15, ley 48).

Con fecha nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada

por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del territorio nacional de Misiones, que condenó al procesado Juan Keller, a sufrir la pena de reclusión perpetua, costas y accesorias legales, como autor de delito de homicidio perpetrado en la persona de su propio hijo, Juan Keller, en "Tres Esquinas", jurisdicción del expresado territorio, el día 4 de abril de 1930.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Armando Kaminitz, apelando de una resolución de Aduana, en razón de que la resolución recurrida de la Cámara Federal de la Capital se había limitado a resolver la cuestión tomando de base los hechos comprobados en autos acerca de las condiciones en que se encontraban los baúles que el recurrente pretendía introducir como equipaje; razones de hecho y prueba, que no pueden autorizar el recurso extraordinario deducido.

En once del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Salvador Ramón Ochutz, en la causa seguida en su contra, sobre libertad condicional, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión planteada había sido resuelta por interpretación y aplicación de principios de derecho común; situación ajena a las que contempla el art. 14 de la ley 48. (Art. 15 de la misma).

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Erminio Riani en los autos "Serafín Asurmendi contra Atilio Zamboni, sobre ejecución hipotecaria", por aparecer de los antecedentes relacionados por el recurrente que la

resolución, motivo de la queja, había recaído en una ejecución hipotecaria; agregándose, además, que aun cuando ella ponga fin al procedimiento de la ejecución, a los efectos del recurso extraordinario, no asumía los caracteres de sentencia definitiva exigidos por el artículo 14 de la ley 48, ya que deja a salvo a las partes su derecho para promover el respectivo juicio ordinario.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, que condenó al procesado Jacobo Hofsetz a sufrir doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del territorio nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Jorge Neime, el día 29 de noviembre de 1928, en "Colonia Barón", jurisdicción del expresado territorio.

Con fecha diez y seis la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por el Banco Hipotecario Nacional en los autos "Gaynor, Eduardo, contra Leopoldo Vergne y otro, sobre ejecución hipotecaria", dado que las sentencias de primera y segunda instancia decidieron la cuestión motivo de la queja, por razones de hecho y aplicación de principios de derecho común, ajenos al recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Elías F. Barroso — su quiebra —, por resultar de los antecedentes relacionados por el recurrente, que la cuestión plan-

teada había sido resuelta por apreciación de la prueba y demás elementos aportados al juicio; situación ajena a la que contempla el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por el Ferrocarril Central Argentino en autos con don Emilio Sagra, sobre devolución de fletes, en razón de que, si bien la demandada había sostenido la aplicación del artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles al caso ocurrente, habiéndole sido desconocida dicha aplicación en ambas instancias, cabía observar que las cuestiones a este respecto, fueron resueltas por razones de hecho y prueba exclusivamente; y además, porque según lo dispone el artículo 15 de la ley número 48, al entablarse el recurso que autoriza el artículo 14, debe deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, requisitos que no aparecían cumplidos en la queja interpuesta.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Cirilo Mellini en autos con don Juan Pinoges por indemnización de daños y perjuicios por accidente del trabajo, en razón de que la resolución recurrida decidió la causa por razones de hecho y prueba, irrevisibles en la instancia extraordinaria, y la queja fué interpuesta fuera del término acordado por el art. 231 de la ley 50.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Cándido Redondo, en la causa seguida en su contra, por lesiones, por no aparecer de la exposición del recurrente, que éste hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Jorge Atala en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre defraudación de impuestos, en razón de la naturaleza de la causa y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley número 7055, que declara ejecutoriadas las sentencias dictadas por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en materia criminal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel de Toro contra don Alfonso Ragone, sobre usurpación de nombre, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y en razón de haberse interpuesto la queja vencido el término de tres días que al efecto acuerda el artículo 231 de la ley número 50 sobre procedimientos federales.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con C. T. Walker y Cía Ltda., sobre cobro de pesos, en razón de ser extraña la cuestión planteada, a las que contempla el artículo 14 de la ley 48, dado que ella fué resuelta por aplicación e interpretación de principios de derecho procesal, cuya validez constitucional no había sido puesta en tela de juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Aleix Cabot en autos con don Juan Brugera, por cobro de pesos, por resultar de los antecedentes relacionados, no haberse planteado oportunamente alguna de las cuestiones federales mencionadas en el artículo 14 de la ley número 48, y porque la resolución motivo de la queja se había limitado a resolver cuestiones de derecho común extrañas al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don B. Rabazini en autos con don Rufino, Roberto y Julio Ortega, sobre reivindicación, por resultar de la propia exposición del recurrente que la cuestión planteada, motivo del remedio federal intentado, fué resuelta por aplicación de principios procesales, cuya validez no había sido puesta en tela de juicio; y además, porque la resolución del tribunal de Alzada, no asumía los caracteres de sentencia defintiiva como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Con fecha veinte no se hizo lugar a la queja deducida por don Fermín López en autos con la Compañía de Seguros Nueva Zelandia, sobre daños y perjuicios, por tratarse, en el caso, de la interpretación de una ley de carácter común como lo es la de "Accidentes del Trabajo", número 9688, que ha sido dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y como tal, su aplicación por los tribunales locales no puede dar lugar al recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48. (Art. 15 de la misma).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Nicolás Tetelman y otros, en representación de acreedores

verificados en la quiebra "Martelli, Genoud y Compañía", en razón de que la cuestión planteada, origen de la queja, había sido resuelta, según se infería de los antecedentes relacionados, por aplicación e interpretación de disposiciones de la ley número 4156 incorporada al Código de Comercio y de preceptos de orden procesal, cuya validez no fué cuestionada; a lo que se agregaba, que la resolución recurrida no asumía los caracteres de sentencia definitiva, como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Ignacio V. Aguirre, Síndico de la quiebra "Martelli, Genoud y Compañía", en razón de que la cuestión planteada, motivo de la queja, había sido resuelta por interpretación y aplicación de la ley 4156 incorporada al Código de Comercio y de preceptos de orden procesal, cuya validez no fué cuestionada; y además, porque la resolución recurrida no revestía carácter de sentencia definitiva como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48.

Doña Julia Angus contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: No procede acordar el beneficio establecido por el artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el empleado ferroviario no fué despedido por causas de economía o por no requerirse sus servicios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931

Vistos:

Que doña Julia Angus reclama la devolución de los aportes efectuados para el fondo de la ley número 10650; y considerando que el art. 24 de dicha ley que rige el caso, sólo acuerda el derecho a la devolución de los descuentos para los empleados u obreros que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por causas de economía, situación en que no se encuentra la peticionante, por cuanto su separación del empleo no fué motivada por ninguna de las causas mencionadas; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión de hoy,

1º Deniégase el pedido de devolución de aportes formulado por la ex empleada del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, doña Julia Angus.

2º Notifíquese y archívese. — *Julio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 10 de 1932.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Delio Hipólito Marote, fallado el 17 de Julio de 1931 y otros análogos, se confirma la resolución apelada de fojas 13 que no hace lugar a la devolución de aportes pedida por doña Julia Angus de Ross. Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1932.

Suprema Corte:

La recurrente ha puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir al artículo 24 de la ley número 10.650, y en su mérito es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que deniega el derecho que se apoya en aquel precepto legal (Artículo 14, inciso 3º, ley 48; artículo 6º, ley 4055).

Con respecto al fondo del recurso, creo que debe ser desestimado, puesto que la recurrente no puede invocar a su favor alguna de las situaciones que enumera taxativamente el mencionado recurso, artículo 24 de la ley 10.650, el cual es de interpretación restrictiva, según lo declaró esta Corte Suprema en el fallo contenido en el tomo 161, página 240.

En virtud de ello, creo que no corresponde acordar la devolución de aportes que solicita la recurrente y pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos de la resolución dictada en la causa "Marote, Delio Hipólito, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre devolución de aportes", de fecha 17 de Julio de 1931, que se re-

gistra en el tomo 161, página 240, aplicables al presente juicio y que se dan aquí por reproducidos, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 24, en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Doña María Oscoris de Piñero y otra contra el Gobierno de la Nación, por accidente del trabajo.

Sumario: Ocurrido el accidente que costó la vida al empleado del Telégrafo Nacional, en ocasión del trabajo, y no habiéndose demostrado que medió negligencia culpable atribuíble a aquél, procede responsabilizar al patrón por los daños y perjuicios consiguientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Piñero María Oscaris de contra la Nación sobre accidente de trabajo", de cuyo estudio resulta:

1º Don A. Araoz de Lamadrid, a fojas 5, en representación de doña María Oscaris de Piñero y de la hija de ésta, menor de

edad, Eduarda Saturnina Piñero, demanda al Gobierno de la Nación por indemnización de accidente de trabajo fijada en seis mil pesos moneda nacional por la ley 9688 y correspondiente por la muerte de Justino Piñero, esposo y padre respectivamente de las damnificadas.

Dice que Piñero era guardahilos del Telégrafo de la Nación con residencia en la estación Perico, departamento El Carmen, provincia de Jujuy. Que el 4 de noviembre de 1928, en el desempeño de su empleo fué hacia la estación La Pampa a componer el telégrafo, y al regresar, ya de noche, fué atropellado por un tren de carga, a consecuencia de lo cual falleció. Que al ser embestido Piñero transitaba por la vía del tren porque para el desempeño de su cometido necesariamente debía ir y volver por ella.

Sostiene que se trata de un accidente de trabajo no imputable a la víctima, invoca los artículos 1, 2, 5, 8, inciso a), 11, y 15 de la ley número 9688 y artículos 2, 3, 4, 5, 42, 43, 45, 112 y 117 de su decreto reglamentario, y pide se condene al demandado al pago de la suma de seis mil pesos moneda nacional con las costas del juicio.

2º El señor Procurador Fiscal, en representación del Gobierno de la Nación contesta la demanda a fojas 24 y expresa.

No le constan los hechos que en la misma se relatan y en el supuesto de ser exactos niega se trate de un accidente de trabajo y si lo fuera desconoce la responsabilidad que se atribuye a su mandante, porque se habría producido por culpa imputable a la víctima al transitar por la vía del tren sin tomar precaución alguna.

Niega también que a la hora del accidente Piñero desempeñara función alguna del cargo que se le atribuye y agrega que del sumario policial aparece que ese día a la tarde bebió vino en abundancia, por lo que es presumible que en el momento de hecho se hallara en estado de beodez o de semi-inconsciencia por causa que le es exclusivamente imputable.

Pide se rechace la demanda con costas.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada a fojas 46 vuelta y dada la naturaleza del mismo con el llamamiento de autos a fojas 54 quedó en estado de dictarse sentencia.

Considerando:

1º La Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación informa a fojas 36 que "don Justino Piñero se desempeñó como guardahilos de esta repartición en la estación Perico (provincia de Jujuy) hasta el 3 de noviembre de 1928, que en esa fecha, *en desempeño de sus funciones* fué desde la estación Perico a la de Pampa Blanca a efectuar reparaciones en la línea telegráfica, siendo *en esas circunstancias* atropellado por un tren a consecuencia de lo cual se produjo su fallecimiento, siendo también exacto que la línea telegráfica entre la estación Perico y Pampa Blanca corre en toda su extensión paralelamente a la vía férrea y por dentro del terreno de la Empresa".

Los testigos Alberto Zabala, Sixto Villoldo, Ramón Blanco y Nicolás Lamas al declarar respectivamente a fojas 38 vuelta, 39, 40 y 41, afirman uniformemente que la línea del ferrocarril entre las estaciones Perico y Pampa Blanca está alambrada a ambos costados de la vía y que para componer el telégrafo entre las mencionadas estaciones es indispensable transitar por los rieles, por no existir camino entre los alambrados, por la vegetación y lo quebrado del terreno.

En los informes que contiene el expediente del Departamento Nacional del Trabajo que corre agregado a fojas 11 y siguientes se reconoce que Piñero fué arrollado por un tren de carga mientras regresaba de un recorrido de línea entre las estaciones Lapacho y Pampa Blanca del F. C. C. N. A.

Con lo expuesto queda suficientemente acreditado que Justino Piñero falleció como consecuencia de un accidente del trabajo de cuyas ulterioridades es responsable su patrón, esto es,

el Gobierno de la Nación, pues en el momento en que ocurrió el hecho la víctima regresaba de efectuar un trabajo de su obligación por el único camino posible y sufrió el accidente, sin duda alguna, en ocasión de dicho trabajo y a consecuencia de haberlo realizado, ya que los riesgos que cubre la ley 9688 deben alcanzar a todas las contingencias de que pueden ser víctimas los obreros desde que salen directamente a efectuar su trabajo hasta que regresen en iguales condiciones al punto de partida, no constando en autos que la víctima haya procedido en otra forma. (Ley 9688, arts. 1, 2 inciso 7 y art. 5º — decreto reglamentario arts. 2 y 3).

2º Cabe hacer notar que la presunción de responsabilidad que consagra el art. 5º de la ley 9688 contra el patrón, éste solamente puede destruirla justificando en forma amplia y sin que deje duda alguna en el ánimo del magistrado de que en el accidente ha mediado uno de los hechos admitidos como excepción por el artículo 4 de dicha ley. En el caso sub-judice el señor Procurador Fiscal ha invocado con tal fin que Piñero en el momento del accidente debía hallarse en estado de beodez o de semi-inconsciencia por haber bebido vino antes de ir a su trabajo.

A este respecto sólo consta en autos el dicho del testigo Las Heras que a fs. 4 del sumario agregado, dice que el día del accidente la victiva estuvo en su negocio bebiendo vino a las quince horas más o menos. Esta declaración no aparece ratificada ante el Juez de la causa y aparte de ser única en tal afirmación, con ella no puede admitirse que después de varias horas, es decir, a las veinte y treinta más o menos, en que ocurrió el hecho, Piñero estuviera beodo o semi-inconsciente.

El demandado no ha probado ni el estado físico de Piñero en el momento del accidente, ni menos, que éste se debió exclusivamente a su culpa, como lo exige el art. 4º de la ley 9688, por lo que procede desestimar su defensa en tal sentido.

3º Con las partidas de fs. 27 y 32 ha quedado justificado

que la víctima Justino Piñero era esposo de María Oscaris de Piñero y padre de Eduarda Saturnina Piñero.

4º A los efectos de la indemnización correspondiente consta a fs. 46 que Piñero percibía una remuneración mensual de ciento sesenta pesos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 inciso a) de la ley 9688 y arts. 43 y 5 de su reglamentación, su salario anual de un mil novecientos veinte pesos dividido por los trescientos días hábiles del año, dan un salario diario a los efectos de la ley, de cinco pesos trescientos treinta y tres milésimos, suma que multiplicada por mil forma la de cinco mil trescientos treinta y tres pesos que tienen derecho a percibir las actoras como indemnización en la forma prevista por el art. 9 de la ley número 9688.

Por los fundamentos que anteceden fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a doña María Oscaris de Piñero y a su hija Eduarda Saturnina Piñero, en la forma determinada en el art. 9 de la ley 9688, la suma de cinco mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional, con costas.

Notifíquese y oportunamente archívese previa devolución con oficio del sumario agregado por cuerda separada. — *Eduardo Sarmento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 18 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 57 que declara que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a doña María Oscaris de Piñero y a su hija Eduarda Saturnina Piñero, en la forma determinada en el art. 9º de la ley 9688 la suma de cinco mil trescientos treinta y tres pesos moneda nacional. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de Junio de 1932.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por doña María Oscaris de Piñero por sí y en representación de su hija Eduarda Saturnina Piñero contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios proveniente de accidente del trabajo, venidos al Tribunal por vía del recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que los numerosos elementos de prueba acumulados al sumario policial levantado oportunamente en la localidad de Pampa Blanca (Provincia de Jujuy), que han sido agregados a la causa criminal que corre por cuerda separada, como también los aportados a estos autos principales, demuestran en forma concluyente que el accidente fatal de que fué víctima el guarda-hilos del Telégrafo de la Nación, Justino Piñero, ocurrió en circunstancias en que éste regresaba de recorrer la línea a cuyo cargo estaba su cuidado, esto es, en la ocasión que determina los arts. 1º de la ley Nº 9688 y 2º del Decreto Reglamentario.

Que la parte demandada ha pretendido eximirse de la responsabilidad atribuída, amparándose en la situación contemplada por el art. 4º inciso a) de la citada ley, al sostener que en el accidente medió culpa grave de Piñero, debido a su imprudencia y al estado semi-inconsciente por el que pasaba al ocurrir aquél.

La prueba de esos extremos no ha sido aportada al juicio, y en estas condiciones, de acuerdo con lo que disponen los arts. 1º y 5º de la ley Nº 9688 y conclusiones del fallo de 1ª instancia,

procede responsabilizar al patrón por los daños y perjuicios, consecuencia del accidente ocurrido.

En su mérito se confirma con costas la sentencia de fs. 63 en cuanto ha sido materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Cónsul General del Perú denuncia una serie de actos delictuosos cometidos por el ex-canciller de dicho consulado, Raúl Segovia Caballero.

Sumario: No corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que la denuncia de la imputación del delito se formula contra una persona que no reviste la condición de Cónsul o Vice-Cónsul.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 31 de 1932.

Suprema Corte:

El señor Cónsul General de Perú denuncia ante V. E. la existencia de una serie de actos delictuosos cometidos por el excanciller de dicho Consulado, Raúl Segovia Caballero, los cuales consistirían en la expedición de la correspondencia particular de éste utilizando el membrete y sello del expresado Consulado.

falsificando este último; todo ello con el propósito de aprovecharse de las franquicias postales internacionales que amparan el envío de la correspondencia oficial de los Agentes Consulares.

Se solicita la formación del correspondiente proceso, considerando que la causa corresponde a la jurisdicción originaria y exclusiva de esta Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inciso 4º de la ley Nº 48.

Es de observar al respecto que los antecedentes preindicados no autorizan, por ahora, la intervención que se requiere, toda vez que no aparece comprometido en la causa funcionario alguno consular en ejercicio de sus funciones públicas, ni desconocidos privilegios o exenciones que a los mismos le corresponda en el expresado carácter.

Se trata de la comisión de delitos comunes realizados por quien no forma parte del Consulado y cuyo juzgamiento, aunque pueda llegar a ser de competencia de la Justicia Federal atento los términos de la denuncia, nunca puede corresponder a la jurisdicción originaria y exclusiva de V. E.

Esta Corte Suprema, en causa análoga a la presente (151, 285) seguida a Augusto Argaño por falsificación de firma y utilización indebida de papeles con membretes de la Legación de Portugal, resolvió tener por resolución el dictamen de esta Procuración General de la Nación, en el cual se establecía la fatla de jurisdicción de V. E. para conocer en el proceso, dado que las personas que figuraban en el mismo eran particulares sometidos a la jurisdicción de los tribunales locales de la Capital Federal. (153, 122).

Corresponde, en mi opinión, mantener la referida doctrina de V. E. que reserva la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema para las causas en que aparezcan desconocidos privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros en su carácter público, como antes lo he dicho.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 3 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la denuncia presentada por el señor Cónsul de la República del Perú atribuye a un ex canciller la realización de varios delitos derivados del hecho de emplear en su correspondencia comercial privada el sello y papel con membrete de aquel Consulado.

Que la jurisdicción de esta Corte de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4º del art. 1º de la ley Nº 48 se refiere a las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules en su carácter público, es decir, a los juicios en que tales funcionarios extranjeros sean personalmente demandados por terceros poniendo en cuestión su responsabilidad civil o criminal con ocasión del ejercicio de su gestión pública.

Que, en la presente denuncia la imputación del delito se formula contra una persona que no reviste la condición de Cónsul o Vice-Cónsul y a quien por esa sola circunstancia no le alcanzaría la jurisdicción originaria de esta Corte.

Que, por lo demás, si tratándose de las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros Diplomáticos extranjeros, se ha interpretado restrictivamente el inciso 3º del art. 1º de la ley Nº 48 exigiéndose para la procedencia de la jurisdicción de esta Corte que aparezca denuncia, acusación o pronunciamiento concretamente referido a determinado agente diplomático o persona de una legación o servidumbre de la misma a quien se atribuye la comisión de un delito, corresponde teniendo en cuenta la menor amplitud de las inmunidades consulares en derecho internacional, aplicar por lo menos el mismo criterio a la presente de-

nuncia. Véase Fallos: Tomo 151, pág. 285; Tomo 153, pág. 122; Tomo 158, pág. 315; Tomo 132, pág. 212.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General y lo que resulta del sumario de prevención instruido por la Policía de la Capital, se declara que la presente demanda no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, debiendo remitirse estas actuaciones al señor Juez de Instrucción en turno de esta Capital.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Herminio Morelli contra Llorente Hermanos, sobre daños y perjuicios. Contienda de competencia.

Sumario: Definido el carácter personal de la acción y resultando de autos que el demandado se domicilia en Buenos Aires, es el Juez de este lugar el competente para entender en el juicio, de acuerdo con lo que disponen los artículos 100 y 747 del Código Civil y 4° del Código de Procedimientos de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 22 de 1931.

Puede U. S. librar el oficio inhibitorio solicitado. — *E. Estrada Zelis.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 24 de 1931.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo pedido y dictamen que antecede del señor Agente Fiscal, líbrese oficio inhibitorio acompañándose testimonio del escrito de fs. 3, dictamen que antecede y del presente auto. — *R. D. Mantilla.* — Ante mí: *Arturo G. González.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Atento a lo dispuesto por el art. 9º del C. de P. Civil este Ministerio es de opinión que no debe U. S. hacer lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez exhortante, debiendo en consecuencia remitirse las actuaciones pertinentes a la Suprema Corte de Justicia para su decisión. — *R. Oliva Carreras.*

Fiscalía, Agosto 1º de 1931.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Río Cuarto, Septiembre 16 de 1931.

Y Vistos:

El exhorto del señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Rafael D. Mantilla, librado en el juicio "Llorente Hermanos — Incompetencia por inhibitoria", solicitando que el suscrip-

to se inhiba de entender en el juicio seguido por ante este Tribunal por don Herminio Morelli contra los señores Llorente Hermanos. Daños y perjuicios; y

Considerando:

1º Que la demanda deducida por el doctor José M. Dendarys en representación de don Herminio Morelli contra los señores Llorente Hermanos es por daños y perjuicios en los términos previstos por los arts. 1113 y 1124 y siguientes del C. Civil. La relación de hechos contenida en el escrito inicial, informa que la pretensión del actor estriba en el logro de una indemnización por el daño producido por perros de propiedad de los señores Llorente Hermanos, los que al introducirse en el campo del actor le han ocasionado los perjuicios que enumera.

2º Que se plantea entonces, un caso de responsabilidad indirecta, legislado por el título IX del C. C. Al respecto la ley de esta provincia dispone en su art. 9: "tratándose de acciones procedentes de delitos o de actos lícitos o ilícitos, será competente el Juez del lugar en que aquellos se hubieren ejecutado o el domicilio del demandado a elección del demandante". Según los términos de la demanda el hecho se ha cometido en el campo "Papayen", como a ocho leguas de General Lavalle, en el Departamento Juárez Celman de esta Provincia y de consiguiente de esta jurisdicción.

3º Que la materia está legislada por el Código de Procedimiento de la Provincia y a sus términos es necesario atenerse de acuerdo a los principios aplicables al caso y a las disposiciones de nuestra carta fundamental. (Arts. 67, inc. 11, 104 y 105 de la Constitución Nacional).

Es por lo expuesto y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, que resuelvo: No hacer lugar a la inhibitoria solicitada y comunicar esta resolución al señor Juez exhortante, a sus efectos. Transcríbase y hágase saber. — *M. Pérez Videla.* — Ante mí: *R. Roberts.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1932.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación Civil y Comercial de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, don Herminio Morelli demandó por indemnización de daños y perjuicios a los señores Llorente Hermanos, domiciliados en la Capital de la Nación, a donde pidió que, se les notificara la demanda.

Afirmó Morelli que los daños y perjuicios cuyo resarcimiento reclamaba, le habían sido producidos por perros salvajes que viven en campos arrendados por los demandados, los cuales perros se introducían en campos que también arrienda el actor, vecinos de los anteriores, matando y lastimando ovejas de su propiedad que tiene en los mismos.

Los señores Llorente Hermanos, al ser notificados de la demanda, han sostenido ante el Juez en lo Civil de la Capital de la Nación la incompetencia del de Río Cuarto para conocer en la causa por tratarse del ejercicio de una acción personal ejecutable ante los jueces del domicilio del deudor.

El Juez de Río Cuarto ha denegado la inhibitoria que con tal motivo le fuera planteada, habiéndose elevado a esta Corte Suprema los antecedentes de la contienda de competencia para que V. E. la dirima, ejercitando la facultad conferida por el art. 9º de la ley Nº 4055.

De lo expuesto precedentemente se deduce que la acción que se intenta ejercitar es de carácter estrictamente personal por cobro de una determinada suma de dinero que tiene su origen en una de las fuentes de dicha acción reconocida por derecho.

Y resultando que los demandados tienen su domicilio en la Capital de la Nación, corresponde al Juez de la misma el conocimiento de la causa, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 100 y 747 del Código Civil y doctrina uniforme de V. E. (148, 194; 153, 150).

No se trata, como se ve, de exigir el cumplimiento de un contrato, ni la ejecución de una sentencia, ni la prosecución de un delito del derecho penal, casos éstos en que la regla general del domicilio del deudor para el ejercicio de las acciones personales no determina la jurisdicción para el conocimiento de la causa.

Soy por ello de opinión que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 6 de 1932.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital y el Juez en lo Civil y Comercial de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, para conocer en la demanda deducida por don Herminio Morelli contra Llorente Hermanos, por daños y perjuicios; y

Considerando:

Que los antecedentes del caso acreditan que la contienda proviene de que los referidos jueces fundan respectivamente la jurisdicción que asumen, el primero, en que él es el Juez del domi-

cilio del demandado, y el segundo, en que tratándose de acciones procedentes de delitos o actos lícitos o ilícitos, es competente de acuerdo a la ley procesal de la provincia, el Juez del lugar en que aquéllos se hubieren ejecutado o el domicilio del demandado a elección del demandante.

Que del examen de los autos resulta que no se trata en el *sub judice* de una causa encaminada a exigir el cumplimiento de un contrato ni la ejecución de una sentencia, ni se intenta la persecución de un delito del derecho penal, sino que se promueve una demanda ordinaria a base de una acción personal por cobro de determinada suma de dinero.

Que definido el carácter personal de la acción entablada por emanar ésta de una de las fuentes reconocidas por el derecho, atenta la denuncia del propio actor y la invocación de la demandada respecto a su domicilio en Buenos Aires, es evidente que la competencia en el caso reside en el Juez de esta Capital con arreglo a la constante jurisprudencia que esta Corte Suprema ha fundado en expresas disposiciones legales (Artículos 100 y 747, Código Civil; artículo 4°, Código de Procedimientos de la Capital supletorio en lo federal; Fallos: Tomo 153, pág. 150, y los allí citados).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de esta Capital, sin perjuicio del fuero. En consecuencia, remítanse los autos y hágase saber esta resolución al señor Juez en lo Civil y Comercial de Río Cuarto en la forma de estilo. Rep. el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIÁN V. PERA.

Provincia de San Luis contra doña Lucinda Quiroga de Chaves y don Carlos Sarmiento, sobre reivindicación.

Sumario: Habiendo justificado los demandados en el caso, la posesión de la propiedad reivindicada, durante más de treinta años después del expediente de mensura y de la resolución judicial del mismo, y no pudiéndose atribuir a las circunstancias invocadas por la provincia actora, el carácter de un reconocimiento de derechos a su favor, corresponde admitir la prescripción fundada en los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, rechazando la demanda por reivindicación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1932.

Y Vistos:

Los de jurisdicción originaria seguidos por la Provincia de San Luis contra doña Lucinda Quiroga de Chaves y Carlos A. Sarmiento, sobre reivindicación, de los que

Resulta:

Que a fs. 6 se presenta don Eduardo Augusto García en representación de la actora según poder que acompaña entablando demanda por reivindicación de cuatro mil quinientas ocho hectáreas con mil cuarenta y cinco metros cuadrados de tierra situadas dentro de la jurisdicción de la Provincia de San Luis, Partido de Cautana, Departamento de Junín. Dice que dicha fracción de tierra se encuentra situada dentro de los campos denominados "Estancia de Cautana", "Pozo del Carril" y "Arbol Ver-

de", y que corresponde a una de mayor extensión que pertenecía a la Provincia de San Luis "ab initio", cuya desmembración se produjo en la siguiente forma: a), en Diciembre de 1793 la Provincia vendió a don Juan Bautista Zárate una fracción de tierra dentro del campo llamado "Estancia de Cautana"; b), en 24 de Agosto de 1833 la misma Provincia vendió a don Eleuterio Cornejo otra fracción de tierra en el campo denominado "Arbol Verde"; y c), en 20 de Agosto de 1855 la misma Provincia vendió a don Santiago Quiroga otra fracción en el campo denominado "Pozo del Carril".

Que en Abril de 1891 los sucesores universales o singulares de dichos compradores y algunos otros colindantes, creyendo que los títulos otorgados por la Provincia se hallaban superpuestos en ciertas partes, resolvieron pedir la mensura y el deslinde judicial de sus respectivas propiedades ante el Juez en lo Civil doctor Julio Saa, quien ordenó se practicara dicha operación, designando al efecto al Agrimensor Adolfo Muñoz.

Que una vez practicada la mensura, se ubicaron las fracciones vendidas, encontrándose dentro de los límites generales un excedente de 4.739 hectáreas, 7 áreas y 11 centiáreas, que por no haber sido enajenadas jamás a persona alguna continuaban perteneciendo a la Provincia de San Luis, como lo declaró el propio agrimensor Muñoz y lo confirmaron después, la Oficina Topográfica de la Provincia y el Juez doctor Saa, luego en la resolución correspondiente del año 1896 en la que dió por definitivamente aprobada la citada diligencia de mensura.

Que la resolución judicial fué consentida por todos los peticionantes, entre los cuales se encontraban los señores Marcial Quiroga, José Antonio Sarmiento y José A. Castro, de modo que respecto de ellos y de sus sucesores a título universal o singular, tiene el carácter y la autoridad de la cosa juzgada.

Que en 1924 se practicó una nueva mensura de los mismos terrenos por el agrimensor don Ramón Torres, a solicitud de don Enrique Cuello, que se había presentado a la Administración de

la Provincia denunciando la existencia del mencionado terreno y acogiéndose a los beneficios que acuerda la ley de tierras local, cuando se comprueba la veracidad de una denuncia de esa naturaleza. La mensura del agrimensor Torres comprobó una vez más la existencia del terreno fiscal del que sólo se dedujo la cantidad de 230 hectáreas, 2.666 metros cuadrados, correspondientes a otra mensura realizada por el mismo agrimensor, de una fracción de campo que resultó enteramente superpuesta en esa extensión con parte del terreno fiscal denunciado por el agrimensor Muñoz, siendo esa la razón porque la tierra reivindicada tiene la superficie de 4.508 hectáreas con 1045 metros cuadrados y no 4.739 hectáreas, 7 áreas y 11 centiáreas como correspondía.

Que la Provincia de San Luis es propietaria de la fracción de campo que se reclama en virtud de lo dispuesto por el art. 2.342 inciso 1º del Código Civil, circunstancia reconocida por los demandados que aceptaron la ya expresada mensura aprobada en 1896, fecha desde la cual han continuado teniendo la posesión del inmueble a nombre del verdadero propietario y como nadie puede cambiar por su sola voluntad la causa de su posesión, mientras no se cree un nuevo título, artículos 2353 y 2354 del Código Civil, es indudable que quien comenzó reconociendo la existencia del campo fiscal en el sitio señalado continúa reconociéndolo a través del tiempo mientras no obtenga un nuevo título con relación a ese campo.

Que funda su derecho en las disposiciones expresadas y artículos 2758, siguientes y concordantes del Código Civil y pide que en definitiva se condene a los demandados a restituir a la Provincia de San Luis la libre y pacífica posesión del inmueble reivindicado con más los frutos percibidos y dejados de percibir desde que comenzó su posesión de mala fe, e indemnización de pérdidas, intereses, gastos y costas del juicio.

Que a fs. 13 se presenta don Raúl Almeida por los demandados contestando la demanda y pide el rechazo de la misma con

especial condenación en costas. Dice que es exacto que la Provincia de San Luis o sus antecesores los Reyes de España vendieron a los antecesores de sus representados, las fracciones de terrenos conocidos por los nombres "Estancia de Cautana", "Arbol Verde" y "Pozo del Carril", las cuales tres fracciones unidas fueron mensuradas por el agrimensor Muñoz a solicitud de sus dueños en 1891, pero que se ha omitido consignar en la exposición del actor: a) Que la compra del campo "Arbol Verde" fué hecha *ad corpus;* b) Que la compra del campo "Pozo del Carril" fué hecha también *ad corpus,* pues lo fué dentro de límites conocidos, y c) Que la compra del campo "Cautana" fué precedida por la mensura del mismo, en la cual el límite Norte figura en el Corral del Pocito, límite Sud a su vez del campo "Arbol Verde", todo lo que consta en los títulos originarios de compraventa que oportunamente se agregarán.

Que es exacto que en la mensura judicial de 1891 el agrimensor Muñoz encontró un excedente de 4.739 hectáreas, 7 áreas y 11 centiáreas, pero de tal excedente no resulta sino el derecho del vendedor para reclamar la demasía de precio conforme al art. 1.346 del Código Civil. La aprobación judicial de la mensura, desechada la impugnación fiscal, significa el reconocimiento de la propiedad de los antecesores de los demandados que ya poseían en tal carácter desde 1793, 1833 y 1855, es decir, 98, 58 y 36 años antes de dicha mensura.

Que la Provincia aceptó la inscripción de la mensura por toda la superficie vendida como también el pago de la contribución directa respecto a la misma y que la mensura que se dice practicada por Torres en 1924 carece de todo valor, pues no constituye un acto de perturbación de la posesión.

Que la Provincia de San Luis no puede entablar acción reivindicatoria porque en el caso *sub judice* no es aplicable el art. 2342 del Código Civil, ni pretender el suplemento de precio que autorizan los artículos 1344 y 1345 del Código Civil por haberse operado la prescripción que establece el art. 4023 del mismo Código.

Que desde la fecha de la aprobación de la mensura en el año 1896 hasta la iniciación de esta demanda han transcurrido más de treinta años durante los cuales sus representados o sus antecesores han poseído como dueños sin interrupción alguna la superficie mensurada, tiempo suficiente para operarse la prescripción trentañal cuya defensa deduce conforme a lo dispuesto en los artículos 4015 y 4016 del Código Civil.

Que en virtud de lo expuesto pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que corrido traslado de la petición opuesta se contesta a fojas 21 por el representante de la provincia expresando que los demandados por sí y por sus antecedentes han tenido la posesión a nombre de la provincia según ha quedado demostrado en la demanda y quien posee a nombre de otro no puede cambiar por su sola voluntad la causa de su posesión, a menos que lo sea por un nuevo título que en este caso no ha existido.

Que abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fojas 196 vuelta, y agregado el alegato de los demandados se llamó a fojas 214 vuelta, autos para definitiva; y

Considerando:

Que en esta causa de jurisdicción originaria la excepción de prescripción es previa, pues su resolución puede hacer innecesario el examen de los demás puntos comprendidos en la litis contestatio como lo tiene resuelto reiteradamente el Tribunal en casos análogos. (Fallos, tomo 96, página 233; tomo 100, página 31).

Que a fojas 18 vuelta y en los alegatos, los demandados invocan en primer término para fundar la prescripción treintenal, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la mensura en que se estableció la existencia del excedente de tierra de cuya reivindicación se trata y la fecha de la iniciación de este juicio.

Que dicha aprobación tuvo lugar en fecha 14 de julio de 1896, fojas 45 vuelta, del expediente respectivo, y el escrito de demanda ha sido presentado con fecha 31 de diciembre de 1929, por lo que resulta cumplido con exceso el plazo legal para la prescripción sin justo título ni buena fe — arts. 4015 y 4016 del C. Civil.

Que la actora aduce en su favor la existencia de un reconocimiento de sus derechos en virtud del cual los demandados o sus antecesores han tenido la posesión del inmueble desde la aprobación de la mensura, en nombre de la provincia, no pudiendo cambiar por sí mismos ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión, mientras no se creara un nuevo título.

Que la prueba producida por la actora a los efectos de demostrar ese reconocimiento y ulterior posesión en su nombre de parte de los demandados, consiste en los expedientes adjuntos relativos a la mensura de Cautana, N° 317 del archivo de San Luis, año 1896, N° 707 sobre división de condominio, en el informe de la Oficina de Geodesia corriente a fojas 41 y en la ley de tierras públicas y decretos sobre mensuras que corren a fojas 42 y 43.

Que en cuanto a lo primero, no cabe decir exista el reconocimiento dados los términos del escrito de fojas 40 del referido expediente de mensura en que expresamente se pide la aprobación de esa diligencia por haberse llenado los trámites legales, prescindiendo de circunstancias "extrañas al asunto" enumerando a fojas 43 la relativa al exceso encontrado y a fojas 44 vuelta la referente a la falta de pago del precio de una parte del campo medido, para lo cual podrá la provincia deducir las acciones correspondientes. La resolución aprobatoria dictada a fojas 45 vuelta de dichos autos, deja a salvo los derechos del Fisco para cobrar sus créditos en la oportunidad y forma que lo creyere conveniente.

Que en lo relativo a la división de condominio, resulta tam-

bién del expediente agregado que dicha operación se practicó sobre la totalidad de la superficie, sin deducción de terreno fiscal, inscribiéndose en tal forma en el registro de la propiedad, fojas 120 y 121 y 132, habiéndose pagado, también por los interesados los impuestos correspondientes, fojas 157.

Que en cuanto al informe de fojas 41 la Oficina de Geodesia de San Luis dice en el mismo que "no existen antecedentes que se refieran al ofrecimiento de compra de los señores Chaves, Castro, Quiroga y otros hayan hecho al gobierno de la provincia para la adquisición del terreno fiscal denominado Estancia de Cantana, Pozo del Corral y Arbol Verde".

Que de los antecedentes examinados no resulta en manera alguna acreditado que existiera reconocimiento de los derechos de la provincia los cuales por otra parte no fueron siquiera objeto de articulación por su parte en el expediente de mensura, limitándose la observación del fiscal de tierras a la falta de constancia del pago del precio en uno de los lotes vendidos. Cabe observar asimismo que dado el largo tiempo transcurrido con anterioridad a dicha operación de mensura, la prescripción se había cumplido con exceso debiendo entonces considerarse el reconocimiento alegado como una renuncia que en general no se presume, siendo de interpretación restrictiva los actos que induzcan a probarla — Arts. 874, 3989 y concordantes del C. Civil.

Que los demandados por medio de prueba testimonial abundante y calificada han justificado la posesión, como únicos dueños de la propiedad reivindicada, durante más de treinta años, después del expediente de mensura y de la resolución judicial del mismo que se invoca por la actora, así lo establecen con referencias precisas en las fechas y actos posesorios, Quinteros fojas 88, Astudillo fojas 92, N. Correa Arce fojas 97, Funes fojas 113, Alaniz fojas 114 y Gatica, fojas 137, a los cuales se agregan las declaraciones de O. Correa Arce fojas 101 vuelta, Hermosilla fojas 102 vuelta, Santander fojas 103 vuelta y Ca-

treras y Ortiz fojas 115 y 116 que aunque por tiempo posterior en los primeros y sin determinación fija en los últimos confirman la efectividad y continuación sin interrupciones en la posesión de los demandados. Estas declaraciones bien examinadas en el alegato no han sido por lo demás objeto de tacha en cuanto a las personas ni de observación alguna en cuanto a los dichos.

Que finalmente no corresponde tener en cuenta la mensura de Torres practicada en el expediente de Cuello don Enrique, sobre denuncia al terreno Cautana porque no se trata de un acto interruptivo de la prescripción, desde que no se interpeló judicialmente a los interesados y dada la propia resolución de fojas 50 vuelta, dictada por el Poder Ejecutivo en la cual manda que el denunciante esclarezca los derechos que puedan corresponder al Fisco sobre el campo de referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de tierras que se refiere a las denuncias de tierras fiscales "detentadas por particulares, que desconociesen los derechos de la provincia".

Que en consecuencia la presente demanda no puede prosperar, procediendo su rechazo y el pago de las costas por su orden, atenta la naturaleza de la excepción que se admite.

Por estos fundamentos no se hace lugar a la demanda. Las costas por su orden. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Ernesto J. Tissone en los autos "Concurso civil de don Salvador Vitulli". Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que no se ha demostrado la relación

directa e inmediata que existe entre la situación planteada en los autos y la garantía constitucional que se supone vulnerada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1932.

Suprema Corte:

Abierto el concurso civil de don Salvador A. Vitulli, cuyo haber lo constituía su sueldo de empleado de los ferrocarriles del Estado, y designado el Síndico del mismo, todos los acreedores presentes en la junta de verificación de créditos manifestaron su conformidad para que se levantara dicho concurso, aceptando la adjudicación de bienes del deudor, quien manifestó, a fojas 69, que tal solución le permitiría mantenerse en el cargo que desempeña en beneficio de sus propios acreedores.

El Juzgado, en atención a tales precedentes, proveyó de conformidad, ordenando otorgar al deudor carta de pago.

Pero el Síndico del concurso que se había opuesto a ello, apeló, habiendo la Cámara confirmado en su resolución de fojas 81, por sus fundamentos, el auto de primera instancia.

El síndico ha recurrido para ante V. E. contra aquella resolución y se le ha denegado el recurso.

Adhiero a esta denegatoria.

No basta, en efecto, sostener que exista en autos un caso federal para que el recurso del artículo 14 de la ley 48 proceda: es necesario probarlo, demostrando la relación directa e inmediata que existe entre el caso resuelto y la garantía federal que se supone vulnerada.

No encuentro tal demostración en estas actuaciones. Lo que se intenta traer a decisión de Vuestra Excelencia es un caso de interpretación y aplicación exclusiva de derecho común, relativo a la extensión y condiciones del derecho de condominio, y ello, aparte de constituir una cuestión irrevisible por Vuestra Excelencia en el recurso extraordinario del artículo 14 aludido, no aparece desconocido por disposición alguna de derecho procesal, como se sostiene.

Soy por tanto de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación y así pido a Vuestra Excelencia se sirva resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1932.

Autos y Vistos:

En la solución del presente se ha recurrido a la aplicación e interpretación de disposiciones de orden procesal, y si bien el recurrente de fojas 83 sostiene que la inteligencia atribuída por el Juez *a quo* y el Tribunal de Alzada al artículo 765 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, es inconstitucional y tiende a alterar la naturaleza del condominio, cuyo régimen legal es privativo del Código Civil, la demostración de tal circunstancia, esto es, de la relación directa e inmediata que existe entre el caso resuelto y la garantía constitucional que se supone vulnerada, no ha sido aportada a los autos.

En su mérito y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar a la pre-

sente queja. Notifíquese, repóngase y archívese, devolviéndose el principal con transcripción del presente.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Rodolfo Zavattoni contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre computación de servicios.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba, y en el que por otra parte, no se demostró la relación directa e inmediata entre la situación producida en los autos y la garantía constitucional que se suponía vulnerada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1932.

Suprema Corte:

El recurrente apoya el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema en haberse vulnerado sus derechos e invoca en su favor lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, que consagra la igualdad ante la ley. Esta invocación está fuera de lugar, dado que, como lo ha establecido Vuestra Excelencia en

reiterados casos, la igualdad que asegura la Constitución no importa otra cosa que la abolición de los fueros personales y la prohibición de que se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y esta doctrina no resulta infringida en el caso de autos desde que la petición del recurrente ha sido juzgada conforme a lo que prescribe la ley 10.650 y no se ha demostrado que al aplicar esta ley se resuelvan situaciones idénticas con criterios diversos.

Por lo demás, Vuestra Excelencia ha considerado ya casos análogos al presente y les ha dado solución en contra de las pretensiones del recurrente, por lo que no cabe sino confirmar la sentencia apelada. (Fallos, tomo 154, página 398; tomo 154, página 416, y tomo 161, página 164).

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva así resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1932.

Y Vistos:

El peticionante de fojas 3, a efecto de acreditar ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Empresas Particulares, ciertos servicios que dice prestados en diferentes cargos de la empresa del Ferrocarril del Sud, solicitó de la Caja Ferroviaria su reconocimiento y la declaración de computabilidad respectiva.

Por resolución de fojas 19, fundada en constancias de los autos, la Caja Ferroviaria considera que los únicos servicios computables de acuerdo a las disposiciones de la ley número 10.650, alcanzan a un año, seis meses y veinticuatro días, por cuanto los

demás invocados lo han sido a cargo de contratistas con imputación a la cuenta de capital.

En los memoriales de fojas 33 y 34, presentados ante el Tribunal de Alzada y ante esta Corte, respectivamente, el interesado persiguió la revocatoria de la primitiva resolución de la Caja, manifestnado su disconformidad con la apreciación de los antecedentes acumulados y sosteniendo que todos los servicios invocados fueron prestados en su carácter de empleado de la empresa, sin cuestionar, como lo hace suponer la resolución recurrida, la inteligencia de alguna disposición de la ley número 10.650, en el sentido de pretender amparados todos los servicios indistintamente por el régimen de la citada ley. Alega asimismo haberse vulnerado en el sub lite la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Puntualizado en esta forma el interés perseguido por el accionante y teniéndose en cuenta que la resolución de la Caja de fojas 19, confirmada a fojas 29, resuelve la cuestión planteada por razones de hecho y prueba, irrevisibles en esta instancia extraordinaria, debe necesariamente concluirse rechazándose el remedio federal intentado fundado en esa circunstancia, por cuanto la situación analizada es extraña a las que contempla el artículo 14 de la ley 48.

Por otra parte, cabe consignarse que no basta sostener que en los autos existe un caso federal planteado, para que el recurso extraordinario proceda; es necesario probarlo, demostrando la relación directa e inmediata entre el caso resuelto y la garantía constitucional que se supone vulnerada — lo que no acontece en el "sub judice".

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso intentado a fojas 30. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Emilio Cahiza y otros contra el Gobierno Nacional, por inconstitucionalidad de un decreto y daños y perjuicios. Venia para demandar a la Nación.

Sumario: Demandándose a la Nación en su carácter de poder administrador, no procede dar curso a la acción, hasta tanto se obtenga la correspondiente venia del Congreso, no obstando a ello la circunstancia de no funcionar el Poder Legislativo, ya que esa situación cabe equipararla a la de receso, falta de reunión reiterada, obstrucción, clausura momentánea, etc.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Fiscalía, Septiembre 18 de 1931.

Señor Juez Federal:

La competencia de U. S. para entender en el presente juicio surge de lo dispuesto en el art. 2º, inciso 6º de la ley número 48; pero este Ministerio es de opinión que U. S. no debe dar trámite a esta acción hasta tanto no se justifique en forma haberse obtenido la venia legislativa para poder demandar a la Nación en su carácter de poder administrador.

Rodolfo Medina.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1931.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el señor Procurador Fiscal contempla con arreglo a derecho el presente caso en su dictamen de fojas 31.

Que la circunstancia especial de que no funciona el Honorable Congreso de la Nación, no significa que deba darse curso a la demanda sin el requisito indispensable de la venia legislativa.

En la actualidad no funciona el Poder Legislativo; cabe equiparar el momento al de receso, falta de reunión reiterada de legisladores, obstrucción, clausura momentánea, etc., en ninguno de esos supuestos, tampoco se podría dar curso a una demanda, como la de fojas 23.

Por lo expuesto resuelvo: no dar curso a la susodicha demanda interpuesta por don Emilio Cahiza y otros contra la Nación, sobre inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo y daños y perjuicios. Notifíquese, repóngase el sellado y archívese. — *Saúl M. Escobar.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.

Excma. Cámara:

Por sus fundamentos, procede confirmar la resolución apelada, que resuelve no dar curso a la presente demanda hasta tanto la parte actora obtenga la venia necesaria para demandar a la Nación. — *Julián Paz.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1932.

Vistos y Considerando:

El hecho que determina el presente juicio tiene por origen un decreto del P. E. que se impugna cómo inconstitucional, reclamándose al mismo tiempo los daños y perjuicios irrogados por dicho decreto.

En el caso no es la Nación como persona jurídica la que se intenta someter a juicio, sino la Nación como poder público, y en tal caso se hace necesaria la venia del Congreso.

La actora reconoce expresamente, en el otro-si de su demanda, que la Nación ha obrado en el caso como poder administrador y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema es necesaria la venia legislativa, pero impugna tal jurisprudencia.

A este respecto el tribunal no puede hacer cargo de tal impugnación por razones obvias.

En cuanto a las razones aducidas sobre la falta del H. Congreso Nacional y como consecuencia la imposibilidad material en que se encuentra para solicitar la venia legislativa, no es posible que el tribunal haga consideraciones al respecto, toda vez que en el momento en que se dicta esta resolución es de pública notoriedad la existencia del H. Congreso Nacional.

Por ello se confirma el auto apelado en cuanto resuelve no dar curso a la demanda interpuesta por Cahiza, Emilio y otros, hasta tanto se acredite haber obtenido la venia necesaria para demandar a la Nación. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 12 de 1932.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de fojas 41 y consideraciones concordantes sostenidas por el Ministerio Fiscal, pido a Vuestra Excelencia confirme en todas sus partes el fallo apelado, que no da curso a la presente demanda deducida contra la Nación por Emilio Cahiza y otros, sobre inconstitucionalidad de un decreto y daños y perjuicios mientras no se acredite la existencia de la correspondiente venia legislativa. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 8 de 1932.

Autos y Vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada (fs. 41) en cuanto ha podido ser materia del recurso interpuesto. Hágase saber y devuélvase al tribunal de procedencia previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Eugenio Antonio Linari contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Siendo el Estado General una persona jurídica, sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le alcanzan las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia; y habiéndose demostrado, en el caso, la existencia de una interpelación extrajudicial, corresponde condenar al pago de intereses desde la fecha en que ella se efectuó.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por Eugenio Antonio Linari contra la Nación, sobre cobro de pesos e intereses; y

Considerando:

1º Que el actor reclama en su demanda de fojas 5 el pago de la cantidad de ciento once mil quinientos sesenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional a que asciende el importe de suministro de carne al Hospicio de las Mercedes, durante los años 1925, 1926 y 1927, de acuerdo con las licitaciones públicas que se realizaron oportunamente y que fueron aprobadas en Acuerdo de Ministros. Expresa el actor que ha reclamado administrativamente ante el Poder Ejecutivo el pago de

dicha cantidad y sus intereses, lo que no ha logrado cobrar hasta el momento de la demanda.

Invoca el derecho que dice asistirle para demandar, señala que corresponde fijar intereses sobre el capital adeudado a contar desde la fecha en que se compruebe haber verificado las interpelaciones extra-judiciales y pide se condene a la Nación al pago del capital indicado con intereses en la forma que deja expuesta, con costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 22, manifestando que si el actor probara efectivamente que el Gobierno Nacional le adeuda cualquier suma de dinero, no se opone a que se declare que tal deuda existe, así como también de que se condene al Gobierno a pagar intereses desde la interpelación judicial, tal como se pide a fs. 7 vuelta. Solicita se impongan las costas al actor.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscripto que atenta la forma en que se trabara la litis contestatio y la prueba traída por el actor, procede declarar que la Nación adeuda al actor la suma indicada en la demanda en concepto de capital. Ver fojas 27 a 32, 43, 44, 44 a 55, 77, 78 y 79.

En lo concerniente al punto de los intereses, cumple manifestar que la observación formulada a su respecto por el señor Procurador Fiscal en su contestación de fojas 23, no tiene todo el alcance que él le atribuye, desde que si bien en el cuerpo del escrito de demanda, posiblemente por error de transcripción se alude a fojas 7 vuelta, a la fecha de las interpelaciones judiciales, debe destacarse que en el petitorio de la demanda, a fojas 7 vuelta in fine, se solicita en términos claros y positivos que se condene a la Nación al pago de las sumas reclamadas, con sus intereses desde la fecha en que se comprueben las interpelaciones extrajudiciales.

Semejante petitorio encuadra en lo dispuesto en el artículo 57, inciso 6º de la ley 50.

En consecuencia, pasa el suscripto a dilucidar lo relacionado con el reclamo de intereses que formula el actor.

La Nación ha procedido en este caso como persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio le son aplicables las disposiciones del Código Civil. En tal virtud se observa que los pagos a cargo de la Nación no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica según lo indica en la demanda, solicitando a la vez el de los intereses.

Atenta la redacción del escrito corriente a fojas 71, puede reputarse sin esfuerzo que él significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el art. 509 del Código Civil. A partir de la fecha de ese escrito, esto es, marzo 1° de 1928, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses contemplados en el artículo 508 de ese Código. La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no puede cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el dudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto; si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o de fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo liberan de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarse en un semillero de pleitos..." Machado, tomo 2°, págs. 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso sub judice, tomo 12, página 111; tomo 16, página 382; tomo 23, página 696; tomo 34, página 398; tomo 60, página 51; tomo 66, página 141, etc., etc.

3° Que a mayor abundamiento, conviene recordar también que el suscripto tiene sentenciadas diversas causas que guardan

profunda analogía con la presente, siendo confirmadas dichas sentencias por la Cámara Federal de la Capital y por la Corte Suprema. Véase casos publicados en la "Gaceta del Foro", números 3675, 3983, 4044, 4209, 4272, 4350, 4041, 4121, 4034, 4127, 4032, 4130, 4037, 4135, 4087, 4139, etc., etc.

4º Que en lo relativo a las costas del juicio, corresponde declarar sean abonadas por su orden a mérito de la jurisprudencia sentada al respecto por el Juzgado en los casos que cita el considerando anterior, con cuyo parecer ha coincidido la Corte Suprema en última instancia invariablemente — no así la Cámara Federal —, quedando firme, por consiguiente, lo resuelto por el suscripto.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar al actor don Eugenio Antonio Linari la cantidad reclamada en autos de ciento once mil quinientos sesenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, con intereses estilo Banco de la Nación sobre tal suma a contar desde la interpelación extrajudicial verificada en marzo 1º de 1928 hasta el día del pago. Costas por su orden. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 1º de 1932.

Considerando:

El pago de los intereses que se piden en autos, sólo procede desde la fecha del primer reclamo administrativo, porque desde entonces fué constituída en mora la Nación de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C. Civil.

No se ha demostrado en qué fecha con anterioridad al 1º de marzo de 1928, en que se presentó el escrito de fojas 71, se haya

gestionado el pago del capital e intereses adeudados, aunque de la nota de fojas 77 se desprende que ha existido alguna gstión anterior.

No habiéndose traído a los autos esa prueba, no puede declararse la obligación de pagar intereses sino a partir de la fecha en que de manera indudable aparece constituído en mora el deudor.

Del decreto que en copia corre a fojas 78, tampoco resulta las fechas de peticiones anteriores del acreedor. Sólo se hace constar que el Poder Ejecutivo ha solicitado crédito al Congreso para abonar sus deudas.

Por estas consideraciones y las de la sentencia apelada, se la confirma. Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Rodolfo S. Ferrer*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 10 de 1932.

Vistos y considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido por decreto corriente a fojas 78 ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos, en razón de no haber sido ellos pactados.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia, siendo el estado general una persona jurídica, sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le alcanzan las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509, del Código de la materia.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fojas 107 en cuanto ha sido materia de recurso. Notifíquese, repóngase y fecho, devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don José B. Sotelo y Cía. contra el Ferrocarril del Sud, por devolución de fletes por retardo en el transporte. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650, en la que el recurrente fundaba su derecho, y la decisión judicial recurrida, interpretando idéntica disposición, se lo ha desconocido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1932.

Suprema Corte:

En el escrito de contestación la parte demandada sostuvo que del importe de los fletes reclamados debe deducirse el 5 % del aumento autorizado por la ley 10.650, que pertenece e ingresa al fondo de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias. Ante la

Excma. Cámara la misma parte insistió en su defensa, precisando que la disposición legal que invocaba era la contenida en el art. 59 de la ley 10.650, relativa al aumento de las tarifas en la proporción necesaria para satisfacer el importe que corresponde a las empresas ferroviarias.

La sentencia de la Excma. Cámara desestima esta defensa, considerándola improcedente por no referirse el presente caso a la situación prevista en la mencionada ley 10.650.

De lo expuesto se deriva que en el litigio se ha puesto en cuestión una exención amparada en una ley federal y que la decisión recaída aplica esa ley en contra de la exención invocada, por lo que el recurso extraordinario deducido es procedente, conforme a lo que preceptúa el artículo 14, inciso 3º de la ley 48.

En su mérito, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la queja entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 13 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta de los autos, se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650 en la cual el recurrente fundaba su derecho, y el Tribunal de Alzada interpretando idéntica disposición, se lo ha desconocido.

Se ha producido en consecuencia la situación prevista por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, por lo que de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario. Y encontrándose el expediente ante este Tribunal, autos y a la oficina a los efec-

tos del artículo 8º de la ley 4055; señálanse los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuera, para notificaciones en Secretaría.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores L. Lemonier y Compañía contra Marcos Simselevich y Luis Hendler, por usurpación y uso indebido de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas, fueron resueltas por razones de hecho y prueba.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1932.

Suprema Corte:

La sentencia dictada por V. E. en la causa en que se promueve este recurso, dejó sin efecto la resolución de la Excma. Cámara y declaró firme la de primera instancia que condenó a Marcos Simselevich y Luis Hendler a sufrir un mes de arresto y a oblar cien pesos de multa. Devueltos los autos a la Excma. Cámara, este Tribunal dicta nueva resolución absolviendo a los mencionados procesados de la acusación entablada por la Sociedad Lemonier y Cía. Contra esta última resolución se ha interpuesto apelación para ante V. E., sosteniendo que dicha resolu-

ción es violatoria de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 27, que declara irrevisibles los fallos de la Corte Suprema. La apelación ha sido denegada en razón de que la resolución que la motiva se ha fundado en un antecedente de hecho y prueba que no puede ser materia de la resolución de esta Corte.

Para resolver si se ha producido en el caso de autos la infracción que invoca la parte recurrente, es indispensable establecer si la resolución apelada contraría la que había dictado con anterioridad esta Corte Suprema, por cuanto de la oposición entre uno y otro fallo resultará que se ha desconocido la prevalencia que corresponde a las decisiones de V. E.

Lo que ha sido materia de este proceso es la introducción y venta hecha por los querellados de artículos adquiridos en el extranjero con la marca registrada en la Argentina por los querellantes. Alrededor de esos hechos ha girado la controversia, sosteniendo una y otra parte sus puntos de vista en favor y en contra de la legalidad del comercio que los querellantes efectuaban. La sentencia dictada por esta Corte Suprema, declaró el carácter delictuoso del acto de vender marcas ajenas sobre productos o efectos propios o ajenos, pues la marca cubre e involucra la mercadería, y como solo marca, su venta dolosa estaría prevista en el Código Penal. Las demás consideraciones acerca de los hechos que dieron lugar al proceso, llevaron a V. E. a la conclusión de que correspondía dejar subsistente la sentencia del señor Juez Federal que impuso a los procesados la pena de arresto. Esta decisión de V. E. no permitía entrar a juzgar nuevamente acerca de la culpabilidad de los querellados, por cuanto con respecto a ese punto existía ya un pronunciamiento definitivo.

En mérito de ello, la resolución de la Excma. Cámara que revoca la del señor Juez Federal, y absuelve a los querellados, es contradictoria con el fallo de V. E. y, por tanto, viola lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 27, en atención a lo que pienso que debe dejarse sin efecto la mencionada resolución.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 13 de 1932.

Y Vistos:

La queja por apelación extraordinaria denegada, que los señores L. Lemonier y Cía. interponen contra la Cámara Federal de Apelación de la Capital en la querella contra Simselevich y Hendler sobre usurpación y uso indebido de marcas de fábrica, comercio y agricultura; y

Considerando:

La sentencia de esta Corte Suprema corriente a fs. 290, estudiando la única cuestión que se le había planteado en el recurso de fs. 232 contra el anterior fallo de la Cámara *a-quo* de fs. 226, estableció que la ley N° 3975 ampara, como exclusivo propietario en el país, a quien registra en él la marca de fábrica, comercio o agricultura, de conformidad con los preceptos del aludido estatuto aunque no sea el fabricante del o de los artículos, mercaderías, etc., a que esa marca se refieren; y que, en consecuencia, las sanciones penales alcanzan a quienes veden artículos legítimos con marca legítima, comprados al mismo fabricante extranjero que no había registrado esa marca; y como los querellados estaban en esta última condición, revocó el fallo absolutorio del tribunal de segunda instancia y declaró firme el de primera. La parte vencida pidió aclaratoria — fs. 294 — porque la Corte no se había pronunciado sobre dos defensas por ella argüidas oportunamente y que se referían: 2° Que Lemonier y

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por los señores L. Lemonier y Cía. contra Horacio Pedro Moine y Alberto Alejo Soulignac, por usurpación y uso indebido de marcas. (Recurso de hecho).

Cía., según resultaba de la prueba producida, eran meros usufructuarios de las marcas cuestionadas, las que se hallaban inscriptas a su nombre en virtud de una simulación"; "3º Que la inscripción en el Registro, además de ser simulada, era nula, porque las marcas carecían del carácter de novedad exigidos por los arts. 1º y 3º de la Ley de Marcas"; y la Corte, resolviendo el recurso dijo a fs. 301: "Que atenta la naturaleza del recurso y dados los alcances precisos de la sentencia de fs. 293, sólo cabe comprenderse en la resolución de la misma, las cuestiones a que se refiere la primera parte del art. 16 de la ley Nº 48, quedando, en consecuencia, excluídas las que motivan la precedente aclaratoria relativas a punto de hecho y prueba sobre las que esta Corte no puede pronunciarse dentro del recurso extraordinario, según se ha decidido reiteradamente en casos anteriores, correspondiendo su resolución a la Cámara a-quo".

En ningún momento del juicio aparece planteada por los querellados la cuestión atinente a su ignorancia del registro, por parte de los querellantes, de las marcas cuestionadas, como puede comprobarse con la lectura de los memoriales de fs. 14, 21, 48, 193 y 250; ni las sentencias de primera y segunda instancia — fs. 213 y 226 — mencionan esa causa o circunstancia eximente; por todo lo cual — y por ser cuestión de hecho — la Corte no pudo involucrarla en su pronunciamiento, en función del recurso extraordinario, cuando revocó la sentencia de la Cámara y declaró firme la del Juez Federal en todo lo que había sido y podía ser materia de su decisión, es decir, si Lemonier y Cía. estaban amparados, mediante inscripción legal, en el uso de las marcas discutidas y si contra Simsolevich y Hendler existían correlativos impedimentos y sanciones penales por usurpación y uso indebido.

Si la Cámara a-quo, resolviendo cuestiones de hecho y prueba, conforme a lo que, según la aclaratoria de la Corte — fs. 301 — era de su incumbencia, declara en la resolución de fs. 310, que no existe prueba que los señores Simsolevich y Hendler tuvieron conocimiento del registro de las marcas a nombre de la

firma Lemonier y Cía.; faltando así el requisito esencial de "a sabiendas" que exigen los incisos 4º y 5º del art. 48 de la ley Nº 3975; y no arrojando la causa elementos de prueba directa o indiciaria que permitan dar por establecida la intención criminal" y absuelve a los querellados, esa resolución no rectifica el fallo anterior de la Corte ni puede ser discutido por ésta por las razones precedentemente expuestas, es decir, porque se trata de cuestiones de hecho y prueba excluídas, según constante jurisprudencia, de su jurisdicción en el recurso extraordinario. (Fallos: Tomo 157, pág. 171 y los allí citados).

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara improcedente la queja y bien denegado el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse los autos principales venidos como mejor informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución y archívese el recurso previa reposición del papel.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Gobernador de la Provincia de Mendoza recurre en queja contra el Gobernador de la Provincia de San Juan, con motivo del conflicto suscitado por la detención realizada por las autoridades de San Juan de funcionarios administrativos de la primera.

Sumario: Las quejas de una Provincia a que aluden los artículos 100, 101 y 109 de la Constitución Nacional, deben deducirse en forma de demanda judicial, y con los requisitos de ésta, único medio de que la Corte Suprema pueda ejercitar la jurisdicción originaria que se le confiere.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1932.

Suprema Corte:

El señor Gobernador de la Provincia de Mendoza se dirige a V. E. acompañando copia de despachos telegráficos que ha cambiado con el señor Gobernador de la Provincia de San Juan, con motivo de la detención realizada por las autoridades de esta última Provincia, de funcionarios administrativos de Mendoza, mientras desempeñaban una comisión de control de la Dirección de Rentas.

Afirma, el señor Gobernador de Mendoza, que la actitud de las autoridades de San Juan ha provocado un conflicto entre ambas provincias y pide a V. E. que, previos los informes y medidas que estime del caso, se avoque el conocimiento del mismo, ejercitando la facultad conferida por el artículo 109 de la Constitución Nacional.

Sin dictaminar sobre la procedencia de la jurisdicción que se invoca y con el objeto de una mayor información para que V. E. pueda decidir al respecto, creo necesario recabar, previamente, antecedentes al señor Gobernador de San Juan, con noticia al mismo de las constancias que motivan dicho pedido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1932.

No deduciéndose la presente queja en la forma establecida por la ley de procedimientos nacionales, que esta Corte consi-

dera aplicable a toda clase de contiendas ya que no existe establecido por ley del Congreso una especial para el presente caso, es decir, como una demanda judicial y con los requisitos de ésta, único medio de que este tribunal pueda ejercitar la jurisdicción originaria que le confieren los artículos 100, 101 y 109 de la Constitución Nacional y artículo 1º de la ley Nº 48, hágase así saber a sus efectos al señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, don Ricardo Videla.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Luis Tirasso (su sucesión), contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley número 3907 (Impuesto al vino) y devolución de dinero. Excepciones de falta de personería e incompetencia de jurisdicción.

Sumario: No proceden las excepciones de falta de personería y de incompetencia de jurisdicción en una causa seguida contra una Provincia, sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, y en la que no se ha alegado falta o insuficiencia de poder del actor o que no reuna éste las calidades necesarias para estar en juicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1932.

Suprema Corte:

La demanda promovida contra la provincia de Buenos Aires, tiende a obtener la devolución de impuestos pagados en dicha provincia y se funda en que las leyes que los han establecido son repugnantes a diversos preceptos de la Constitución Nacional, por lo que debe reputarse indebido el pago efectuado.

Dado que la acción instaurada no se dirige a impedir la percepción de los impuestos sino a repetir las sumas satisfechas, y que se requiere la declaración de inconstitucionalidad de los mencionados impuestos, la procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. es evidente, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución que defieren a la Corte Suprema y tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución, correspondiendo originariamente a la Corte Suprema entender en los asuntos en que alguna provincia sea parte. (Tomo 155, página 66).

En atención a ello solicito de V. E. se sirva declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1932.

Y Vistos:

Para resolver las excepciones de falta de personería en el actor e incompetencia de jurisdicción opuesta por el representan-

te de la Provincia de Buenos Aires, en la causa que a ésta le sigue la sucesión de don Luis Tirasso, por inconstitucionalidad de la ley provincial número 3907, y devolución de dinero.

Considerando:

Que el representante de la demandada en su escrito de fs. 48 no ha invocado al oponer su defensa razón alguna que demuestre la falta de poder del actor o que aquél sea insuficiente, o que no reuna el demandante las calidades necesarias para estar en juicio; circunstancias que pudieran sustentar la excepción opuesta conforme a lo que reiteradamente tiene establecido la jurisprudencia, pero que al no oponerse presentan a tal excepción como carente de fundamento legal, por lo que corresponde declarar su improcedencia. (Fallos: Tomo 157, página 318, entre otros).

Que asimismo corresponde el rechazo de la incompetencia de jurisdicción opuesta, por cuanto el asunto sometido al conocimiento y decisión de esta Corte Suprema es el de una causa que versa sobre puntos regidos por la Constitución Nacional que se citan, y que prima facie tienen relación directa con los hechos que motivan la acción, siendo la parte demandada una provincia.

Que en casos similares y siempre que la demanda se base en actos violatorios de la Constitución, este Tribunal tiene resuelto la procedencia del fuero originario por razón de la materia. (Fallos: Tomo 97, pág. 177; Tomo 140, pág. 34; Tomo 155, pág. 66, entre otros).

Por tanto atento lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, artículo 2º de la ley Nº 4055, la jurisprudencia citada y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes las excepciones opuestas, debiendo en consecuencia contestarse derecha-

mente la demanda. Con costas. Hágase saber. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Doña Elvira Bravetti de Peri y otra, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Demostrado en un caso, que la madre pensionable era atendida por el causante, corresponde acordarle el beneficio a que alude el artículo 39, inciso 4º de la ley número 10.650, no siendo óbice para ello, el hecho de ser aquélla propietaria de la pequeña casa que habita, la cual en consecuencia no puede producirle renta alguna.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1931.

Visto que doña Elvira Bravetti de Peri y doña Adelina Peri, solicitan pensión en su carácter de madre y hermana, respectivamente, del ex jubilado ferroviario don Juan Bautista Peri; y

Considerando:

Que por las certificaciones producidas y demás documentos acompañados se comprueba la personería invocada, así como también que el causante falleció jubilado de esta Caja.

Que la ley de jubilaciones y pensiones de ferroviarios, sólo ampara a los padres o hermanos del empleado u obrero fallecido, cuya subsistencia haya estado exclusivamente a cargo del hijo o hermano fallecido (Arts. 38 y 39, inciso 5º), condición esta última que es esencial para poder gozar de los beneficios de la ley.

Que la información sumaria producida y demás elementos de juicio acumulados acreditan que las recurrentes tienen recursos suficientes y no resulta probado el extremo legal aludido en el considerando anterior.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, constituido en Comisión, en su sesión del 10 del actual:

1º Desestímase por improcedente el pedido de pensión formulado por doña Elvira Bravetti de Peri y por doña Adelina Peri, en su carácter de madre y hermana, respectivamente, del ex-jubilado ferroviario, don Juan Bautista Peri.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Marzo 2 de 1932.

Considerando:

La Caja niega el beneficio reclamado por la madre y la hermana del ex-jubilado Juan Bautista Peri, en razón de no haberse justificado que su subsistencia haya estado exclusivamente a cargo del causante.

De acuerdo con el orden establecido en el art. 39 de la ley 10.650 Adelina Peri se halla excluída del beneficio que pretende, pues no está autorizada la concurrencia de padres y hermanos.

La circunstancia de poseer doña Elvira Bravetti de Peri la propiedad a que se refiere el recibo de impuesto corriente a fs. 19, no obsta a la concesión de la pensión pedida no sólo por su

escaso valor y el hecho de ser habitada por las recurrentes, sino también porque no es razonable presumir que pueda subvenir a sus necesidades con el producto de su trabajo personal, dada su avanzada edad.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en casos análogos se confirma la resolución apelada de fs. 24 en cuanto niega la pensión pedida por Adelina Peri, y se revoca respecto a doña Elvira Bravetti de Peri, a quien en su carácter de madre de Juan Bautista Peri, se le concede la pensión emergente de la jubilación que gozaba el causante, la que deberá ser liquidada con arreglo a la ley.

Devuélvase sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1932.

Suprema Corte:

La resolución de la Excma. Cámara Federal no ha dado a la disposición del artículo 39 de la ley 10.650 una inteligencia contraria a la sostenida por la parte recurrente, limitándose, por razones de hecho, a declarar que corresponde la aplicación de ese precepto legal.

En mérito de ello, el recurso extraordinario deducido no es procedente por cuanto no puede autorizarlo el examen de las cuestiones de hecho que sirven de base a la resolución apelada.

En su virtud pido a V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso en trámite.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 20 de 1932.

Vistos y Considerando:

Que el artículo 39, inciso 4º de la ley 10.650 reconoce derecho a pensión a los padres del causante, siempre que éstos "estuviesen exclusivamente a cargo de aquél".

Que doña Elvira Bravetti de Peri ha demostrado acabadamente hallarse en dichas condiciones, según lo ha declarado la Cámara Federal, no siendo óbice para esto el hecho de ser propietaria de una pequeña casa que habita, la cual en consecuencia no puede producir renta alguna.

Que la Caja Ferroviaria denegó la pensión solicitada por entender que la recurrente tenía recursos suficientes y no resultar probado el extremo legal a que alude el artículo 39 de la ley.

Que es indudable que ante el pronunciamiento de la Cámara Federal que determina haberse demostrado que la madre pensionable era atendida por el causante, ésta se encuentra amparada por el régimen de la ley.

Que la cuestión relativa a saber si la exclusividad a que se refiere la disposición legal, desaparece en caso de que la pensión corresponda a parientes que habiten en una casa de su propiedad y de escaso valor, constituye una situación de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario en que se ve esta causa.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don José Gabino Querejeta contra la Provincia de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción.

Sumario: No corresponde la jurisdicción originaria de la Corte Suprema determinada por el artículo 1º, inciso 1º de la ley número 48 y ley número 1467, en un caso en que no se promueve una acción civil entre una provincia y un vecino de otra o de la Capital, regida por el derecho común o que verse sobre derechos nacidos de estipulación o contrato, sino en el que se pretende establecer la responsabilidad de una provincia por los procedimientos judiciales puestos en práctica por sus autoridades, en el curso de una ejecución fiscal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 de 1932.

Suprema Corte:

La demanda instaurada por don José Gabino Querejeta contra la provincia de Buenos Aires, tiende a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con motivo de los procedimientos judiciales llevados a cabo para obtener el cobro de las sumas de dinero que el mencionado señor adeudaba a la provincia demandada.

Basta mencionar el fundamento de la acción deducida para concluir que no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, desde que la competencia que le está atribuida por los artículos 100 y 101 de la Constitución se refiere a causas civiles entre una provincia y vecinos de otra o extranjeros, que estén regidos por el derecho común o que versen sobre de-

rechos nacidos de estipulación o contrato, pero no puede extenderse a aquellas en que quiera hacerse responsable a una provincia de los perjuicios ocasionados por actos administrativos ejercidos dentro de la órbita de su jurisdicción.

Los actos que invoca el actor no afectan a la provincia demandada en su capacidad jurídica, ni derivan de estipulación o contrato, sino que se ponen en cuestión la legalidad de los procedimientos seguidos por funcionarios de dicha provincia, de suerte que tales actos quedan librados exclusivamente a los tribunales locales, en ejercicio de la autonomía asegurada a las provincias por el art. 5 de la Constitución.

A mérito de lo expuesto y de lo resuelto por V. E. en casos análogos (Fallos, tomo 120, página 36; tomo 147, página 224), solicito se declare la incompetencia de esta Corte Suprema para conocer en la demanda promovida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1932.

Autos y Vistos:

Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 33 en el presente juicio seguido por don José Gabino Querejeta contra la provincia de Buenos Aires sobre indemnización de daños y perjuicios,

Que la acción deducida tiende a establecer la responsabilidad de la demandada para responder a las pérdidas que se dicen sufridas por el actor con motivo de los procedimientos judiciales puestos en práctica por las autoridades provinciales en el curso de la ejecución fiscal llevada a cabo contra éste, procedimientos que terminaron con el remate desastroso de sus haciendas

efectuado con violación de las leyes locales y en cantidad excesiva para el objeto de la ejecución.

Que basta considerar el fin y los fundamentos de hecho de la demanda para darse cuenta que ellos escapan a la jurisdicción originaria de esta Corte, ya que su examen y ventilación importarían la revisión de los procedimientos seguidos ante los jueces locales de un Estado autónomo, dentro de su jurisdicción no discutida, y la declaración, en consecuencia, de que ellos han sido contrarios a la ley provincial respectiva, violando así el precepto del art. 105 de la Constitución Nacional.

"Que al establecer el artículo 1º, inciso 1º de la ley número 48 y la Nº 1467, que corresponde a esta Corte conocer en primera instancia de las causas civiles entre una provincia y algún vecino de otra o de la Capital, se ha referido sin duda a las regidas por el derecho común o que versan sobre derechos nacidos de estipulación o contrato (Fallos, tomo 7, página 373 y otros)" requisito que no concurre en el sub judice, pues, como se ha dicho en el precedente considerando, la responsabilidad de la provincia respecto de Querejeta, emanaría de un procedimiento judicial fenecido en aquélla y de la conducta de los magistrados locales (Fallos, tomo 120, página 36).

Que aun cuando la ejecución seguida contra el actor tuvo por base el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, es evidente que esta circunstancia no tiene relación alguna con el caso planteado en autos, ni aun ella se desprende de los términos de la demanda, en la cual sólo se someten a juicio las irregularidades atribuídas a un proceso judicial.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la causa sub lite no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, sin costas atento a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y previa reposición del papel, archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don Vicente Alderete (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Al atribuir el artículo 43 de la ley número 10.650, carácter vitalicio a las pensiones ferroviarias, sólo ha entendido establecer que el derecho a percibirlas dura tanto como la vida del pensionista, siempre que sea ejercitado — y de ello no puede inferirse, que dicho derecho, ante el silencio de la ley respectiva sobre el particular, sea imprescriptible y no se halle regido por los principios del derecho común. (Art. 4027 del C. Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1932.

Habiendo tomado conocimiento el Directorio, en su sesión del 1° del corriente de las resoluciones de la Excma. Cámara Federal de la Capital, corriente a fojas 31 y 39, cúmplase. A sus efectos, déjase sin efecto el artículo 1° de la resolución de fecha 26 de septiembre, corriente a fojas 18, e inclúyese entre los copartícipes de la pensión acordada a los sucesores de don Vicente Alderete, a doña Juana Valdez de Alderete, viuda del mismo, debiendo liquidarse los haberes que le corresponden a partir de la fecha de su presentación a la Caja. Notifíquese y previa justificación por quien corresponda de su estado civil, pase a Contaduría a sus efectos. Fecho, archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

Considerando:

Que como lo tiene resuelto el tribunal a fojas 31, dada la naturaleza del derecho a pedir la pensión, éste debe subsistir mientras subsistan las condiciones que la ley requiere, y dada la falta de un precepto legal que establezca su prescripción.

Pero no ocurre lo mismo con el derecho a percibir lo no cobrado después de cierto término, porque el art. 4027 del C. Civil establece la prescripción quinquenal respecto a la obligación de pagar los atrasos, sean éstos de pensiones alimenticias o de todo lo que debe pagarse por años y plazos periódicos más cortos.

La ley castiga con la prescripción la negligencia del acreedor de la pensión para cobrar los atrasos de más de cinco años. Supone que el pensionado no los necesita desde que no los cobra y al propio tiempo contempla las posibilidades económicas del deudor (la Caja en este caso), para pagar atrasos sólo hasta un tiempo limitado.

No es aceptable el argumento de que no puede renunciarse el derecho a reclamar los atrasos de la pensión, desde que ley alguna obliga al pensionado, o con derecho a serlo, a recibir el beneficio que, con tal carácter, ella acuerda. Su renuncia, pues, puede ser expresa, manifestándolo así a la Caja, o tácita dejando transcurrir el término de cinco años previsto por el artículo 4027 para la prescripción de los atrasos.

Que la Caja a fojas 47 ha opuesto la prescripción quinquenal, y no la decenal como se dice en el escrito de fojas 50, y que con respecto a ésta, la ley no distingue entre presentes y ausentes.

En mérito de lo expuesto se revoca la resolución de fojas 41 en cuanto ordena que se liquiden los haberes que le corresponden a Juana Valdez de Alderete desde la fecha de su presentación a la Caja; y en consecuencia, se ordene que se le abonen los haberes desde cinco años antes de esa presentación. Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena. — Marcelino Escalada. — José Marcó. — Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos no procede dado que la invocación del artículo 17 de la Constitución no lo autoriza, por no estar en cuestión el derecho de propiedad que tiene la recurrente sobre los fondos de la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, sino el ejercicio de ese derecho con arreglo a la ley que rige el funcionamiento de la Caja, de suerte que es inoperante la invocación de un precepto constitucional que no tiene aplicación directa a la materia en debate.

Tampoco habilita el recurso deducido la mención que hace la recurrente del artículo 43 de la ley 10.650, desde que la decisión recurrida no se refiere a dicho artículo, por considerar que el punto controvertido encuentra su solución en las disposiciones de la ley 10.650 y las reglas que fija el Código Civil acerca de la prescripción de las acciones, como hubiera sido preciso para que V. E. entrara a determinar cuál de esas leyes tiene prevalencia en el caso, y la decisión recurrida que aplica lo dispuesto en dicho Código no menoscaba el vigor de la ley 10.650 en la materia que le es propia.

Siendo así, esta Corte Suprema no puede entrar al examen de la resolución de la Excma. Cámara Federal, en atención a lo que determina el artículo 15 de la ley 48, según el cual, la aplicación o interpretación que los tribunales inferiores hicieren de los Códigos Civil, Penal, de Comercio y de Minería, no puede dar lugar al recurso extraordinario del artículo 14 de la misma ley.

En su mérito, solicito de V. E. se sirva declarar mal concedido el recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Y Vistos:

Este expediente deducido por doña Juana Valdez de Alderete y Manuela S. Alderete solicitando pensión, venido a esta Corte por recurso extraordinario; y

Considerando:

Que el recurso expresado se ha fundado: a) en el desconocimiento del principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución; b) en que el art. 43 y sus concordantes los arts. 35, 36 y 37 de la ley número 10.650 atribuyen carácter vitalicio a las pensiones, y, por consiguiente, siendo tal derecho imprescriptible, como lo es el de pedir la pensión, bajo ningún pretexto pueden aplicarse principios de derecho ni disposiciones de otras leyes como lo ha hecho la Cámara Federal de Apelación de la Capital al decidir el caso conforme a lo dispuesto por el art. 4027 del C. Civil.

Que ambas cuestiones han sido resueltas por el Tribunal "a quo" en contra de los derechos fundados en ellas por la recurrente y dan lugar, por consiguiente, a la apelación extraordinaria autorizada por el art. 14, inciso 3º de la ley 48, y oído al señor Procurador General, así se declara.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión federal:

Que el art. 43 de la ley número 10.650 dispone: "la pensión es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas establecidas en esta ley sobre la pérdida de la jubilación". Los arts. 35, 36 y 37 señalan estas causas disponiendo: a) el jubilado perderá todo derecho a la jubilación si se domiciliase en el extranjero, sin obtener previamente autorización del P. E. Nacional; b) la conmutación o el indulto no harán renacer los derechos perdidos como consecuencia de lo dispuesto en esta ley; y c) no podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente sobre su persona, cuando el hecho que motive el proceso merezca pena de presidio, penitenciaría, o por delito contra la propiedad.

Que analizando tales preceptos, la Cámara Federal ha llegado a la conclusión de que si bien el derecho para pedir la pensión "debe subsistir mientras subsistan las condiciones que la ley requiere dada la falta de un texto legal expreso que señale su prescripción" (a diferencia de lo que ocurre con las jubilaciones, art. 34), ello no constituye óbice para admitir que el derecho a percibir lo no cobrado después de un cierto tiempo se halle sujeto a la prescripción quinquenal autorizada por el art. 4027 del C. Civil.

Que el principio general en materia de prescripción adquisitiva o liberatoria es el de que ella corra en provecho o en contra de toda persona física o moral. El art. 3951 del Código Civil lo aplica a las entidades de derecho público como la Nación,

las provincias o personas jurídicas de derecho público o privado, declarando que ellas "están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares y pueden igualmente oponerla". De ahí que el solo silencio o inacción del acreedor durante un tiempo establecido por la ley haya podido producir en principio la liberación de la entidad autárquica, Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, conforme a lo dispuesto por el art. 4017 del C. Civil.

Que basándose la prescripción en razones de orden público su aplicación a las relaciones de derecho privado tanto como a las de derecho público que tengan significado patrimonial (salvo que se trate de bienes pertenecientes al dominio público) se presupone siempre, a menos que leyes nacionales encierren declaraciones expresas de imprescriptibilidad de ciertos derechos o acorten o alarguen los términos señalados a su duración por el Código Civil. (Fallos, tomo 101, página 30; tomo 104, página 142.

Que ni el art. 43 de la ley número 10.650 ni los demás invocados contienen declaración alguna en el sentido de que el derecho a la jubilación o a la pensión sea imprescriptible. De la circunstancia de que el derecho a percibirlas sólo se pierde por las causas enumeradas en la propia ley, no se infiere legalmente que la prescripción se halle excluída del régimen adoptado. Al contrario, el art. 34 al resolver que "el derecho para pedir la jubilación se extingue a los cinco años desde el día que dejó el servicio", a la vez que confirma la vigencia de aquélla contiene la reducción del término a cinco años en substitución de los diez que corresponderían conforme al derecho común. De la circunstancia que la pensión sea vitalicia sólo se deduce que el derecho dura tanto como la vida del pensionado, pero siempre que el derecho sea ejercitado.

Que si el punto de partida es el de que todas las obligaciones o acciones son prescriptibles, aun las pactadas por el Estado, Nación, provincias o comunas o personas morales de de-

recho público, y si los términos y las condiciones son las señaladas por el Código Civil, salvo modificación expresa, no se vé cuál sería la razón para que en el silencio de la ley especial, acerca de la prescripción quinquenal establecida por el art. 4027 del Código Civil, la solución fuese la de la imprescriptibilidad del derecho, cuando por ser la prescripción de orden público, debe estarse en primer término a su subsistencia. Aquella prescripción se aplica a todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, es decir, a las pensiones o al sueldo de los funcionarios. Baudry Lacantinerie, tomo XXVIII, página 773 y siguientes, Laurent, tomo XXX, número 40.

Que por lo demás, y dentro de los términos en que la cuestión ha quedado planteada en esta causa, cuando el art. 43 declara que el derecho a percibir la pensión sólo se pierde por las causas señaladas en la ley, se ha referido únicamente a las especiales que ella ha creído necesario o conveniente prefijar con absoluta prescindencia de las derivadas de la prescripción que son generales dentro de la legislación, pues se vinculan a las nociones de tiempo y de negligencia del acreedor, conceptos extraños a la economía de la ley de jubilaciones, salvo su modificación o derogación expresa, que en el caso no existe.

Que la recurrente ha invocado también en su favor la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional sosteniendo que si según el precepto del art. 11 de la ley número 10.650 "los fondos y las rentas que se obtengan por esta ley son de propiedad exclusiva de las personas comprendidas en sus disposiciones y con ellos se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden en lo sucesivo de conformidad a la misma", la sentencia que declara prescripto su derecho a cobrar las mensualidades en cuestión, lo priva de un derecho adquirido.

Que, desde luego, corresponde observar que según el mismo art. 11, la propiedad que él atribuye a los beneficiarios de la Caja es al sólo efecto de atender el pago de las jubilaciones y pensiones que se acuerden de conformidad con la ley. Esta

instituye una apelación de las decisiones de la Caja ante la Cámara Federal, la cual declara en una sentencia el derecho de las partes con arreglo al estatuto que gobierna las relaciones de aquélla y sus afiliados.

Que cuando el pronunciamiento de la Cámara Federal ha decidido que el derecho del recurrente para percibir las mensualidades se encuentra prescripto, no lo ha privado de su derecho de propiedad, porque cabalmente existe la sentencia fundada en ley requerida por la última parte del inciso 1º del artículo 17 de la Constitución Nacional. Argumento este último, aplicable a toda hipótesis en que la prescripción, tanto adquisitiva como liberatoria, sea declarada por sentencia judicial.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE (en disidencia). — ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

---

(1) Con fecha 1º de Julio de 1932, la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en las causas seguidas contra la Caja Ferroviaria, por don Manuel Otaño (su sucesión) y don Guillermo Díaz (su sucesión), sobre pensión, y con fecha 11 del mismo, en las sucesiones de don Felipe Ceballos, Juan Pablo Fernández, Napoleón Rivoire, Balvino Romero y don Justo Ordóñez, por idéntica causa.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto y concedido contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio de Juana Valdez de Alderete contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios solicitando pensión como viuda del obrero muerto don Vicente Alderete; y

Considerando:

a) En cuanto a la procedencia del recurso:

Al principio, la Caja desestimó el pedido de pensión que la señora Valdez de Alderete solicitara por estimar que su acción estaba prescripta conforme a los arts. 4051, 4053 y 4067 del Código Civil — fojas 18 —; pero, apelada esa resolución, la Cámara Federal la revocó porque la ley 10.650 no tiene precepto que establezca la pérdida del derecho de pedir pensión por transcurso del tiempo sin ejercitarlo y porque, "dada la naturaleza del derecho de pedir la pensión, debe subsistir mientras subsistan las condiciones que la ley requiere" — fojas 31 —. Vueltos los autos a la Caja, ésta hizo lugar a la pensión "debiendo liquidarse los haberes que le corresponden — a doña Juana Valdez de Alderete — a partir de la fecha de su presentación — fojas 41 —, pero la Cámara Federal, ante la cual se recurrió por la interesada, modificó lo resuelto por la Caja y, aplicando el art. 4027 del Código Civil, declaró procedente la prescripción quinquenal para las cuotas anteriores a la presentación, porque "la ley castiga con la prescripción la negligencia del acreedor de la pensión para cobrar los atrasos por más de cinco años. Supone que el

pensionado no los necesita desde que no los cobra y al propio tiempo contempla las posibilidades económicas del deudor (la Caja en este caso) para pagar atrasos sólo basta un tiempo limitado" fojas 66. Esa es la resolución sometida al pronunciamiento de esta Corte en virtud del recurso del art. 14 de la ley 48 y art. 6° de la ley 4055.

La parte apelante ha sostenido — como cuestión fundamental — ante la restricción de carácter prescriptorio que la Caja estableció a su derecho, que ni la ley número 10.650 ni sus complementarias específicas, han consagrado la pérdida del derecho a pedir y percibir pensión ferroviaria por transcurso del tiempo e inactividad del interesado, que, en consecuencia, "no se puede hablar del Código Civil para oponer una prescripción inexistente dentro del derecho social de las jubilaciones y pensiones ferroviarias, citando jurisprudencia de esta Corte que hace el distingo entre el derecho privado y el derecho público federal; afirmó que, por precepto categórico de la ley número 10.650 — art. 11 — "Los fondos y las rentas que se obtengan por esa ley serán de exclusiva propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones etc", por lo que, de acuerdo también con jurisprudencia de la Corte, que fija el carácter amplio del derecho de propiedad garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional, no podía ser privado de aquélla por aplicación extensiva de la prescripción del Código Civil. Sólo subsidiariamente y para el caso de declararse procedente dicha ley de derecho privado, analizaba y discutía — dentro de su economía — los plazos y condiciones que juzgaba procedentes — memorial de fojas 50 —, ratificado y ampliado por el que presentó en esta instancia a fojas 68.

El recurso extraordinario es, entonces, procedente, como lo ha entendido la Cámara "a quo", porque la resolución observada dió a la Ley de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias una inteligencia y aplicación contrarias al derecho que la parte recurrente fundó en ella y en la Constitución Nacional, privándose así, de una parte de la pensión reconocida por una causa que esa ley

no enumera — inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48 —. Si la Corte resolviera, de acuerdo con la Cámara Federal, que el Código Civil es de aplicación subsidiaria en este caso, naturalmente no podría entrar a discutir la interpretación dada a los preceptos y principios del mismo, atenta la interdicción del art. 15 de la ley número 48; pero es previa la declaración reclamada por la parte, contraria a esa aplicación extensiva y consiguiente integridad de las cuotas pensionarias desde la muerte del causante; lo que importa, como queda expresado, la existencia del caso federal.

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara.

b) En cuanto al fondo del asunto:

El tribunal "a quo" ha hecho el distingo — a los efectos de la pérdida de derechos a pensión dentro de la ley número 10.650 — entre la acción para pedir el reconocimiento de la pensión y aquella tendiente a percibir la ya acordada o reconocida, declarando imprescriptible a la primera, por carencia de precepto expreso en la dicha ley, pero no así la segunda, por juzgar aplicables las normas del Código Civil — Sentencias de fojas 31 y 66.

No incumbe a esta Corte, en el sub lite, por no existir caso, desde que quedó firme el pronunciamiento de fojas 31, examinar la primera proposición, es decir, si la acción encaminada a obtener el reconocimiento del derecho a la pensión es imprescriptible no obstante lo que disponen los artículos 34 y 38 de la Ley especial de la materia, pero será forzoso, para una interpretación armónica de la misma, hacer un análisis, en general, de la cuestión referente a la aplicación supletoria de las leyes comunes para declarar pérdidas totales o parciales de los beneficios que las de pensiones y jubilaciones ferroviarias acuerdan al personal afiliado.

Los artículos 35 y 43 declaran que el derecho a percibir jubilaciones y pensiones vitalicias sólo se pierde por las causas

"expresadas" o "establecidas" en la ley 10.650; en la enumeración de causas, oportunidades o circunstancias que se hace en los artículos 30, 31, 35, 36, 37, 44 y 47, sobre pérdida de jubilaciones o pensiones acordadas, no se menciona el de prescripción; no existe ningún artículo que consagre la aplicación subsidiaria o supletoria del Código Civil; ni la prescripción civil es de origen o esencia constitucional ni declarable de oficio, sino de creación puramente legal y de ejercicio voluntario de los interesados. Así lo entendió la Cámara "a quo" en el fallo de fojas 31, pero sus fundamentos son lógicamente aplicables al derecho de pedir la entrega de las cuotas ya acordadas desde que la inactividad en demandar o gestionar el reconocimiento de un crédito personal no puede merecer superior tutela jurídica que la que se refiere a la entrega de bienes ya propios, y de los que la Caja es sólo depositaria, pues en aquel caso existe una situación indecisa o indefinida en cuanto a la deuda de la Caja cuya prolongación es perjudicial para la misma, que necesita un claro conocimiento de sus recursos y obligaciones; y aquí, esa indefinición no existe, puesto que la cuota fijada para el pensionista le pertenece a éste en propiedad (art. 11 de la ley número 10.650) y, en consecuencia, en la contabilidad de la Caja, esas cuotas deben descargarse del capital destinado a otras eventualidades. No hay confusión ni imprecisión posibles en cuanto a esas cuotas ya adjudicadas se refiere, pues salieron de la propiedad indivisa de la masa de beneficiarios eventuales para pertenecer exclusivamente a los pensionistas individualizados en resoluciones firmes.

Es de carácter público el derecho que rige las relaciones del personal ferroviario, como lógica consecuencia de la naturaleza del servicio que los ferrocarriles prestan; el Estado invocó ese carácter público para dictar la ley número 10.650 con la contribución del público, de las empresas y de los empleados y obreros; son equiparables — servicios y servidores ferroviarios — a los del Estado; y esta Corte ha decidido, en su constante jurisprudencia, que esas relaciones de los empleados oficiales o

públicos, en cuanto a sus sueldos, jubilaciones etc., están regidas por el derecho público administrativo sin aplicación del derecho civil, de carácter privado (Fallos, tomo 111, página 88; tomo 116, página 413; tomo 121, página 65; tomo 146, página 393; tomo 160, página 160). Es claro que cuando en el derecho público se hace referencia a una institución de derecho privado sin limitaciones o excepciones, ninguna incompatibilidad fundamental obsta a su íntegra aplicabilidad; pero cuando, como en el caso de autos, no sólo no se menciona la prescripción de las cuotas adjudicadas sino que tácita pero claramente, se la elimina al decir la ley — artículos 35 y 43 — que "sólo se pierde por las causas establecidas" en la misma, el Juez no puede interpelar una causa no prevista para privar de un derecho adquirido.

En su mérito se revoca la resolución recurrida, en cuanto ha podido ser materia del recurso, y se declara que la señora Juana Valdez de Alderete tiene derecho a percibir integramente la pensión desde el día de la muerte de su esposo.

Notifíquese y devuélvanse los autos en su oportunidad.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Cirilo A. Villa Monte, contra el Gobierno Nacional, por retiro denegado.

Sumario: Siendo el retiro con todas sus prerrogativas, una situación correlativa del estado militar, a diferencia de la simple jubilación, no corresponde acordarlo a quien ante la ley era uno de los empleados civiles que contempla el artículo 4º, Título 2º, Capítulo 2º de la ley número 4856.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1928.

Y Vistos:

Los promovidos por Cirilo A. Villa Monte contra la Nación sobre retiro denegado; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fojas 4 y ampliación de fojas 36 que en su carácter de ex empleado civil asimilado de la Intendencia de la Armada, le corresponde el derecho de solicitar y obtener el retiro en las mismas condiciones que el personal de los cuerpos auxiliares. Agrega que el P. E. le ha denegado su solicitud de retiro, mediante decreto fecha mayo 8 de 1923, cuyo decreto examina e impugna a la luz de disposiciones de las leyes 3305, 4856, 2349, fallos de la Suprema Corte, decretos del P. E. dictados en casos que reputa análogos al suyo y dictámenes del Procurador General de la Nación emitidos en el caso del actor y otros semejantes.

Luego de otras reflexiones, termina solicitando se resuelva en definitiva que tiene derecho a retiro con el grado de teniente de fragata y a percibir la diferencia que resulte entre la asignación que tiene y la que concierne al aludido grado desde mayo 8 de 1923 fecha del decreto impugnado — cuya anulación exige — hasta la de ejecución de la sentencia que pide.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 48 expresando que bastaría para rechazar la demanda, con remitirse a los fundamentos del decreto que impugna el actor.

Añade que atento su carácter de empleado civil prestando servicios que ningún sacrificio ni conocimientos técnicos navales requieren, no le corresponde en modo alguno el retiro pre-

tendido. Invoca y transcribe parte de opiniones y dictámenes del Auditor General de Guerra y Marina, Procurador del Tesoro y Contaduría General de la Nación, y después de insistir en la falta de derecho del actor, solicita se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver este asunto, el suscripto tiene en cuenta que se trata en sustancia de un punto sumamente discutido en el orden administrativo, cual es la situación de un empleado nacional, que sin ser militar o marino de profesión, presta servicios en el ejército o armada de la Nación.

Atenta la diversidad de funciones que pueden desempeñar tales empleados en el Ejército o Armada, se ha ido formando paulatinamente un cuerpo de preceptos legales(doctrinarios, dictámenes de asesores del P. E., resoluciones de éste y hasta fallos judiciales, que se resienten de ambigüedad o contradicción, dado que contemplan desde diverso punto de vista, a veces con criterio puramente circunstancial, equivocado o extensivo, la situación de cada empleado o funcionario, llámese auditor, médico, contador, capellán, farmacéutico, habilitado, etc., etc., resolviéndose en definitiva negar o reconocer a esos empleados y funcionarios, asimilación, equiparación, carácter, estado y retiro militar.

En anteriores oportunidades, el que suscribe y la Cámara Federal de la Capital, han decidido diversos asuntos en los que los interesados — de la Administración del Ejército — demandaban la devolución de los descuentos verificados por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en los sueldos de los reclamantes, y en mérito de encontrarse ellos gozando de un retiro militar acordado por el P. E. de la Nación, era obvio que ante tal estado de cosas, no correspondía otra resolución que ordenar la devolución de los descuentos realizados por la Caja susodicha.

Se tratabe pues, de casos en los que no se sometía a decisión judicial, le derecho a conseguir retiro militar denegado

por el P. E., ocurriendo que los demandantes ya gozaban de él mediante decretos del P. E., siendo de notar que eran como queda dicho, oficiales de administración del Ejército.

En virtud de lo expuesto estima el suscripto, que conviene fijar bien los contornos del caso sub judice, para resolver lo que en derecho y justicia corresponda.

El actor, según manifiesta, ha prestado sus servicios de empleado nacional como escribiente a bordo de la Escuela de Grumetes, luego en el cuerpo de contadores de la Armada y después en la Intendencia General de la Armada con distintos puestos — fojas 2 —, jubilándose como auxiliar principal, con la asignación que a este empleo corresponde.

En concepto del suscripto, el artículo 5º del título II de la ley número 4856 de fecha septiembre 29 de 1905, resuelve claramente el caso "sub lite", al establecer que los componentes del personal Civil de la Armada, tienen accidentalmente asimilación militar, gozando de las prerrogativas *de la jubilación, etc.*

Ha dicho la Suprema Corte que "en el legislador no se supone inconsecuencia o falta de previsión" — tomo 1º, página 297 —, de lo que se infiere que bien pudo decir: retiro, donde indicó jubilación, sabiendo el legislador como es natural que existe positiva diferencia entre ambos regímenes.

Si la referida ley no lo ha hecho, tratándose de personal civil, esto es, si no ha aludido a retiro y sí a jubilación, lógicamente debe concluirse que es ésta y no aquél lo que concierne a ese personal civil.

No puede hacerse por interpretación lo que no podría hacerse por disposición expresa de la ley, ha dicho la Suprema Corte en el tomo 9º, página 382 de su colección de fallos, y si en realidad no hay disposición legal concreta y terminante que permita conceder retiro militar a personas que se hallan en las condiciones del actor, va sin decirse que las pretensiones formuladas por éste carecen de fundamento.

Además, conviene advertir que en todo caso se trataría de obtener una franquicia o beneficio o privilegio no contemplado por intergiversable precepto legal y de consiguiente procede recordar que la Suprema Corte tiene establecido que los privilegios admiten sólo una aplicación literal y restrictiva, así como también ha dicho que tratándose de un privilegio que se aparta del derecho común, debe ser interpretado restrictivamente — tomo 8º, página 125 y tomo 114, página 37.

Por último, en lo relativo al caso de autos, debe tenerse en cuenta para resolverlo, las reflexiones vertidas por el señor Auditor General de Guerra y Marina en su dictamen de fojas 9 (tinta roja) del expediente administrativo agregado, del que se desprende que al discutirse en el Honorable Congreso la ley número 11.027 se resolvió rechazar la asimilación de los empleados Civiles de la Intendencia de la Armada por las razones dadas en la sesión de enero 27 de 1920, de lo que surgiría un motivo más y puramente subsidiario, para demostrar que el actor carece de derecho.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por Cirilo A. Villa Monte contra la Nación sobre consecución de retiro denegado por decreto de mayo 8 de 1923 y reconocimiento y pago de la diferencia entre el importe de la jubilación de que goza y el que corresponde al retiro como teniente de fragata que persigue. Sin costas atenta la naturaleza de la causa y por tratarse de un caso en que no se advierte malicia o temeridad en el actor. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo adjunto a su procedencia. — *Saúl M. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Cirilo A. Villa Monte contra la Nación por retiro denegado.

Considerando:

1º Don Cirilo A. Villa Monte, ex empleado civil de la Intendencia de la Armada, demanda al Gobierno de la Nación para que se le reconozca el derecho de solicitar el retiro en las mismas condiciones que el personal de los cuerpos auxiliares, derecho que se le ha denegado por decreto de 8 de mayo de 1923.

Ha invocado en el juicio, expresamente al expresar agravios la asimilación del puesto que desempeñaba al grado de teniente de fragata, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley número 3305 y decreto reglamentario de 22 de junio de 1899.

La cuestión traída a la decisión de los jueces ha sido examinada por los asesores del P. E. en varias ocasiones antes y después de sancionada la ley número 4856, y ha motivado resoluciones administrativas contradictorias según resulta del expediente adjunto.

2º En la actual organización de la Armada no existe la asimilación que pretende el demandante.

Con arreglo a la ley número 4856, título II, capítulo 1º, el personal de la Armada lo constituyen los cuerpos militares y los cuerpos auxiliares. Son cuerpos militares: a) el cuerpo general

de la Armada de guardiamarina a almirante; b) el cuerpo de artillería de costas; c) el cuerpo de marinería, formado de marineros, cabos, oficiales de mar y personal de maestranza. Son cuerpos auxiliares: a) el cuerpo de sanidad; b) el cuerpo de ingenieros, formado por los ingenieros navales, maquinistas, electricistas y torpedistas; c) el cuerpo de administración formado por los contadores.

Son empleados civiles — artículo 4º de la ley — los auditores, capellanes, profesores y sus ayudantes y los ciudadanos que prestan servicios en las diversas reparticiones de la Armada.

Los que forman parte de los cuerpos militares y auxiliares están sujetos a la justicia militar y gozan de las siguientes prerrogativas: estado militar, ascensos, *retiro* y derecho a pensión a sus deudos.

El personal civil y el agregado al cuerpo de marinería, art. 5º, tiene *accidentalmente* asimilación militar, goza de las prerrogativas de la *jubilación* y está sujeto a la justicia militar en la forma determinada por los Códigos.

La ley orgánica de la Armada habla de *empleados civiles* y no de empleados militares, ver los artículos 117 y 118 del Código de Justicia Militar: y acuerda retiro al personal de los cuerpos combatientes y auxiliares y jubilación al personal civil.

No parece fundado que ese personal civil tenga como lo pretende el actor, denominaciones que corresponden al personal combatiente y que no tienen los que pertenecen a los cuerpos auxiliares.

Este personal no tiene las denominaciones de los grados del personal combatiente, sino denominaciones propias que equivalen a los grados de los cuerpos combatientes, a los efectos de la jerarquía en su especialidad y preeminencias en el tratamiento que le es debido.

3º El retiro es algo inherente al estado militar; por eso figura entre los derechos de éste, que determina el artículo 18, título II de la ley 4707; es una situación de revista a semejanza de la actividad y la inactividad, art. 21 de ese título y arts. 17 y 21, título II de la ley número 4856.

Es, como lo define el art. 38, título citado de la ley del Ejército, la situación del oficial pasado a la vida militar pasiva con goce de pensión y uso de uniforme, y que puede eventualmente volver a la vida militar activa mientras permanezca en la reserva de cuadros y el P. E. crea necesario sus servicios en las condiciones previstas en el art. 31 de ese título; o como lo define el art. 1º, título III de la ley de la Armada, la situación pasiva del *militar* que ha dejado el servicio, con goce de pensión.

4º Las leyes anteriores a la 4856 se han referido particularmente al ejército; es la 4856 la primera ley orgánica de la Armada.

La de retiros del año 1895 fué sólo para el Ejército; la número 2349 comprendió en aquélla al personal de la Armada, porque, como queda dicho, no existía la ley orgánica de ésta; pero esa situación cambió cuando se dictó la número 4856. La ley 2377, que crea la sanidad militar establece asimilación o grados de la Armada, pero la número 4856 no califica de asimilados a los que componen la sanidad, sino de cuerpos auxiliares constitutivos de la Armada, según ya se ha expresado.

5º Son, por otra parte, atendibles las consideraciones formuladas por el señor Auditor General de Guerra y Marina doctor Risso Domínguez en su dictamen de fojas 13 del expediente administrativo, y conviene reproducirlas.

Dice así: "La cuestión referente a la situación de los empleados civiles de la Dirección General Administrativa, en presencia de las leyes 3305 de creación de la Intendencia de la Armada y 4856 de organización de la Armada, cuestión que ha venido debatiéndose desde hace muchísimos años, se halla vir-

tualmente terminada desde el momento en que ella ha sido llevada ante el Congreso y éste se ha pronunciado en determinado sentido".

"En efecto, al discutirse la ley 11.027 de presupuesto que rige actualmente, se planteó esta misma cuestión y fué resuelta asimilándose al personal civil de la Intendencia de Guerra y rechazándose la asimilación de los empleados civiles de la Intendencia de la Armada, por las razones dadas en la sesión de enero 27 de 1920 y que constan en el diario respectivo".

"Siendo esto así, no es posible reabrir discusión alguna a este respecto, tanto más cuanto que, el régimen establecido en los últimos años es de no reconocer otras asimilaciones que las dispuestas por la ley orgánica o las de presupuesto, y en esta última vigente se rechazó la proposición de considerar asimilado a este personal, disponiéndose que debe continuar como civil".

Debe hacerse notar que esa disparidad de criterio respecto de los empleados civiles de la Intendencia de Guerra y los de la Intendencia de la Armada, no se debió a una simple inadvertencia, pues el diputado Lauro Lagos, que se había opuesto a que se diese asimilación a los empleados de la Intendencia de Guerra, hizo notar después al tratarse el presupuesto de la Armada la incongruencia que resultaba en no reconocer asimilación también a los de la Intendencia de ésta, a pesar de lo cual la ley se sancionó en la forma recordada por el Auditor General en el citado dictamen.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia de fojas 66 que rechaza la demanda instaurada por don Cirilo A. Villa Monte contra la Nación de que informan estos autos. Sin costas, por no haber mérito para imponerlas, desde que el demandante se ha podido considerar con razón para litigar. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.* — Con su voto: *José Marcó.* — En discordia: *Marcelino Escalada.*

Con su voto:

I. Don Cirilo A. Villa Monte es un empleado civil de la Armada, él mismo lo dice y prueba con su foja de serviiios (fojas 2, art. 41, título II, ley 4856).

II. Siendo pues del personal civil de ella, no tiene otra prerrogativa que la de la jubilación — art. 5º, allí "in fine" —. "Los privilegios admiten sólo una aplicación literal y restrictiva". C. S., tomo VIII, pág. 125.

III. De ahí que por la sola asimilación militar a que le da derecho en esta parte, no puede inferirse que tenga derecho al retiro de que gozan los militares y demás componentes del personal de la Armada, como pretende, art. 5º citado, primera parte (va este personal, art. 1º).

IV. Una interpretación semejante llevaría a juzgar que si tuviera derecho al retiro, lo tendría por igual razón al estado militar, ascenso y derecho a pensión a sus deudos de que gozan también los militares (dicho art. 5º, 1ª parte), a más de aquella prerrogativa de la jubilación que no tienen éstos, y de que éstos se hallan sujetos a la justicia militar por sus propios servicios, no el empleado civil.

Por lo demás, la ley de que se trata, acuerda sus privilegios de una clase al personal de la Armada y otros de clase diferente a su personal civil, y pues que así lo dispone sea o no acertada, no habiendo otra razón en pugna que la expresada, procede se la cumpla estrictamente. La asimilación por otra parte, sólo la tiene el empleado a condición de un suceso eventual, accidental (accidentalmente) dice la ley, que no está acreditado.

Dicha ley 4586, en su art. 13, título IV, deroga las leyes anteriores, referentes a pensiones y retiros y por consiguiente la Nº 3305 en que se funda el apelante.

Por estos fundamentos y los de la resolución apelada doy mi voto confirmándola. — *José Marcó.*

En discordia:

Don Cirilo A. Villa Monte, ex empleado civil asimilado de la Intendencia de la Armada, demanda al Gobierno de la Nación para que se le reconozca el derecho a retiro, en las mismas condiciones que el personal de los cuerpos auxiliares, derecho que le ha negado el decreto de 8 de Mayo de 1923. Dice que no persigue la simple reivindicación de un derecho legítimo, sino también la mejora en el porcentaje que debe corresponderle como retirado y no como simple jubilado, pues es inferior en este último caso, la cantidad que mensualmente tiene derecho a percibir. Defiende, agrega, una situación que lleva implícito un aumento de lo que debe recibir mensualmente y esto hace más justo e interesante la reclamación, a más del honor gerárquico hay en esta causa, una cuestión relativa al porvenir.

Que el fallo apelado no ha hecho lugar a la acción porque el art. 5º del título II de la ley 4856 resuelve "claramente la cuestión al establecer que los componentes del personal civil de la Armada, tienen accidentalmente asimilación militar, gozando de las prerrogativas de la *jubilación*, etc.", de lo que se infiere que bien pudo decir retiro, donde indicó jubilación, sabiendo el legislador, como es natural, que existe positiva diferencia entre ambos regímenes. "Si la referida ley, agrega, no lo ha hecho tratándose del personal civil, esto es, si no ha aludido al retiro y si a la jubilación, lógicamente debe concluirse que es ésta y no aquél lo que concierne a ese personal civil..."

Que cabe, ante todo, señalar la disparidad de criterio con que ha procedido el P. E. negando el retiro militar al impetrante en 1923 como auxiliar principal y acordándolo en casos análogos, en 1926 al capellán Aurelio Alcoba y al mayordomo principal Rufino Labasca (fs. 29 y 30).

Que el art. 5º de la ley 4856 establece: "Que los que forman parte de los cuerpos militares y auxiliares están sujetos a la justicia militar, gozan de las siguientes prerrogativas: estado

militar, ascensos, retiro y derecho a pensión a sus deudos. El personal civil, prosigue, y el agregado al cuerpo de marinería, tiene accidentalmente asimilación militar, goza de las prerrogativas de la jubilación y está sujeto a la jurisdicción militar, en la forma determinada por los códigos".

Que es regla de hermenéutica que en la interpretación de una ley o precepto, no ha de estarse servilmente al texto, sino a su espíritu, tratando de indagar la verdadera intención que surge de sus expresiones. Lo contrario importa, para emplear la enérgica expresión latina calumniar al derecho civil "non aportet jus civile calumniari, neque verba ejus captari".

Cabría el distingo entre jubilación y retiro hecho por el Juez "a quo" si hubiera de estarse únicamente a la parte final del art. 5º transcripto fragmentariamente. Pero el distingo aparece sutil, si se le agrega la parte suprimida "y está sujeto a la jurisdicción militar en la forma determinada por los códigos", frase que complementa la finalidad de la disposición, la de hacer pasibles a los asimilados de todas las cargas del servicio militar.

Ahora bien, si los empleados civiles de la administración de la Armada están asimilados a los militares efectivos, como lo declaran los arts. 10 y 11 de la ley 3305 y su decreto reglamentario; y si los segundos gozan del beneficio del retiro, se infiere lógicamente que los primeros gozan también de la misma ventaja ya que es justo que el que soporta las cargas goce igualmente de sus beneficios.

Que como acertadamente sostiene el recurrente, no existe diferencia positiva entre jubilación y retiro y lo mismo puede hablarse de un militar jubilado que de un empleado retirado. Y tan es así que el vocablo "retirado" aplícase al ex empleado con *jubilación o retiro* y que las leyes de jubilaciones de empleados dictadas últimamente se refieren a retiro voluntario, como también los proyectos de reforma a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles, presentados últimamente a la consideración del Congreso.

"Debiendo pues los asimilados, sujetarse a las obligaciones del militar y estando sujetos a la justicia militar, justo es también que gocen de sus derechos, entre ellos el de retiro. Por otra parte, retiro y estado militar son dos cosas separables y como tal están enunciadas en el apartado primero del art. 5º citado. La ley no exige estado militar para conceder retiro. Esta ha sido también la opinión de los Procuradores Generales de la Nación, doctores Matienzo y Sabiniano Kier" (dictamen del Procurador General doctor Horacio R. Larreta, fs. 31, expediente agregado).

Que por lo que hace a la asimilación al grado de teniente de fragata y al pago de la diferencia de asignaciones que tal grado comporta, el representante del Fisco no ha hecho capítulo especial de oposición al respecto.

Por las consideraciones expuestas, voto por la revocación de la sentencia apelada y en consecuencia porque se declare que el ex empleado civil asimilado de la Armada, Cirilo A. Villa Monte, tiene derecho al retiro militar con el grado y la asignación de que goza actualmente y la que le reconozca desde el 8 de Mayo de 1923 hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia. Costas de ambas instancias en el orden causado. — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1932.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por don Cirilo A. Villa Monte contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos contra la Nación por retiro denegado; y

Considerando:

Que el retiro, con todas sus prerrogativas, es correlativo del estado militar, a diferencia de la simple jubilación.

Que la ley Nº 4856 de Organización de la Armada es clara y precisa al establecer las personas que tienen el estado militar cuando en el Título II, Capítulo 2º, sobre cuadros y ascensos, dice, (art. 1º) que la Armada se compone de los cuerpos militares y de los cuerpos auxiliares y luego enumera limitativamente las categorías de funcionarios que entran en unos y otros. A continuación y por contraposición el art. 4º dice, "son empleados civiles los Auditores, Capellanes, Profesores y sus ayudantes y los ciudadanos que presten servicios en las diversas reparticiones de la Armada".

Que en esta última cláusula está comprendido el empleo que desempeñaba el recurrente, y, por tanto, era él ante la ley un empleado civil de la administración.

Que no puede confundirse el concepto de la jubilación con el del retiro, ya que la primera se concede a los empleados civiles con el único beneficio de una asignación mensual, mientras el segundo constituye una nueva situación para el soldado con derechos y deberes, además de la asignación pecuniaria. Así el art. 21 dice, dentro de su estado militar el oficial puede ocupar situaciones distintas: la actividad, la inactividad *y el retiro*. El retiro es una verdadera situación (y no tan sólo una pensión), caracterizada en el art. 1º del Título III, al decir que es "la situación pasiva del militar que ha dejado el servicio con goce de pensión". De aquí se infiere que para tener el retiro se requiere necesariamente haber gozado del estado militar. Quien no lo tuvo, no puede pretender la situación de retirado.

Que cuando una ley crea una situación y la define en términos tan claros como los citados, debe estarse a su letra. Toda interpretación doctrinaria está demás o es peligrosa. El estado

militar y la situación de retiro así establecidos, son excluyentes del caso *sub-lite*.

Que no obsta a la anterior conclusión lo dispuesto por el art. 5º del Título 2º de que insistentemente se ha hecho mérito. Al declarar la ley en esta cláusula que el personal civil de la Armada tiene asimilación militar *accidental*, no significa ni puede significar que sus miembros deban considerárseles como pertenecientes al ejército de mar para todos sus efectos, porque la expresión misma de *accidental* limita su alcance a casos excepcionales, tales como los de guerra o de conmoción interna, y además porque, a continuación y expresamente, sólo le acuerda el derecho a la *jubilación*. Tal término no puede, en el tecnicismo de esta ley, confundirse jamás con el de *retiro*, cuyo significado y alcance acaba de ser precisado.

Los motivos de equidad, muy discutibles, por cierto, que se han invocado para darle a la ley una interpretación distinta, no pueden prevalecer sobre su texto claro y concluyente, tanto más cuanto que todo privilegio debe interpretarse con espíritu restrictivo, según regla elemental. Y tales motivos son muy discutibles, si se tiene presente que la asimilación accidental de que es susceptible el personal civil en excepcionales casos, no podría justificar el cambio de su carácter en forma permanente, de tal manera que le diera el derecho a gozar de una situación que corresponde a los hombres que han hecho de las armas su profesión y dedicación única, que han desarrollado aptitudes especiales y sobre quienes pesan enormes responsabilidades en la acción.

Que no obsta a esta solución, tampoco, el hecho de que el P. E. Nacional antes o después del caso *sub-lite* haya acordado el retiro a alguno o algunos empleados que se encontraron en idéntica condición al recurrente. Sería un error o una contradicción en que habría incurrido acaso, por circunstancias especiales y que no puede fundar jurisprudencia, desde que no es misión del P. E. establecer en definitiva la interpretación de las leyes y sí es del Poder Judicial.

Que podría agregarse a las razones expuestas la que fluye de la circunstancia bien significativa de que el reclamante, juntamente con el resto del personal de su clase, han contribuído siempre, sin protesta, con su aporte a la Caja Civil de Jubilaciones, lo que demuestra que, tanto el Poder Ejecutivo como dicho personal, no dudaron jamás del carácter civil que a éste correspondía, pues de no ser así los interesados habrían reclamado por el descuento que no debían soportar.

Que, por lo demás, las leyes que el reclamante cita para fundar su asimilación, anteriores a la Nº 4856, no tienen ya valor, porque todas fueron derogadas por el art. 13, Título IVº de esta misma.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida se la confirma. Hágase saber y repóngase el papel, devolviéndose los autos al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

NOTAS

Con fecha 1º de Junio de 1932, la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Félix Avella, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación por invalidez, en razón de que la resolución apelada, y que dió origen al remedio federal intentado, había sido resuelta por razones de hecho y prueba; situación ajena a las contempladas por el artículo 14 de la ley Nº 48.

En seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Tomás Devoto y Cía. Ltda. en autos con el Ferrocarril Central de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, por resultar de los antecedentes relacionados y copias acompañadas, que si bien en la solución de la "litis" se había aplicado disposiciones del Reglamento General de Ferrocarriles, fueron los hechos y circunstancias contemplados y comprobados en el pleito, lo que determinaron esa aplicación. En consecuencia, no podía sostenerse que se hubiese producido el caso federal derivado de la inteligencia atribuída a una ley del Congreso, a que alude el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por la Compañía de Seguros "La Anglo Argentina", en autos con el Asesor de Menores de la Capital Federal, sobre accidente del trabajo, dado que la sentencia recurrida se basaba en consideraciones de hecho y razones de derecho común, suficientes para sustentar el fallo, con prescindencia de las cuestiones sobre derecho federal que pudieran aparecer enunciadas en la causa. (Se trataba de la interpretación y aplicación de disposiciones de la ley 9688, que no es materia federal).

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Hasenclever y Compañía en autos con la Asociación Cooperativa Argentina, sobre oposición al registro de una marca, por resultar de los antecedentes relacionados y copias acompañadas, que la cuestión materia de la queja, fué resuelta por razones de hecho, suficientes por sí solas para sustentar el fallo recurrido.

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro P. Ferreyra, en autos con la Municipalidad del Rosario, por resultar de los antecedentes relacionados y copias acompañadas, que la cuestión motivo del recurso intentado, fué resuelta por razones de hecho y apreciación de la prueba producida, situación evidentemente ajena a las que contempla el artículo 14 de la ley N° 48.

En quince del mismo se declaró improcedente la queja deducida por Juan D. Retamero, en razón de no ser el caso del artículo 3°, inciso 5° de la ley número 4055, dado que, a estar a los antecedentes relacionados por el recurrente, éste había sido condenado en juicio criminal por un Tribunal de Provincia.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Tomás Zumalacarregui, por resultar de las copias acompañadas, que la resolución motivo de la queja, no revestía el carácter de sentencia definitiva, que exige para la procedencia del recurso extraordinario el artículo 14 de la ley N° 48, dado que ella se refería solamente a la calificación del hecho imputado al recurrente a los efectos de la prisión preventiva, y a la denegación del sobreseimiento solicitado.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Polonia Pereyra de Montero en autos con doña Manuela A. de Pereyra, sobre petición de herencia, por resultar de la propia exposición de la recurrente, que la cuestión motivo de la queja se fundaba en el alcance que tanto el juez *a quo* como el Tribunal de Alzada, habían atribuído a una disposición de derecho común, reputándola inconstitucional. (Se había puesto en

teria de juicio en el pleito, la inteligencia atribuída al artículo 3582 del Código Civil, sin resultar directamente cuestionada la validez de dicha disposición, como lo requiere el artículo 14, inciso 1º de la ley número 48, para que el recurso extraordinario proceda).

Con fecha veinte se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, el recurso extraordinario interpuesto por don Angel Acha, (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, dado que, la peticionante fundaba su derecho en disposiciones de la ley número 10.650, y la sentencia motivo de la queja, se lo había desconocido, no por razones de interpretación legal, sino por considerar que de la prueba rendida no resultaban justificados los extremos que aquéllas exigen; situación ajena a las que contempla el artículo 14 de la ley Nº 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la Compañía de Tranvías Anglo Argentina, en autos con doña María Rodix de Alba, sobre accidente del trabajo, por resultar de los antecedentes relacionados por la recurrente, que la cuestión motivo del remedio federal intentado, fué resuelta por interpretación de disposiciones de la ley número 9688, ley incorporada al Código Civil y que no puede dar lugar al recurso extraordinario de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley número 48.

Con fecha veintidós de Junio de mil novecientos treinta y dos, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó al procesado Isac Cardoso a sufrir la pena de diez y seis

años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, modificando así la dictada por el Juez Letrado del territorio nacional de Santa Cruz, que le impuso veintidós años de reclusión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Alfredo Gurini, hecho ocurrido en la "Colonia Las Heras", jurisdicción del expresado territorio, el día 30 de enero de 1930.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata, la que a su vez reformó la sentencia apelada, condenando al procesado Conrado Giménez a sufrir catorce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez y ocho años de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del territorio nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de José López, ocurrido en Río Gallegos, capital del expresado territorio, el 20 de Abril de 1928.

En veintisiete del mismo fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, la que condenó al procesado Manuel Lemunao a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez y seis años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Río Negro, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Benito Livilcoy y hurto de ganado, ocurrido en Bariloche, jurisdicción de dicho territorio, el 6 de abril de 1929.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja dedu-

cida por los señores Arambarri y Echagüe, apelando de una resolución de Aduana, a mérito de que la sentencia apelada se había limitado a decidir la causa por razones de hecho y prueba relativas a la diferencia de calidad comprobada de las mercaderías en despacho aduanero.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por M. Comero y Cía., apelando de una resolución de Aduana, por cobro de multa, de conformidad con el dictamen del Procurador General, y en razón de que, como lo ha declarado el Tribunal en reiteradas oportunidades, no basta a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, que se sostenga haberse planteado el caso fedral de los que alude el artículo 14 de la ley 48, siendo indispensable, a ese fin, que se demuestre la relación directa existente entre el caso planteado y la disposición legal que el recurrente invoca en su apoyo; agregándose, además, que la invocación de los artículos 571 y 992 de las ordenanzas de Aduana, se refieren a una situación ajena a la producida en la causa, la que fué resuelta por razones de hecho y prueba.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Alfredo D'Angelo, apelando de una resolución de Aduana, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, y en razón de que la causa había sido resuelta por razones de hecho y prueba sobre la falsa manifestación de las mercaderías a despacho; resolución que es irrevisible por la Corte Suprema, en el recurso extraordinario que acuerda el artículo 14 de la ley 48, sobre cuestiones de puro derecho federal.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Jorge Atala en autos con la Administración de Impuestos Internos, sobre cobro de impuestos, en razón de que, si lo que se pretendía traer a conocimiento del tribunal era la resolución en virtud de la cual al desestimarse una cuestión sobre competencia, se establecía la jurisdicción federal para entender en la causa, debe tenerse presente que ello no importa un caso federal que autorice la intervención de la Corte Suprema en apelación extraordinaria — art. 14, ley 48 —, toda vez que la decisión es favorable a un derecho o privilegio federal; y si, por el contrario, lo que se intentaba era la revisión de lo resuelto, por vía de apelación ordinaria, ello es también improcedente, por la naturaleza de la causa y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 7055, que declara ejecutoriadas las sentencias dictadas por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en materia criminal.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por el doctor Teodoro C. Farías, por vía de superintendencia y retardo de justicia, contra el Directorio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en razón de no estar autorizado por ley alguna el expresado recurso.

Doña Rosa Vidal de Fernández contra la provincia de Santa Fe, sobre levantamiento de embargo y devolución de multa. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Sumario: No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en un caso en que se cuestiona únicamente la legalidad o ilegalidad del pago de un impuesto provincial y de los

procedimientos observados al respecto por las autoridades encargadas de su cobro, y en el que no se ha alegado la violación de preceptos constitucionales o de leyes del Congreso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1932.

Suprema Corte:

La presente demanda tiende a obtener que se deje sin efecto el cobro del impuesto sucesorio exigido a la recurrente por las autoridades de la provincia de Santa Fe, comprendiendo en la acción instaurada el levantamiento de un embargo trabado con motivo de ese cobro, se deje sin efecto la multa impuesta a los herederos de don Bernardino Fernández, la declaración de validez del pago del impuesto escolar hecho en esta Capital o bien de cuál es el impuesto que debe abonarse en la mencionada provincia, y finalmente la anulación de las enajenaciones efectuadas en la ejecución seguida contra los mismos herederos.

La provincia demandada ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción sosteniendo que la demanda instaurada no corresponde a la jurisdicción originaria de Vuestra Excelencia.

En mi opinión, la excepción deducida es procedente, por cuanto la finalidad que persigue la demanda entablada se dirige, en lo substancial, a que Vuestra Excelencia revea decisiones judiciales dictadas por los tribunales de la provincia de Santa Fe en los juicios instaurados sobre cobro de un impuesto fiscal. La acción encaminada a esa finalidad no encuadra dentro de la jurisdicción originaria que a esta Corte Suprema atribuyen los

artículos 100 y 101 de la Constitución, y art. 1º, inciso 1º de la ley 48, dado que, conforme a la doctrina sentada sobre la materia, la mencionada jurisdicción se ejerce exclusivamente en las causas de naturaleza civil, nacidas de estipulación o contrato, regidas por el derecho común, de las que están excluidas las que versen sobre la ilegalidad del pago de impuestos y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades respectivas, respondiendo esta exclusión a que los actos de los funcionarios provinciales encargados del cumplimiento de sus propias leyes no pueden ser sometidas al juicio de esta Corte Suprema. Fallos, tomo 7, página 373; tomo 102, página 436; tomo 121, página 40; tomo 134, página 401; tomo 140, página 54).

El fundamento de la doctrina establecida por Vuestra Excelencia limitando el alcance de su competencia cuando se demanda a una provincia por razón de las personas a las causas nacidas de estipulación o contrato, vale decir, cuando la provincia es demandada como persona jurídica, y excluyendo de esa competencia las causas en que se ponen en cuestión los actos públicos realizados por los funcionarios provinciales, se basa en las restricciones que a dicha jurisdicción impone el sistema de gobierno organizado por la Constitución y el respeto que merecen las autonomías de provincia en todos los poderes no delegados a la Nación. La acción deducida en la presente causa involucra el juzgamiento de actos administrativos realizados por las autoridades de la provincia de Santa Fe, en su función de poder público y en cumplimiento de leyes de la misma provincia, conforme a los preceptos que le están reservados por el artículo 105 de la Constitución, de suerte que el juzgamiento por Vuestra Excelencia de esos actos, obligaría a pronunciarse sobre su validez o nulidad, sin que se hubiera agotado la jurisdicción local para decidir acerca de esas cuestiones como es indispensable, sin perjuicio de la jurisdicción de apelación de V. E. para conocer en las decisiones de los tribunales de provincia, cuando

hubiere lugar al recurso que autoriza el artículo 14 de la ley 48. (Fallos, tomo 154, página 250).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar procedente la excepción de incompetencia deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1º de 1932.

Y Vistos: Considerando:

Que doña Rosa Vidal de Fernández entabla demanda contra la provincia de Santa Fe para que se deje sin efecto la multa que ha sido impuesta a los herederos de don Bernardino Fernández por ocultación de valores hereditarios que dice les ha sido imputada sin razón, por levantamiento del embargo trabado sobre un bien situado en la capital de dicha provincia, y finalmente para que se declare la validez del pago del impuesto escolar hecho en esta capital o se la condene solamente al pago del impuesto sucesorio por la suma de las mercaderías inventariadas en la sucursal de Santa Fe, en la parte correspondiente al causante.

Que se pretende así la revisión de actos administrativos de dicha provincia en virtud de los cuales se ha ordenado a la reclamante al pago del impuesto sucesorio y multa correspondiente, conforme a las leyes locales, como también la de los procedimientos judiciales seguidos para hacer efectiva dicha imposición, en los cuales se decretaron las medidas de seguridad y ventas cuyo levantamiento y anulación se solicita.

Que como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte Suprema, el fuero originario de la misma procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o con-

trate, cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por ciudadano extranjero o por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional. Los tribunales nacionales carecen de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad del pago de un impuesto y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades encargadas de su cobro, desde que correspondiendo a las provincias darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, la jurisdicción de los tribunlaes nacionales es incompetente para juzgar de la validez de esas leyes y de los actos y procedimientos de los funcionarios encargados de su aplicación y cumplimiento, a menos que se trate de una violación de los preceptos de la Carta Fundamental o de las leyes del Congreso. (Fallos, tomo 140, página 34; tomo 154, página 250, más los allí citados).

Que en igual sentido se ha pronunciado el tribunal con fecha 22 de Junio próximo pasado en el juicio seguido por don José Gabino Querejeta contra la provincia de Buenos Aires sobre indemnización de daños y perjuicios.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que esta causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión planteada.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.— Julián V. Pera. — Luis Linares.

Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre cobro de pesos.

Sumario: Habiéndose podido y debido prever la influencia de los elementos adversos en el lugar del accidente, la situación planteada no encuadra dentro de la que contempla el artículo 514 del Código Civil, y en consecuencia procede responsabilizar al agente por los daños y perjuicios provenientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. sobre cobro de pesos de los que resulta:

I. A fojas 47 el señor Procurador Fiscal deduce demanda contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda. por cobro de $ 10.928,95 moneda nacional, intereses y costas, en concepto de las averías que el vapor Australia ocasionó al muelle de cabotaje del puerto de Diamante el 6 de junio de 1926.

Con la demanda acompaña el expediente administrativo que corre agregado de fojas 1 a 46 y sostiene el señor Procurador Fiscal que, de acuerdo con las constancias del mismo, resulta probado que el accidente se produjo por culpa del vapor Australia, de la demandada.

II. Corrido traslado de la demanda, fojas 48 vuelta, fué contestada a fojas 50, pidiendo su rechazo, con costas. Se re-

conoce que el vapor Australia, el 6 *de agosto* de 1926, al atracar al muelle del puerto de Diamante tuvo un accidente y averió el muelle, pero niega que se produjera por alguna mala maniobra del buque o debido a que los elementos no funcionaron en buenas condiciones. Sostiene que todo es imputable única y exclusivamente al fuerte viento Sud, huracanado, que sopló en ese momento y la fuerza de la corriente, que no obstante las maniobras que se hicieron no pudo evitarse qué el Australia fuera a golpear contra el muelle. El buque hizo cuanto estuvo a su alcance para evitar el accidente; puso sus dos máquinsa a toda fuerza marcha atrás y fondeó las dos anclas. Sostiene, por lo tanto, que el accidente se debe a fuerza mayor.

Independientemente de todo lo anterior, niega que los daños que haya podido sufrir el muelle de Diamante sea de la extensión y alcance que se reclaman, así como que el valor que se asigna sea el que corresponde.

III. Abierto el juicio a prueba, fojas 54 vuelta, las partes produjeron la que indica el certificado de fojas 181, presentándose los alegatos de fojas 182 y 184, con lo que se llamó autos para definitiva, fojas 183, y

Considerando:

I. Que por la forma en que se trabó la "litis contestatio", dos son los puntos a resolver: si el accidente de embestir el vapor Australia al muelle del puerto de Diamante se produjo por causa de fuerza mayor y según sea la conclusión a que se llegue, si el monto de los perjuicios realmente ocasionados asciende a la suma que se reclama.

Antes de entrar al estudio del primer punto, conviene aclarar la aparente divergencia existente sobre la fecha en que el accidente sucedió. En la demanda se dijo que tuvo lugar el 6 de junio de 1926 y en la contestación de la demanda se indica como fecha del accidente el 6 de agosto del mismo año.

De la comunicación de fojas 3, presupuesto de fojas 4, exposición del ingeniero director de las obras que realizaba la Dirección General de Navegación y Puertos, señor Andrés S. Fonochetti, fojas 11; informe del escribiente de 3ª al Subprefecto de Diamante, fojas 23; exposición del patrón del vapor Australia, fojas 24, etc., etc., resulta evidente que el hecho que motiva la demanda se produjo el 6 de junio de 1926.

II. La demandada sostiene que el vapor Australia embistió al muelle del puerto de Diamante por causa de fuerza mayor, invocando como fundamento el "fuerte viento huracanado que soplaba en ese momento y la fuerza de la corriente" que quitaron toda eficacia a las correctas maniobras del buque.

Por la importancia indudable que tienen las actuaciones sumariales, dado que las personas que declararon lo hicieron inmediatamente de producido el hecho, cuando éste estaba vivo en sus memorias, convendrá referirse a las constancias de aquéllas.

En la exposición hecha por don Tomás D. Banchero, patrón del vapor Australia, fojas 24, el mismo día del accidente, dice: "que siendo las catorce horas y veinte minutos al atracar al muelle nacional... debido al fuerte viento Sud huracanado y la fuerza de la corriente embistió contra el muelle causándole una avería de unos tres metros más o menos, aunque trató por todos los medios posibles de evitar el choque, habiendo tenido las dos máquinas a toda fuerza atrás y las dos anclas fondeadas de cuatro grilletes cada una... Que todos estos desperfectos fueron ocasionados debido a una fuerte guiñada del buque, no obstante haber hecho la maniobra y todo lo posible para poderla evitar..."

A fojas 26 declaró el mismo patrón, ratificando la exposición anterior y dijo que en el momento del accidente se encontraba en cubierta el baqueano Feliciano Amarilla, timonel Juan Kirincich, marinero Ignacio Rivas, contramaestre Juan Fernández, en las máquinas el primero y tercer maquinista.

A fojas 27 declaró el baqueano Feliciano Amarilla y expuso: "que al llegar a este puerto entregó la guardia al capitán para que efectuara la maniobra de atraque. Que el capitán hizo dar la guiñada a estribor y fondear *al ancla de babor*, pero como el buque *tenía mucha arrancada* hizo dar atrás la máquina de babor y en vista de que el buque no paraba *la arrancada* hizo dar atrás la máquina de estribor y fondeó el ancla del mismo lado, no obstante lo cual no pudo evitar que el buque fuera a chocar con la proa en el muelle por haberse atravesado por la corriente y el viento Sud Oeste; que el declarante salió de la timonera para pedirle al contramaestre que aguantara las anclas, cosa *que no pudieron hacer* porque patinaba el freno debido a que estaba mojado".

El mismo testigo fué preguntado a qué atribuía el accidente y contestó: "que habiéndose hecho todas las maniobras necesarias para evitarlo *sólo* puede atribuirlo a la falla de los frenos, pues esto hubiera sido lo único que hubiera evitado el choque contra el muelle, pues el buque ya se había atravesado y tenía la proa al muelle a una distancia de quince metros más o menos, y las máquinas no lo aguantaron".

A fojas 28 declaró le contramaestre Juan Fernández y manifestó: "que lo único que puede decir el declarante es que el capitán le mandó fondear el ancla de estribor y después la de babor y que aguantara las dos anclas, *lo que no pudo efectuar* por cuanto los frenos patinaban y las cadenas filaban al punto que ha quedado un grillete de cadena en la de estribor y tres en la de babor".

El timonel Juan Kirincich declaró a fojas 29, diciendo: "que al enfrentar el muelle, el capitán le ordenó todo el timón a la izquierda para tumbar de aguas arriba y atracar al muelle, y que el capitán ordenó fondear las anclas y una vez fondeadas las anclas mandó el capitán sacara el timón de babor y antes de haber llegado al centro mandó aguantar el timón de babor nuevamente, y como el buque no obedecía al timón mandó aguan-

tar las anclas, pero no obstante estas maniobras el buque chocó contra el muelle..."

El marinero de la Prefectura, de 2ª, que debía intervenir en la operación de amarrar el buque, depuso a fojas 32 vuelta y manifestó: "que en el momento que daba entrada al buque motor Australia, se encontraba de servicio en el muelle y se preparaba para recibir los cabos de amarre, y en ese preciso momento vió que no obstante haber fondeado sus anclas se vino directamente al muelle nacional *con regular arrancada* produciendo las averías".

Se preguntó al testigo si el buque venía atracando al muelle presentando la proa en dirección al mismo o si venía de costado de babor o estribor y contestó: "que después de haber fondeado sus dos anclas se vino directamente al muelle con la proa".

De todo lo anterior se desprende que el vapor Australia navegaba con demasiada arrancada y que no pudo detener su marcha por la acción de las máquinas ni de las anclas. Todo hace suponer que las máquinas se pusieron en movimiento cuando ya su acción no podía hacerse sentir, es decir, tarde. La maniobra de fondear las anclas, como lo dicen los testigos, no fué tampoco eficaz, porque fallaron los frenos. No es aceptable que los frenos patinaran por estar mojados, porque de otro modo habría que aceptar el absurdo de que los buques no pueden fondear cuando llueve. A este respecto se intentó probar que con posterioridad al hecho no se efectuaron reparaciones en los frenos y para ello se libró el oficio de fojas 87 a la Prefectura General Marítima, pero no se ha demostrado que para reparaciones de esa clase sea necesario solicitar permiso o dar aviso a dicha repartición, único caso en que podía tener algún significado el informe de que "no hay constancia de que se hayan efectuado en el vapor Australia las reparaciones de referencia" (fojas 88).

III. De las personas que declararon en el sumario, sólo el patrón Banchero hace referencia al fuerte viento huracanado pa-

ra vincularlo a la causa del accidente, lo que hace suponer, fundadamente, que tal factor no fué la causa, pues de otro modo sería inexplicable que los testigos nada dijeran al respecto, a pesar de haber depuesto inmediatamente del hecho. Así, un testigo calificado como es el baqueano, atribuyó el accidente a la mucha arrancada del buque y falla de los frenos de las anclas.

El mismo patrón del Australia, en su declaración del sumario, fojas 24 y 26, así como en la de fojas 138, no expresa que el viento huracanado que menciona se hiciera sentir *en el momento* de maniobrar para atracar y de la redacción de la pregunta 4ª del interrogatorio de fs. 137 debe concluirse que la demandada invoca esa circunstancia como existente durante el día, pues dice: "diga el testigo como es cierto que *el día en que ocurrió el accidente*... soplaba viento Sud huracanado.."

Si cuando el vapor Australia se disponía a efectuar el atraque soplaba viento fuerte o huracanado, el patrón del buque no podía ignorar el peligro que correría en la maniobra y al decidirse a efectuarla, debía naturalmente aceptar los riesgos. El art. 902 del Código Civil dispone: "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

El hecho de que en el puerto de Diamante la corriente hace un fuerte remolino, no puede constituir una eximente de responsabilidad, precisamente por ser una circunstancia perfectamente conocida que obliga a los navegantes a tomar las precauciones adecuadas.

De los factores que se invocan para fundar la eximente de fuerza mayor, el viento era el que menos influencia debía tener para dificultar la maniobra del Australia, por la escasa obra muerta de éste, es decir, porque la parte de casco que sobresalía del agua era insignificante, presentando entonces escaso blanco al viento. En efecto, del informe de fs. 77 de la Prefectura resulta que el buque tiene un puntal de 3,48 mts. y un calado de

diez pies aproximadamente, vale decir, que el casco se sumerge tres metros y cuatro centímetros, quedando sobre el agua cuarenta y cuatro centímetros. Esto demuestra que la demandada incurre en error cuando en su alegato de fs. 184, en la página 187, dice: "Ahora bien, el informe de la Prefectura General Marítima de fs. 67 comprueba que el vapor Australia tiene tres metros cuarenta y ocho de puntal, esto es, *la altura del barco sobre el nivel del agua asciende a la expresada cantidad*".

Siendo mayor la porción del casco que se halla bajo del agua, es evidente que la corriente del río influye más en las maniobras de la embarcación. Del informe de fs. 59, de la Prefectura, resulta que el día 6 de Junio de 1926, fecha del accidente, "el río estaba estacionado", de modo que no puede aceptarse la afirmación de la demandada y los testigos, que crecía.

En cuanto al informe pericial de fs. 175, sus conclusiones no son suficientes para sostener que el accidente se produjo por causa de fuerza mayor y ello por dos razones fundamentales. Primero, porque como bien lo hace notar el señor Procurador Fiscal en su alegato de fs. 182: "si por falta de precauciones anteriores se llega a situaciones difíciles, puede admirarse la habilidad profesional para sortearlas, pero no eximir de responsabilidad por los daños causados, si no se demuestra palmariamente que esas precauciones no debieron ser tomadas con anterioridad, aconsejadas por normal y mediana prudencia".

Si el peligro lo creó el patrón del Australia al llegar al puerto con demasiada arrancada, no puede constituir caso de fuerza mayor el hecho posterior de que por la acción del viento y de la corriente no pudiera detenerse el buque por la acción de las máquinas y deficiencia de los frenos de las anclas.

En segundo lugar, el informe de fs. 175 se basa en hipótesis y sus conclusiones son únicamente probables. Expresamente dice el perito que las observaciones meteorológicas de Paraná sólo pueden servirle en forma incompleta por referirse a un solo punto Norte de Diamante y que si hubiera tenido también las de

un punto de observación al Sud de dicho puerto posiblemente sus deducciones serían más exactas. A este respecto cabe hacer notar que la demandada podía haber solicitado informes de las observaciones meteorológicas de Rosario u otro puerto vecino.

El carácter puramente hipotético de las conclusiones del perito se pone de manifiesto cuando dice: "fuera de las observaciones que a este respecto he hecho del informe meteorológico, hay una razón de criterio marinero que no se le puede negar al capitán del Australia y es que si hubiera visto la imposibilidad de atracar normalmente no lo hubiera hecho y que al hacerlo bien pudo ser sorprendido en plena maniobra, por haber cambiado de dirección y fuerza el viento reinante".

Enseguida continúa: "por estas causas es mi opinión que al efectuar su maniobra de atraque, el Australia, ha sido sorprendido por una fuerte racha de viento del Sud Oeste, la que impulsó al buque con tanta velocidad, que ni sus máquinas dando atrás con toda fuerza, ni sus dos anclas fondeadas han podido detenerlo".

Se ha visto antes que los testigos señalaron que el buque llegó con mucha arrancada y que por la poca obra muerta del mismo (parte del casco fuera del agua), la influencia del viento sobre el gobierno de la embarcación no podía ser de mucha importancia. Además, ninguno de los testigos señaló la existencia de rachas que sorprendieran al buque durante la maniobra y al hablar del viento huracanado lo han referido al estado general del tiempo el día del hecho.

El accidente sufrido por el vapor Bournemouth, no prueba nada, en primer lugar, porque éste se encontraba amarrado al muelle cuando fué sorprendido por un viento en forma de huracán, siendo de noche. En segundo lugar, porque sucedió el 7 de Marzo de 1926 y el del Australia acaeció el 6 de Junio.

En consecuencia, considero que las conclusiones de ese informe pericial, fundado en hipótesis, no es suficiente como prueba de la causa de fuerza mayor alegada.

IV. Al contestarse la demanda, fs. 50 (cap. II) se negó que los daños que haya podido sufrir el muelle de Diamante sean de la extensión y alcance que se reclaman, así como que el valor de las reparaciones ascienda a la suma que se indica. En el capítulo V del escrito de alegato, la demandada hace también objeciones a la suma de $ 10.928.95 m|n., diciendo que el presupuesto de fs. 4 es solo un proyecto y que no se ha probado que realmente se gastara la cantidad que indica, además de que se cargan rubros que no corresponden, como ser el 5 % de imprevistos y 20 % de gastos generales, etc.

A fs. 4 corre agregado el presupuesto hecho para la reparación de las averías causadas por el vapor Australia, el que lleva fecha 12 de Junio de 1926 y asciende a $ 10.928.95 m|n. y a fs. 5 consta el cómputo métrico de las obras a que dicho presupuesto se refiere. A fs. 13 se encuentra la copia de la comunicación que Navegación y Puertos hizo a la demandada, en 23 de Julio de 1926, haciéndole conocer aquel presupuesto, la que se reiteró en 2 de Agosto, 3 y 13 de Septiembre del mismo año (fs. 14, 15, 16 a 20) sin que exista constancia de que la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda., contestara ninguna de ellas, sea para objetar la cuenta o sostener su falta de responsabilidad.

Las cuentas del Gobierno deben merecer fe en sus rubros, salvo prueba en contrario y la demandada no ha producido diligencia alguna, de cualquier clase que fuera, para demostrar que se exageraba o contiene cantidades improcedentes.

V. Por las consideraciones que preceden, fallo este juicio, condenando a la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Ltda., a pagar al Gobierno de la Nación, dentro de los diez días, la cantidad de diez mil novecientos veinte y ocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional ($ 10.928.95 m|n.), más intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 2 de 1932.

Considerando:

No habiéndose probado en autos en forma alguna la fuerza mayor invocada como eximente de responsabilidad de la demandada; por ello y por los fundamentos aducidos por el señor Juez *a quo*, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 200 que condena a la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada a pagar al Gobierno de la Nación la cantidad de diez mil novecientos veintiocho pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, con intereses desde la notificación de la demanda. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1º de 1932.

Y Vistos:

El presente juicio seguido por el Fisco Nacional contra la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada, sobre cobro de pesos, venido en apelación de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital;

Considerando:

Que las razones aducidas por la demandada en su descargo al atribuir las causas determinantes del accidente de autos a la

concurrencia de circunstancias adversas en el lugar de la maniobra, derivados de la violenta corriente y del viento huracanado contrarios, no constituyen un caso de fuerza mayor.

Que la corriente en el Puerto de Diamante sea violenta y origine remansos y remolinos que puedan impulsar a las embarcaciones contra el muelle, no engendra por sí sola, una eximente de la naturaleza apuntada, como lo sienta el fallo de 1ra. instancia, porque debiendo ella ser perfectamente conocida, obliga a los navegantes a extremar las precauciones que el caso requiere, para evitar así la responsabilidad prevista en el art. 902 del Código Civil.

Tampoco constituye en el *sub-judice* una situación fortuita el fuerte viento reinante a que alude la demandada, porque aun en el supuesto de que su fuerza contribuyese a dificultar en mayor grado la maniobra de atraque, una norma de elemental prudencia habría aconsejado, en todo caso, no intentarla, fondeando la embarcación a distancia del muelle a la espera de que el viento amainase y las condiciones se presentaran más favorables.

Pero el capitán del "Australia" no desistió de su intención de abordar al muelle, no obstante las dificultades en que se hallaba, que debió preverlas; si, como se ha esforzado el demandado en demostrar, eran de una magnitud poco común, y acercándose a aquél a velocidad imprudente, produjose el abordaje, pues, como lo pone de manifiesto la sentencia de 1ª instancia, no obstante las precauciones correspondientes en el momento, fallaron los frenos del cabrestante del ancla, mecanismo éste que dada su especial importancia para la navegación, la prudencia, asimismo, aconsejaba mantener en perfectas condiciones de funcionamiento.

En estas condiciones es indudable que el caso analizado no encuadra dentro de la disposición del artículo 514 del Código Civil ya que, habiéndose podido y debido evitar la influencia de los elementos adversos, el accidente ha debido evitarse demorando la hora de atracar que no era de inminente urgencia.

Por estos y demás fundamentos contenidos en el fallo de 1ª instancia, se confirma la sentencia de fojas doscientos treinta y uno, con costas. Notifíquese a los interesados, repóngase el papel y devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada contra los dueños, armadores o agentes del vapor inglés "Duquesa", sobre constitución de tribunal arbitral.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones del Código de Comercio y de cláusulas de la Convención de Bruselas de 23 de Septiembre de 1910, incorporadas a aquél.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estos autos ha sido fundado en haberse cuestionado la inteligencia de las cláusulas de la Convención de Bruselas, de 23 de Septiembre de 1910, aprobada por la ley 11.132, apoyando la parte recurrente su de-

recho en las disposiciones contenidas en dicha Convención.

Basta la mención del fundamento en que se apoya el recurso para establecer su improcedencia, dado que las cláusulas de la Convención de Bruselas que se invocan, han sido incorporadas al Código de Comercio por la ley aprobatoria respectiva, por lo que el caso ocurrente queda excluído de la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 48, como lo ha resuelto V. E. en un caso semejante (Fallos, tomo 150, página 84).

En su mérito, pido a V. E. se declare improcedente el recurso concedido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1932.

Autos y Vistos:

Según se infiere de los antecedentes de autos, la cuestión planteada que ha dado origen al remedio federal intentado, fué resuelta por aplicación e interpretación del artículo 1269 del Código de Comercio y de cláusulas de la Convención de Bruselas, de 23 de Septiembre del año 1910.

Que las reglas establecidas en dicho Tratado Internacional han sido incorporadas de hecho al Código de Comercio por la ley aprobatoria respectiva, número 11.132, y siendo dicho Código el que en definitiva ha aplicado e interpretado el tribunal para resolver el caso, éste se halla, por lo tanto, fuera del alcance del recurso interpuesto. (Artículo 15, ley número 48).

En su mérito, lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos, tomo 150, página 84), y de acuerdo con el pre-

cedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 158. Notifíquese, repóngase y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Alejandro Giudice contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: No tiene derecho a jubilación por retiro voluntario de acuerdo,con lo que dispone el artículo 3° de la ley número 10.650, el obrero ferroviario que invoca servicios prestados en el Mercado Central de Frutos, con anterioridad a la sanción de la ley 11.308, y que no revestía esa calidad en el momento de resolverse la incorporación de los empleados de esa Institución, al régimen de la Caja Ferroviaria, aunque posteriormente reingresase a aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Visto: que don Alejandro Giudice solicita jubilación por retiro voluntario de acuerdo con el art. 22 de la ley 10.650, alegando tener más de cincuenta años de edad y haber prestado más de diez años de servicios; y

Considerando:

Que, conforme lo establece el artículo 2º de la ley 10.650, sus disposiciones comprenden a los empleados y obreros permanentes de las empresas y entidades que en el mismo se enumeran; y, por su parte, el artículo 3º de la mencionada ley excluyente del personal transitorio y provisorio, exige una prestación de más de seis meses de servicios para adquirir el carácter de permanente.

Que, como lo acreditan los documentos de autos, el postulante fué obrero del Mercado Central de Frutos desde Agosto de 1893 a Febrero de 1920 y desde el 23 de Noviembre de 1929 a Enero 31 de 1930.

Que el personal del Mercado Central de Frutos fué incorporado al régimen de las jubilaciones y pensiones de ferroviarios por virtud de la ley 11.308 de sanción posterior a la fecha en que terminó el primer ciclo de servicios el recurrente, y por tanto, al entrar en vigencia la referida ley — Enero 15 de 1924 — Giudice no habría podido invocar derecho alguno por no ser empleado ni obrero en ese momento, como así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en el caso Atilio Susini, fallado el 7 de Junio de 1929.

Que por tal circunstancia y si bien los servicios cuestionados serían computables de acuerdo con el artículo 48 de la ley 10.650, la situación jurídica del presente debe ser apreciada con relación a su actuación posterior a la vigencia de la ley 11.308, y resultando que sólo ha prestado 2 meses y nueve días de servicios, no resulta acreditada la condición del artículo 3º, ya citado, para ser considerado empleado permanente, y por tanto su situación, extraña al régimen jubilatorio no se ha modificado.

Por estos fundamentos; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, constituído en Comisión, en sesión del seis del corriente mes.

1º Deniégase la jubilación pedida por don Alejandro Giudice, ex-obrero del Mercado Central de Frutos.

2º Notifíquese al interesado; tomen conocimiento Asesoría Legal y Contaduría y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 28 que deniega la jubilación por retiro voluntario pedida por Alejandro Giudice. Devuélvase sin más trámite. — *Carlos del Campillo. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1932.

Suprema Corte:

El recurrente ha puesto en cuestión la inteligencia que corresponde atribuir al artículo 3º de la ley Nº 10.650, y en su mérito es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que deniega el derecho que se apoya en aquel precepto legal (Artículo 14, inc. 3º, ley 48; artículo 6º, ley 4055).

Con respecto al fondo del recurso, creo que no puede prosperar, puesto que en la situación en que se encuentra el recu-

rrente, que prestó servicios bajo el imperio de la ley 10.650, durante dos meses y nueve días, no puede considerársele empleado permanente en condiciones de acogerse a los beneficios de la misma, con arreglo a lo que ésta dispone en su artículo 3º.

En el sentido expresado resolvió V. E. casos análogos al presente (Fallos, tomo 156, página 65; tomo 160, página 243), y en virtud de ello solicito la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la ley Nº 11.308 promulgada el 7 de Diciembre de 1923 extendió los beneficios conferidos por el art. 2º de la ley Nº 10.650 entre otros a los empleados y obreros del Mercado Central de Frutos.

Que según resulta del certificado corriente a fs. 22 de estos autos el recurrente don Alejandro Giudice prestó servicios en dicha institución en los períodos de tiempo comprendidos entre el 1º de Agosto de 1893 y 10 de Febrero de 1920, es decir, con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 11.308; y con posterioridad a ésta desde el 22 de Noviembre de 1929 al 31 de Enero de 1930.

Que la cuestión materia de dilucidación es la de saber si no obstante esta circunstancia y en atención a lo dispuesto en el art. 3º de la ley Nº 10.650 el recurrente tiene derecho a la jubilación por retiro voluntario.

Que a ese respecto esta Corte tiene dicho (Fallos, tomo 154, pág. 355, entre otros), "Que no existe en la ley Nº 11.308 pre-

cepto alguno del cual sea posible inferior la consecuencia de que el beneficio acordado comprenda también a los que ya no trabajan en las empresas incorporadas a la fecha de su sanción, siendo por consiguiente, de aplicación al caso el principio del art. 3º del Código Civil según el cual las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos.

Que la cláusula 3ª del inciso a) de la ley Nº 11.308 según la cual "el Directorio de la Caja deberá computar en todos los casos los servicios anteriores a la vigencia de la presente ley" no decide la cuestión, por cuanto la retroactividad que admite se refiere a los servicios anteriores que sean invocados por empleados actuales con exclusión de los que ya no figuraban en los cuadros de la empresa en el momento de sancionarse la ley.

Que ningún precepto de la ley Nº 11.308 autoriza a considerar como empleados u obreros a personas que no revestían esa calidad en el momento de resolverse su incorporación al régimen de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias.

Que la incorporación posterior del empleado u obrero, como la realizada por el recurrente, no puede modificar tal situación atento a que según resulta comprobado en autos no permite incluirlo entre los empleados permanentes a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 10.650.

En mérito de estas consideraciones, y las concordantes de la resolución de la Caja y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Doña María Teresa Bozzola de Siena contra el Ferrocarril Terminal de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios. Excepción de incompetencia de jurisdicción.

Sumario: No procede la competencia de la justicia federal en un caso que no está especialmente regido por una ley o decreto nacional, y en el que para resolverlo no será necesario interpretar sus alcances, sino principios y disposiciones de derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El caso de autos persigue una indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a los principios del Código Civil.

No está especialmente regido por una ley nacional, pues para resolverlos no será necesario interpretar los alcances de la ley de concesión, pero aunque así fuera, tratándose de una ley especial para la Capital como lo es la ley de concesión, siempre el caso encuadraría en la excepción que prevé el inc. 1º del art. 111 de la ley número 1893.

Por lo expuesto y razones concordantes del escrito de fs. 21, opino que debe rechazarse la excepción de incompetencia.

Desp. Agosto 24 de 1931.

R. Perazzo Naón.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 20 de 1931.

Y Vistos; Considerando:

Que en los presentes autos no se cuestiona la ley número 8870 ni la validez del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprobó el plan de obras presentado por la demandada; y como lo sostiene el fiscal a fs. 23, aunque así fuera, encuadraría en la excepción del artículo 111, inciso 12 de la ley Nº 1893, por tratarse de asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Capital Federal.

Por ello, y tratándose de acción fundada en los preceptos del Código Civil, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 16, mandando se conteste derechamente la demanda en el término de nueve días (Art. 98 del Cód. de Procs.). Con costas, a cuyo efecto regulo en ochenta pesos m|n. los honorarios de la dirección letrada de la parte actora y en cuarenta pesos de igual moneda los del apoderado Degasperi. Notifique Grande o del Foyo. Rep. la foja. — *Carlos A. Varangot.* — Ante mí: *A. Alsina.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1931.

Excma. Cámara:

La excepción opuesta no puede prosperar. La competencia para entender en juicios contra los ferrocarriles se determina por los hechos que generan la acción y las disposiciones legales en juego.

En el presente caso, tanto los hechos invocados como las disposiciones legales invocadas y aplicables son extrañas a la jurisdicción federal.

No existe ley alguna que no sea de exclusiva aplicación para la Capital Federal que deba ser interpretada o aplicada, ni ninguna de las que menciona la ley número 48 que harían procedente el fuero federal.

Por ello el Fiscal es de opinión que V. E. debe confirmar la resolución apelada que rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta. — *M. Mackinlay Zapiola.*

SENTENCIA DE LA CAMARA 1ª EN LO CIVIL

Buenos Aires, Febrero 23 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el señor Fiscal de Cámara, se confirma con costas la resolución apelada de fojas 24. Dev. y rep. los sellos. — *Barraquero.* — *Coronado.* — *Seeber.* — Ante mí: *César Fraucelli.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido es procedente por haber invocado el recurrente el privilegio del fuero federal, que le ha sido denegado, por lo que hay lugar a la apelación que para ante V. E. acuerda el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En cuanto al fondo del recurso, creo que éste no se halla justificado, por cuanto la acción promovida versa sobre los daños y perjuicios que los actores de la empresa demandada han ocasionado a la parte actora, los cuales serán juzgados con arreglo a las prescripciones pertinentes de la ley civil, de suerte que ni el pleito tiene por origen actos administrativos del Gobierno Nacional, ni será materia del mismo cuestiones regidas por leyes nacionales, de suerte que el caso de autos no está comprendido en los que tienen en vista los incisos 1° y 4° del artículo 2° de la ley número 48, en los que se funda la excepción de incompetencia deducida.

En su mérito, pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Terese Bozzola de Siena contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital en los autos que por daños y perjuicios tiene promovidos al ferrocarril Terminal Central de Buenos Aires; y

Considerando:

Que como acertadamente lo establece el Juez "a quo" en la resolución de fojas 24 que por sus fundamentos confirma el Tribunal de Alzada, y lo sostiene asimismo en su dictamen el señor Procurador General, no ha sido cuestionada en estos autos la ley número 8.870, ni la validez del decreto del Poder Ejecutivo Na-

cional, que aprobó y reglamentó el plan de obras correspondientes a la concesión a que aquélla se refiere; ni puede considerarse tampoco, que el pleito tenga por origen actos administrativos del Gobierno Nacional u ocurra alguna de las circunstancias que conforme a lo dispuesto por la ley número 48 en su artículo 2º, incisos 1º y 4º, pudieran determinar la competencia de la justicia federal.

Que la referida ley número 8870 y en particular el correspondiente decreto reglamentario han sido invocados por la actora al sólo efecto de determinar el tiempo que a su juicio mantuvo indebidamente la empresa, la tapia de madera, que afirma la demanda aislaba su comercio, dificultando el tránsito frente a él, lo que determinó una sensible merma en la venta de mercaderías y perjudicó otras actividades inherentes al negocio, todo lo cual ha ocasionado los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda.

Que en consecuencia cabe consignar que el caso de autos no está especialmente regido por una ley o decreto nacional, ya que para resolverlo no será necesario interpretar sus alcances, sino que tiene su fundamento en los principios y disposiciones del Código Civil que rigen la materia y es por consiguiente de acuerdo a ellos que debe ser juzgado.

Por tanto y de conformidad con lo precedentemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvase al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don Ismael J. Díaz contra el Gobierno Nacionla, sobre jubilación ordinaria.

Sumario: No corresponde acordar los beneficios de la jubilación que establece la ley número 4349 en un caso en que no se han desempeñado funciones contempladas por ella (Procurador Auxiliar de las Obras Sanitarias de la Nación), ni se ha gozado de sueldo o remuneración sobre el cual se hicieran o pudieran hacerse los descuentos correspondientes, conforme a las leyes números 11.027 y 11.260.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos caratulados Díaz Ismael J. contra la Nación sobre jubilación ordinaria, de cuyo estudio resulta:

I. El actor a fojas 2 entabla demanda contra el Gobierno de la Nación, a fin de que se le acuerde la jubilación ordinaria, con costas. Expresa que el 25 de febrero de 1895 entró a formar parte del personal de las Obras Sanitarias de la Nación como procurador auxiliar de la Oficina de Asuntos Legales, que de acuerdo al presupuesto carecía del personal necesario y recurría por tal causa al servicio de terceras personas, a quienes como remuneración se les daba una comisión en los asuntos que se les confiaban, que sustituía al sueldo del empleado.

En la época de su ingreso el Procurador Titular de las Obras Sanitarias de la Nación, don Arturo T. Ruiz, que tenía poder general con facultades de sustituir y otorgar poderes especiales,

se confirió uno de éstos para representar a la institución de referencia con fecha 25 de febrero de 1895. En tal carácter se mantuvo al servicio de la misma durante todo el tiempo previsto en el artículo 18 de la ley 4349 hasta que en 1926 solicitó su jubilación ordinaria, que le fué denegada por la Caja Nacional y el Poder Ejecutivo, alegando que no era empleado a sueldo, y por lo tanto, no se le habían hecho los descuentos de ley.

Sostiene que su derecho a la jubilación es incuestionable por haber prestado servicios más de treinta años a una repartición nacional y que la omisión de no habérsele efectuado en su oportunidad los descuentos de ley puede salvarse abonando el descuento del 5 por ciento que prescribe el artículo 4º de la ley 4349, sobre $ 300.00 que es el sueldo calculado del promedio de las diversas comisiones que ha percibido, con más sus intereses punitorios.

Dice que en el supuesto de que su caso no se hallare previsto en las leyes 4349 y 4870 sería una excepción que los jueces deben resolverla favorablemente juzgándola de acuerdo con los principios de la equidad, tanto más cuanto que tampoco se encuentra enunciada entre las excluídas del artículo 3º de la ley número 4349, habiendo la Caja Nacional observado tal criterio en otros casos similares al suyo.

II. El señor Procurador Fiscal a fojas 9 contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas.

Niega los hechos invocados por el actor considerando inadmisibles los fundamentos de derecho en que se apoya su pretensión de jubilación, pues carecía de sueldo o remuneración fija para ser comprendido en la ley número 4349 y en sus funciones no fué nombrado por el P. E. ni por el Directorio de las Obras Sanitarias.

Sostiene que de ninguna disposición de la ley referida surge la intención que el actor atribuye al legislador de acordar jubilación a toda persona que desempeñe puestos del Estado durante treinta años, haya o no hecho los descuentos de ley, y que las

razones de equidad que invoca no pueden servir para modificar las leyes 4349 y 4870 en virtud de las cuales nada puede reclamar el señor Díaz.

III. Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fojas 37 vuelta, habiendo alegado ambas partes a fojas 38 y 41.

Considerando:

1º Del expediente administrativo agregado sin acumular resulta que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por resolución de fecha siete de mayo de 1927, aprobada por el Poder Ejecutivo, denegó el pedido de jubilación ordinaria solicitada por el actor fundado en que durante más de treinta años fué Procurador Auxiliar de las Obras Sanitarias de la Nación;

2º El actor reconoce en su demanda, resultando también ello de autos y del expediente agregado, que los servicios que invoca como fundamento de su pedido de jubilación, los prestó a las Obras Sanitarias de la Nación, en mérito de substitución de poderes que le hicieran a su favor terceras personas que los ejercían por otorgamiento de dicha institución, lo que significa que a los fines del artículo 2º de la ley número 4349 no ha sido funcionario, empleado o agente civil del Estado designado en la forma prevista por el art. 86, inciso 10 de la Constitución Nacional o en virtud de alguna ley especial que tampoco ha invocado.

Cabe hacer notar que el señor Díaz reconoce que las remuneraciones por sus servicios no consistían en sueldos a cargo del Estado y por lo tanto mal podían figurar en el Presupuesto General de la Nación, como lo exige el recordado artículo 2º, inciso 1º de la ley 4349 para ser alcanzado por los beneficios que ésta concede, ni se ha acreditado tampoco que figurara en el de la referida institución.

3º Es lógico que, como consta en autos, no haya efectuado a la Caja el ingreso de los descuentos del 5 por ciento previstos en el artículo 4º de la ley 4349, ya que éstos deben hacerse efectivos sobre los sueldos de las personas enumeradas en el artículo 2º de la misma, y se ha visto que el actor no gozaba de sueldo alguno ni era propiamente empleado nacional, carácter que, por otra parte, no es susceptible de adquirirse sino en virtud de los medios recordados en el considerando 2º, pues el empleo nacional, como lo ha dicho la Corte Suprema en el caso de Vicente del Cueto, no es una propiedad de su titular de la que éste pueda disponer con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Siendo así, aunque quienes sustituyeron poderes a favor del actor para que actuase como procurador auxiliar de las Obras Sanitarias fueran realmente empleados nacionales y tuviesen facultades para hacer dichas sustituciones, no significa ello que el señor Díaz en mérito de las mismas quedara convertido en empleado nacional, ya que de este carácter no se ha justificado que fuera investido por autoridad competente.

4º Además, de haber sido el actor realmente empleado nacional, los servicios que invoca y sobre los cuales reconoce y consta que no sufrieron los descuentos del 5 por ciento, no son computables a los fines de la jubilación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21, segundo párrafo de la ley 11.027.

5º Los casos resueltos administrativamente de acuerdo a la tesis del actor y a que se refiere la prueba producida en estos autos, no corresponde tomarlos en consideración para fundar en ellos esta sentencia ni tampoco el grado de equidad que pueda asistir al reclamo del señor Díaz, dado que el Juzgado debe aplicar ante todo las disposiciones legales que rigen el caso planteado en la "litis contestatio".

Traído a resolución del Tribunal el caso, debe dictar la correspondiente sentencia "expresando los fundamentos de hecho y de derecho" (art. 13, ley 50), debiendo recordarse a este respecto que el art. 59 del C. de Procedimientos en lo Civil y Comer-

cial de la Capital, aplicable a la justicia federal por prescripción de la ley 3981 establece: "El Juez deberá siempre resolver según la ley, nunca le es permitido juzgar del valor intrínseco o de la equidad de la ley".

En consecuencia, no hallándose el actor comprendido en los beneficios que acuerda la ley 4349 por él invocada, corresponde desestimar su acción.

Por los fundamentos que anteceden, fallo: rechazando esta demanda instaurada por don Ismael J. Díaz contra la Nación sobre jubilación ordinaria, sin costas, dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 14 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 43, que rechaza la demanda instaurada por don Ismael J. Díaz contra la Nación, sobre jubilación ordinaria, con las costas de esta instancia. Repónganse las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 17 de 1932.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia de fojas 43, que ha sido confirmada por la de fojas 55, pido a V. E. confirme en todas sus partes el fallo apelado que rechaza la presente demanda seguida contra la Nación por don Ismael J. Díaz, sobre jubilación ordinaria. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 4 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso ordinario concedido a fojas 56 vuelta contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por don Ismael J. Díaz contra la Nación; y

Considerando:

Que de la resolución de fojas 18 y dictamen de fojas 21 del expediente administrativo acompañado, como asimismo de la sentencia de fojas 43 confirmada a fojas 55 de estos autos, resulta bien establecido que el recurrente no ha desempeñado funciones que le permitan acogerse a los beneficios de la ley número 4349, dado el origen y carácter de su desginación. No ha gozado tampoco de sueldo o remuneración sobre el cual se hicie-

ran o pudieran hacerse los descuentos correspondientes a los aportes o formular los cargos indispensables para el cómputo de los servicios, conforme a lo dispuesto por las leyes Nº 11.027 y 11.260.

Que el propio recurrente en el curso del juicio y especialmente en el memorial que ha presentado en esta instancia reconoce aquella situación legal, expresando que su caso no se encuentra contemplado en las leyes de jubilación, pero que puede equipararse a los que prevé su articulado por razones de equidad.

Que no corresponde a los jueces acordar de tal modo beneficios no establecidos por las leyes de cuya estricta aplicación están solamente encargados, como lo resuelve acertadamente la sentencia apelada.

Por estas consideraciones, sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don Marcelo Allemandi en autos con don Ramón Franco, sobre nulidad de patente. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas (novedad de un producto industrial patentado) fueron resueltas por razones de hecho y prueba.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1° de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido por el recurrente ha sido bien denegado, por cuanto el fundamento de las sentencias del señor Juez de Sección y de la Excma. Cámara Federal reposa en circunstancias de hecho, con respecto a las cuales no se extiende la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48.

La controversia ha girado en torno de la novedad del producto patentado por el demandado, sosteniendo éste que es nuevo y que por consiguiente la patente le ha sido expedida conforme a lo dispuesto en la ley 111, mientras que el actor pretende que lo que ha sido objeto de patente ni es un producto industrial ni nuevo.

Las mencionadas sentencias así lo han resuelto y para ello han entrado al examen de antecedentes de hecho y prueba, que no pueden ser objeto de revisión por parte de Vuestra Excelencia.

En su mérito y atento lo resuelto por Vuestra Excelencia en casos análogos (Fallos, tomo 154, página 292; tomo 158, página 28), pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1932.

Autos y Vistos:

Al fundarse el recurso extraordinario en el "sub judice", se ha sostenido que en la solución de la presente causa, los tri-

bunales inferiores han recurrido a la inteligencia del concepto "Nuevos productos industriales", consignado en el artículo 3º de la Ley de Patentes de Invención número 111, y que la interpretación atribuida le ha desconocido al recurrente un derecho que éste consideraba amparado por aquella disposición legal.

El Juez "a quo" en su sentencia de fojas 139 confirmada por el Tribunal de Alzada a fojas 170, define el alcance que le merece el concepto aludido, y pasando luego al análisis de los elementos aportados al juicio, concluye declarando que el producto patentado por Allemandi no asume los caracteres de aquél, por faltarle cualidades propias como tal y carácter novedoso.

Ahora bien: a los efectos de establecer la procedencia o improcedencia de la presente queja, no es indispensable como se observa, llegar a determinar el alcance preciso de la expresión "producto industrial" empleada por el texto legal, porque exigiendo éste en forma terminante que él revista carácter novedoso y no pudiéndose asignar a dicho calificativo otra inteligencia que la que surge de su significado literal, es con arreglo a ese particular donde en el presente radica la solución del recurso.

La sentencia recurrida apreciando el valor probatorio de los elementos agregados a los autos, desconoce el carácter novedoso que Allemandi atribuye al producto patentado, y en estas condiciones es evidente que la situación planteada no puede dar origen al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, porque cualquiera que fuese la solución que este Tribunal pudiera dictar resolviendo el fondo de la cuestión expuesta, ella no tendría la virtud de modificar las resoluciones pronunciadas que fundadas en la apreciación de los hechos invocados y probados han reconocido su causa determinante en ella.

En su mérito y de acuerdo con el precedente dictamen

del señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja.

Notifíquese, repóngase y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Fisco Nacional contra la Compañía de Tierras y Ferrocarriles "La Forestal", sobre cobro de pesos.

Sumario: Corresponde declarar prescripta la acción por cobro de cuotas emergentes de una cláusula penal (artículo 14, ley número 2875), en un caso en que la acción proveniente de aquélla estaba llamada por la forma anual de su constitución, a hacerse efectiva cada año — en el que las tramitaciones administrativas intentadas no pueden considerarse interruptivas de la prescripción (Tomo 123, página 224) —, y por último, en el que han transcurrido los plazos señalados por las leyes números 5062, 11.016 y 11.285 y artículos 4023 y 4027 del C. Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1931.

Y Vistos:

Los promovidos por el Fisco Nacional contra la Compañía de Tierras y Ferrocarriles "La Forestal", sobre cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que el señor Procurador Fiscal manifiesta en su demanda de fojas 1, que su representada dedujo juicio ejecutivo contra la compañía demandada por cobro de la cantidad de ciento ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos moneda nacional que ésta adeuda al Fisco por falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley 2875 y como en virtud de lo resuelto en el juicio ejecutivo se viera en trance el Fisco de tener que formular demanda ordinaria, la deja interpuesta, solicitando se condene a la demandada al pago de la citada cantidad, con intereses y costas.

Contesta la compañía demandada a fojas 10 verificando una detallada exposición de las circunstancias relacionadas con la demanda que se le promueve, antecedentes vinculados con los concesionarios anteriores, obligaciones contraídas por éstos y no por ella, que sólo resultó compradora de tierra comprada a su vez por sus antecesores a la Nación; trae a cuenta varias reflexiones para demostrar que nada puede exigirle el Fisco por ningún concepto; invoca un dictamen emitido por el señor Procurador General de la Nación en caso análogo; sostiene que las condiciones impuestas por los artículos 3 y 5 de la ley número 2875 están cumplidas — que la sanción del artículo 14 de la misma constituye un cargo del cual responden los concesionarios y no sus sucesores singulares y afirma que la pena cuyo pago se le demanda, encuéntrase prescripta, trátese de una acción de derecho civil o del penal, por lo que pide se rechace la demanda, con costas.

2º Que al resolver esta causa tiene presente el suscripto lo establecido por la Corte Suprema en el tomo 100, página 395 de su colección de fallos, donde expresa que si en realidad se ha operado la prescripción opuesta por el demandado, procede el rechazo de la acción, haciendo innecesario entrar a conocer y decidir las demás cuestiones propuestas en la demanda y en la contestación.

En tal virtud cabe observar que la suma perseguida en concepto de multa por el Fisco a la Compañía demandada, hállase constituída por la liquidación de fojas 426 del expediente administrativo acompañado por el señor Procurador Fiscal al decidir el juicio ejecutivo que corre agregado por cuerda separada a los presentes autos sobre juicio ordinario.

Y bien: de conformidad a lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias a fojas 305 y 361 vuelta de aquel expediente, "la demandada ha debido tener cumplidas sus obligaciones de población dentro de ambas fracciones, el 12 de enero de 1903 y el 28 de junio de 1904, respectivamente", y luego de seguida la tramitación que en tal expediente se advierte, procedió el P. E. a dictar el decreto de 14 de abril de 1924, en cuya virtud se emplazó a la demandada en junio 1° de ese año, para que dentro de noventa días hiciera efectiva la multa que liquidara la Sección de Contabilidad de Tierras y Colonias en septiembre 25 de 1922. Ver fojas 424, 426 vuelta y 496, expediente antes citado.

De los expuestos se desprende, que desde Enero 12 de 1903 y Junio 28 de 1904 en adelante, estuvo el Poder Ejecutivo en aptitud de dictar un decreto como el de Abril 14 de 1924 que en síntesis fué el que impuso las multas a la demandada, desde que a contar del 12 de Enero de 1903 y Junio 28 de 1904 debe reputarse que los concesionarios de esas tierras se hicieron pasibles de esas multas, que solamente en Marzo de 1925 intentó hacer efectivas el Fisco mediante el juicio ejecutivo iniciado ante este Juzgado y que corre adjunto.

Las multas liquidadas comprenden el lapso de tiempo corrido desde Enero de 1903 hasta Noviembre de 1918 y habiéndose deducido el juicio ejecutivo en Marzo 11 de 1925 es evidente que ha transcurrido con notorio exceso el plazo de cinco años que establece la jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital y Corte Suprema para considerar operada la prescripción de la acción interpuesta por el Fisco Nacional, tendiente a conseguir

el cobro de multas que según el art. 14 de la ley 2875, consiste en el quintuplo del valor de la contribución directa y que de consiguiente debían liquidarse y abonarse anualmente. Por lo tanto procede la prescripción quinquenal que se ha opuesto, de conformidad con lo establecido en el art. 4027, inciso 3º del Código Civil. Véase sentencias del suscripto, Cámara Federal de la Capital y Corte Suprema dictadas en el juicio Fisco Nacional c/. Allende y Banco de la Nación, publicadas en el tomo 137, página 313 de la colección de Fallos de la Corte Suprema y Gaceta del Foro números 1823, 1983 y 2056.

3º Que por último, lo que concierne a la observación formulada por el Señor Procurador Fiscal a fs. 78 vuelta, de que en las numerosas presentaciones administrativas de la demandada se ha reconocido por ésta su obligación de pagar las multas, cabe hacer notar que la demandada mediante sus representaciones de fs. 293, 303, 364, 366 y 399 nada ha reconocido al respecto y que con las de fojas 400 y 467, se defendió oponiendo la prescripción.

Acerca de las de fojas 421, 427 y 434, atento sus términos, no es posible inferir constituyen un reconocimiento contemplado en los arts. 718 a 723 del Código Civil, y en vista de la constante resistencia de la demandada ha pagar las multas reclamadas puede conocerse con certidumbre la existencia de voluntad contraria al pago. — arts. 916, 917 y 918 del Código Civil, de lo que se desprende que no ha habido interrupción de la prescripción como sostiene el Fisco a fs. 78 vuelta.

Por las consideraciones que proceden fallo: declarando operada la prescripción quinquenal opuesta por la demandada Compañía de Tierras y Ferrocarriles "La Forestal" a fs. 12 vuelta y 13 vuelta y en consecuencia, rechazo la demanda de fs. 1 en su contra promovida por el Fisco Nacional, sobre cobro de ciento ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos moneda nacional en concepto de multas por incumplimiento de las obligaciones de población impuestas por la ley 2875. Costas por su

orden, atenta la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo adjunto, que individualizará Secretaría, dejando constancia en autos.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1931.

Considerando:

Es innecesario pronunciarse acerca de las cuestiones de fondo planteadas en los autos como la referente a si es posible hacer efectiva sobre terceros adquirentes las sanciones que debieron imponerse al primitivo concesionario de la tierra pública.

Puesto que se ha alegado la prescripción de la acción del Fisco para cobrar las multas que establece el artículo 14 de la ley 2875, la sentencia debe concretarse a ese punto porque solo si la prescripción no se hubiere operado correspondería examinar lo demás.

Resulta de todo lo actuado que la suma que se reclama es el importe total de las multas correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 1903 a 1918 y 1904 a 1918.

Con arreglo al recordado artículo 14 de la ley de tierras mientras los concesionarios no cumplan con las obligaciones de población prescriptas pagarán como pena el quíntuplo de la contribución que deben abonar por sus tierras. Esa multa como lo hizo notar esta Cámara en autos Fisco Nacional contra Cantalicia Echániz de Allende debía liquidarse y abonarse anualmente y si el pago no se hacía, demandar su cobro por la vía judicial.

En los presentes autos la última anualidad que se reclama es según queda dicho la correspondiente al año 1918 y de consi-

guiente, la prescripción de cinco años que establece el artículo 4027 del Código Civil se ha producido antes de presentarse la demanda ejecutiva que se dedujo en 11 de Marzo de 1925.

El término de la prescripción corría desde el momento en que el Fico estaba habilitado para hacer efectivas las sanciones de la ley, esto es, desde el vencimiento de cada año en que la repartición correspondiente pudo realizar las inspecciones necesarias para comprobar si la ley era debidamente cumplida.

Es infundado sostener que él término corre solo desde que el P. E dicta decreto aprobatorio de una liquidación, porque ello importaría que la falta de inspecciones periódicas o la dilación en dictar las medidas conducentes mantendrían la acción indefinidamente sin extinguirse.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo resuelto en el caso antes citado que se registra en el tomo 137, página 313 de los Fallos de la Corte Suprema, se confirma la sentencia apelada de fojas 94 que hace lugar a la prescripción opuesta por la demandada Compañía de Tierras y Ferrocarriles La Forestal y rechaza, en consecuencia, la demanda promovida en su contra por el Fisco Nacional.

Sin costas atenta la naturaleza de la defensa opuesta. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 6 de 1932.

Y Vistos:

Esta causa seguida por el Fisco Nacional contra la Compañía de Tierras y Ferrocarriles La Forestal sobre cobro de pesos, venida a esta Corte por recurso ordinario deducido contra la sen-

tencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que el tiempo de la prescripción de las acciones principia a correr desde que la deuda u obligación del deudor empieza a ser exigible para el acreedor, o sea desde el día en que éste puede ejercer la acción correspondiente pidiendo el pago de la deuda o el cumplimiento de la obligación — arts. 3956 y 3957 del Código Civil — Fallos: Tomo 90, pág. 17.

Que la cláusula penal impuesta a los adquirentes por el Estado vendedor, de conformidad con el art. 14 de la ley N° 2875, para el caso de no cumplir aquellos las condiciones de población establecidas por los arts. 3° y 5° de la misma ley, consistía en el pago anual de una suma de dinero equivalente a cinco veces el valor de la contribución directa territorial a que el inmueble se hallase sujeto durante todo el tiempo en que la obligación no fuese cumplida.

Que si las tramitaciones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción (tomo 123, pág. 224 y otros), y si la obligación emergente de la cláusula penal estaba llamada por la forma anual de su constitución a hacerse efectiva cada año, es evidente que el término de la prescripción respecto de cada cuota ha comenzado con la exigibilidad de la misma, esto es, el primer día de enero siguiente al ejercicio anterior.

Que el crédito por concepto de multas comprende las correspondientes a los años 1903 hasta 1918 inclusive. Y la demanda del juicio ejecutivo interruptiva de la prescripción fué iniciada el 11 de Mayo de 1925.

Que el tiempo necesario para declarar la prescripción de las sumas reclamadas en el presente juicio se halla señalado en distintas leyes administrativas: desde luego en la N° 5062 de 5 de Febrero de 1907 que lo fijó en cinco años (art. 31) y posterior-

mente en la ley Nº 11.016 de 24 de Junio de 1920 cuyo art. 6º modificó la Nº 5062 aumentándolo a diez.

Que de conformidad con lo dicho la prescripción de las cuotas anuales de que se trata, bajo el punto de vista administrativo se encuentra sometida a dos plazos distintos: el de cinco años de la ley Nº 5062 en vigor hasta el 24 de Junio de 1920 y el de diez años de la ley Nº 11.016 subsistente hasta el presente a mérito de lo dispuesto por el art. 29 de la ley Nº 11.285 de 27 de Noviembre de 1923.

Que a su turno dentro del Código Civil la deudora se acoge al precepto del art. 4027 el cual señala una prescripción de cinco años para los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos y subsidiariamente en lo dispuesto por el art. 4023.

Que las cuotas reclamadas por el Fisco al deudor correspondientes a los años 1903, 1904, 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y 1915 se encuentran prescriptas sea que se les aplique la ley Nº 5062 o la Nº 11.016, sea que se les juzgue con arreglo a los arts. 4023 ó 4027 del Código Civil, pues en cualquiera de ellas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la fecha de la deducción de la acción ejecutiva, 11 de Mayo de 1925, habría transcurrido más del tiempo máximo de diez años requerido tanto por las leyes administrativas como por la ley civil.

Que respecto a las cuotas correspondientes a los años 1916, 1917 y 1918 procede declarar producida la prescripción quinquenal de conformidad con lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, pues entre su exigibilidad y la fecha de deducción de la demanda (11 de Mayo de 1925) en el caso más favorable para el Fisco han transcurrido seis años.

Que, en efecto, el término para aquellas prescripciones comenzó a correr el primer día de los años 1917, 1918 y 1919, es decir, hallándose en vigor la ley Nº 5062 cuyo art. 31 requería un término de cinco años para la extinción de la acción fiscal por

el cobro de la contribución territorial. Ese precepto subsistió hasta el 24 de Junio de 1920, fecha en que fué promulgada la ley Nº 11.016 ampliando a diez años el plazo de cinco señalado por la ley Nº 5062. Las prescripciones comenzadas antes del año 1920 se encuentran pues sometidas al imperio de la ley Nº 5062.

Que el principio adoptado por el art. 4051 del Código Civil de que las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo código están sujetas a las leyes anteriores debe aplicarse a la solución de los conflictos que por la misma causa puedan nacer entre dos leyes sucesivas, sobre todo cuando la segunda de las enunciadas no contiene precepto alguno del cual pueda inferirse directa o indirectamente el propósito del legislador de modificar la doctrina jurídica prevalente en aquél.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Domingo A. Datino (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización del art. 46, ley 10.650.

Sumario: Fallecido el obrero ferroviario, después de haber sido separado de su puesto por causas ajenas a las establecidas, en el art. 2º, inciso 2º, y art. 24 de la ley 10.650 (por no levantar embargo), no procede acordar a la viuda el beneficio del art. 46 de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 29 de 2931.

Vistos:

Que doña Angela Battistotti de Datino, en su carácter de viuda del ex empleado ferroviario don Domingo A. Datino, solicita la indemnización establecida por el artículo 46 de la ley número 10.650; y

Considerando:

Que de las constancias de autos se comprueba que el causante a la fecha de su deceso, ocurrido el 18 de Septiembre de 1930, no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo con fecha 16 de marzo de 1929;

Que del texto del art. 46 de la ley 10.650 se desprende que para que el causante deje a sus herederos derecho a la indemnización, es necesario que a la fecha de su fallecimiento forme parte del personal de las empresas comprendidas en el régimen de la precitada ley, desde que textualmente dice el recordado artículo que tendrán derecho a tal beneficio los sucesores del empleado u obrero que no deje derecho a pensión, es decir, cuyo tiempo de servicios prestados no alcance al mínimo que establece la ley 11.074.

Que siendo la indemnización del art. 46 un beneficio que tiene el carácter de subsidio y es de naturaleza especial, no puede ser discernido a los deudos de una persona que, habiendo dejado de formar parte de la empresa con antelación a su muerte, no revestía la condición de empleado u obrero requerida por ese concepto y estaba, por otra parte, desligado del régimen jubilatorio.

Por estos fundamentos; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 27 del actual:

1º Desestímase el pedido de indemnización del art. 46 de la ley 10.650, formulado por doña Angela Battistotti de Datino en su carácter de viuda del ex empleado del ferrocarril del Sud, don Domingo A. Datino.

2º Notifíquese a la interesada y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1932.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema entre otros casos en el de Delio H. Marote, fallado el 17 de julio de 1931, el causante carecería de derecho al beneficio del art. 24 de la ley 10.650, y sus sucesores no podrían subrogarlo en esos derechos.

Por ello y fundamentos concordantes de la resolución de fs. 10 se deniega la indemnización del art. 46 solicitada por doña Angela Battistotti de Datino.

Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en estas actuaciones es procedente por haberse fundado a su debido tiempo el derecho a percibir la indemnización que acuerda el art. 46 de la ley 10.650 y ser la decisión recaída contraria a ese derecho, por lo que hay lugar a la apelación para ante esta Corte Suprema, conforme a lo prescriben el art. 14, inc. 3º de la ley 48, y art. 6º de la ley 4055.

El causante, empleado del ferrocarril del Sud, cesó en su empleo el 16 de mayo de 1929 por habérsele embargado su sueldo, y falleció el 18 de septiembre de 1930, sin dejar derecho a pensión.

La viuda se acoge al beneficio que acuerda el art. 46 de la ley 10.650 a los deudos de un empleado fallecido que no deja derecho a pensión, y sostiene que la circunstancia de haber muerto el causante fuera de su cargo no es óbice para que se le acuerde la indemnización que concede la mencionada disposición legal.

Creo que la resolución denegatoria dictada por la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias y confirmada por la Excma. Cámara Federal se ajusta a derecho, por cuanto si bien es cierto que la circunstancia de no prestar servicios en el momento de morir no priva en todos los casos de los beneficios que acuerda la ley 10.650, el mantenimiento de esos beneficios para los empleados, y en su caso para los deudos de los mismos, se produce cuando la cesantía obedece a causas ajenas a los empleados, o sea, en los casos previstos en el art. 2º, inc. 2º y art. 24 que se refieren a los fallecidos después de haber sido declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, pues en cualquiera de esas dos hipótesis, como lo ha dicho Vues-

tra Excelencia, es razonable suponer que a no mediar esas circunstancias, la muerte habría tomado al empleado en el ejercicio de su cargo (Fallos, tomo 154, página 421; tomo 155, página 5; tomo 162, página 23).

No ocurre lo mismo cuando la cesantía se produce por no haberse levantado el embargo del sueldo, por cuanto esta circunstancia no está comprendida entre las que menciona el art. 24 de la ley 10.650, que es de interpretación restrictiva, como también lo ha dicho V. E. (Fallos, tomo 161, página 240), y por consiguiente, si el empleado no hubiera tenido derecho al beneficio de dicho artículo, sus deudos tampoco pueden tenerlo al que concede el art. 46 invocado por el recurrente.

En mérito de lo expuesto pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y los que sustenta el fallo de esta Corte Suprema de 17 de julio de 1931 dictado en los autos seguidos por "Marote, Delio Hipólito, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios", que por ser innecesario repetir in extenso se dan aquí por reproducidos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Compañía Mercantil Argentina (en liquidación), contra el F. C. Central Córdoba, sobre devolución de exceso de fletes.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta favorablemente a la ley nacional invocada, esto es, reconociendo la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Febrero 1° de 1932.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Cámara en el caso de Huni y Wormsen (sentencia de fecha 16 de mayo de 1930) y por la Corte Suprema en el caso de Leonardo Martino v|. F. C. C. Argentino (G. del Foro N° 5048, página 107), se confirma la sentencia apelada de fojas 166 que admite la defensa de prescripción opuesta a fojas 124 por la Empresa demandada del Ferrocarril Central Córdoba, y en consecuencia, rechaza la demanda promovida en su contra por la Compañía Mercantil Argentina en liquidación.

Las costas deben abonarse en el orden causado. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1932.

Suprema Corte:

En un pleito semejante al actual, V. E. decidió que habiendo resuelto la Excma. Cámara en favor de la prescripción que la parte demandada invocó amparándose en el artículo 9º, inciso 6º de la ley 10.650, el recurso extraordinario concedido no era procedente, por cuanto la aplicación que se había hecho de la mencionada ley federal era en favor y no en contra de la validez de la exención fundada en dicha ley (Fallos, tomo 158, página 217).

Conforme a la doctrina de dicha resolución, que es aplicable al recurso traído a conocimiento de V. E. por tratarse de una situación idéntica, pido se declare que no hay lugar al recurso extraordinario concedido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 11 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario concedido a la parte actora en este juicio seguido por la Compañía Mercantil Argentina (en liquidación) contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba; y

Considerando:

Que el demandado ha opuesto en su oportunidad la prescripción del art. 9, inciso 6º de la ley número 10.650, y la sentencia definitiva recaída ha resuelto favorablemente la cuestión,

aplicando la ley invocada, de modo que para la procedencia del recurso falta uno de los requisitos esenciales, o sea que la decisión apelada sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención fundado en aquélla (artículo 14, inciso 3°, ley número 48.).

Que el agravio que la sentencia infiere al apelante no involucra necesariamente una cuestión de carácter federal, desde que aquél consiste en la aplicación de una ley nacional que se declara prevalente sobre toda otra disposición, afirmándose así la supremacía de una ley del Congreso. (Fallos, tomo 158, página 217 y los allí citados).

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se resuelve no haber lugar al recurso extraordinario concedido.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Sociedad Introductora Boley contra los señores Battistone Hermanos, sobre cobro de pesos. Competencia por inhibitoria.

Sumario: Procede rechazar la cuestión de competencia promovida por inhibitoria, si de las constancias de autos resulta que ella fué planteada después de trabarse la litis por demanda y contestación, o declaración de rebeldía en su caso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

San José, Noviembre 15 de 1930.

Por presentado y domiciliado, planteándose contienda de competencia por inhibitoria conforme a lo dispuesto por el art. 595 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. Líbrese exhorto al señor Juez de Paz de la Sección 16 de la Capital Federal, haciéndole saber la interposición de esta contienda, remitiéndole copia del escrito acta precedente y pidiendo envíe, a su vez, copia de las actuaciones allí practicadas; al mismo tiempo hágasele saber que de acuerdo a lo establecido en el artículo 604 del C. de Procedimientos de la provincia de Mendoza (art. 420 del Código de la Capital Federal), debe suspenderse todo procedimiento, inter se resuelva la cuestión planteada.—*E. Peña y Lillo.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Y Vistos:

Para resolver el pedido de inhibitoria que formula en estas actuaciones el señor Juez de Paz de San José, Departamento Guaymallén, provincia de Mendoza; y

Considerando:

Que al promover la demanda los accionistas manifestaron que reclamaban el precio de mercaderías, pagaderas en esta Capital, hecho que vendría a implicar la competencia de la autoridad judicial de la misma, por ser la del lugar del cumplimiento de la obligación (art. 4 del Código de Procedimientos).

Que según consta a fojas 6 vuelta los demandados fueron notificados personalmente, en fecha 3 de noviembre de 1930, para que comparecieran a este Juzgado a la audiencia del día 13 del mismo mes y año, con el objeto de contestar la demanda, bajo apercibimiento de que se la daría por contestada en rebeldía si dejaban de concurrir. Que no obstante esa notificación y apercibimiento, los demandados no concurrieron a la audiencia de contestación de demanda, ni justificaron en forma su inasistencia; por cuyo motivo los accionistas solicitaron, a fojas 20, que se tuviera por contestada en rebeldía de los demandados y se recibiera la causa a prueba.

Que según resulta de las copias remitidas por el señor Juez exhortante, los demandados recién en 15 de noviembre de 1930, es decir, dos días después del designado para contestar la demanda, se presentan promoviendo contienda de incompetencia por inhibitoria. Que el art. 414 del Código de Procedimientos dispone que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación; resultando de lo expuesto, que la presentación de los demandados viene a ser extemporánea.

Por ello, no ha lugar al pedido de inhibitoria, y hágase saber por oficio esta resolución al señor Juez exhortante, a quien se requerirá que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte (art. 419 del Código de Procedimientos). — *J. L. Bocri.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 21 de 1932.

Suprema Corte:

Corresponde a Vuestra Excelencia dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Paz de la

Sección 16 de esta Capital Federal y el señor Juez de Paz de San José, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza (art. 9º, ley 4055).

De los antecedentes remitidos a V. E. se desprende que los señores Battistoni Hnos. fueron notificados con fecha 3 de noviembre de 1930 para que concurrieran a la audiencia que debía celebrarse el día 13 del mismo mes y año ante el señor Juez de Paz de esta Capital Federal. Eso no obstante, dichos señores sólo se presentaron promoviendo la contienda de competencia por inhibitoria, con fecha 15 de noviembre, vale decir, cuando ya había vencido el plazo para contestar la demanda.

Siendo así, la inhibitoria deducida no puede prosperar porque tratándose de una excepción de incompetencia ha debido formularse dentro del plazo del emplazamiento para comparecer al juicio instaurado.

En su mérito pido a V. E. se sirva declarar que no corresponde la inhibitoria y que deben proseguirse las actuaciones ante el señor Juez de Paz de esta Capital Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1932.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez de Paz de la sección 16 de esta Capital y el de igual clase de San José, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, para conocer en el juicio "Boley, Sociedad Anónima Introductora contra Battistone Hermanos sobre cobro de pesos"; y

Considerando:

Que entablada la demanda ante el Juez de esta Capital se citó y emplazó a los demandados para que comparecieran a contestar la demanda a la audiencia del 13 de noviembre de 1930 bajo apercibimiento de dársela por contestada en rebeldía, siendo notificados al efecto por medio de exhorto según consta a fojas 6 y siguientes de los autos principales.

Que el quince del citado mes y año, o sea con posterioridad a la fecha en que la demanda fué notificada, se ha promovido la inhibitoria de autos.

Que según el art. 414 del Código de Procedimientos de la Capital, las cuestiones de competencia deben promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación, produciendo el mismo efecto el hecho de haber sido acusado el demandado de rebeldía como en el caso (fojas 21).

Por esto y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el auto de fojas 7 del incidente sobre inhibitoria. En consecuencia remítansele los autos, avisándose al Juez de Paz de San José departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, en la forma de estilo con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don José Rojas. Denuncia de tierras fiscales.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, cuando la queja no aparece fundada en las constancias de los autos, y en la que por otra parte no

se demuestra la relación entre el caso planteado y las cuestiones de validez de preceptos constitucionales, leyes, tratados o comisiones en disputa.

2º No procede el recurso ordinario del artículo 3º de la ley número 4055, en un caso en que no se ha demandado a la Nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 22 de 1932.

Suprema Corte:

Estos autos han sido elevados a Vuestra Excelencia con motivo del recurso deducido en la diligencia de notificación de fojas 214 vuelta, en la cual el señor Luis Guzmán dice que apela para ante la Suprema Corte Nacional. Esta manifestación no es bastante para dar trámite al recurso extraordinario que contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de provincia autoriza el artículo 14 de la ley 48, dado que la procedencia de dicho recurso está supeditada a lo que prescribe el art. 15 de la misma ley, según la cual la queja debe deducirse de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o convenciones en disputa. De manera que la simple manifestación de que se apela no puede significar la interposición del recurso extraordinario, el que por su naturaleza especial debe serlo en condiciones tales que habilite a V. E. para entrar a conocer en las cuestiones de orden constitucional o legal que hayan sido debatidas ante los tribunales inferiores acerca de las cuales únicamente le corresponde ejercer su jurisdicción de apelación conforme al mencionado art. 14 de la ley 48.

De acuerdo con lo que dejo expresado es que, cuando al deducirse apelación para ante esta Corte Suprema, el recurrente se limita a decir que apela, se entiende que se ha referido al recurso ordinario de apelación que acuerda el art. 3º de la ley 4055, y no el extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

En el caso de autos el recurso ordinario de apelación no procede por no encontrarse comprendido en algunas de las situaciones previstas en el artículo 3º de la ley número 4055, y el recurso extraordinario tampoco procede en atención a no haber sido interpuesto con arreglo a lo que dispone el art. 15 de la ley 48.

En su mérito y conforme a lo resuelto por V. E. (Fallos, tomo 118, página 171; tomo 119, página 12; tomo 124, página 73; tomo 154, página 223), pido a V. E. se sirva declarar que no corresponde la apelación en el auto de fojas 215 vuelta, para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Y Vistos: Considerando:

Que según lo dispone el art. 15 de la ley número 48, cuando se entabla el recurso de apelación que autoriza el art. 14, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa.

Que la simple interposición del recurso de apelación en los

términos que aparece deducido y acordado (página 214 vuelta y 215 vuelta) no puede significar el del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 y 6º de la número 4055.

Que la apelación ordinaria es asimismo improcedente en el caso por cuanto la demanda no se sigue contra la Nación como sería necesario para determinar la jurisdicción de apelación de esta Corte establecida en el art. 3º de la ley 4055 y lo que se ha resuelto en casos análogos.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y la reiterada jurisprudencia del Tribunal (entre otros fallos, tomo 124, página 73 y los allí citados), se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia mal concedido.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Juan Lozano contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: **Habiéndose demostrado en un juicio por cobro de pesos seguido contra la Nación, la existencia de una interpelación extra-judicial, procede condenarla al pago de los intereses desde la fecha de esa reclamación, ya que el Estado general es una persona jurídica, sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter.**

Caso: **Lo explican las piezas siguientes:**

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1932.

Y Vistos:

Los promovidos por don Juan Lozano contra la Nación, por cobro de pesos; y

Considerando:

1º Que el actor solicita en su demanda de fojas 5, se condene a la Nación al pago de la suma de treinta y cinco mil cuatro cientos treinta y dos pesos con cinco centavos moneda nacional, que se le adeuda en concepto de suministros de carne al Sanatorio Nacional de Tuberculosos de Santa María, provincia de Córdoba, efectuado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1925, más sus intereses desde el día de la primera reclamación administrativa y las costas del juicio. Se funda en los arts. 502 y 1424 y concordantes del C. Civil y correlativos del C. de Comercio.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 44 reconociendo la procedencia del pago de la suma que reclama el actor, pero niega que los intereses de esa suma deban computarse desde el día de la reclamación administrativa, por cuanto el suministro de mercaderías se realizó mediante licitaciones públicas y de acuerdo con las bases de los respectivos pliegos de condiciones en los que no figura ninguna cláusula que obligue al Estado a reconocer intereses por la mora en que pueda incurrir en el pago de la factura, demora que por otra parte se debe al déficit producido en el establecimiento en el año 1925.

Se funda en los arts. 508 y 509 y 622 y correlativos del Código Civil, y pide se declare que sólo se adeudan los intereses desde el día de la notificación de la demanda, con costas.

2° Que la demandada ha reconocido expresamente que le adeuda al actor la suma reclamada en la demanda por suministros al Sanatorio de Tuberculosos de Santa María, esto es, la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos con cinco centavos moneda nacional, por lo que sólo resta resolver lo referente a la fecha desde la cual corresponde computar los intereses.

La Nación ha procedido en este caso como persona jurídica y ha celebrado contratos, a los que en principio le son aplicables las disposiciones del Código Civil. En tal virtud se observa que los pagos a cargo de la Nación no han sido realizados oportunamente, habiendo reclamado dichos pagos la actora de una manera formal y categórica, según se confirma a fojas 33.

Esa reclamación significa la interpelación o requerimiento extrajudicial de que se ocupa el artículo 509 del Código Civil. A partir de la fecha de la misma, esto es, 9 de junio de 1928, la Nación ha incurrido en mora y por lo tanto debe los intereses contemplados en el art. 508 de ese Código. La circunstancia de tratarse de la Nación y la necesidad de ésta de llenar diversos trámites para el pago, no puede cohonestar su defensa de no pagar intereses, toda vez que "el deudor no se libera de las consecuencias de la mora, demostrando que sin su culpa, no le fué posible cumplir con la obligación; sólo por excepción se concede esto, si probase que la imposibilidad provenía de caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe y el empeño puestos por el deudor en el cumplimiento, no lo libera de los daños ocasionados por la inejecución, pues de admitirse semejante teoría, sería lanzarnos a un semillero de pleitos..." Machado, tomo 2°, páginas 163 a 167.

Por lo demás, cabe recordar respecto a este punto de los intereses moratorios la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, de la que se infiere la obligación a cargo de la Nación de satisfacerlos en el caso sub judice. Tomo 12, página 111;

tomo 16, página 282; tomo 23, página 696; tomo 34, página 398; tomo 60, página 51; tomo 66, página 141, etc.

3º Que a mayor abundamiento conviene recordar también que el suscripto tiene sentenciadas diversas causas que guardan profunda analogía con el presente, siendo confirmadas dichas sentencias por la Cámara Federal de la Capital y por la Corte Suprema. (*Véase* casos publicados en "Gaceta del Foro" números *3675*, *3983*, 4044, *4207*, *4272*, 4350, 4041, 4034, 4127, 4032, 4130, 4037, 4135, *4087*, 4139 y 4887.

4º Que en lo relativo a las costas del juicio corresponde declarar sean abonadas por su orden a mérito de la jurisprudencia sustentada al respecto por el Juzgado en los casos que cita en el considerando anterior, con cuyo parecer ha coincidido la Corte Suprema en última instancia invariablemente, no así la Cámara Federal, quedando firme por consiguiente, lo resuelto por el suscripto.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe abonar al actor Juan Lozano, intereses estilo Banco de la Nación sobre su crédito indicado y reconocido en el primer considerando, desde el 9 de junio de 1928 hasta el momento del pago de dicho crédito. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 1º de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 53 que declara que la Nación está obligada a abonar al actor Juan Lozano interés a estilo Banco de la Nación sobre el crédito reconocido por la demandada a contar desde el 9 de ju-

nio de 1928, sin costas atento lo resuelto por la Corte Suprema en casos análogos.

Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Vistos: Considerando:

Que el Poder Ejecutivo por medio de su representante legal ha reconocido a fojas 44 ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos que a su juicio se deben sólo desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancias, siendo el Estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le comprenden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia. (Fallos, tomo 155, página 260 y los allí citados).

Por esto y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 61. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el inferior.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Doña María Lelia Tronge de Fontel contra don Plácido F. Rogel, sobre desalojamiento. Diligenciamiento de exhorto.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que se ha debatido la inteligencia de una cláusula constitucional con referencia a un derecho pretendido por el recurrente.

2º De acuerdo con las leyes números 44 y 5133, reglamentarias del art. 7º de la Constitución Nacional, los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos a que aquéllas aluden, autenticados en la forma allí determinada, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos en todos los tribunales dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden. En esas condiciones, las autoridades judiciales exhortadas no pueden en un caso observar el cumplimiento de la rogatoria, aduciendo la posible violación de un derecho de defensa, violación que de existir, debería invocarse por el interesado ante el juez de la causa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1931.

Autos y Vistos:

Atento lo que resulta de autos, líbrese el exhorto en la forma solicitada, a cuyo efecto se decreta el lanzamiento mencionado autorizándose a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso necesario. — *R. D. Quesada*. — Ante mí: *Roberto E. Chute*.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La disposición del artículo 1606 del Código Civil, citado en el exhorto, no quiere decir que se desaloje con posible violación del derecho de defensa, o sea, sin oírse a terceros ocupantes.

Por ello conceptúo que el lanzamiento sólo debe ejecutarse en cuanto a Plácido F. Rogel. — *N. Silva.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Mercedes, Diciembre 15 de 1931.

Atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y sin perjuicio de la jurisdicción del Juzgado, dése cumplimiento al presente exhorto en lo que se refiere al desalojo del demandado, no así en lo que respecta a los demás, en atención a las razones expuestas en el aludido dictamen, circunstancia que se hará saber al señor Juez exhortante.

Líbrese el oficio del caso y fecho, devuélvase con nota de estilo. Rep. la foja. — *Quijano.* — Ante mí: *Adolfo Laguna, hijo.*

RESOLUCION DE LA CAMARA PRIMERA DE APELACIONES

Mercedes, Abril 6 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como lo afirma el señor Agente Fiscal a fojas 4 vuelta, la disposición del artículo 1606 del Código Civil no implica pri-

var a los subarrendatarios de las garantías consagradas en los artículos 18 de la Constitución y 9 de la Constitución de Buenos Aires.

Que del exhorto de fojas 1 no resulta que los subarrendatarios hayan sido oídos en juicio.

Por tanto se confirma el auto en recurso de fojas 5. Devuélvase. — *Rivarola.* — *Berri.* — Ante mí: *A. Acuña Luzorend.*

DISIDENCIA

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el arrendamiento el distracto entraña la resolución de los actos emanados de la parte contra quien ha sido pronunciado y afecta, por lo tanto, de modo directo a los sublocatarios, cuyos derechos de orden secundario dependen del derecho del locatario principal. El subinquilino con relación al arrendador — salvo para la acción directa que autorizan los artículos 1591 y 1592 del Código Civil —, debe ser considerado como si no ocupase por su propia cuenta, sino en nombre del arrendatario, tal como podrían hacerlo amigos, hijos o criados de este último (Baudy-Lacantinerie Nº 1386; Laurent, tomo 25, números 386-387; Troplong - Locación número 546; Colin y Capitant, tomo 4, página 273; Llerena, Comentario al art. 166; Lafaille, Contrato, tomo 2º, número 397 y art. 270 del Código Civil). Tal lo que resuelve el art. 1606 del Código Civil, acordando en previsión de posibles perjuicios, la acción por indemnización en contra del locatario.

Siendo ello así, la falta de intervención de los subarrendatarios en el juicio de desalojo, en el que no son parte (Doctrina del art. 1º de la ley número 11.122), no vulnera la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Juega en este caso la teoría de la substitución procesal en cuya virtud

se explica que los sublocatarios, aunque ajenos al juicio, queden alcanzados por su decisión. El locatario principal los representa y por ello, la sentencia obliga a todos a la entrega de la cosa (art. 1601, inciso 1º del Código Civil. Corte Suprema de la Nación, tomo 73, página 370, Jofré Procedimiento Civil y Penal, tomo 3, página 102).

Por ello se revoca el auto apelado de fojas 5 en la parte que ha sido materia del recurso. Repóngase la foja y devuélvase. — *Ballina Benítez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1º de 1932.

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación exhortó al de igual clase de Mercedes (provincia de Buenos Aires) para que se diligenciara un desalojo que el primero había decretado en causa radicada en su jurisdicción.

El Juez de Mercedes accedió al pedido pero dispuso se hiciera saber al Juez exhortante que la diligencia no se cumpliría con respecto a los otros ocupantes del campo en cuestión, que no fueran el propio demandado en razón de reparos legales opuestos por el Agente Fiscal, que el Juzgado aceptaba.

Apelada esta resolución por el interesado en el diligenciamiento de la rogatoria, ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones, la que ha concedido para ante Vuestra Excelencia el recurso extraordinario interpuesto por aquél contra esta última resolución fundándolo en el artículo 14 de la ley número 48.

En el recurso referido Vuestra Excelencia no puede, en mi opinión resolver la cuestión propuesta, toda vez que lo con-

trario importaría revisar decisiones de los tribunales provinciales locales que aprecian el alcance de su propia jurisdicción por interpretación y aplicación de disposiciones procesales.

No existe así el caso federal que pueda justificar la intervención de V. E. en el recurso entablado.

Como contienda de competencia entre ambos jueces sí procedería como lo tiene uniformemente decidido esta Corte Suprema, el conocimiento en la misma de V. E. para dirimirla (art. 9º, ley 4055), pero para ello debe dársele, con noticia del Juez exhortante, el trámite legal establecido en el artículo 45 y siguientes de la ley número 50 sobre procedimientos federales.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante V. E. el recurso interpuesto a fojas 14 de estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Y Vistos:

Este expediente caratulado Exhorto dirigido por un Juez de la Capital Federal a otro del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires venido por recurso extraordinario contra una resolución dictada por la Cámara respectiva; y

Considerando:

Que la cuestión federal ha sido planteada por el recurrente a fojas 8 al sostener que los tribunales de la provincia de Bue-

nos Aires carecían del derecho de rever o de rectificar conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Nacional y 13 de la ley nacional número 48 lo resuelto por los tribunales de la Capital Federal.

Que debatida la inteligencia que corresponde dar al artículo señalado de la Constitución con referencia a un derecho pretendido por el recurrente y siendo manifiesta la relación existente entre aquella cuestión y el derecho invocado el caso presente cae dentro de lo dispuesto por el inc. 3º del art. 14, ley 48, y 6º de la ley 4055.

En su mérito oído el señor Procurador General se declara bien concedido el recurso; y

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el Juez y la Cámara del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires para negarse a dar cumplimiento con la amplitud solicitada al exhorto que le fuera dirigido por un Juez de la justicia ordinaria de esta Capital, no han desconocido la competencia de este último para conocer del juicio de desalojamiento, ni tampoco han formulado reparo alguno respecto del cumplimiento de los requisitos de orden formal que deben acompañar a los exhortos para su debido diligenciamiento.

Que la observación se reduce a manifestar que "la disposición del artículo 1606 del Código Civil citado en el exhorto, no quiere decir que se desaloje con posible violación del derecho de defensa, o sea sin oirse a terceros ocupantes". Y en virtud de esta consideración se resuelve dar cumplimiento al exhorto en lo que se refiere al desahucio del demandado y no en lo que respecta a los subarrendatarios, esto es, se rectifica y revé en cuanto a éstos la sentencia del Juez exhortante desconociendo la validez de la interpretación que se ha dado al art. 1606 del Código Civil.

Que la exactitud de este razonamiento depende de la interpretación que se atribuya al art. 7 de la Constitución y a las

leyes dictadas por el Congreso de la Nación en consonancia con él. El art. 7 de la Constitución convirtiendo en regla de derecho político un principio de derecho internacional privado declara, "que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de esos actos y los efectos legales que producirán". En ejercicio de tal facultad constitucional el Poder Legislativo ha sancionado las leyes 44 de 26 de agosto de 1863 y la complementaria Nº 5133, expresándose por la primera en su art. 4º que "los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

Que interpretando tales leyes ha declarado esta Corte que ellas no se refieren solamente a las formas extrínsecas de los actos. El respeto debido a estas prescripciones de la Contsitución y de la ley exige "no solamente que se dé entera fe y crédito en una provincia a los actos y procedimientos judiciales de otra debidamente autenticados, sino también que se les atribuyan los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen (Fallos, tomo 17, página 286, y tomo 142, página 63), porque lo contrario importaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales tienen facultad de variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes" (Fallos, tomo 136, página 359, y tomo 142, página 63).

Que si la sentencia pronunciada por el señor Juez exhortante en el juicio de desahucio con competencia admitida para conocer en él tiene en el territorio de la Capital fuerza de cosa juzgada, la misma debe tener en todo el territorio de la República de acuerdo con lo imperativamente resuelto por el art. 4 de la ley 44.

Que por lo demás y aun en la hipótesis de que la senten-

cia de que hace mérito el exhorto de que se trata adoleciera de deficiencias de orden legal, éstas sólo podrían cuestionarse por parte legítima ante la jurisdicción del Juez de la causa en ejercicio de algún recurso concedido por las leyes procesales que rigen en dicha jurisdicción, debiendo entretanto atribuírsele la misma fe y crédito que se le conoce en los tribunales en que fué dictada por imperio del art. 7 de la Constitución y de sus leyes reglamentarias. (Fallos, tomo 142, pág. 361).

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia de fojas 11 en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose, por consiguiente, que el Juez del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires está obligado a diligenciar el exhorto en cuestión en la forma y con la amplitud solicitada por el Juez de la Capital. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Hipólito Irigoyen. Rechaza el indulto que le fuera acordado por el gobierno provisional de la Nación.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48 en un caso en que se ha cuestionado la interpretación de una cláusula constitucional y el fallo recurrido se ha pronunciado denegando el derecho sustentado por el Ministerio Fiscal.

2º El artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional, no autoriza al Poder Ejecutivo a ejercitar la facultad de indultar a un procesado antes de dictarse sentencia condenatoria definitiva.

3º El indulto puede ser decretado en un caso, por un Poder Ejecutivo de factò, por cuanto éste ha podido usar de las facultades que le acuerda la Constitución, sujetándose en su ejercicio a sus prescripciones y a las decisiones de la justicia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PCOCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El defensor del procesado Hipólito Irigoyen, se presenta rechazando el indulto que el Gobierno Provisional de la Nación, por decreto de fecha 19 de febrero del corriente año, había acordado a su defendido en uso de las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo el inciso 6º del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Establecido por una jurisprudencia uniforme e invariable que los encausados pueden ser objeto de indulto, y atento a que en el presente caso el procesado está sometido a la jurisdicción federal y que, a su respecto, se ha producido el informe del tribunal correspondiente, resta sólo examinar si la gracia del indulto puede ser rechazada por la persona del procesado.

Es mi opinión que el indulto puede no ser aceptado por la persona a favor de quien ha sido ortorgado.

La libre defensa que todo procesado tiene el derecho, de ejercer en las causas que se les forman, tiende, no solamente a eludir los efectos de la pena, sino también a obtener una declaración de inocencia que deje a salvo su buen nombre y honor afectados con la formación del proceso. El indulto dictado sobre la persona de un procesado, trae como consecuencia la paralización del juicio e impdie esa declaración, lo cual, evidentemente,

importa coartar el derecho de libre defensa en juicio que ampara el art. 18 de la Constitución.

En nuestro país no existen antecedentes judiciales relativos a la cuestión que se plantea. Administrativamente, el caso se ha producido y es oportuno consignar la opinión del ex Procurador General de la Nación doctor Julio Botet, producida a requerimiento del Poder Ejecutivo. Expresaba el doctor Botet: "que a diferencia del condenado que ya tiene una pena aplicada y que puede ser materia de indulto, el encausado no la tiene aún y puede no tenerla, lo que podría muy bien motivar el rechazo del indulto ofrecido u otorgado por aquél que, sometido a proceso, encontrara que es víctima de una injusticia y pensara que la terminación de aquél será la declaración de su inocencia, lo que puede muy bien suceder. En tal caso, el Poder Ejecutivo habría otorgado una gracia sin objeto y habría caído en una suposición de culpabilidad injustificada, dado que no se perdona cuando no hay culpa". (Nota del P. E. del 17 de julio de 1916 y dictamen del 19 del mismo mes y año).

En los Estados Unidos de Norte América, ante una disposición constitucional similar a la nuestra, la Suprema Corte Federal en el caso de Burdik, sentó la doctrina que, para que el indulto pueda hacerse efectivo, es menester que haya sido aceptado por la persona agraciada y que un indulto rechazado no puede surtir efectos, pues importaría obligar al encausado a declarar contra sí mismo, dado que su aceptación importa el reconocimiento de su culpa. Y, en el caso Wilson, expresa el mismo tribunal: "el indulto es un hecho, para la validez del cual la libertad es esencial, y la libertad no es completa sin su aceptación. El puede ser rechazado por la persona a quien es otorgado; y si es rechazado, encontramos que no hay poder ni Corte que lo obligue a ello" (ver Willoughby, página 1494, ed. 1929).

Por las razones expuestas considero que V. S. debe aceptar el rechazo del indulto acordado a nombre del procesado Hipólito Irigoyen y proseguir la causa según su estado, a cuyos efectos debe V. S. ordenar la detención del procesado para que se cum-

pla la prisión preventiva dictada en la causa. — Marzo 1° de 1932. — *J. Gondra.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Marzo 8 de 1932.

Vistos y Considerando:

1° Que el defensor del acusado don Hipólito Irigoyen rechaza por su defendido, el indulto decretado en favor de éste por el Presidente del Gobierno Provisional con fecha 19 de febrero de 1932, fundándose en que no lo ha pedido y en que quien lo acuerda es un gobierno de hecho.

2° Que como se ha reconocido por la Suprema Corte en su acordada del 10 de septiembre de 1930 y resuelto por el mismo tribunal con motivo de los recursos interpuestos contra la resolución de este Juzgado de fecha 6 de noviembre del mismo año, el gobierno provisional constituido a raíz del movimiento popular revolucionario que depuso al Presidente de la República don Hipólito Irigoyen, "ejercía en realidad en toda su plenitud las funciones que la Constitución atribuye al Poder Ejecutivo de la Nación".

3° Que entre las atribuciones que la Constitución acuerda al Presidente, el art. 86, inc. 6° dice: "Que puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, etc.".

4° Que como resulta de las conclusiones a que se llega en las resoluciones dictadas por la Suprema Córte con motivo del indulto de José Ibáñez (Fallos, tomo 136, páginas 244 y siguientes), esa facultad de indultar "queda librada en definitiva a la sola determinación del Presidente" (p. 256) y puede ejercerla en cualquier estado de la causa sin más limitación que el informe previo del juez, como lo establece la disposición constitucional antes mencionada, requisito que ha sido llenado en el presente caso.

5º Que tratándose de una facultad privativa y exclusiva del Presidente, cuya constitucionalidad ha sido reconocida en la misma resolución de la Corte a que se ha aludido anteriormente, el ejercicio de esa facultad no puede ser puesto en tela de juicio ante otra autoridad de la Nación, porque aunque aparentemente el indulto tenga en circunstancias como la presente el aspecto de un asunto que afecta sólo el interés privado del beneficiado, en realidad la adopción de esa medida puede obedecer a razones de orden político o social que estén por encima de intereses particulares y que sólo el Presidente, de acuerdo con la interpretación constitucional antes mencionada, está en condiciones de apreciar.

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador Fiscal se desestima la oposición formulada por el defensor del señor Hipólito Irigoyen, respecto de quien se archiva la causa debiendo seguir según su estado respecto de los co-acusados. — *Miguel L. Jantus.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE CAMARA

Buenos Aires, Abril 6 de 1932.

Excelentísima Cámara:

En el decreto de indulto de febrero 19 de 1932, se invoca la doctrina establecida por la Suprema Corte Nacional, en el tomo 136, pág. 244.

El Juez, al informar, dijo que el proceso se encontraba recién en trámite con traslado a la defensa, pero no observó que el procesado aún no debía salir de su jurisdicción (arts. 59 y 68 del C. Penal). No se hizo nuevo caso.

El decreto de indulto se cumplimentó poniendo en libertad al detenido que estaba a disposición del Juez, sin observación de éste ni de las partes.

Finalmente en cumplimiento de dicho acto, se cerró el proceso iniciado contra el señor Hipólito Irigoyen.

El señor defensor sin ratificación de su defendido, renuncia ante el "a quo" al indulto decretado (fojas 172).

Pero el acto subsiste y no puede seguirse proceso desde que, según la doctrina de la Suprema Corte, el indulto extingue no sólo la pena, sino la acción.

La justicia no puede mantener la acción con la perspectiva de la posible condenación de un procesado indultado.

El acto producido por el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales, sin observación alguna de la justicia que aceptó intervención, no puede ser posteriormente tachado de ilegal o inconstitucional, porque lo contrario resulta establecido de los actos realizados.

Por estas consideraciones, procede confirmar el auto apelado. — *Julián Paz.*

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 27 de 1932.

Considerando:

La cuestión fundamental a resolver es la relativa a la extensión de la facultad conferida al Presidente en el art. 86, inc. 6° de la Constitución, según el cual "puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal previo informe del Tribunal correspondiente..."

Se ha declarado por voto de la mayoría en el fallo de la Corte Suprema del tomo 136, pág. 259 y siguientes, que el ejercicio de la facultad de indultar es procedente cuando existe proceso ya sea antes o después de producida sentencia firme de condenación, con tal que proceda el informe del Tribunal y no se trate de delitos exceptuados.

En el detenido estudio del voto de la minoría cuyas conclusiones aquí se adoptan, se demuestra con claridad que la facultad de indultar aludida no puede ejercitarse sin existir sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

La diferencia bien sabida entre los efectos de la amnistía y los del indulto en el derecho moderno ha sido recordada por la minoría de la Corte que con razón ha podido decir, que los constituyentes argentinos adoptaron sin ninguna duda la doctrina dominante en la época en que actuaron sobre la naturaleza, finalidad y extensión del derecho de gracia; que la facultad de abolir procesos y de extinguir acciones penales es de la esencia del poder de conceder amnistías y este poder ha sido dado al Congreso como una consecuencia necesaria del principio de la separación de los poderes del Gobierno, pues implicando su ejercicio la descalificación de los hechos delictuosos comprendidos en ella e importando este efecto una derogación parcial de la ley respectiva, no podía confiarse sino al poder público encargado de sancionar o de derogar las leyes, y sin esa descalificación que sólo puede operarse por sanción legislativa no es concebible que exista el poder de detener y anular las causas pendientes o de extinguir las sanciones penales; que el Poder Ejecutivo tiene el derecho de indultar penas pero no tiene el de impedir la imposición de ellas ni el de suprimir la acción de la justicia desde que no está investido de la potestad de borrar la infracción, es decir, de quitar a los hechos delictuosos la calificación que les ha dado la ley; y que no es posible que al sancionarse el art. 86, inc. 6º de la Constitución se haya buscado inspiración en la Constitución norteamericana, cuyo art. 2º, sección 2a., cláusula 1a. confiere poder al Presidente para conceder perdones por delitos contra los Estados Unidos.

Es innecesario reproducir en extenso la argumentación de la minoría, bastando remitirse a ella en términos generales.

Conviene sin embargo hacer mérito de antecedentes que concurran a poner de manifiesto que los constituyentes del 53 no tuvieron el propósito de otorgar al Presidente una atribución con

la amplitud reconocida por la mayoría de la Corte en el fallo citado.

Se ha dicho al hacer la historia constitucional de la República: "Si colocamos en frente a los otros los capítulos que en la Constitución de 1826 y en la Constitución de 1853 se refieren al Poder Ejecutivo, a la forma de la elección, a las atribuciones del Presidente y a los ministros de éste, se verá que no existe una sola de las disposiciones consignadas en el primero de los códigos políticos que no haya sido reproducida en el segundo; con la particularidad de que esas mismas disposiciones en su mayor parte ya figuraban en la Constitución de 1819".

Y bien: la Constitución de 1826 contiene la misma división de atribuciones que la del 53. Por el art. 50 de aquélla, como por el art. 67, inc. 17 de la que nos rige, corresponde al Congreso conceder amnistías; en tanto que según el art. 99 de la Constitución del 26, el Presidente "puede indultar *de la pena* capital a un criminal previo informe del Tribunal o Juez de la causa", como análogamente aunque sin limitación respecto de la clase de pena, se establece en el art. 86, inc. 6º de la Constitución vigente.

Con igual significado y efecto se otorgaba la facultad en la Constitución de 1819 cuyo art. 89 establece que el director del Estado "puede indultar *de la pena* capital a un criminal o conmutarla previo informe del Tribunal de la causa..."

Es oportuno también recordar que el Congreso ha considerado aquellas atribuciones con el mismo criterio y por eso en el código, arts. 61 y 68 — como se había hecho en algún proyecto anterior — ha incluido la amnistía entre las causas de extinción de la acción penal y de la pena, y entre las que solamente extingue la pena, el indulto.

Debe, pues, declararse que el decreto de indulto dictado con fecha 19 de Febrero del corriente año a favor de don Hipólito Irigoyen no se ajusta por no existir sentencia condenatoria al precepto constitucional invocado y que en consecuencia carece de validez.

Y siendo ello así es innecesario pronunciarse acerca de las demás cuestiones planteadas o insinuadas por la defensa, algunas extemporáneamente, como la relativa a la constitución del Tribunal.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de fs. 176, debiendo seguir la causa según su estado. — *Carlos del Campillo.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — Amplía fundamentos: *Marcelino Escalada.*

Ampliación de fundamentos:

A mayor abundamiento es de tenerse en cuenta que como lo dice Tiffany (Gobierno y Derecho constitucional) el pueblo de los Estados Unidos pudo haber autorizado al Presidente a "perdonar antes, lo mismo que después de la condenación", pero "que la cuestión está en si lo autorizó para ejercitar ese poder. La Constitución quiso decir que el poder de conceder conmutaciones y perdones debe usarse de acuerdo a la ley, es decir, como se había usado en Inglaterra y en Estados Unidos cuando eran colonias, no como una prerrogativa sino como un incidente del poder de perdonar, sobre todo cuando la circunstancia de un caso ofrecía incertidumbres que hacían dudar de si había habido convicción del Tribunal o cuando este caso fuese tal que mostrase la conveniencia de una mitigación del castigo sin disminuir las obligaciones de la justicia vindicatoria".

"Perdonar o conmutar una pena, agrega, a un individuo, implica que éste se ha hecho a los ojos de la ley merecedor del castigo que se le impone. Implica que la ley lo ha declarado culpable y pronunciado el castigo que merece. El Ejecutivo como empleado de la ley no puede saber nada de la inocencia ni de la necesidad de una conmutación o perdón mientras su culpa no ha sido judicialmente verificada. Según el genio de las instituciones americanas concluye Tiffany, la ley considera inocentes a las personas mientras su culpa no ha sido judicialmente probada. ¿Có-

no puede pues la inocencia ser materia de una conmutación o perdón?"

"Como el poder ha sido ejercitado desde tiempo inmemorial por el Ejecutivo de la Nación, cuya lengua es nuestra lengua y con cuyas instituciones judiciales tienen las nuestras una estrecha semejanza, dice el Juez Marshall, adoptamos sus principios en cuanto a la operación y efecto del perdón y buscamos en sus libros las reglas que prescriben la manera en que deben usarse (U. S. v. Wilson 7, Pett 162)".

"Pero aún en el caso que las formas del juicio fueran tan perfectas como para evitar toda posibilidad de error o injusticia (dice Kent), la política exigiría algunas veces el perdón de un castigo estrictamente debido, por "un crimen", perfectamente comprobado". Véase pues que la idea madre dominante es siempre, la de haber un delincuente condenado.

La cuestión de si nuestra cláusula ha otorgado al P. E. el poder de indultar penas, "antes lo mismo que después de la condena" es de interpretación más sencilla. No ha podido otorgárselo, sino para ejercitarlo después de la condena porque, ¿qué objeto tendría, *el previo informe del tribunal correspondiente, que no exige la cláusula norteamericana, sino el de ilustrarlo acerca de la peligrosidad del sujeto, carácter draconiano de la pena o posible duda entre la convicción personal del Juez y la trazada por la ley para la apreciación de la prueba?"

Del punto de vista en que se coloca la minoría de la Suprema Corte en el caso citado de José Ibáñez y se coloca este Tribunal, bastaría el solo hecho de no existir sentencia condenatoria para dar por insubsistente el decreto de indulto.

Pero del punto de vista de la mayoría de la Corte Suprema para la cual la facultad de indultar puede ejercitarse antes o después de la condena, procede examinar la cuestión subsidiaria propuesta por el recurrente, esto es, la de si está facultado para rechazar el indulto.

La afirmativa no es dudosa dado que se trata de un beneficio personal, facultativo para el agraciado cuestión política de clemencia que interesa sólo al individuo y no de amnistía general que interesa al Estado únicamente. En tesis general puede renunciarse a todos los derechos establecidos en el interés particular que en mira del orden público, los cuales no son irrenunciables (art. 873 Código Civil). Si el indultado estuviera obligado a aceptarlo, se violaría la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona o de los derechos, ya que un "nolle prosequi" del Poder Ejecutivo, haría imposible la averiguación del delito imputado acaso a un inocente manteniéndolo bajo el peso de una sospecha inmerecida. Toda persona se reputa inocente, mientras su culpabilidad no ha sido probada judicialmente.

No existen casos de jurisprudencia patria (al menos no los conozco) que ilustren mayormente la cuestión, pero sí decisiones de los tribunales norteamericanos.

"El perdón se ha dicho en el caso de U. S. c. Wilson Pett 150, "Digesto del derecho federal", G. W. Paschal, traducción Calvo (tomo 1º, pág. 346) es un acto privado, aunque oficial: debe ser entregado al criminal (ser criminal supone un condenado judicialmente) y aceptado por él y no debe ser notificado por el Tribunal, a menos que sea presentado ante él personalmente; por alegato, acción o de otra manera".

"Un perdón es una escritura para cuya validez la entrega es esencial y la entrega no está completa sin la aceptación. Puede ser rechazada por la persona a quien está ofrecida" (Orlando Bump, "Decisiones constitucionales", Nº 1947 "in re" Theofilus C. Callicot Black 89).

Finalmente la circunstancia de haberse notificado el defensor de la presentación de la copia del decreto de indulto, sin haberse hecho en el acto reserva alguna y la de haber el recurrente recobrado su libertad como es público y notorio, alegada por el señor Procurador Fiscal de este Tribunal, no importa renuncia implícita al derecho de rechazar el indulto ya que la intención de

renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva (art. 873, Código Civil).

Doy por terminada esta ampliación de fundamentos respecto a la cuestión principal y con referencia a la subsidiaria opino que el recurrente tiene derecho a rechazar el indulto, dado que no existe texto legal que se lo prohiba y porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohibe. — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Vistos:

El presente recurso extraordinario, interpuesto por el Ministerio Público y concedido por la Cámara "a quo" contra la sentencia de fs. 185 que, revocando el fallo del Inferior, invalida el indulto otorgado al señor Hipólito Irigoyen por decreto del P. E. fecha 19 de Febrero próximo pasado, y manda llevar adelante la causa respectiva; y

Considerando:

Que la procedencia de la apelación está justificada en este caso por las disposiciones de los arts. 14, inc. 3º de la ley 48 y 6º de la 4055 por cuanto se discute la interpretación de una cláusula constitucional y el fallo recurrido se ha pronunciado denegando el derecho sostenido por el Ministerio Fiscal.

Que la cuestión planteada consiste en saber si en virtud del art. 86 inc. 6º de la Constitución Nacional, pudo el P. E. acordar el indulto al señor Hipólito Irigoyen, estando la causa en sumario, o sea antes de pronunciarse sentencia condenatoria definitiva. El indulto en el caso "sub lite" reune todas las condi-

ciones establecidas en dicha cláusula constitucional, pues se trata de delitos que corresponden a la justicia nacional y cuya indagación no podía iniciarse por la vía del juicio político, dado como se han producido los hechos (fs. 151 y siguientes).

Que la tesis sustentada por la minoría en el caso de José Ibáñez, tomo 136, pág. 259 de los Fallos de esta Corte, confirma la jurisprudencia anterior, tomo VI, pág. 227, al aceptar por sus fundamentos el fallo del Juez Federal doctor José M. Zuviria en un caso igual, producido con motivo del movimiento revolucionario de 1868 en Córdoba.

Que tal tesis es la que concuerda mejor con la buena doctrina, preconizada por los tratadistas de derecho penal, ahora y en época en que fué sancionada la Constitución Nacional, lo que revela que ella está en el espíritu de la disposición del art. 83, inciso 6°.

Que el indulto difiere de la amnistía sustancialmente en su naturaleza, en su objeto y en sus efectos. El primero significa el perdón de la pena acordado por el P. E. para suprimir o moderar en casos especiales el rigorismo excesivo de la ley, mientras la amnistía es el olvido de un hecho delictuoso, para establecer la calma y la concordia social. El primero extingue la pena del indultado; la segunda, la acción y la pena, si antes hubiese sido impuesta y borra la criminalidad del hecho. El indulto es particular y se refiere a determinada o determinadas personas, la amnistía es esencialmente general y abárca a todos los sujetos comprometidos en una clase de delitos. El primero se aplica a cualquier crimen y corresponde al ejercicio de las facultades del P. E., como que, sin importar una revocatoria del fallo de los jueces, por razones especiales y distintas a las que estos deben tener en cuenta, levanta la pena impuesta. Por lo contrario la amnistía es del resorte del Poder Legislativo (art. 67, inc. 17 de la Constitución Nacional) único poder que tiene la potestad de declarar la criminalidad de los actos y de crear sanciones, y el único capaz también, de borrar sus efectos. (Véase Rivarola, González, R. Moreno, Tejedor, Estrada y Obarrio).

Que esta doctrina ha sido incorporada al Código Penal en vigor a estar a uno de sus redactores y comentador, doctor R. Moreno (tomo III, pág. 206). Efectivamente, por el art. 59 se establece que la amnistía extingue la acción (y la pena, si antes hubiese sido impuesta), mientras que en el art. 68 se dice que el indulto extingue la *pena* solamente. De ahí se deduce lógicamente que la amnistía puede tener lugar antes, durante y después del juzgamiento del hecho, mientras que el indulto no puede producirse sino después de la imposición de *la pena* sobre la cual debe recaer. Establecida así la doctrina del Código Penal, deja de tener valor el argumento que se hace surgir de los arts. 443 y 445 del Código de Procedimientos Penales, sancionado en 1888, porque aquella ley posterior, dictada en 1921, habría modificado el criterio del legislador.

Que de no ser así y si se aceptara la afirmación de la mayoría contenida en el fallo citado, de que el indulto puede referirse tanto a la *pena impuesta* como a la prevista en la ley, el indulto tendría, en realidad, el efecto de extinguir la *acción*, desde que, pronunciado, no podría ésta llevarse adelante, y en tal caso debería figurar en el art. 59 como una de las tantas causas de extinción enumeradas. Tendría, del mismo modo, el efecto de una amnistía parcial, cuya repetición con relación a un suceso determinado, puede producir un resultado igual o análogo. Ello nos conduciría a aceptar que para el ejercicio de una función fundamental hay dos poderes de Estado investidos de las mismas facultades, hasta el punto de que sus propósitos podrían llegar a ser contradictorios, lo cual es inadmisible.

Que el indulto así entendido puede, por otra parte, dejar sin solución posible cuestiones que se presentan como consecuencia del delito. Es regla que, iniciado el juicio criminal, no pueden demandarse los daños causados por el delito mientras no se haya resuelto definitivamente sobre la responsabilidad del autor o cómplices; y si en la secuela del juicio se produjera el indulto, no podría intentarse la acción civil. El caso no está previsto en el

Código Civil, ni en el criminal, seguramente, porque el legislador no lo consideró posible (art. 1101, Código Civil).

Que el argumento basado en la situación injusta y agraviante en que quedaría el imputado, si el indulto pudiera expedirse antes de la condena, por cuanto todo hombre lleva la presunción de su inocencia mientras no sea convencido de lo contrario, es de un valor efectivo y pugna eficazmente contra esas tesis, porque, en verdad, para haber perdón lógicamente se presupone que exista el delincuente y quien fuera indultado llevaría consigo la mancha del delito. No es cierto que siempre quedarían en sus manos los medios para restablecer la verdad o levantar la imputación. La verdad solamente puede surgir de la controversia provocada en el proceso abierto donde el acusador y el acusado discuten libremente, desde sus respectivas posiciones, hasta llegar a la dilucidación completa de la conducta del acusado. En la generalidad de los casos la imputación corresponde al Ministerio Fiscal. Perdonado el procesado no tendría éste a quien demandar para levantar la imputación calumniosa de que hubiese sido víctima, pues jamás hallaría el contendor responsable y autorizado, y quedaría pesando sobre su nombre el proceso que se le formó.

Que el hecho de que el indulto "sub lite" haya sido decretado por el P. E. "de facto", no cambia la faz de la cuestión debatida a su respecto, por cuanto el Gobierno Provisional ha podido usar de las facultades constitucionales del P. E. de derecho, sujetándose en su ejercicio a las prescripciones de la Carta Fundamental y a las decisiones de la justicia (Acordada del 10 de Septiembre de 1930, Fallos, tomo 158, pág. 290).

Que no es del caso entrar en mayores consideraciones relativas al origen y desarrollo de la institución del indulto en nuestro derecho, ni sobre la inaplicabilidad de la jurisprudencia norteamericana por haber sido tratados estos puntos con grande ilustración en el voto de la minoría aludido.

Que tampoco es del caso entrar a dilucidar si la Cámara Federal que ha resuelto esta causa está bien o mal constituida.

porque, desechada esta alegación en esa instancia por no haber sido puesta en tiempo oportuno, según lo dice la sentencia, el procesado, no interpuso recurso alguno contra la misma.

Por tanto en virtud de las consideraciones precedentes y las concordantes de la sentencia apelada se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Don José R. Sotelo y Compañía contra el Ferrocarril del Sud, sobre cobro de pesos.

Sumario: Condenado el porteador a devolver los fletes percibidos por retardo en la ejecución del transporte (Artículo 188 del Código de Comercio), debe entender que dicha condenación lo obliga a reitegrar asimismo el aumento del 5 % de las tarifas cobrado en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 10.650.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 10 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos, de los cuales resulta:

I. A fojas 17 se presenta la sociedad José R. Sotelo y Compañía, por medio de apoderado, entablando demanda contra la

empresa del ferrocarril Sud, por cobro de diez y nueve mil setecientos tres pesos con noventa y seis centavos moneda nacional, en concepto de fletes a devolver. Dice que inicia esta acción por dicha suma o en caso de disconformidad, por la que resulte de estimación judicial, con intereses y costas. Se allana así a lo que resulte del peritaje practicado de acuerdo a la fórmula sobre el tiempo del transporte establecida por la jurisprudencia. Manifiesta que ha contratado con la demandada el transporte de mercaderías a que se refieren las planillas que acompaña; además, la demandada ha transportado para el actor las cargas consignadas a Andrés Galdeano, Dolores Vallejo de Isla, Benjamín Serna, Vicente Búlfaro y Francisco Sotelo, cuyos datos se detallan en las cesiones válidas que también acompaña. Dichos transportes se han efectuado con retardos, por lo que corresponde la devolución proporcional de los fletes. Las horas de retardo y la parte del flete a devolver han sido calculadas con la fórmula jurisprudencial, después de haberse triplicado las 48 horas dispuestas para la entrega, de acuerdo al fallo de la S. C. N., de noviembre 27 de 1925. Ofrece presentar los recibos de fletes que por ahora están traspapelados. Funda su demanda en los artículos 222 y 223 del reglamento general de ferrocarriles, arts. 171, 187 y 188 del C. de Comercio; en la fórmula 2 T : F :: R : X y también en los artículos 162, 166, 170, 175, 205 del Código citado, sus concordantes del Código Civil y decreto reglamentario del 24 de agosto de 1924 y la jurisprudencia que cita. Termina solicitando se haga lugar a la demanda en la forma ya indicada.

II. Corrido traslado de la demanda, (fojas 19 vuelta), la contesta la empresa demandada a fojas 38, también por medio de apoderado. Manifiesta no haber encontrado constancia de haber recibido para transportar las cargas a que se refieren las c. p. Nros. 112, 122, 127, 137, 157, 164 y 407; niega que tenga por lo tanto acción para reclamar devolución alguna. Niega que sean exactas las fechas de salida de los transportes Nros. 43, 146, 188, 297, 339, 342 y 367, sin perjuicio de los demás que pudiera probar en su oportunidad. Las restantes fechas de salidas

son exactas y expresamente las acepta. Acepta también como exactas las fechas de puestas a disposición las cargas a que se refieren las c. p., excepto las de los números 18, 43, 48, 105, 190 al 197, 199, 200, 203, 259, 260, 264, 265, 266, 268, 269, 272, 274, 275, 276, 277, 278, 280, 285, 289, 307, 305, 309, 311, 316, 365, 368, 369, 370, 371, 373, 384 y 387. Niega que los actores tengan acción en los casos a que se refieren las c. p. números 1 al 5, 7, 8, 10 al 12, 24 al 35, 39, 40, 43, 67, 68, 74, 80, 97, 110, 131, 170, 177, 184, 211, 234, 247, 248, 249, 251 al 259, 261 al 264, 268, 271, 273, 276, 278, 280, 282, 284, 285, 294, 297, 299, 303, 307, 309, 310, 311, 313, 315, 328, 329, 330, 332, 333, 334, 338, 339, 341, 355, 356, 359, 365, 368, 369 al 374, 380, 381, 400, 406. En estos transportes no han figurado como consignatarios ni la actora ni sus titulares; no acompaña las c. p. por estar traspapeladas, pero ofrece acompañarlas en cuanto se encuentren. No le consta que se hayan pagado los fletes, lo que expresamente niega y tampoco le consta que sean auténticas las cesiones invocadas, lo que igualmente niega. Dice que niega la existencia de los retardos y para el caso de que se probasen, niega la extensión que a aquéllos se atribuyen. Niega la exactitud de los datos referentes a distancias, tiempos empleados, tiempos acordados por la ley, retardo incurrido y consiguientemente la suma que se reclama. Esta debe resultar de aplicar en base a los datos correspondientes y teniendo en cuenta la ampliación de los plazos por la tarifas especiales aplicadas la fórmula consagrada por la jurisprudencia al establecer que procede la devolución íntegra cuando el retardo alcanza al doble del tiempo acordado para la ejecución del transporte en su integridad, o sea hasta que es puesta la carga a disposición del destinatario. Hace presente que el término T de la fórmula comprende las 48 horas que acuerda el art. 222 del reglamento general de ferrocarriles, que invoca expresamente en apoyo de su parte. Agrega que por la demora incurrida en el transporte de la c. p. Nº 260 se devolvió al interesado la suma corrrespondiente, obteniéndose el recibo, que no acompaña por estar traspapelado. Los

transportes números 191 al 197, 199, 200, 203, 206 al 209 sufrieron detenciones por el abarrotamiento del Mercado Central de Frutos, lo que motivaría fuerza mayor en caso de que hubiera habido retardo. Finalmente hace presente que del importe de los fletes debe deducirse el 5 por ciento en todos los casos del aumento autorizado por la ley 10.650, que pertenece e ingresa al fondo de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias de conformidad a lo resuelto recientemente por la Corte Suprema. Termina solicitando se rechace la demanda, con costas. Agrega que como defensa especial opone la inconstitucionalidad del artículo 188 del Código de Comercio en cuanto es incompatible con el artículo 17 de la Constitución Nacional que garante la inviolabilidad de la propiedad privada, de acuerdo a la sentencia dictada por el doctor A. Rawson en el juicio: sucesión de Juan A. Botte contra F. C. Oeste, el 27 de septiembre de 1928.

III. Abierto el juicio a prueba a fojas 40 vuelta, se produjo la que indica el certificado de fojas 46 vuelta. A fojas 670|672, alegó la parte actora y a fojas 674|676 la demandada, llamándose autos para sentencia a fojas 676 vuelta; y

Considerando:

Primero. Ambas partes están de acuerdo con las conclusiones a que arriban los peritos en su informe de fojas 553 a fojas 557, con las salvedades que formula la demandada en su alegato de fojas 674 que constituyen las únicas divergencias que han quedado en pie; sobre ellas corresponde al Juzgado pronunciarse, desde que lo demás que pretende la actora está reconocido expresamente por la demandada (v. fojas 676).

a) Con respecto al descuento del 5 por ciento establecido por la ley 10.650, en mérito a lo resuelto por reiterada jurisprudencia, se declara procedente.

b) En cuanto a las fechas de salidas de los transportes indicados en la planilla suplementaria letra B, mediando acuerdo

de partes (fojas 17 y 31), debe prevalecer éste y no lo que resulte de las enunciaciones de la carta de porte.

c) Con respecto al transporte número de orden 407, el Juzgado estima que las conclusiones a que llega el perito propuesto por el actor son arregladas a derecho (v. fojas 555 vuelta). Por ello es procedente el pago de la suma que por ese concepto se reclama.

Segundo. Carece de acción la parte actora con respecto a las consignaciones que figuran a nombre de José R. Sotelo que se expresan en la pericia mencionada desde que la que acciona en este juicio, es la razón social José R. Sotelo y Cía. Distinto es, pues, el titular de derecho (v. art. 1711 y conc. C. Civil). Las de Búlfaro y Dolores V. de Isla no concuerdan con las respectivas cesiones (v. fojas 28, 517, 555). La actora ha hecho renuncia expresa al cobro de las demás que impugna la demandada (v. fojas 672 y 675 vuelta), por lo tanto, es innecesario pronunciarse.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el considerando primero, cabe destacar que la defensa fundada en la inconstitucionalidad del art. 188 del C. de Comercio debe rechazarse por las consideraciones del fallo de este Juzgado recaído en el juicio "Diante y Cía. contra el Ferrocarril Oeste" ("Gaceta del Foro", agosto 10 de 1929, página 297), que el infrascripto reproduce aquí para abreviar.

Cuarto. En atención a que la demanda no prospera en su totalidad, se aplica a la parte demandada el 75 por ciento de las costas del juicio.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 162, 167 y 188 del Código de Comercio, los pertinentes de la ley 2873, 505, inciso 1º, 618, 751 Código Civil; 216 y 221 del Código de Procedimientos, fallo: haciendo lugar a la demanda en la medida de los precedentes considerando. En consecuencia, con-

deno a la empresa del Ferrocarril Sud a pagar a José R. Sotelo y Compañía en el término de diez días, la cantidad que resulte de la liquidación que se practicará de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, con sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación y el setenta y cinco por ciento de las costas del juicio, a cuyo efecto, regulo en mil y en cuatrocientos pesos moneda nacional los honorarios de la dirección letrada y del apoderado de la parte actora, respectivamente. — *M. Bereterváide.* — Ante mi: *Giménez Bustamante.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 14 de 1932.

Primera. ¿Es justa la sentencia de fs. 180?

Segunda. ¿Lo es en lo que dispone respecto de las costas del juicio?

A la primera cuestión, el doctor Estrada dijo:

La parte actora se alza contra el pronunciamiento de primera instancia, haciendo mérito de los agravios siguientes:

1ª Porque acepta el 5 por ciento de descuento de acuerdo con la ley 10.650. Tal descuento es improcedente, como lo ha resuelto este Tribunal, entre otros, en el caso publicado en "Gaceta del Foro", tomo 78, página 261, toda vez que dicho descuento debe hacerse a favor de la Caja respectiva, sobre las sumas cobradas de más en la aplicación de las tarifas, pero no en casos como el presente, en que sólo se trata de aplicar la sanción que según el art. 188 del Código de Comercio, sufren las empresas transportadoras por incurrir en demoras en los transportes.

2ª Porque se excluyen los transportes en que figura José R. Sotelo sin el aditamento "y Cía.". Esto también es injusto, por-

que se trata del nombre que forma parte de la firma social, la que ha recibido las consignaciones y ha abonado los fletes con aceptación de la empresa, dando cumplimiento a los contratos de transporte en todas sus partes, sin que exista ninguna razón que aconseje la mencionada defensa. Además, es la misma razón social quien ejercita en estos autos la acción de devolución proporcional de fletes, como consecuencia de la ejecución de los diversos contratos de transportes. Por ello y lo resuelto en casos análogos, entre otros en el publicado en "Gaceta del Foro" del 28 de enero de 1930, opino que este agravio debe prosperar, y en consecuencia reformarse también en este punto la sentencia recurrida.

3° Por haberse excluido los transportes correspondientes a las cesiones de Búlfaro y señora de Isla, por no concordar las cesiones con las respectivas cartas de porte, según se dice en el segundo considerando de la sentencia. Sin embargo, ellas se incluyen a fojas 555 del dictamen pericial, salvo la número de orden 370, como se reconoce a fojas 693, por la parte actora. De manera que este agravio también debe prosperar con la salvedad apuntada. La demandada por su parte, también se alza contra la sentencia en cuanto resuelve que existe retardo en el transporte de la consignación N° 407; pero su agravio es infundado, porque no habiéndose presentado a los autos la respectiva carta de porte, el señor Juez "a quo" ha aceptado la información pericial de fojas 555 vuelta que considera fundado el reclamo; además, ello se halla de acuerdo con el apercibimiento de fojas 488.

En consecuencia, voto por la reforma de la sentencia admitiéndose los agravios de la parte actora en la forma expuesta y rechazándose el de la demandada.

Por análogas razones, los doctores Labougle, Matienzo, Meléndez y Pessagno, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Estrada dijo:

La sentencia recurrida dispone que se abone por la empresa el setenta y cinco por ciento de las costas del juicio, de acuerdo a la extensión en que prospera, en la misma, la acción instaurada; pero admitiéndose los agravios traídos al Tribunal por la actora, el resultado definitivo del pleito hace inaplicable el precepto que autoriza al Juez a fijar en forma proporcional las costas al vencido, que por la misma disposición le corresponden íntegramente, desde que no existe otra razón que permita apartarse de dicho precepto legal.

Voto, pues, por la negativa.

Por análogas razones, los doctores Labougle, Matienzo, Meléndez y Pessagno, se adhirieron al voto anterior.

Por los fundamentos del precedente acuerdo, se reforma la sentencia apelada a fojas 680 en lo principal que decide, en la forma expuesta en los considerando de este fallo; y se revoca en lo que resuelve respecto de las costas, las que se declaran a cargo de la empresa demandada en ambas instancias, a cuyo efecto se fijan en ésta, en doscientos y ochenta pesos moneda nacional los honorarios del letrado y apoderado del actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1932.

Suprema Corte:

En el escrito de contestación, la parte demandada sostuvo que del importe de los fletes reclamados debe deducirse el 5 por ciento del aumento autorizado por la ley 10.650 que pertenece e ingresa al fondo de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias. Ante la Excma. Cámara la misma parte insistió en su defensa, precisando que la disposición legal que invocaba era la contenida en el artículo 59 de la ley 10.650, relativo al aumento de las tarifas en la proporción necesaria para satisfacer el aporte que corresponde a las empresas ferroviarias.

La sentencia de la Excma. Cámara desestima esta defensa, considerándola improcedente por no referirse el presente caso a la situación prevista en la mencionada ley 10.650.

De lo expuesto se deriva que en el litigio se ha puesto en cuestión una exención amparada en una ley federal y que la decisión recaída aplica esa ley en contra de la exención invocada, por lo cual el recurso extraordinario deducido es procedente, conforme a lo que preceptúa el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva hacer lugar a la queja entablada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 15 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta de los autos, se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650, en la cual el recurrente fundaba su derecho, y el tribunal de alzada, interpretando idéntica disposición, se lo ha desconocido.

Se ha producido en consecuencia la situación prevista por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, por lo que de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario. Y encontrándose el expediente ante este Tribunal, autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley número 4055; señálanse los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera, para notificaciones en secretaría.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Y Vistos:

La empresa demandada, amparando su derecho en la disposición del artículo 59 de la ley número 10.650, ha sostenido durante el transcurso del juicio, que el aumento de tarifas autorizado por esa ley tenía un destino especial, contribuyendo a la formación del fondo de la Caja Ferroviaria, razón por la cual no se le debía considerar como parte integrante del precio del transporte, aunque se le percibiera como adicional del mismo — y en esas condiciones, la devolución que sobre el particular ordenaba la sentencia en recurso, desconocía esa finalidad legal.

Que como lo ha declarado este Tribunal (Fallos, tomo 152, página 385), "el objeto de la ley 11.308 ha sido fijar el destino de la masa de valores creados por la ley 10.650 para el sostenimiento y funcionamiento de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, y ese destino ha sido dado por aquella ley, de acuerdo con el propósito fundamental de la básica Nº 9653 y sin perder de vista los fines del aumento de tarifas autorizado".

Se adujo asimismo en esa oportunidad: "que es exacto como lo afirma la demandada, que le pertenece el producto de sus tarifas, del cual ella puede disponer libremente con todos los derechos que concede el dominio, y este dominio está amparado con ciertas limitaciones por las disposiciones de la Constitución y del Código Civil que lo rigen. Pero es también exacto que en el caso de autos, como ya se ha visto, el aumento de tarifas autorizado por la ley 10.650 con intervención del Poder Ejecutivo, lo ha sido con un propósito determinado y con destino a una caja especial, perfectamente individualizada y distinta de la que forma la empresa con el ingreso general que produce el movimiento de sus negocios. Dicho aumento de tarifas o las su-

mas que provengan de su aplicación, no ha ingresado ni podido ingresar legalmente al patrimonio del ferrocarril, toda vez que su destino especialmente determinado las excluye de aquél, y las coloca fuera del régimen propiamente dicho del transporte ferroviario y sus leyes orgánicas, para ser regidas por las disposiciones concretas de las leyes que organizan y reglamentan las jubilaciones y pensiones de los empleados y obreros ferroviarios".

La conclusión eximente que, para el caso "sub lite" deduce la empresa demandada, de las anteriores consideraciones de esta Corte y del fallo de la Cámara Comercial que se cita en el memorial de fojas 731, resulta inaceptable, pues si pertenece a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias la parte proporcional de los fletes cobrados con arreglo a los aumentos del artículo 50 de la ley número 10.650, se entiende que se trata de fletes justos, de aquellos que representan el legal precio del servicio prestado al cargador y que, en consecuencia, éste debe abonar al porteador, pero si la ley declara que por no haberse prestado en tiempo y forma ese servicio de transporte, no hay flete a pagar o debe ser devuelto el ya pagado, ningún principio jurídico puede fundamentar un tributo parcial del cargador, gravando así con una contribución, un transporte irregular que la ley no ha establecido y la equidad misma, no abona.

La ley 10.650 no ha contemplado las relaciones directas entre el cargador o el pasajero y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias en cuanto a contribución al fondo de la misma, y si bien es cierto que el 8 por ciento del aporte empresario es, en realidad, aporte de cargadores y viajantes (art. 9º, inciso 5º, y art. 59), apareciendo los ferrocarriles como simples intermediarios, es también verdad que al pagarse el flete o el pasaje, no se hace por el interesado ninguna separación, distinción o discriminación entre tarifas normales y tarifas aumentadas por la ley número 10.650; paga una sola y única tarifa homologada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley número 2873 (artículos 33, 44, 71, inciso 8º), y es el importe pagado

por esa tarifa el que, integramente debe serle devuelto de acuerdo con el art. 188 del Código de Comercio.

En mérito a estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fojas 704 en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos al Tribunal de origen donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTÓNIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Señores Benger, Sohone, Wilhelm, en autos con The Jaeger Company Limited, sobre oposición al registro de una marca. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la ley 3975, habiendo sido la decisión definitiva contraria al derecho fundado en la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1932.

Suprema Corte:

La presente queja por apelación denegada se funda en la circunstancia de haberse puesto en cuestión el derecho que a los recurrentes acuerda el artículo 14 de la ley número 3975, siendo la resolución recaída contraria a las pretensiones que se apoyan en dicha disposición legal.

Considero que esta argumentación no se ajusta a los antecedentes de autos, en razón de que la sentencia de la Excma. Cámara Federal, que confirmó por sus fundamentos la del señor Juez de Sección, no ha desconocido el derecho invocado por los recurrente, sino que, por el examen de las cuestiones de hecho planteadas en el litigio, llegaba a la conclusión de que el referido derecho no tenía el alcance que se le atribuía para impedir a la sociedad actora el registro de las marcas que fueron motivo de la oposición deducida.

En su mérito, creo que el recurso extraordinario deducido ha sido bien denegado por no encuadrar en lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, y por consiguiente solicito no se haga lugar a la queja instaurada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso de hecho deducido por Benger Sohne Wilhelm, en autos con The Jaeger Company Limited, sobre oposición de marca, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, de fojas 1131 de dichos autos, que deniega el recurso extraordinario interpuesto a fojas 1129; y

Considerando:

Que la recurrente ha invocado en su favor en este juicio la disposición del artículo 22 de la ley número 3975, y la sentencia ha negado la prelación establecida en dicha disposición legal, fundándose para ello en la circunstancia de que al formularse en 1920 el pedido de registro se encontraban en vigor

las marcas de la actora, por lo cual dicha solicitud era innocua (fojas 1126).

Que para llegar a esta conclusión se ha fijado la inteligencia de la ley cuestionada al respecto en los autos, como resulta principalmente del considerando 5º de la sentencia de primera instancia a fojas 1071 vuelta y de los fundamentos relativos a la apelación que informan el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia de fojas 1126 a que se refiere este recurso.

Que como lo tiene resuelto esta Corte Suprema "cuestionada la inteligencia de las cláusulas de la ley número 3975 y habiendo sido la decisión defintiva contraria al derecho fundado en la misma, procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 (Fallos, tomo 98, página 385; tomo 122, página 262)".

Por estas consideraciones y oído el señor Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario que lo motiva, y hallándose el expediente en el Tribunal, Autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley número 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en secretaría. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Antonio Mazzeo, su extradición, solicitada por las autoridades judiciales del Reino de Italia.

Sumario: Corresponde hacer lugar a un pedido de extradición formulado por las autoridades del Reino de Italia, en un caso en que se han acompañado los recaudos exigidos por el

tratado respectivo, referentes a la identidad del procesado, copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, orden de captura, y en el cual, por otra parte, no resulta hallarse prescripta la acción penal según los Códigos Argentino e Italiano.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1932.

Y Vistos:

El pedido de extradición presentado por la Embaja de Italia de Antonio Mazzeo, de treinta y tres años de edad, casado, conductor de tranvías, domiciliado en la calle Anchorena 2427, imputado de homicidio por el Juez de Instrucción de Vibo Valentia, Italia.

Y Considerando:

1º Que Mazzeo fué detenido el 28 de octubre de 1931 a pedido de la Embajada de Italia por estar inculpado de homicidio alevoso, delito cometido a fines de julio de 1922 según la orden de captura del señor Juez de Instrucción de Vibo Valentia del 3 de febrero de 1931.

2º Que el delito imputado se encuentra previsto en el inciso 1º del artículo 6º del Tratado de Extradición con Italia, además está plenamente comprobada la identidad del prevenido y agregados los recaudos exigidos por el artículo 12 del mismo (fojas 16 a 42).

3º Que las dos objeciones formuladas por la defensa de que no está comprobado en autos que el tribunal que dictó la

captura sea el competente y de que no se haya agregado la disposición legal sobre la prescripción de la acción penal, deben ser desestimadas, la primera: porque el hecho de formularse el pedido por la vía diplomática basta a juicio del suscripto para disipar toda duda que sobre la competencia del tribunal requiriente pueda caber, y la segunda, porque resulta innecesario el recaudo mencionado, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Tratado, la prescripción se rige por la ley del país donde estuviere refugiado el extraído, lo que no se ha operado aún de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 2° del Código Penal, teniendo en cuenta que el máximo de la pena señalada por el delito imputado es de veintiún años (fojas 18).

Por estos fundamentos, fallo: concediendo la extradición de Antonio Mazzeo.

En consecuencia, póngase al detenido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1932.

Considerando:

El artículo 12 de la Convención celebrada con el Reino de Italia el 16 de Junio de 1886, prescribe que el delito de extradición deberá ser acompañado, entre otros documentos (inciso 3°), de la "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requiriente".

El artículo 8° del referido Tratado dispone que "no será acordada la extradición cuando, según las leyes del Estado requiriente, o según las del país en que el reo se refugiase, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena".

En el presente caso, verificados los recaudos producidos en autos, adviértese que se ha omitido la transcripción de las disposiciones de la legislación italiana que rigen la prescripción de las acciones penales emergentes del delito que se dice cometido por el reclamado.

En tal situación, como lo sostiene la defensa en el memorial presentado ante esta Cámara en el acto de informar in voce, los documentos acompañados no satisfacen las exigencias del tratado, toda vez que ellos no son suficientes para que el Tribunal pueda establecer si se ha operado o no la prescripción, como lo exige expresamente el citado art. 8º.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto en el caso de Domingo Scarpa — diciembre 7 de 1927 —, se revoca la sentencia apelada de fojas 59 y, en consecuencia, no se hace lugar a la extradición de Antonio Mazzeo, solicitada por las autoridades italianas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *P. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1932.

Y Vistos:

Los seguidos por extradición del súbdito italiano Antonio Mazzeo requerido por las autoridades de Italia; y

Considerando:

Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por el tratado respectivo habiéndose acompañado los recaudos necesarios para justificar la identidad del requerido, la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado y la correspondiente orden de captura (art. 12).

Que aun cuando la copia de las reglas legales referentes a la prescripción no son de estricta exigencia, como lo ha declarado esta Corte, ella ha sido agregada en esta instancia, sin que pueda discutirse su autenticidad en atención a que ha sido presentada por la vía diplomática. (Fallos, tomo 150, página 80; tomo 153, pág. 343).

Que no hallándose prescripta la acción penal según el Código Argentino e Italiano, corresponde hacer lugar a la extradición.

Por esto, se deja sin efecto la sentencia de fojas 70 declarándose firme la de primera instancia. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Severo Arballo (su quiebra). Contienda de competencia.

Sumario: Resultando de los antecedentes de autos, que el concursado era vecino de Santa Fe, corresponde declarar competente a la justicia de esa provincia para conocer en el concurso, no obstando a ello la circunstancia de que aquél tuviera reservada una habitación en una propiedad sita en esta Capital, desde que en ella no se domiciliaba con su familia, ni tenía el asiento de su principal establecimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, Agosto 14 de 1931.

Y Vistos:

La presente contienda de competencia por vía de declinatoria planteada entre el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor Mariano Grandoli, quien solicita la abstención del suscripto en el conocimiento de los autos de quiebra de don Severo Arballo, a mérito de tramitarse en el Juzgado del Juez exhortante, el concurso civil del mentado Arballo. En el caso de que se mantenga la jurisdicción, aquél invita a elevar los autos a la Corte a fin de dirimir la contienda promovida. Ver exhorto de fojas 1; y

Considerando:

Que el suscripto tiene ya dictado el auto pertinente de quiebra del deudor, en las condiciones de que instruye la resolución de fojas 8 del expediente caratulado "Arballo, Severo. — Quiebra", previa justificación que se hizo del carácter de comerciante del fallido testimonio del doctor Sohle — fojas 6 vuelta — y del señor Isidoro Fernández, fojas 6 de los autos aludidos. Se ha designado, por otra parte, síndico provisorio en la persona del señor contador José M. Ortega — fojas 8 vuelta —; se ha convocado a los acreedores de la junta respectiva de certificación y graduación de los créditos, y se ha ordenado, finalmente, la consiguiente publicación de edictos.

II. Que el Juez exhortante no informa si, en el concurso del señor Arballo que se sigue en su Juzgado, se ha dictado o no el auto respectivo, circunstancia ésta imprescindible para que pueda empezar el efecto de atracción consiguiente que se pretende. Falta en consecuencia tal recaudo. Empero, aun en el caso de que la resolución exista, la declinatoria planteada sería siempre irri-

tante e inadmisible, en atención a las consideraciones legales que siguen. "El juicio de quiebra — dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tomo 47, página 151 —, atrae sin distinción todas las acciones civiles activas y pasivas del fallido. El propósito es de obtener una completa unidad en la liquidación de los negocios del fallido y centralizar los intereses de la masa de acreedores, propendiendo a que se verifiquen y liquiden de una manera uniforme. Crea en favor del tribunal de la quiebra una jurisdicción especial y extraordinaria, ante la cual deben llevarse, sin distinción, todas las acciones civiles activas y pasivas del fallido y ceden a las reglas ordinarias de la competencia. Tal jurisdicción es privativa y excluyente de los tribunales federales, con arreglo al artículo 12 inciso 1º, ley Jurisd.". Y esa atracción, no es tan sólo con relación a los fueros provinciales, si que también "sobre todos los juicios que correspondan al fuero nacional por razón de la materia". Suprema Corte Nacional, tomo 20, página 425; tomo 19, página 283. De consiguiente, la avocación es tan absoluta, la prevalencia es tan indiscutible, que no quedan juicios o concursos de la naturaleza que fuesen (arts. 58, 80 y 89, ley de Quiebras), que no se lleven al entendimiento del Juez que conoce en los procedimientos de bancarrota. Ver "Gaceta del Foro" del 3 de junio de 1922, página 211, número 1854. — Martín y Herrera, página 188, tomo II, Edic. 1923. Y esta premisa es tan acertiva que la misma Cámara Comercial de la Capital Federal tiene declarado que: "Justificado el carácter de comerciante del que pidió el concurso civil — caso de autos —, procede la inhibitoria, debiendo la jurisdicción comercial conocer en el concurso", tomo 46, página 91, causa número 1109 y tomo 46, página 111. "Demostrada la calidad de comerciante, debe mantenerse la quiebra y librarse oficio inhibitorio al Juez que entiende en el concurso civil", "Gaceta del Foro" del 25 de Noviembre de 1916, página 157, juicio: Bedel, Santiago, su quiebra".

III. Que, por otra parte, es de ley y de práctica jurisprudencial al punto, de que el juez competente para entender en el

juicio de quiebra o en el concurso civil, es el del lugar en que tenía su domicilio el deudor — art. 6º, Ley de Quiebras —, la que no cambia por el hecho de haberlo abandonado después de la declaración de falencia; o por la traslación accidental a otro lugar y el otorgamiento en el mismo de un poder para la cesión de bienes. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo 113, página 22; tomo 118, página 34; tomo 122, página 94 y tomo 60, página 113. Que el señor Arballo tiene su domicilio en esta Provincia, lo justifican las siguientes constancias de los autos de la quiebra: el acta de protesta de fs. 2; la deposiciones de los testigos, doctor Sohle — fs. 5 vta. — y Fernández — fs. 6 —, los pagarés de fs. 14 suscriptos a favor del Banco Anglo Sud Americano, el informe del Banco de Londres y América del Sud de fs. 22, el del Banco Anglo Aus-Americano de fs. 23, el del Banco Municipal de Préstamos, fs. 28; el del Banco de la Nación, fs. 40, y finalmente, el certificado del actuario de fs. 32; todos los cuales evidencian en forma indubitable que el domicilio real, el preciso, reconocido y denunciado por el propio señor Arballo, es en esta provincia, localidad de Rosetti, Departamento General López.

IV. Que, por lo expuesto, la declinatoria cuestionada por el señor Juez de la Capital Federal, doctor Grandoli, por el hecho de promoverse en su juzgado el concurso civil, del aquí, fallecido señor Arballo, es inaceptable por ser extra-ley.

Por ello, resuelvo: mantener la jurisdicción de este tribunal, a mi cargo, en el juicio de quiebra de don Severo Arballo, y aceptando lá invitación formulada en el exhorto que corre a fs. 1, ordenar se eleven todos los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida el conflicto; todo con noticia del señor juez cuestionante y demás partes interesadas. Hágase saber exhortándose al primero; cópiese y repóngase. — *Arturo A. Palacio.* — Ante mí: *Ricardo Gómez Zorrilla.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

En el exhorto del señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario de Santa Fe, corriente a fs. 97, dicho magistrado hace saber que ante su juzgado se ha declarado la quiebra de Severo Arballo y solicita la remisión de este expediente sobre concurso civil del nombrado.

La sindicatura se opone (fs. 101), sosteniendo que don Severo no es comerciante y que su domicilio no es en Santa Fe, sino en esta Capital, lo que determina la competencia de V. S.

A fs. 131 el señor Juez de Rosario hace saber que aceptando la invitación del Juzgado actualmente a cargo de U. S., ha dispuesto elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida la contienda, transcribiéndose a fs. 137 el auto que mantiene su competencia.

A fs. 136 y 262 el señor Presidente de la Corte Suprema, pide a U. S. reiteradamente la remisión de los autos, para el caso de que insista en su competencia trabada.

Urge, pues, decidir la incidencia planteada. He examinado con toda atención este expediente y decididamente me inclino a aconsejar a U. S. que se declare incompetente.

Dos son los puntos que han sido objeto de prueba, a saber: a) El relativo a la calidad de comerciante atribuida a Severo Arballo, por el señor Juez de Rosario, en cuya virtud se decretó su quiebra. b) El referente al domicilio del nombrado, a fin de determinar quién es el Juez competente para entender el concurso (civil o comercial) del nombrado.

En cuanto al primer punto, o sea si Arballo es comerciante o no, la prueba no es suficientemente clara.

Está demostrado en autos que desde hace muchos años atrás el aludido se ha dedicado a la ganadería y agricultura y todos los

informes bancarios coinciden en reconocerle hasta la fecha como "estanciero". (Fs. 139, 220, 223 a 226).

Como antecedentes para acreditar el carácter de comerciante de Arballo aparte de la información testimonial producida ante el Juez de la quiebra, se hace mérito: 1º, de un contrato de sociedad comercial que dicho Arballo celebró con Amadeo Bustamante, en Rufino, Partido de General López, Prov. de Santa Fe, en Agosto de 1928, que se transcribe a fs. 254 en el que Arballo figura como comanditario, Sociedad que se disolvió en Mayo de 1929, y 2º, de otra Sociedad que Severo Arballo tenía formalizada con sus hijos bajo la firma social "Severo Arballo e hijos", para la explotación de un taller mecánico y surtidor de nafta, según informe de fs. 139 vta. de la Receptoría de General López, sociedad que subsistió por lo menos hasta Mayo del corriente año, según la constancia fehaciente del acta levantada en el Juzgado de Paz de Rufino (Santa Fe), que testimoniada obra a fs. 240 vta. y 241.

No se ha justificado que Arballo ejerciera el comercio por cuenta propia, y como la sociedad no se confunde con el socio, la reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara Comercial, (reaccionando contra una jurisprudencia muy anterior), ha establecido que el solo hecho de formar parte de una sociedad comercial y aún de figurar en la razón social, no confiere el carácter de comerciante al socio. (Arg. del art. 372 del Código de Comercio).

Por eso dije antes, que la prueba no es suficientemente clara en el sentido de dejar establecido si Arballo es o no comerciante, inclinándome más bien a pensar negativamente, como se expresó en el dictamen de fs. 123.

Pero a mi juicio la cuestión a resolver no es esa, sino la relativa al domicilio de don Severo, que según la Sindicatura es en esta Capital y según el señor Juez del Rosario es en la provincia de Santa Fe

Ese punto es de importancia decisiva, pues sólo en el primer caso podría U. S. insistir en su competencia (art. 718 del Cód. de Proc. de la Capital).

Al respecto la prueba es abundante y concluyente.

Las escrituras públicas corrientes a fs. 15, 17, 28, 30, 33, 39, 52, evidencian que desde el año 1902 hasta 1928, don Severo Arballo se domiciliaba en la Provincia de Santa Fe, en el pueblo de Lazarino primero y en el de Rosetti después.

Los informes de los Bancos (Nación, fs. 139 y 234, Londres, fs. 224 y 233 vta., Provincial de Santa Fe, fs. 233 vs., Anglo, fs. 233 vta., Municipal de Préstamos, fs. 233 vta.), ratifican que el domicilio de don Severo Arballo es en Rossetti (Santa Fe).

La Prefectura de Policía de la Capital en el oficio corriente a fs. 205, declara categóricamente que "Severo Arballo y su familia residen desde hace veinticinco años en Lazzarino (Prov. de Santa Fe), y que Arballo es propietario de la finca Gavilán 744, donde tiene una pieza reservada para él, la que ocupa sin acompañantes durante varios días, a principios de cada mes, *cuando viene a esta Capital*".

En el exhorto del señor Juez del Rosario de fs. 97, obran certificados que acreditan que en la escritura hipotecaria constituída por don Severo Arballo a favor del Banco de la Nación Argentina (en ejecución), figura el demandado como domiciliado en Rossetti (Santa Fe). Lo mismo en otra hipoteca otorgada en favor de Miguel Mugueta (fs. 98 vta.), así como también en el contrato de prenda agraria en ejecución seguida por el Banco Provincial de Santa Fe contra el mismo Arballo.

Finalmente, y esta quizá la prueba más terminante — fs. 98 vta. y 99 — figura testimoniado un poder otorgado por el don Severo Arballo el 10 de Febrero del corriente año en esta Capital, en el que declara bajo su propia firma que es "vecino de Rossetti, Departamento General López, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, *accidentalmente en ésta...*"

En presencia de pruebas tan categóricas y fehacientes, carece de eficacia la documentación exhibida por la sindicatura (fs. 150, 151, 169 a 172, 178 a 180, 194 a 196, 198 a 201), por tratarse de una correspondencia privada — aunque en su mayoría bancaria — que si bien aparece dirigida a Severo Arballo al domicilio Gavilán Nº 174 ó 744 de esta Capital, tiene su explicación en lo expresado por la Prefectura de Policía en el informe de fs. 206.

Como Arballo operaba no sólo con los Bancos de Santa Fe sino con algunos de esta plaza (fs. 170 a 173 y 178), es comprensible que se le exigiera un domicilio en esta Capital, tanto para operaciones directas como indirectas (descuentos de documentos por terceros).

Si el domicilio real del concursado fuese en esta Capital, muy fácil habría sido demostrarlo y no tendría explicación ni el informe de fs. 205 ni el poder a que se hace referencia a fs. 98 y fs. 99.

En presencia de estos antecedentes y de los dispuesto en los artículos 89, 92, 93 y 100 del Código Civil, debe admitirse que don Severo Arballo no está ni ha estado domiciliado en esta Capital, sino en Rossetti, Provincia de Santa Fe.

Consiguientemente, la tramitación de su concurso civil ante los Tribunales de esta ciudad, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Procedimientos, correspondiendo que V. S. se declare incompetente para seguir entendiendo en el mismo, sin que interese resolver si el deudor es comerciante o no, ya que ello deberá ser materia de decisión de los tribunales del domicilio del mismo. (Art. 1384 del Código de Comercio).

Si V. S. coincidiese con el criterio del suscripto, paréceme que lo que corresponde es remitir estas actuaciones al señor Juez del Rosario que los solicita a fs. 97, como Juez de la quiebra del deudor, ante quien el interesado podrá hacer valer los derechos que estime pertinentes, debiendo darse el aviso del caso a la Suprema Corte Nacional en atención a lo solicitado a fs. 136 y 262. — *M. Poccard.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1932.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Arballo, Severo, su concurso", para resolver la cuestión de competencia planteada por el señor Juez de la ciudad del Rosario, Santa Fe, a fs. 97, lo alegado por el Síndico a fs. 101, abierta la causa a prueba a fs. 124, con el resultado que informa el Secretario en el certificado corriente a fos. 149; y

Considerando:

Que la incompetencia planteada se funda: 1º, en que el señor Severo Arballo es comerciante, según se acredita por el testimonio de los doctores Sohle e Isidoro Fernández; 2º, se ha designado síndico provisorio; 3º, se ha convocado a los acreedores a la verificación de créditos, y 4º, se ha ordenado la consiguiente publicación de edictos, todo según el autos respectivo, cuya copia enviada por el señor Juez de Rosario obra a fojas 137.

De la prueba producida surge evidentemente que el concursado señor Arballo, no es comerciante. Lo declaran así Slominsky, a fs. 174, Naidich, a fs. 182 vta., Belinky, a fs. 183 vta., Berendorf, a fs. 184. Los testigos Otto Sohle, que depone a fs. 229, dice que saber que Arballo pagaba patente como comerciante en el Departamento General López, Prov. de Santa Fe, por un negocio de venta de nafta y taller mecánico que giraba bajo el rubro de Severo Arballo e hijos, pero no dice cómo lo sabe, lo que no impide al señor Juez, dar con ese dicho por acreditado el hecho y sin establecer que los socios son independientes de la sociedad.

El testigo Zanotti, acreedor de Arballo, depone a fs. 229 vta.

y dice que Severo Arballo e hijos tenía el negocio si bien el documento con el cual pidió la quiebra fué firmado por Arballo solo.

El Banco de Londres y América del Sud en su oficio de fs. 190 y 224 dice que el señor Arballo está fichado en el establecimiento, como "Estanciero", dedicado a la ganadería y agricultura.

El Banco Anglo Sud Americano a fs. 191 y 223, sólo conoce al señor Arballo como estanciero.

El Banco de la Nación Argentina, a fs. 204, 225 y 226 hace saber que el señor Arballo figura en la Sucursal de Rufino, como agricultor, ganadero y propietario.

El Banco Provincial de Santa Fe a fs. 220 informa que el concursado figura fichado como estanciero.

El Banco Municipal de Préstamos de Rosario informa a fs. 221 que Arballo figura en su ficha personal como estanciero y en el último crédito manifestó dedicarse a la agricultura y ganadería.

Y por último, en el Registro de Comercio de Santa Fe, ni el señor Arballo, ni Arballo e hijos aparecen inscriptos como comerciantes y en la única sociedad que forma, conf. 254, el señor Arballo es comanditario con responsabilidad limitada, sociedad que fué disuelta en 1928.

Contra esta prueba terminante, el señor Juez de Rosario opone las declaraciones de los testigos Isidoro Fernández Getino, conf. 234, que dice que sabe que Arballo es comerciante por los corredores que concurren al escritorio donde trabaja el deponente, y el Dr. Sohle, lo sabe, pero no dice cómo, sino que paga patente en la Receptoría, lo que no explica tampoco cómo le consta. Estas declaraciones no tienen valor legal.

El acta de fs. 234 vta. tampoco prueba que sea comerciante.

El informe trunco de fs. 235 se refiere a la disolución de la sociedad, cuya escritura completa obra a fs. 254.

La documentación que se transcribe de fs. 230 vta. a 236, tampoco prueba el carácter de comerciante que se atribuye al concursado ni el informe de fs. 239, desde que éste se refiere a Severo Arballo e hijos y a un taller mecánico y venta de nafta.

Surge entonces clara la competencia del infrascripto para entender en esta causa en cuanto se discute la calidad de comerciante del concursado y por ello la mantiene.

Resuelta únicamente la cuestión planteada por el Juez de Rosario, el señor Fiscal, entra a estudiar lo que al domicilio se refiere.

Cabe observar que ningún acreedor ha discutido el punto, pero conviene dejarlo aclarado. La prueba producida es de difícil interpretación.

Los Bancos con los cuales operaba el concursado y que tenían como domicilio de éste la Estación Rosetti, F. C. P., le escriben a esta Capital, calle Gavilán 744.

El Provincial de Santa Fe, informa al Juez de Rosario, que Arballo ha declarado domiciliarse en Rosetti — informe de fs. 233 vta. — y a fs. 210 declara que la carta de fs. 209 dirigida a esta Capital es auténtica.

Igual actitud asume el Banco de Londres y América del Sud, conf. fs. 233 vta. y cartas de fs. 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 172, reconocidas como auténticas a fs. 273.

El Banco de la Nación Argentina hace igual cosa, conf. 234 y cartas de fs. 194, 195 y 196 y telegrama de fs. 200.

En el Nuevo Banco Italiano el señor Arballo denuncia su domicilio en esta Capital, conf. fs. 192, y fs. 178 y 179.

El señor Zanotti que pidió la quiebra de Arballo le dirige la carta de fs. 211 a esta Capital, carta que reconoce a fs. 214 vta.

El señor Midleton, que operaba con Arballo, también le escribe a esta Capital las cartas de fs. 212 y 213, cartas que reconoce a fs. 214. Es de observar que esta correspondencia es de 1929 y no privada, como lo sostiene el señor Agente Fiscal, sino

comercial, pues son relativas a los créditos y operaciones que el señor Arballo verificaba en los establecimientos citados.

Los testigos que deponen a fs. 174, 182 vta., 183 y 184 dicen que el domicilio de Arballo es en esta Capital y los hijos y nietos de la señora de Arballo, le dirigen a ésta el telegrama de fs. 201 con motivo de una fiesta familiar, también en 1929.

Las escrituras de fs. 15 a 32 no prueban domicilio, sino en el momento en que ellas se firmaron y no puede ser de otra manera, porque admitir lo contrario sería ir contra la lógica y la realidad de la vida.

Estas escrituras son anteriores a 1929, fecha desde la cual los Bancos y personas que tienen negocios con Arballo se dirigen a su domicilio Gavilán 744, Capital Federal.

La escritura de poder de fs. 98 vta. y 99 está contradicha por la de fs. 1, en que establece como domicilio esta Capital. Como se vé, no es muy clara en cuestión de domicilio y debe estarse al establecido por el concursado, que se presentó al tribunal el 25 de Mayo de 1931, 24 días antes de su declaración de quiebra en Rosario, 4 días antes de la fecha provisoria de su cesación de pagos, habiéndose declarado su concurso civil el mismo día 26 de Mayo, nombrándose Síndico, empezados a publicar edictos el 2 de Julio de 1931, esto es, 11 días antes que en juicio de quiebra, es decir, que el infrascripto ha prevenido en estos autos con anterioridad en todo al señor Juez de Rosario.

Corresponde hacer notar que la prueba producida en Rosario, lo ha sido sin contralor del Síndico, lo que le resta fuerza, y la producida en autos se ha hecho con intervención del designado por el señor Juez de Rosario, como asimismo, que el Banco de la Nación y el de Londres y América del Sud ha aceptado la jurisdicción del suscripto.

El informe de la Policía de fs. 205 no desvirtúa lo que queda expresado, porque en él tampoco se expresa cómo se ha obtenido la información que envía y atribuye la propiedad del inmueble al concursado.

Se desprende de todo lo expuesto, que tampoco procedería la competencia por razón del domicilio aún en el caso de que ella hubiera sido planteada.

Por estos fundamentos, los alegatos de fs. 269 que el Juzgado considera pertinentes y la jurisprudencia de la Suprema Corte, "Gaceta del Foro", tomo 45, pág. 81 y 58, pág. 97, que declara que el último domicilio es donde se vive o vivió el causante aunque sus inmuebles estuvieran en otra parte y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Mantener la competencia del suscripto para seguir entendiendo en esta causa y elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comuníquese al señor Juez del Rosario, a sus efectos, librándose el exhorto correspondiente. Cópiese, notifíquese por el empleado de la Cruz. — *L. Gómez Molino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1932.

Suprema Corte:

Con diferencia de pocos días se ha abierto a don Severo Arballo juicio universal de acreedores ante el Juzgado de primera instancia en lo civil de la Capital de la Nación y ante el de igual clase de la ciudad del Rosario.

En el primero se ha seguido su concurso civil y en el segundo su quiebra.

Con anterioridad se estaba tramitando contra el referido Arballo, en el Juzgado Civil del Rosario, una ejecución hipotecaria iniciada por el Banco de la Nación Argentina, cuya remisión solicitó el Juez del concurso, para ser acumulada a éste.

Han quedado así planteadas dos cuestiones de competencia para cuya resolución se han elevado las actuaciones a esta Corte Suprema (Art. 9º, ley 4055).

La primera se refiere a la tramitación de la ejecución hipotecaria seguida en Rosario, la cual, sostiene el Juez del concurso, le compete, atento el carácter universal de este último juicio.

La otra cuestión de competencia ha sido motivada por la declaración de quiebra dictada ante los expresados tribunales de Rosario, en razón del carácter de comerciante que a Arballo se le atribuye.

Para dirimir las cuestiones jurisdiccionales aludidas hay que referirse ante todo, a la situación del deudor en cuanto a su carácter de comerciante y a su domicilio se refiere.

Opino al respecto como el señor Agente Fiscal (fs. 64, autos del concurso civil tramitado en la Capital de la Nación), que la prueba producida no es concluyente para determinar si Arballo es o no comerciante.

Pienso asimismo, como dicho funcionario, que, lo que interesa para resolver la cuestión planteada es conocer cuál ha sido el domicilio real del deudor en el momento en que se iniciaban los juicios universales a que antes se hace referencia.

A este respecto adhiero a las conclusiones del aludido dictamen, toda vez que de ellas y de autos resulta que el referido Arballo tuvo su último domicilio en la provincia de Santa Fe y así lo reconoce él mismo al otorgar el poder testimoniado a fs. 98 vta. del citado expediente.

No puede obstar a esta conclusión la manifestación posterior que Arballo hace relativa a su domicilio en Buenos Aires, al conferir el mandato de fs. 1, con el que, cuatro días después, se solicita la apertura de su concurso civil, porque ello importaría reconocer la facultad de crearse jurisdicción, lo que es inaceptable, por cuanto ésta emana de situaciones reales ajenas a las manifestaciones del propio interesado.

Todas las constancias de autos, aparte de la preindicada, que es mi opinión concluyente, demuestran que el fallido tenía su domicilio real y el asiento principal de sus actividades en la Pro-

vincia de Santa Fe, aunque en la Capital de la Nación vigilara sus intereses y tuviera constituído, a tal fin, un domicilio especial.

En tal virtud y atento a lo decidido uniforme y reiteradamente por V. E. (157, 263 y jurisprudencia allí citada), en la Capital de la Nación no ha podido abrirse el concurso civil de don Severo Arballo.

Soy por ello de opinión que así debe declararse, reconociendo la competencia del Juez de Rosario para conocer en estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1932.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de Rosario de Santa Fe y otro de igual clase de esta Capital para conocer en el concurso civil de don Severo Arballo; y

Considerando:

Que el nombrado Arballo ha sido civilmente concursado ante el Juez Civil de la Capital con fecha 26 de Mayo de 1931 y declarado en estado de quiebra, ante el Juez del Rosario el 20 de Junio de 1931. Este último, ha pedido al de la Capital se inhiba de entender en el concurso y le remita el expediente, dando ello margen a la formación de la presente contienda de competencia.

Que de acuerdo con el art. 718 del Código de Procedimientos en vigor en esta Capital la cesión de bienes en favor de los acreedores debe presentarse por escrito ante el Juez de lo

Civil del domicilio del deudor. La competencia del Juez de la Capital se halla pues subordinada en primer término a la cuestión de saber si el concursado tenía su domicilio en esta ciudad o en la Provincia de Santa Fe.

Que de los testimonios de escrituras públicas corrientes a fs. 15, 17, 28, 30, 33, 39 y 52, se desprende que desde 1902 hasta 1928 Arballo tenía su domicilio en la Provincia de Santa Fe, en el pueblo de Lazzarino primero y después en el de Rosetti. Y el testimonio corriente a fs. 98 vta. demuestra que con fecha diez de Febrero de 1931 con motivo de la escritura de poder general, otorgada por Arballo ante un Escribano de esta Capital, se señalaba por el mismo como su domicilio el de Rosetti, Departamento General López, jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Que de los informes de los Bancos corrientes a fs. 139 y 234, 224 y 233 vta. y del suministrado a fs. 205 por la Policía de la Capital, se infiere asimismo la comprobación de que el concursado tenía su domicilio fuera de esta Capital.

Que no significa óbice para esta conclusión la circunstancia de que Arballo tuviera una habitación reservada para él en la casa de su propiedad, calle Gavilán Nº 744 de esta Capital por cuanto el mismo en instrumentos públicos ha expresado que era vecino de Rosetti no obstante aquel hecho, y además porque no vivía en ella con su familia, como lo asevera el informe policial recordado. Los arts. 93 y 94 del Código Civil deciden que en caso de habitación alternativa el domicilio existe allí donde se tenga la familia o el principal establecimiento.

Que la cuestión relativa a saber si Arballo revestía o no la calidad de comerciante resuelta en sentido afirmativo por el Juez de la ciudad del Rosario y que ha sido materia de discusión y de prueba en el incidente carece de significado a los efectos de la declaración de la competencia, pues en cualquiera de ambas hipótesis correspondería el conocimiento del concurso o de la quiebra al Juez del domicilio (art. 718 del Código de Pro-

cedimientos Civiles y art. 6º de la ley Nº 4156), esto es, al de la Provincia de Santa Fe.

Que la cuestión de competencia planteada con motivo de la ejecución hipotecaria seguida por el Banco de la Nación y otros acreedores contra el deudor ante los Tribunales del Rosario pedida por el Juez del concurso civil tramitado en esta Capital queda indirectamente decidida por la solución de la cuestión principal desde que declarada la competencia del Juez del Rosario en la quiebra, queda sin efecto el pedido de remisión de aquellos autos.

En mérito de estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad del Rosario, Provincia de Santa Fe, a quien, en consecuencia, se le remitirán los autos, avisándose al de esta Capital en la forma de estilo.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Banco Anglo Sud-Americano, contra la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, sobre bonificación a los empleados.

Sumario: Las remuneraciones suplementarias que se pagan al empleado bancario periódicamente y que tienen fijeza en los presupuestos de la institución, no obstante ser susceptibles de aumento o disminución, forman parte del concepto de "sueldo", a que alude el artículo 7º, inciso e) de la ley número 11.575.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIONES DE LA CAJA DE EMPLEADOS BANCARIOS

Banco Anglo Sud-Americano: Vista la nota de esta empresa, fecha 26 del mes pasado, relativa a la comunicación de esta Caja sobre lo que se entiende por sueldo, y a mérito de lo dictaminado por el señor Asesor Letrado, el Directorio resuelve:

1° Que esa empresa está obligada a verificar los aportes del art. 7°, ley 11.232, sobre cualquier remuneración constante con que se retribuya el servicio del personal, llamándosele sueldo, gratificaciones y sea cualquiera la forma o constancia de su pago.

2° Que la empresa debe remitir a la Caja, dentro del término de 15 días, las planillas con los aportes correspondientes, sobre las remuneraciones referidas. — *Furriol.*

Acta 46|16|925, Noviembre.

Acta N° 52, 2|2|926. Banco Anglo Sud-Americano: Vista la nota de esta empresa, fecha 29 de Diciembre de 1925 y atento el dictamen del señor Asesor Letrado, el Directorio resuelve: Que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 11 de la ley 11.232 para consultar de los Bancos las confrontaciones que juzgue convenientes, se haga saber al Banco Anglo Sud-Americano que un Contador de la Caja verificará en los libros pertenecientes a ese establecimiento, los siguientes puntos:

1° Si los sobresueldos denominados gratificación, se pagan por los servicios extraordinarios de los empleados o están vinculados a servicios ordinarios especiales y extraordinarios.

2° Desde qué tiempo se vienen acordando dichos sobresueldos y gratificaciones, a qué empleados y en qué proporción.

A los efectos de esta resolución deberá dirigirse nota a la mencionada empresa, para que se sirva indicar el día y hora en que podrá concurrir el representante de la Caja a efectuar dicha verificación. — *Furriol.*

Acta N° 234 del 25|3|1930. Banco Anglo Sud-Americano. Vista la nota del Banco Anglo Sud-Americano de fecha 10 de

Marzo del corriente, y atento a lo dictaminado por el señor Asesor Letrado, el Directorio resuelve: Que en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 14 de la ley número 11.575 de efectuar "Compulsa directa", se haga saber a la referida empresa que el Contador de esta Caja, don Santiago S. Tassara, verificará en los libros pertinentes de ese establecimiento los siguientes puntos:

1º Qué empleados gozan de remuneración por servicios ordinarios desde el 6 de Diciembre del año ppdo. fuera de lo que se les entrega con el nombre de sueldo.

2º A cuánto asciende la remuneración periódica que se les acuerda a cada uno de esos empleados, y

3º Qué nombre se les dá y cómo se consigna el pago de esa suma. — *J. B. Martin.*

Acta Nº 304|6|931. Apelaciones: Vistos los expedientes B|1025|931 del Banco Anglo Sud-Americano en los cuales se interpone recurso de apelación de resoluciones de esta Caja, el Directorio resuelve concederlos por estar deducidos en tiempo y forma, debiendo elevarse las respectivas actuaciones a la Excma. Cámara Federal en la forma de estilo.

Remítase el expediente a la Excma. Cámara Federal. Sirva la presente de atenta nota de envío. — *F. A. Barroetaveña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1931.

Considerando:

Como se ha dicho en el caso de Arambarri Elías contra la Caja Bancaria, fallado el 14 de Agosto del corriente año, es la condición de suma fija o precisa periódica y establecida con an-

terioridad a la prestación del servicio, lo que constituye el sueldo la remuneración recibida; la falta de cualquiera de esos elementos, impide que la remuneración tenga el carácter de sueldo. Para que haya sueldo a los efectos de la ley no debe existir nada contingente o incierto; es necesario que en todo momento pueda determinarse con absoluta precisión cuál es la suma que el empleado gana o ha ganado hasta ese instante para hacer efectivas si así se quisiese las obligaciones que la ley impone a la Caja Bancaria y al empleado.

Esas condiciones se encuentran reunidas en los casos que motivan estas actuaciones. Lo que el Banco califica de bonificación o suplemento era algo bien determinado en cuanto a su porcentaje, con anterioridad al momento en que el servicio se prestaba, aunque el monto que debiese percibir el empleado se liquidase posteriormente.

Como la ley N° 11.575 establece categóricamente en su inciso c) del artículo 7°, que ha de entenderse por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuese la denominación que se les dé o las formas en que sus pagos se consignen en los libros de la empresa respectiva, carece de base toda argumentación del apelante.

Por ello y fundamentos concordantes de la resolución apelada de la Caja, se la confirma. Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena. — Marcelino Escalada. — José Marcó. — Rodolfo S. Ferrer. — Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1932.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el presente recurso versa sobre la inteligencia que debe atribuirse a la ley 11.575, y siendo

la resolución apelada contraria al derecho que la parte recurrente ha fundado en la mencionada ley, el recurso extraordinario es procedente, conforme a lo que disponen el artículo 14, inciso 3º de la ley Nº 48 y el 6º de la ley Nº 4055.

Para resolver la cuestión planteada basta sujetarse a los términos expresos del artículo 7º, inc. c) de la referida ley 11.575, según la cual debe entenderse por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o la forma en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva. Con arreglo a esta prescripción legal no es permitido a las empresas bancarias fraccionar la remuneración que abonan a sus empleados, para considerar que sólo una parte tiene carácter de sueldo y que la otra parte es una bonificación que se halla fuera del régimen de la ley 11.575, pues esta interpretación contraría el texto expreso del mencionado artículo 7º, inciso c) que reputa como sueldo toda retribución por servicios ordinarios, cualesquiera que sea su denominación. No puede olvidarse que la determinación del sueldo tiene importancia para fijar el importe de la contribución al fondo de la Caja y para establecer el monto de la jubilación o pensión, de manera que autorizar a las empresas bancarias a introducir distingos en las sumas con que remuneran a sus empleados, importaría dejar librado a dichas empresas el monto de los aportes y alterar en detrimento de los empleados el importe de la jubilación o pensión, que no estaría en proporción a la retribución de que disfrutaron por los servicios prestados.

Por ello y fundamentos de la resolución apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario en el juicio entablado por el Banco Anglo Sud Americano contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias sobre bonificaciones a los empleados; y

Considerando:

Por circular de 1925 el Directorio de la Caja comunicó a los Bancos afiliados que interpretando el artículo 7 de la ley básica número 11.232, había resuelto que el descuento se hiciera "sobre los sueldos de todos los empleados, ya sean permanentes, transitorios o a prueba" y que "sueldo es el total de la remuneración mensual permanente con que las empresas retribuyen los servicios de sus empleados, sea cualquiera el nombre que se le dé o la forma en que se efectúe o consigne su pago" (fojas 1). En 29 de diciembre de 1925 el Banco Anglo Sud Americano manifiesta que no acepta que se considere "como sueldo la cantidad graciable que, de vez en cuando y en cantidad variable, asigna el Banco para gratificar el personal o parte de él" (fojas 6).

El Directorio de la Caja ordenó una compulsa de libros de acuerdo con el art. 11 de la ley número 11.232 (fojas 9), y se comprobó que las bonificaciones o gratificaciones se venían pagando desde 1917; al principio a todos los empleados, después a algunos; se abonaban mensualmente, no por servicios extraordinarios, sino por los corrientes y en concepto de contribución a solventar el mayor costo de la vida (fojas 18 a 21).

En 25 de marzo de 1930 se ordena nueva compulsa de libros cuyos resultados corren de fojas 33 a 86.

En 26 de agosto de 1930 (fojas 88 vuelta) se resuelve que la empresa haga los aportes suplementarios correspondientes a esas bonificaciones, etc.

En 20 de octubre de 1930 el Banco paga $ 56.538,95 moneda nacional por suplemento, bajo formal protesta (fojas 92) y apela, apelación que reitera en abril 30 de 1931 (fojas 95), la que se concede a fojas 96.

En el memorial de expresión de agravios de fojas 107 ante la Cámara Federal, pide que se revoque la resolución administrativa apelada, y en consecuencia, se declare que el Banco no está obligado a efectuar aporte alguno sobre las bonificaciones graciables que voluntariamente abona a sus empleados (preámbulo). Examina el carácter de los aportes empresarios según las leyes números 11.232 y 11.575, para concluir que son *impuestos* y no *contribuciones* o *tasas* o *servicios*; discute luego el concepto de "sueldo" para negarlo a las bonificaciones que, sin obligación contractual, en puro carácter de gratificación, paga de vez en cuando, y concluye:

1º Que la ley número 11.575 se refiere sólo a sueldos y no a las gratificaciones;

2º Que el aporte de esa ley es un impuesto y debe interpretarse restrictivamente;

3º Que la ley número 11.575 no se ha dictado en función del poder de policía;

4º Que las gratificaciones que el Banco dá no son sueldos, ni ante la ley 11.575 ni ante ninguna otra;

5º Que si tal se considera, *sólo a su respecto*, deja planteado el caso constitucional, pues todas las imposiciones de la ley número 11.575 son inconstitucionales (fojas 116).

La Cámara en 24 de diciembre de 1931, resuelve que la gratificación entraba en la categoría de sueldo, pero no se pronuncia sobre la cuestión constitucional (fojas 118).

Interpuesto el recurso extraordinario por inconstitucionalidad de la ley (fojas 119), se concede a fojas 120.

La Caja se expide a fojas 125, pero no toca la cuestión constitucional. El Banco insiste en ella (fojas 127) y el señor Procurador General no la menciona a fojas 139.

De la fiel relación de los autos, que precede, se deduce que la cuestión referente a la inconstitucionalidad de las leyes de jubilaciones y pensiones bancarias, en cuanto imponen a las empresas un porciento de los sueldos de sus empleados, como aporte a la formación de la Caja, fué planteada extemporáneamente, porque la actora hizo esos aportes desde el primer momento de la vigencia de las leyes números 11.232 y 11.575 sin formular protesta que dejara a salvo sus derechos y acciones, conforme a la doctrina de esta Corte en su constante jurisprudencia. No sólo surge así de la falta de alegación, y prueba de protesta en tiempo y forma, respecto de los aportes correspondientes a lo que la empresa consideraba como sueldos afectados por la ley, sino que también afirma ella su adhesión y conformidad en el memorial de fojas 107 al decir su apoderado que "la creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias ha contado siempre con la simpatía y beneplácito de mi mandante, y tanto es así que no se resiste a efectuar los aportes que le corresponden"; y en el petitum de fojas 116 vuelta, dice que, sólo en el caso de que la gratificación se considera sueldo, a los efectos de la ley número 11.575, deja planteado el caso constitucional.

Que de acuerdo con esa expresión del petitorio, no es el principio mismo de la contribución patronal el atacado como supuesto violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14, 28 y 67, inciso 28 de la Constitución Nacional, sino el concepto y el mérito de lo que debe entenderse por *sueldo* a los efectos de esa contribución, sin que en ningún momento la actora haya argüido que ese monto contributivo sea confiscatorio o desigual frente a las normas fundamentales de a Constitución Nacional.

Que por lo demás la protesta de fojas 92 formulada por el Banco en el momento de abonar la liquidación practicada por la Caja se refería exclusivamente a la interpretación de la ley de jubilaciones en cuyo mérito consideraba improcedente e ilegal la resolución recaída sin hacer alusión alguna a los argumentos de carácter constitucional posteriormente invocados en la causa.

Que si la susodicha protesta sólo tiene eficacia en cuanto a la legalidad de la contribución impuesta sobre las gratificaciones, no es posible pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad del precepto del artículo 7 de la ley Nº 11.575 en esta causa. (Fallos, tomo 156, página 111, considerando primero.

Que por consiguiente, lo único que corresponde resolver por esta Corte es si las remuneraciones suplementarias que mencionan las planillas de fs. 33 a 86, están comprendidas o no en el precitado art. 7, es decir, si forman parte integrante de "la remuneración fija en dinero que, como retribución fija de sus servicios ordinarios, recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva".

Que esas condiciones aparecen cumplidas por las remuneraciones suplementarias que con el título de gratificaciones o bonificaciones paga el Banco Anglo Sud Americano a sus empleados, pues responden a los servicios ordinarios de ese personal, se pagan periódicamente, tienen la fijeza de los presupuestos de la Institución, único que puede prever y exigir la ley respecto de empresas privadas. A esto puede agregarse que, como lo reconoce la recurrente, esos suplementos responden a un encarecimiento del costo de la vida y ese es un factor que debe entrar económica y justicieramente calculado, en el monto del salario o sueldo, y que esos sobresueldos o gratificaciones son fijados con anticipación por el Directorio del Banco. La circunstancia de ser susceptibles de aumento, disminución y nueva

distribución y aun supresión total o parcial, no cambia la naturaleza del asunto, pues lo mismo puede ocurrir con los sueldos básicos desde que no existen para las empresas privadas, estabilidad, escalafón, ni salarios o sueldos mínimos legales.

Que lo precedentemetne expuesto está de acuerdo con la interpretación que esta Corte ha dado al precepto en debate en el fallo recaído en los juicios Domingo Elías Aramburu contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de febrero 26 del año en curso, y de Erminio Bertuletti contra la misma Caja de fecha 13 de abril del mismo año, incluso dentro del concepto de la disidencia expresada en ambos.

En su mérito, y lo pertinente del dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Denuncia formulada por Néstor B. Zelaya contra los componentes de la Liga Cívica Argentina, por asocación ilícita.

Sumario: No resultando de los autos en el caso, que el Juez Federal haya insistido en considerarse incompetente, no existe cuestión trabada al respecto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1932.

Suprema Corte:

Para que la presente contienda de competencia pueda considerarse legalmente trabada y en condiciones de ser dirimida por Vuestra Excelencia, se hace indispensable que el señor Juez Federal conozca la resolución de fojas 25 vuelta en virtud de la cual el de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la Nación se declara incompetente para intervenir en la causa. Ello, con el objeto de que aquel magistrado emita pronunciamiento sobre si insiste o no en mantener la resolución de fojas 16 vuelta, en virtud de la cual se aparta del conocimiento de este proceso (artículo 47 y siguientes de la ley número 50 sobre procedimientos federales, concordantes con las disposiciones del título III, libro 1º del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Corresponde, por tanto, devolver estas actuaciones al Juzgado de origen, a sus efectos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1932.

Y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre el Juez Federal de la Capital y el de Instrucción en lo Criminal de la misma para conocer en la denuncia formulada contra las personas componentes de la Legión Cívica Argentina, por el delito de asociación ilícita; y

Considerando:

Que no aparece en los autos que el Juez Federal haya insistido en considerarse incompetente conforme a lo previsto por el art. 61 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se resuelve que vuelvan estos autos al Juzgado de Instrucción en lo Criminal a fin de que ellos sean remitidos con nota de estilo al Juez de Sección, a los efectos antes expresados.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. —

Ministerio Fiscal contra el director del diario "La Fronda", por desacato. Excepción de falta de jurisdicción.

Sumario: No habiendo impuesto la Constitución Nacional al Congreso, el deber de proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados, que debe conocer en las causas de delitos cometidos por medio de la prensa, aquél como legislatura local ha podido conferir jurisdicción a los tribunales del fuero común de la Capital, los que son competentes a ese efecto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1932.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por el doctor Francisco Uriburu, en su carácter de

director del diario "La Fronda", en la presente querella por desacato; y

Considerando:

Que si bien se arguye para sostener la falta de jurisdicción del Juzgado a cargo del proveyente, la competencia exclusiva y excluyente del "Juicio por Jurados" como la circunstancia de ejercer el suscripto su ministerio en representación de la soberanía nacional, vulnerando así lo estatuido por el artículo 32 de la Constitución Nacional y otros que se citan, ha sido ya resuelto con anterioridad un caso similar al de autos por la Suprema Corte de Justicia, rechazando dicha excepción y declarando por ende la competencia de la justicia local para el conocimiento de un delito cometido por medio de la prensa.

Dicho fallo, registrado en el tomo 115, página 92 de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lleva fecha 7 de diciembre de 1911, y es confirmatorio de la resolución de un Juez del Crimen de la Capital que rechazaba análoga excepción en la causa promovida por don Vicente Loveira contra el director de "La Argentina", Eduardo T. Mulhall, por los delitos de injurias y calumnias.

El Superior Tribunal dijo "... Y Considerando:... 2º Que en lo que hace al fondo, los artículos 24, 67 y 102 de la Constitución Nacional no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos".

"3º Que, por otra parte, el Honorable Congreso en su carácter de legislatura nacional no podía legislar sobre la prensa. (Fallos, tomo 114, página 60, considerando 4º)...".

"4º Que el mismo Honorable Congreso como legislatura local de la Capital y en ejercicio de las facultades análogas, a las que tienen las legislaturas provinciales en la organización de los

tribunales respectivos, ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y para someter sus abusos a la jurisdicción de los tribunales del fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional; todo ello a mérito de motivos ampliamente consignados en las sentencias anteriores de esta Corte, que es innecesario reproducir (arts. 67, incisos 14 y 27 y art. 100, Constitución Nacional; Fallos, tomo 30 página 112; tomo 113, página 263; tomo 114, página 60, considerando 5º y otros)".

"5º Que en otro orden de ideas, de los propios términos del artículo 102 de la Constitución se desprende que la creación del jurado no es obligatoria en la Capital, pues aquél se limita a establecer: "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esa institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito".

"Por ello y fundamentos concordantes con la sentencia recurrida... se la confirma, en la parte que ha podido ser materia de la apelación...".

Y en un fallo de la misma Corte Nacional, dictado el mismo día, según así reza en la nota puesta al pie de la página 92 del tomo y colección de fallos antes aludido, se agregó el siguiente considerando: "2º Que, por otra parte, el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura Nacional, no podía legislar sobre la prensa, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho, porque la reforma hecha a la Constitución Nacional sobre la materia en 1860, quiso dejar esa facultad a las soberanías locales. (Fallos, tomo 114, pág. 60, considerando 4º)".

Por los fundamentos que se han transcripto, el Juzgado resuelve: Oído el Ministerio Fiscal, rechazar con costas la excepción de falta de jurisdicción deducida, y en consecuencia, decla-

carse competente para el conocimiento de esta querella. Hágase saber y consentida que sea esta resolución, vuelvan los autos al despacho. — *V. Ortega.* — Ante mí: *R. Manilla Lacasa.*

RESOLUCION DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto de fojas 20. Devuélvase. — *Oribe.* — *Diaz.* — *Carranza.* — Ante mí: *Ignacio Jorge Albarracín.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1° de 1932.

Suprema Corte:

El señor Agente Fiscal en lo Criminal de la Capital de la Nación promueve querella por desacato en la persona del señor Juez de Comercio, doctor Antonio Anuchástegui, contra el director del diario "La Fronda" o contra el que resulte autor de un artículo publicado en el mismo, cuyos términos considera injuriosos para dicho magistrado.

El doctor Francisco Uriburu, en su carácter de director del expresado diario, se presenta y asume la responsabilidad que pueda corresponderle en esta causa.

Sostiene éste, como cuestión previa, la falta de jurisdicción de la justicia local en la correccional de esta Capital, ante la cual se tramita la querella, para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del delito imputado cometido por medio de la prensa, lo que hace que su juzgameinto corresponda al jurado

cuya organización han prescripto los artículos 24, 67 y 102 de la Constitución Nacional, con exclusión expresa de los tribunales federales (artículo 32 de la misma), carácter éste que le atribuye a los de la justicia local de la Capital atento el origen de la designación de sus magistrados y las funciones que ejercitan éstos, derivadas de la soberanía nacional.

En ambas instancias ha sido desestimada la excepción articulada, por lo que el querellado ha interpuesto para ante Vuestra Excelencia el recurso extraordinario de apelación que acuerda el artículo 14 de la ley número 48, concordante con el artículo 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el que le ha sido concedido.

La procedencia del mismo es indiscutible, como lo ha decidido Vuestra Excelencia en causa análoga (115:92), toda vez que la resolución apelada "rechaza la excepción de incompetencia de los tribunales locales, desconociendo la ley que el recurrente pretende haber sido establecida por la ley fundamental, con exclusión absoluta de otras".

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión promovida ha sido resuelta en un todo de acuerdo con la doctrina uniforme de la Corte Suprema en asuntos de esta naturaleza.

En efecto, en lo que respecta al juicio por jurados Vuestra Excelencia ha declarado que la Constitución Nacional no ha impuesto al Congreso el deber de proceder de inmediato a su establecimiento y que, con relación a la jurisdicción competente para conocer en las causas por delitos cometidos por medio de la prensa, el Congreso Nacional, como legislatura local, ha podido conferirla a los tribunales del fuero común de la Capital de la Nación, que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional (causa citada y tomo 153, página 195).

Corresponde, pues, mantener la jurisdicción preindicada, ya que los sólidos fundamentos en que se basa, no resultan desvirtuados en esta causa.

Opino, por tanto, que la sentencia apelada debe confirmase en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precednete dictamen del señor Procurador General y conforme con lo resuelto por este Tribunal en las causas cuyos fallos se registran en la colección respectiva: tomo 115, página 92, y tomo 153, página 195; se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser matera del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Siendo el Banco Hipotecario una repartición administrativa del Gobierno Nacional, debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste, cuando lo hacen obedeciendo órdenes del Directorio, y se encuentran por lo tanto comprendidos dentro de la franquicia establecida por el artículo 10 de la ley número 5315.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por la Empresa del Ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional, por cobro de pesos; y

Considerando:

1° Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 25 que el Banco Hipotecario Nacional contrató hasta el año 1924 con ella el transporte de sus empleados o de sus efectos, con arreglo a las tarifas en vigencia y que posteriormente el Poder Ejecutivo dictó el decreto de diciembre 5 de 1924, estableciendo que para las órdenes de pasajes de los empleados de dicha institución debía efectuarse la rebaja correspondiente...

Dicho decreto fué ratificado por el de 22 de junio de 1925, dictado a raiz de haber pedido la empresa reconsideración del primero con la reserva expresa de solicitar el cobro judicial de la diferencia oportunamente.

Enumera a continuación diversas cuentas de cuyo importe total de $ 4.673.90 moneda nacional, dedujo el Banco el 50 por ciento del precio de los pasajes, con exclusión de las camas, formando así la cantidad de dos mil noventa pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional que es la suma que se demanda.

Hace a continuación una serie de reflexiones tendientes a demostrar que, fuera de esos decretos, no existe nada que imponga a la empresa la obligación de transportar a media tarifa a los empleados del Banco Hipotecario Nacional.

Expresa que, en cada caso, la empresa se ha reservado los derechos y acciones para reclamar administrativa o judicialmente

el pago de los importes deducidos, y cita las leyes números 5315 y 48, y ley 1893, art. III, inciso 1º, y termina solicitando se condene al Banco a abonarle la citada suma con intereses y costas.

Contesta la demanda el Banco a fojas 36, exponiendo que si bien abonó hasta 1924 sin descuento la tarifa ordinaria, fué obedeciendo a una situación de fuerza, pues la empresa se negaba a otorgar órdenes de pasaje en otras condiciones; por ello se efectuaba el pago con protesta, lo que consta en el Libro de Registros de la empresa y en las reclamaciones administrativas que determinaron la circular número 22 de la Dirección General de Ferrocarriles dirigida a las empresas, de mayo de 1917 y que se transcribe.

Hace a continuación referencia al decreto de 5 de Diciembre de 1924, que fué ratificado después por otro que transcribe; sostiene que nunca admitió que no tuviera derecho a exigir el aforo del 50 por ciento de las tarifas ordinarias en el transporte de sus empleados, y aun en el supuesto, que no admite, que el Banco se hubiera allanado a pagar la tarifa ordinaria antes de 1924, sería de aplicación el capítulo del Código Civil referente a lo dado en pago de lo que se debe. Cita a continuación las leyes 5315 y 8172 y describe el régimen legal y administrativo a que está sometido el Banco Hipotecario Nacional, para sostener que se trata de una entidad pública encargada de llenar uno de los fines del Estado, y que tiene la misma situación jurídica dentro de él, que el Banco de la Nación Argentina.

Invoca sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, otra de la Suprema Corte que transcribe en parte, y antecedentes parlamentarios al estudiarse la ley 10.650 y concluye solicitando el rechazo de la acción.

2º Que para resolver esta causa el suscripto se remite en lo pertinente, a todo cuanto expusiera en la sentencia dictada con fecha julio 24 de 1918, en el juicio F. C. C. Argentino v/. Banco de la Nación — ver "Gaceta del Foro" números 724 y

so — , dado que la situación jurídica y legal planteada en éste como en aquel caso, es, por decirlo así, idéntica, pues en ambos se trata de Bancos del Estado en el amplio sentido del concepto.

3º Que en consecuencia, cabe concluir que los empleados del Banco Hipotecario Nacional viajan en comisión del Gobierno, cuando lo hacen obedeciendo a órdenes del Directorio, quedando por lo tanto comprendidos dentro del privilegio que establece el art. 10 de la ley 5315.

Por las consideraciones que preceden, fallo: Rechazando la presente demanda instaurada por la empresa del ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de pesos, provenientes de la rebaja del 50 por ciento efectuada en los pasajes a que se refieren las planillas de fojas 1 a fojas 20 inclusive, con costas a la parte actora.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la empresa del ferrocarril del Sud contra el Banco Hipotecario Nacional por cobro de pasajes; y

Considerando, respecto del recurso de nulidad:

Que la omisión de la sentencia cerca de cuestiones que no fueron planteadas en la demanda, no es causa que autorice a declarar su nulidad. Por ello, se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia de fojas 106, con costas, por cuanto la actora lo mismo que las otras empresas ferroviarias sólo cobran el 50 por ciento de las tarifas ordinaria de pasajeros (ver informe de fojas 126) a los empleados nacionales que viajan en comisión. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *Carlos del Campillo.* — *José Marcó*, con su voto.

Considerando:

La demanda y la contestación hacen cuestión que resuelve la sentencia, sobre si es o no aplicable la ley número 5315 de octubre de 1907, y bien o mal resuelta, ésta es otra cuestión propia de la apelación (art. 19, de la ley 50): en consecuencia, no ha lugar a la nulidad.

La empresa del F. C. Sud demanda el cobro de pesos 2.090.89 moneda nacional al Banco Hipotecario Nacional por habérselos retenido esa institución deduciendo el 50 por ciento del precio de los pasajes, otorgados a sus empleados con arreglo a la ley número 5315 de octubre de 1907 y decretos que con ese objeto obtuvo el Poder Ejecutivo, y tal demanda con los intereses y las costas del juicio.

Como quiera que la empresa, según la demanda y alegaciones, ampara el reclamo en las anteriores leyes ferroviarias del tiempo de su concesión y por su concesión misma, que no la obligan a otorgar la rebaja de los pasajes, el Banco que sostiene lo contrario con aquella ley, ha debido acreditar esta excepción de su defensa y no lo ha hecho.

Toda la prueba se reduce en efecto a la confesión del mismo ferrocarril en cuanto afirma ser cierto que se halla acogido a la ley 5315 citada, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º por los beneficios del art. 8, sometido a las condiciones establecidas en el mismo 8º y en el artículo 9º, sin serle aplicable el art. 10 siguiente del gravamen o rebajas de pasajes en cuestión.

Así resulta de los términos de estas disposiciones, no pudiéndose entenderlos de otra manera, tratándose de esta clase de gravámenes a empresas que no tienen otras que las vigentes en los artículos 18 y 19 de la ley general de Ferrocarriles Nacionales número 2873, no obstante los decretos administrativos de su referencia, sin ningún valor ni efecto alguno en el caso.

Por estos fundamentos y concordantes aducidos, no ha lugar a la nulidad, y se revoca el fallo recurrido de fojas 106, haciéndose lugar al cobro de la cantidad demandada con sus intereses a estilo de Banco, dentro de los diez días de la notificación oportunamente, ante el juzgado de origen, sin costas. — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de Vuestra Excelencia versa sobre la inteligencia que debe atribuirse a la ley 5315, sosteniendo la empresa recurrente que la obligación que le ha sido impuesta en el sentido de acordar a los empleados del Banco Hipotecario Nacional la franquicia del 50 por ciento del importe de los pasajes, se halla en contra de la exención que le acuerda el art. 1° de la citada ley.

La cuestión fundamental que se planteó en el escrito de demanda y en torno a la cual ha girado la controversia, consiste en determinar si los empleados del Banco Hipotecario Nacional tienen derecho a ser transportados al precio que fijan las leyes de concesión o la ley 5315 para el transporte de los empleados nacionales que viajan en comisión de servicio, y ello en virtud de ser dicho Banco una institución del Estado y tener a su cargo una parte de los intereses de la Nación. Contra esta conclusión ha argumentado la empresa actora, alegando que el mencionado

Banco no tiene el carácter que se le atribuye y que debe ser reputado como una empresa comercial organizada por el Gobierno con fines de lucro.

Esta cuestión ha sido resuelta por Vuestra Excelencia en el fallo que se registra en el tomo 139, página 259 de la colección respectiva, y no creo que sea necesario sino reproducir las consideraciones allí contenidas para fundar mi opinión en favor de la equiparación de los empleados del Banco Hipotecario Nacional a los demás empleados de la administración nacional, a los que las empresas ferroviarias les acuerdan la rebaja del 50 por ciento del precio de los pasajes. Vuestra Excelencia dijo en el mencionado fallo que, al organizar la sección hipotecaria del Banco Nacional, el Congreso había ejercitado los poderes que la Constitución le confiere expresamente en el art. 67, inciso 5º, y al hacerlo, ha dotado al Banco Hipotecario Nacional de todas las prerrogativas que ha juzgado necesarias para el mejor resultado de sus operaciones. Entre esas prerrogativas deben entenderse comprendida la de que los empleados de dicho Banco sean considreados como empleados nacionales, desde que están sujetos a las leyes de jubilaciones y pensiones de empleados nacionales con arreglo a la ley 4349 y 4870. Por consiguiente, la cuestión a que antes me he referido no puede ser resuelta sino en el sentido que lo ha sido en las sentencias venidas en apelación.

Para terminar, doy por reproducidas ante Vuestra Excelencia las consideraciones que expuse en el expediente administrativo iniciado por la misma empresa actora y en el que se dictó el decreto de 22 de junio de 1925, que rechazaba la reconsideración solicitada con respecto al decreto que obligó a las empresas ferroviarias a efectuar la rebaja de tarifas en favor de las órdenes de pasajes expedidas por el Banco Hipotecario Nacional (Bol. Ofic. 21 de julio de 1925, número 9392, página 778).

En mérito de lo expuesto, pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital por el representante de la Empresa del Ferrocarril del Sud en el juicio que ésta sigue al Banco Hipotecario Nacional por cobro de pesos; y

Considerando:

Que el art. 10 de la ley número 5315 establece que "el transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados a la construcción de obras públicas nacionales... será aforado con un 50 por ciento de las tarifas ordinarias. En iguales condiciones serán aforados los transportes militares, artículos de guerra, *empleados nacionales*, oficiales y soldados, en comisión del Gobierno..." etc.

Que el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Diciembre de 1924, confirmado por el de 22 de Junio de 1925, tiene establecido que, cuando se trate de órdenes de pasajes expedidas por el Banco Hipotecario Nacional están obligadas las empresas ferroviarias de jurisdicción nacional a efectuar sobre sus tarifas las rebajas correspondientes con sujeción a los términos de la ley y en las condiciones con que al respecto deben proceder con toda dependencia de la administración nacional, de la cual forma parte la institución de referencia.

Que esta Corte ha dejado consignado en el fallo que se registra en el tomo 139, página 259 de su colección, que "corresponde tener en cuenta que al organizar la sección hipotecaria del Banco Nacional; al establecer sucursales de esa institución en todas las provincias y al reglamentar las operaciones, derechos y

obligaciones del Banco por medio de leyes orgánicas, el Congreso ha ejercitado poderes expresamente conferidos por la Constitución (art. 67, inciso 5º)", y que, asimismo, "ha podido dotar al Banco Hipotecario Nacional de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones... siempre que con ello no se afectare alguna prohibición constitucional".

Que siendo el Banco Hipotecario una repartición administrativa del Gobierno Nacional, debe considerarse que sus empleados viajan en comisión de éste, cuando lo hacen obedeciendo a órdenes del Directorio, y se encuentran por tanto comprendidos dentro de la franquicia establecida por el art. 10 de la citada ley 5315.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que como lo establece la sentencia de fojas 128, la defensa subsidiaria a que se refiere el recurrente no aparece planteada en la demanda y no resulta por tanto incluida en la litis por lo cual no ha podido ser contemplada en la sentencia de primera instancia, que rechaza la nulidad interpuesta, y la Cámara "a quo" confirma.

Que la cuestión federal no aparece, en consecuencia, oportunamente planteada a este respecto, y la resolución de referencia tampoco ha podido autorizar el recurso extraordinario que con posterioridad se deduce, ya que ella tiene su fundamento en una circunstancia de hecho y en la aplicación de disposiciones de derecho procesal, todo lo cual es ajeno a dicho recurso.

Por ello estése a lo resuelto. Hágase saber y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Fisco Nacional contra don Juan Sayago, sobre expropiación

Sumario: Fijando la sentencia de segunda instancia con arreglo a los antecedentes de autos y preceptos legales pertinentes, el importe de la indemnización que ha de pagarse al expropiado, por los distintos conceptos de valor del terreno, mejoras y estimación de perjuicios, corresponde confirmarla.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, Febrero 4 de 1932.

Autos y Vistos:

Esta acción y su proceso iniciados por el señor Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional contra don Juan Sayago, por expropiación, de los que resulta:

I. Que a fojas 4 el citado magistrado pone demanda para expropiar el lote de terreno manzana 3, letra B del plano corriente a fojas 1, situado en la calle Juan de Garay número 3676 y con superficie de doscientos ochenta y un metros con treinta y dos centímetros cuadrados, con destino a la ampliación de los cuarteles del regimiento 12 de infantería según ley 6492 y el decreto de 27 de diciembre de 1929, a cuyo efecto consigna en el Banco de la Nación la suma de 6.450.56 pesos nacionales (seis mil cuatrocientos cincuenta pesos con cincuenta y seis centavos), como precio y por toda indemnización (Constancias de fojas 4 y 25).

II. Que en la audiencia del juicio verbal de fojas 13, 14 y 15, la demandada comparece con su letrado doctor Francisco B. Caminos, expresando que acepta la expropiación, pero no así la suma consignada, en razón de no ser justa ni equitativa, pues la estima, como mínimo, en diez mil quinientos pesos nacionales, comprendida con ella el terreno y sus construcciones actuales o mejoras.

III. A fojas 22 y 23, el señor Victoriano S. Neher, perito tasador de la demandada, fija en $ 4.219,80 el valor del terreno, a razón de $ 15 el metro cuadrado, y el de las construcciones en $ 4.996,48, más en cincuenta pesos la huerta, o sea, un total de $ 9.266,28.

Por su parte el señor Belisario S. Ahumada, perito de la actora, expídese a fojas 31, avaluando en siete pesos el metro cuadrado de terreno, o sean $ 1.969,24, y las construcciones en la suma de $ 4.750,76, entre ambas un total de pesos 6.720.

IV. En este estado de las actuaciones, llámase por decreto de fojas 34 vuelta autos para sentencia, y por otros de fojas 41 solicítase a la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe el estado de su cuenta hipotecaria con el señor Sayago, cuya respuesta hállase agregada a fojas 42.

Practicase además, según constancia de fojas 40 y a pedido de la parte, una inspección ocular al inmueble objeto de este juicio; y

Considerando:

1. Que la demanda y su contestación han reducido el caso de autos a una contienda relativa a determinar el valor real e indemnización del inmueble a ser expropiado, planteada a raíz de la no aceptación por la parte demandada del precio consignado por el actor, por lo que procede determinarlo equitativamente refiriéndolo a la ley 189 y a su interpretación por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Previamente es necesario individualizar la propiedad a fin de aclarar conceptos. Ella ha sido adquirida por el señor Sayago el día 15 de junio de 1928, por compra a la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe, según escritura que corre agregada de fojas 7 a fojas 10, en la suma de 3.100 pesos, de los cuales 248 de igual moneda entregaron en el acto y los 2.852 pesos restantes serían abonados en 92 cuotas mensuales vencidas sin interés, de 31 pesos cada una, y que empezarían a correr desde el 1º de junio de ese año 1928, es decir, a los siete años y ocho meses de plazo. La operación en estas condiciones ha sido a razón de once pesos y unos centavos más el metro cuadrado en el momento de formalización, precio éste que no significa el valor real, por cuanto en las operaciones a largos plazos calcúlase un precio de dos tercios o tres cuartas partes, si no más, según los casos, de su valor efectivo. El precio originario de esta venta no da, pues el valor verdadero, el cual puede ser mayor o menor. Lo cierto es que el valor real debe ser determinado de acuerdo a su valor actual. Por eso han resuelto los tribunales que al fijarse el precio de un terreno a los efectos de la expropiación, debe tenerse en cuenta el valor de las ventas al contado de los terrenos vecinos, mas no el mayor valor que se obtendría de las ventas a largos plazos.

II. El indicado valor originario ¿es su valor real actual? La prosecución del análisis breve nos lo dirá, sin errores apreciables.

Los tribunales del país han sentado ya jurisprudencia, es decir, normas de apreciación, sobre el siguiente principio: Para fijar el valor de los terrenos sujetos a expropiación debe tenerse en cuenta el promedio del precio obtenido por otros en análoga situación. Dentro de ese concepto tenemos: a) El 1º de octubre de 1925 el señor Tomás Aldao vendió al Gobierno de la Nación un lote con superficie de 4.229 metros cuadrados 7.180 centímetros cuadrados por la suma de $ 29.608, esto es, a razón de siete pesos el metro cuadrado, ubicado al Norte del lote 8, manzana letra C del plano de fojas 1; con igual fecha la señora Mercedes Cullen de Aldao vendió también al Gobierno de la Nación dos lotes con una superficie total de 4.523 metros cuadrados, 4.860 centímetros cuadrados, por la suma de pesos 31.664,40, esto es, a siete pesos el metro cuadrado, igual por lo tanto al precio de la transferencia anterior ubicada en la intersección de la calle Rosario con el callejón Iriondo, a unos cuantos metros de la avenida Freyre y plaza Pascual Rosas, uno de los lotes — el número 1 — y el otro — el número 2 — con frente a la calle San José.

b) Por su parte, el señor Luis V. Alfonso, transfiere al mismo adquirente de los anteriores — Gobierno de la Nación —, el 9 de diciembre de 1926, dos lotes de 3.571 metros cuadrados, 3.776 centímetros cuadrados de superficie por la suma de pesos 24.999,76, a razón en consecuencia de siete pesos con dos centavos la unidad del metro cuadrado. El primer lote con la superficie de 2.955 metros cuadrados, 0.276 centímetros cuadrados, está situado en la intersección de la calle Salta con el callejón Iriondo, y calle por medio con la plaza Pascual Rosas; el segundo lote, con superficie de 616 metros cuadrados, 25 centímetros cuadrados, hállase situado en la esquina de las calles Salta y San José, con frente de 47 metros, 13 centímetros sobre esta última.

Pero dicho esto, procede observar que los casos de los apartados letra a) y b) no pueden constituir un punto de referencia cierto, ni mucho menos decisivo, aunque sí un antecedente ciertamente estimable, por cuanto datan de tres a cuatro años de la fecha del decreto del 27 de diciembre de 1929 y sobre todo a que en la determinación de su valor real no ha entrado el mayor valor aportado por la construcción de los cuarteles, a diferencia de lo que ocurre en el caso de autos en el que sí debe tenerse en cuenta ese mayor valor, en razón de su expropiación es distinta a la primera de la construcción de los citados cuarteles, pues el decreto de diciembre de 1929 autoriza y valida una nueva expropiación para los mismos fines, pero para ampliación. La construcción primero y su ampliación después, son dos hechos diferentes, como que la primera está dentro del artículo 15 de la ley 189 en cuanto dispone imperativamente que el valor de los bienes debe regularse porque el que hubieran tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni aún autorizada, mientras que la segunda no lo está. En el sub júdice, debe, en consecuencia, tenerse en consideración el mayor valor aportado a la zona por la construcción de los cuarteles. Ahora sigamos con otras ventas efectuadas en la misma zona sujeta a expropiación para ampliación:

c) Los lotes de la manzana letra C del plano a que me vengo refiriendo han sido enajenados, término medio a un poco más de pesos 8.53 el metro cuadrado, en tanto que las operaciones de igual naturaleza para los lotes de la manzana B situada entre el bulevar Zavalla y calle San Juan, hanse cerrado a razón de ocho pesos con ochenta y seis centavos como precio medio por metro cuadrado.

III. A esta altura de la exposición estamos ya en posesión de antecedentes que nos permitirán determinar el valor real e indemnización para el caso en cuestión, ampliados suficientemente con el informe de cada uno de los peritos agregados a fojas 22 y 23 el uno, y a fojas 31 el otro.

Si el valor originario de once pesos y unos céntimos más por metro cuadrado, no es justamente su valor actual y real, tiene ello su explicación jurídica en el principio a todas luces inobjetable, según el cual la cosa aumenta o disminuye de valor para su dueño. Es que además, "la expropiación no puede ser para el expropiado una fuente de ganancia, pues su esencia es la compensación justa del valor de lo que se expropia y el resarcimiento del perjuicio que pueda ocasionarse y que sea apreciable en dinero". (T. 21, página 778 de la Jurisprudencia Argentina).

IV. Que finalmente la ley 6492 y el decreto del 27 de Diciembre de 1929 satisfacen las condiciones exigidas por el art. 17 de la Constitución Nacional y los correlativos del Código Civil, por cuya razón es procedente declarar de utilidad pública la presente expropiación.

Por estos fundamentos y demás constancias de autos, resuelvo:

1º Declarar expropiado por causa de utilidad pública el inmueble que figura bajo el número tres de la manzana letra B del plano de fs. 1, e individualizado en la escritura de fs. 7 a 10 inclusive, de propiedad del señor Juan Sayago, cuya transferencia en posesión y dominio deberá ser escriturada a nombre del Gobierno de la Nación, dentro de los diez días de consentida esta sentencia.

2º Fijar en diez pesos con cincuenta centavos nacionales el precio que abonará el expropiante por cada metro cuadrado de terreno, incluyendo en él la indemnización del artículo 16 de la ley 189, y en la suma de pesos 4.900 las construcciones y mejoras en la que figura la pequeña huerta, más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina sobre la diferencia entre la cantidad consignada por la parte expropiante y la que resulta de la presente resolución, que deberán ser liquidados desde la fecha de la desposesión si se produjeren antes de la consumación de la expropiación. Costas a cargo del actor.

Notifíquese e inscríbase y ejecutoriada que sea esta sentencia archívese este expediente y repóngase el sellado. — *Miguel Oviedo Bustos.*

ACLARATORIA

Santa Fe, Febrero 25 de 1932.

Y Vistos:

El recurso interpuesto por don Juan Sayago en los autos que le sigue el Fisco Nacional sobre expropiación, pidiendo aclaración de la sentencia de fojas 45 a 48, en la parte relativa a costas; y

Considerando:

Que los tribunales de primero y segundo grado han resuelto en numerosos casos, que los costos del art. 18 de la ley 189 comprenden los honorarios de abogacía y procuración, por las razones ampliamente recogidas y analizadas en la causa de la Municipalidad de la Capital Federal contra Antonio Kairus, T. 86, página 48 de la "Gaceta del Foro", sentencia de la Cámara Civil 2a. de fecha 5 de Mayo de 1930, contrariamente a lo sostenido, sin excepción, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto limita el alcance de la citada disposición a los honorarios de los peritos y gastos de actuación. Fallos, tomo 7, pág. 193, causa J., "Gaceta del Foro", tomo 82, página 222, causa Motón, Ventura contra la Provincia de San Juan, sentencia de la Suprema Corte de fecha Septiembre 18 de 1929.

Que planteada así, en estos términos, la cuestión del recurso, queda reducida a un caso de jurisprudencia entre lo sustentado por el más Alto Tribunal de la Nación, por un lado, y lo establecido con criterio diferente por tribunales de primera y segunda instancia, por otro lado, con lo que resulta expedita la vía para adherir a uno u otro de los dos criterios.

Que tratándose de un tribunal federal de sección, debe estarse con la Suprema Corte para contribuir a la uniformidad de la jurisprudencia.

Por estos fundamentos, resuelvo:

Aclarar que las costas de la sentencia de autos comprende los honorarios de los peritos y el sellado de actuación. Notifíquese e insértese. — *Miguel Oviedo Bustos.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, Abril 28 de 1932.

Vistos los autos "Fisco Nacional c. Juan Sayago s. expropiación" (Exp. N° 666 de entrada); y

Considerando, que:

1° Dos cuestiones a resolver se presentan en el caso "sub lite": monto de la indemnización a pagarse por el inmueble expropiado e interpretación de la extensión que debe darse a la condenación en costas, alegada especialmente por el demandado en esta instancia.

2° El primer punto comprende: a) el valor del terreno, y b) la estimación de las construcciones y mejoras en el mismo.

La sentencia "a quo" en sus dos primeros considerandos trata detalladamente y con toda claridad el apartado a), teniendo en cuenta los informes agregados a fs. 22-23 y 31 de autos y las transacciones similares por tierras inmediatas en el período de tiempo de 1925 a 1926, fija un valor de diez pesos con cincuenta centavos moneda nacional por metro cuadrado del terreno expropiado, incluyendo en él la indemnización del art. 16 de la ley 189. De acuerdo a esas referencias y demás constancias procesales, es ajustado a derecho el justiprecio hecho por el señor Juez "a quo" al respecto.

3º En cuanto a las construcciones y mejoras el Juez las avalúa en cuatro mil novecientos pesos nacionales. Es equitativa también esta apreciación, pues así resulta de la prueba producida. En efecto, entre la tasación de $ 4.750.76 del señor Belisario J. Ahumada, perito del Fisco Nacional (fs. 31) y la de $ 4.996.48 hecha por el señor Victorio S. Neker (fs. 22-23), perito del demandado, la diferencia es pequeña y si se tiene en cuenta que el informe del primero menciona únicamente el edificio, sin referirse a las existencias accesorias que enumeran los puntos 5 y 6 del acto de inspección ocular de fs. 60, se llega sin esfuerzo a la suma de 4.900 pesos que la establece la sentencia en este concepto.

4º La circunstancia alegada por el demandado, de que el expropiante pagó al señor Samuel Scolnik la suma de nueve mil pesos nacionales por una propiedad contigua a la suya, no obstante tener una superficie menor y construcciones inferiores, no puede tomarse como norma en la determinación del justo precio de otros inmuebles, aunque sean linderos, porque en juicio de la naturaleza del "sub lite" los factores concurrentes son variables, como lo sería entre otros el anotado por el Procurador Fiscal de primera instancia a fs. 14 vta., de que ofrecer un precio superior al que se estima real del inmueble, responde al propósito de evitar el juicio de expropiación. Es admisible, y así lo ha entendido la jurisprudencia, que "en las expropiaciones deben tenerse en cuenta para fijar el valor venal de la tierra, el que se ha atribuído a un terreno contiguo en distinto juicio (Jurisprudencia Argentina, T. I-1918, pág. 367); pero no es tal el caso de autos, ya que la compra-venta aludida fué un acto voluntario entre las partes interesadas, que si bien, puede servir de punto de referencia, no basta a decidir el criterio judicial. Además, no hay en el juicio, constancias precisas del valor de las construcciones y mejoras existentes en la propiedad del señor Scolnik, pues en el certificado expedido por el escribano Eudoro Rosas Leiva, agregado a fs. 65, se consigna un precio global por el terreno con todo lo plantado, clavado y edificado; y el croquis de

fs. 1º y el punto tercero de la inspección ocular de fs. 60, por su carácter, tienen un valor relativo. Faltan pericias judiciales al respecto que pudieran ilustrar al Juez, tanto más necesarias, si se considera que en materia de edificación hay gran disparidad de precios, en la construcción de una obra según sea su clase y la calidad del material empleado. Por consiguiente, no se ha desvirtuado la alegación del Procurador Fiscal de que el mayor precio atribuído a la propiedad del señor Scolnik, dependía de haber sido apreciado el edificio y demás mejoras de ese terreno como de mayor valor que las construcciones del expropiado.

5º En cuanto a la cuestión planteada de si las costas deben comprender además de los horarios de peritos y el sellado de actuación, los honorarios del abogado defensor, la jurisprudencia en general se ha pronunciado en igual sentido que el "a quo" en su resolución de fs. 52 vta. 53.

La Suprema Corte en las causas XLVII y L de fechas 1º y 8 de Mayo de 1869 (T. 7, páginas 187 y 193), respectivamente, confirmó por sus fundamentos la sentencia del Juez Federal del Rosario, doctor Avelino Ferreyra, quien en los considerandos de su sentencia consignaba que siendo el procedimiento de expropiación verbal y sumario, y bastando para decidirlo el dictamen de los peritos que las partes nombren para apoyar sus pretensiones (art. 6º de la ley de 13 de Noviembre de 1866), las costas a que se refiere el art. 18 de la misma ley, son relativas a los trámites necesarios, esto es, sellado y honorarios de peritos, sin mencionar ni exigir la intervención de abogados, que por conveniencia de los interesados puedan sin embargo patrocinar sus derechos. Desde el año 1869 hasta el presente, es decir, más de sesenta años, este criterio ha sido seguido invariablemente por el más alto tribunal argentino, sin ser nunca rectificado, como lo demuestran sus reiterados fallos en la materia (S. Corte Nacional, T. 20, pág. 139, causa XLVII; T. 26, pág. 421, causa XLI; T. 27, pág. 168, causa LXXXIV; T. 28, pág. 205, causa LV, y entre las últimas resoluciones, las registradas en el T.

140, pág. 298 "Empresa Puerto del Rosario v. Banco Nacional s. costas"; T. 155, pág. 332 in ré "Morón Ventura v. Provincia de San Juan", del 18 de Septiembre de 1929, y la del T. 159, pág. 358, de fecha 5 de Diciembre de 1930, confirmando la sentencia de la Cámara Federal del Paraná, de igual doctrina, dictada en el juicio "Fisco Nacional versus Antonia Lanteri", del 27 de Junio de 1930). Este Tribunal ha sustentado idéntico criterio en el fallo número 5467, in ré "Ferrocarril Central Argentino v. Horacio Regules", de Febrero 18 de 1925.

Aún admitiendo fuera justo incluir en las costas los honorarios del abogado defensor, como se pidió en el *informe in voce* y se sostiene en la sentencia de la Cámara Civil 2a. de la Capital, dictada in ré "Municipalidad de la Capital c. Antonio Kairuz", fecha Mayo 5 de 19.. ("Gaceta del Foro", T. 86, pág. 48), concurrirían todavía en el caso "sub judice", factores particulares que deben hacerse notar por ser contrarios a las pretensiones del demandado. No ha habido gran disparidad de apreciación entre el valor de lo consignado por el Fisco y lo fijado por el Juez; y esta diferencia es aún menor si se la compara con el ofrecimiento de la Dirección General de Ingenieros de fs. 16. La Cámara Federal de la Capital ha tomado en cuenta el valor de circunstancias de tal clase, como surge a *contrario sensu* de su resolución en el juicio "Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico v. Varas", al declarar que "si es *notable* la diferencia entre el precio consignado por el expropiado y el fijado en la sentencia, deben imponerse las costas a aquél". (Jurisprudencia Argentina, T. 1-1918, pág. 367). Además, no se han debatido en el presente caso cuestiones de derecho, ya que no hubo oposición de la expropiación, y todo el trámite se ha limitado a la prueba pericial y documental relativa a la determinación del precio. Así, pues, aún independientemente de los principios que informan los fallos de la Suprema Corte, la solución en situaciones como la que motiva esta acción, quedaría lógicamente librada a la decisión discrecional de los jueces, de acuerdo a la teoría y la jurisprudencia de los Estados Unidos, sobre el punto que cita el fallo

mencionado de la Cámara Civil 2a. de la Capital. Ahora bien, teniendo en cuenta las costancias de autos y circunstancias especiales concurrentes en el *sub lite*, de acuerdo al art. 18 de la ley N° 189, jurisprudencia citada y lo solicitado por el señor Fiscal de Cámara, el tribunal considera justa y equitativa la condenación en costas al actor en la forma resuelta por el *a quo* en el auto aclaratorio de fs. 52-53.

Por lo expuesto y oído el señor Fiscal de Cámara, se confirman en todas sus partes las resoluciones apeladas de fs. 45-48 y 52-53, de fechas 4 y 25 de Febrero de 1932, respectivamente. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado en el juzgado de la causa. — *Julio Marc.* — *Juan Alvarez.* — *Jorge García González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso ordinario concedido a fs. 71 vta. contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario de Santa Fe en el juicio seguido por el Fisco Nacional contra Juan Sayago sobre expropiación; y

Considerando:

Que en cuanto a lo principal, las sentencias de 1a. y 2a. instancia han fijado con arreglo a los antecedentes de autos y preceptos legales pertinentes el importe de la indemnización que ha de pagarse al expropiado por los distintos conceptos, de valor del terreno, de las mejoras existentes en el mismo, como también en cuanto a la estimación de los perjuicios que corresponden con arreglo al art. 16 de la ley N° 189. Es de advertir al

respecto que el antecedente principal cuya consideración se dice a fs. 82 vta. omitida en la sentencia ha sido objeto de amplia y atinada apreciación en el considerando 4º a fs. 67 vta.

Que en lo relativo a las costas la resolución apelada se ajusta en un todo a la jurisprudencia del Tribunal y a los distintos fallos que se citan.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de fs. 67 en todas sus partes.

Las costas de esta instancia correrán por su orden.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Silvestre Solari contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de pago.

Sumario: Resultando de los antecedentes del caso, que el derecho para exigir del actor el pago del afirmado, se hallaba prescripto (artículo 4023, Código Civil), cuando éste lo efectuó bajo protesta y por tener que extender una escritura, debe prosperar la acción de repetición entablada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Solari Silvestre contra la Nación sobre repetición de $ 6.960.00 m|n.", de cuyo estudio resulta:

1º Don Carlos F. Cárrega en representación del actor demanda al Gobierno de la Nación a fin de que le devuelva la suma de seil mil novecientos sesenta pesos moneda nacional y le pague los intereses y las costas del juicio.

Dice que su mandante compró el 4 de Mayo de 1916 el inmueble ubicado en la calle Paseo Colón 1047-53 y el 15 de Enero de 1918 el lindero que lleva los números 1067-75. Que en 1927 al solicitar un escribano certificados para celebrar una escritura de hipoteca se enteró de que el Gobierno reclamaba el pago del afirmado construído en el año 1891 frente a dichos inmuebles, cuenta que no adeuda y supone fuera pagada por los anteriores propietarios o que no corresponda su cobro, pues compró aquellos con los certificados libres que son de práctica.

Expresa que Solari ante la necesidad de hacer una escritura de hipoteca el 9 de Mayo de 1927 se vió obligado a pagar la suma de $ 6.960 por el adoquinado referido, pago que lo hizo al Gobierno bajo protesta por considerar su cobro indebido y no deber suma alguna por ese concepto.

Apoyando el pedido de repetición del pago efectuado sin causa invoca los arts. 792 y 784 del Código Civil; sostiene que su representado no es el deudor del afirmado, que nada debe, que el Gobierno no tiene un crédito exigible contra él y carece de derecho para cobrar ese adoquinado a los propietarios linderos porque fué hecho como parte de la obra del puerto y con fines de interés nacional.

Por último dice que si algún derecho hubiese tenido el Gobierno estaría prescripto de acuerdo al art. 4023 del Código Civil dado el tiempo transcurrido desde 1891 en que se hizo el afirmado, sin hacer gestión alguna.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 25 contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Manifiesta que de conformidad con el art. 3949 del Código Civil la prescripción liberatoria es una excepción que como tal no puede oponerse por vía de acción; que el actor tuvo a su alcance un medio eficaz para alegar dicha

defensa, si es que ella se ha operado, pero no lo ha querido hacer prefiriendo pagar lo adeudado, lo cual es un hecho irremediable.

Reconoce ser cierto que Solari no podía escriturar su propiedad y que por esa razón pagó lo que se le reclamaba pero si cree tener derecho hizo mal, pues debió iniciar contra el Gobierno el juicio de jactancia en cuanto se le negó su primera petición hecha al P. E. y recién con ese juicio podía haber opuesto la prescripción como correspondía o sea por vía de excepción.

Sostiene que el art. 784 del Código Civil invocado por el actor es inaplicable al caso en mérito de lo dispuesto en el art. 791, inc. 2°, es decir, que no hay repetición cuando se paga una deuda prescripta.

3° Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 49 vta. sobre cuyo mérito alegó solamente el actor a fs. 51.

Considerando:

1° De las constancias de estos autos y de las que obran en el expediente agregado sin acumular resulta que don Silvestre Solari al tratar de ejercitar derechos inherentes a su carácter de propietario de los inmuebles sitos en la calle Paseo Colón Nos. 1037-55 y 1067-75 se vió obligado a pagar al Gobierno de la Nación la suma de $ 6.960 reclamada en concepto de afirmado correspondiente al frente de dichas casas; pago que hizo bajo protesta.

Con tales antecedentes y habiéndosele negado administrativamente pronunciamiento sobre la prescripción que invocara a fin de no tener que hacer dicho pago y habiéndose éste efectuado bajo protesta, el actor se halla en análoga situación a quien, demandado por la vía de apremio, se ve obligado a pagar para luego en juicio ordinario reclamar que la acción en virtud de la cual pagó en el de apremio se hallaba prescripta, ya que la de-

fensa de prescripción no la pudo válidamente invocar en este último en razón de no ser procedente (art. 315, ley 50).

De ahí que en este juicio ordinario de repetición de lo pagado bajo protesta pueda el actor invocar todas las defensas que no hubiera podido alegar en el juicio sumario que el Gobierno habría debido iniciarle para obtener el pago que el señor Solari ha realizado, es decir, que este señor por circunstancias especiales se ha colocado en el caso de haber cumplido una sentencia de apremio y por lo tanto en el caso "sub judice" y dada su naturaleza procede estudiar y pronunciarse sobre la prescripción invocada por el actor como uno de los fundamentos de su acción de repetición, no obstante lo sostenido en contrario al contestarse la demanda.

2º Del informe corriente a fs. 22 corroborado por las constancias del expediente agregado sin acumular, resulta que el pavimento del Paseo Colón fué construído en el año 1891.

Que el actor don Silvestre Solari pagó bajo protesta al Gobierno la suma de $ 6.960 en concepto de dicho pavimento frente a las casas Paseo Colón 1037-1055 y 1067-75 con fecha 9 de Mayo de 1927.

No se ha justificado en autos que entre las referidas fechas de 1891 y 1927 se haya deducido demanda alguna que con arreglo a lo dispuesto en el art. 3986 del Código Civil hubiese interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro del importe del mencionado pavimento, siendo de observar que las actuaciones administrativas no interrumpen la prescripción como lo tiene resuelto reiteradamente la Corte Suprema, y que en los escritos presentados en el expediente agregado, el actor, lejos de reconocer la deuda que se le reclamaba, negó expresamente adeudarla y luego la pagó bajo protesta.

En tal virtud cuando en 1927 hizo dicho pago forzado por la circunstancia de ser indispensable para poder realizar las hipotecas a que alude el certificado de fs. 47, la acción del Go-

bierno para exigir legalmente aquél, se encontraba prescripta por aplicación de lo establecido en el art. 4023 del Código Civil.

3º Estando prescripta la acción que tenía el Gobierno para exigir el pago a que se refiere este juicio, la correspondiente obligación del actor, de ser él el obligado, era simplemente natural y el haberla cumplido bajo protesta o sea alegando en dicha oportunidad no ser deudor, importa que el demandado como acreedor no está autorizado a retener lo que se le dió en razón de la misma, Código Civil, art. 515 y su inc. 2º.

De acuerdo a esta última disposición legal, no siendo la recordada acción de carácter civil no da derecho a exigir su cumplimiento y, por lo tanto, el pago hecho por el actor bajo protesta de una deuda ya prescripta, como se ha visto, significa haber efectuado un pago sin causa legal exigible que hace procedente la repetición reclamada en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el art. 792 del Código Civil.

Cabe hacer notar que el precepto del art. 791, inc. 2º del mencionado Código que invoca el señor Procurador Fiscal es inaplicable al presente caso por cuanto se refiere al pago liso y llano de una deuda que se hallaba prescripta y en estos autos se trata de un pago efectuado bajo protesta expresa de no ser deudor de la obligación el que lo hizo.

4º Con los fundamentos expuestos considera el suscripto suficientemente acreditada la procedencia de la demanda sin que tal conclusión pueda ser alterada por el estudio de la forma en que el actor adquirió las fincas de que es propietario en la calle Paseo Colón, ni por las disposiciones en virtud de las cuales se construyó el pavimento de la misma.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a devolver al señor Silvestre Solari la suma de seis mil novecientos sesenta pesos moneda nacional con más sus intereses desde la notificación de la demanda. Las costas se abonarán por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Abril 29 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fs. 57 que declara que la Nación está obligada a devolver al señor Silvestre Solari la suma de seis mil novecientos sesenta pesos moneda nacional con sus intereses desde la notificación de la demanda.

Abónense las costas en el orden causado. — *Carlos del Campillo.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso ordinario concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en los autos, Solari Silvestre contra la Nación, sobre repetición de pago; y

Considerando:

Que el actor en Mayo 9 de 1927 fué obligado a pagar al Gobierno de la Nación el importe del afirmado construído en 1891 frente a su propiedad, respecto de cuyo cobro no se había hecho gestión alguna anteriormente.

Que dicho pago se realizó por el actor en razón de serle necesario extender la escritura a que se refiere el informe de

fs. 47, pero con la protesta que resulta del testimonio de fs. 3 y del expediente administrativo acompañado.

Que se trata entonces de una obligación prescripta con arreglo al art. 4023 del Código Civil y cuyo cumplimiento no ha sido voluntario como sería preciso para negar su repetición según lo establece el art. 516 y su nota, no correspondiendo, por lo tanto, aplicar al caso la disposición del art. 791 inciso 2º del mismo Código opuesta por la demandada.

Que a mayor abundamiento, cabe agregar, que en las resoluciones administrativas no se hizo lugar a la prescripción que articulara el demandante por considerarse en las mismas que su declaración correspondía al Juez competente en el respectivo expediente judicial; como también que en la fecha en que el actor adquirió la propiedad no se adeudaban adoquinados, según las certificaciones que al respecto se solicitaron (fs. 43 y antecedentes administrativos de referencia).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Juan C. Crocco y otro, en la causa seguida en su contra, por contrabando.

Sumario: 1º No aparece vulnerada la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, en un caso en que resulta que los interesados han podido hacer valer su derecho con amplitud en las instancias ordinarias, en las que se les ha condenado

con arreglo a leyes anteriores a los hechos imputados en mérito de la prueba acumulada.

2º De acuerdo con lo que disponen los artículos 65, 399, 400, 970, 971 y concordantes de las Ordenanzas de Aduana, independientemente de la concurrencia de un perjuicio fiscal en el caso, debe considerarse contrabando, toda forma de ocultación y todo acto tendiente a substraer una mercadería a la verificación aduanera.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1931.

Y Vistos:

Este proceso que por el delito de contrabando se ha instruído a Juan Carlos Crocco, sin sobrenombre ni apodo, argentino, de 28 años de edad, soltero, comerciante y a Miguel Caldentey, español, de 47 años de edad, casado, constructor, y resultando:

1º Que el día 26 de Septiembre de 1929, el despachante Raimundo García, mediante la solicitud Nº 23.874, pidió autorización para retirar 16 fardos de cueros, llegados de Montevideo en el vapor "Ciudad de Buenos Aires" en tránsito a Europa y conducirlos a la barraca habilitada Rivera sita en la calle Vieytes Nº 1876.

2º Que concedida la autorización, el señor Alberto Sitja Nin, en presencia del despachante García y autorizado por el Administrador de la Aduana, procedió a revisar los diez y seis fardos mencionados, secuestrando 1.654 kilos de tejido de seda pura, 271 kilos de pañuelos de seda pura y 14 kilos de tejidos de seda

mezcla que estaban hábilmente ocultos entre los cueros lanares. El señor Sitja Nin formuló al Administrador de la Aduana la denuncia que obra a fs. 1 del expediente 383 S. 1929.

3º Que tanto en la solicitud Nº 23.874 como en el permiso de desembarco Nº 624 presentados por el despachante García, se manifiestan solamente 16 fardos cueros lanares marca T. B. C. Nros. 430-45 procedentes de Montevideo, con tres mil cuatrocientos veinticinco kilos bruto, sin mencionarse para nada los tejidos de seda. En el certificado de origen, conocimiento y manifiesto general del vapor "Ciudad de Buenos Aires", se ha hecho igual declaración, expresándose que la mercadería viene consignada a J. Crocco y en tránsito a Europa.

4º El día 2 de Octubre de 1929 presenta Crocco a la Aduana la solicitud Nº 4929, letra C. en la que se declara propietario de los diez y seis fardos, marca T. B. C., llegados en el "Ciudad de Buenos Aires", en tránsito a Europa. Acompaña el conocimiento que obra a fs. 39, y declara el contenido de los fardos en 1.500 kilos de cueros lanares, 1.680 kilos de tejido de seda y 278 kilos de pañuelos de seda. Expresa que las partidas de seda no se consignan en el manifiesto del vapor ni en el conocimiento, porque correspondía declararlos en el puerto de descarga o en el permiso de trasbordo y solicita permiso para trasbordar la mercadería al vapor "Atlanta" que debía conducirla a Las Palmas.

5º Sustanciado el sumario por la Aduana, se decreta el comiso de la mercadería a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, resolución que es recurrida ante la justicia federal, por el consignatario Crocco.

6º Declarado procedente el recurso de hecho deducido por Crocco e instruido el sumario solicitado por el Ministerio Fiscal, se decreta la detención de Juan Carlos Crocco, Miguel Caldentey y Raimundo García, poniéndose a este último en libertad, inmediatamente después de prestar declaración indagatoria, por no existir mérito para que continúe detenido (fs. 25 vta.).

7º Durante la sustanciación del proceso, ha quedado probado que Caldentey concurrió al escritorio de García, encargando a éste el despacho de los bultos en cuestión y que esa gestión la hizo simulando ante García y sus empleados, ser Juan Carlos Crocco (declaraciones de Miguel Vilar, fs. 23, 93 y 101 vta.; Elena N. Pinedo, fs. 103; Etchepare, fs. 105).

Está igualmente probado, que esa gestión la realizó por encargo de Crocco, de quien era socio (fs. 32, 33 y 35).

8º A fs. 170, el señor Procurador Fiscal acusa a Juan Carlos Crocco y Miguel Caldentey, como autores del delito de contrabando y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la ley 11.281, pide se les condene a tres años de prisión, accesorias de ley y costas. Solicita igualmente, la confirmación de la resolución administrativa que decreta el comiso de la seda secuestrada.

Por su parte, el denunciante pide igualmente a fs. 181, que se confirme el comiso decretado por la autoridad aduanera.

El defensor de los procesados, solicita la absolución de éstos, fundándose en la inexistencia del contrabando. Sostiene que Crocco en su presentación hecha por la solicitud 4989 letra C, que obra a fs. 38 del expediente administrativo, ha hecho dentro del término que marca la ley, la exacta manifestación de la mercadería en trámite que le venía consignada; que la circunstancia de venir la seda, oculta entre los cueros lanares, se debe única y exclusivamente a la necesidad de adoptar precauciones, pues las compañías aseguradoras no aceptan seguros sobre sedas cubriendo el riesgo de robo; critica el procedimiento aduanero que califica de precipitado y pide su anulación y subsidiariamente la revocatoria del comiso decretado; impugna la denuncia formulada por Sitja Nin, sosteniendo que se trata de un parte preventivo y por consiguiente nulo, y finalmente tacha los testigos Vilar, Etchepare y señorita Pinedo, por ser empleados del despachante Raimundo García, quien está ligado al proceso; y

Considerando:

1º Que se han ocultado mercaderías de valor, como son las piezas de seda, secuestradas, dentro de cueros lanares, de calidad evidentemente inferior a aquéllas, y sólo se han declarado los cueros ante la Aduana, pretendiéndose así sustraer la seda de toda fiscalización aduanera, y eludir, por consiguiente, el pago de los derechos de importación correspondientes. El hecho reune así las características exigidas por el art. 65 de la ley 11.281 para calificarlo como contrabando.

2º Que se pretende justificar la ocultación de la seda dentro de los cueros, como una medida de seguridad, para precaverse contra el robo, pues las compañías aseguradoras no cubren ese riesgo de sedas que viajan de Montevideo a este puerto, en tránsito a Europa. Esa defensa es inadmisible, porque la ley considera contrabando el acondicionamiento de una mercadería entre otras de peor especie o inferior calidad con el fin de sustraerla a la verificación de la Aduana, y en el presente caso, resulta evidente que ese ha sido el único propósito que se ha tenido, pues en toda la documentación que debía presentarse ante la Aduana, sólo se declararon cueros lanares sin mencionarse la seda para nada. Por otra parte, es difícil admitir que esa ocultación se haya hecho para seguridad de las sedas, ya que fué necesario separarla de los cueros al día siguiente de su secuestro y acondicionarla en cajones, para evitar su deterioro, pues las envolturas de papeles estaban ya manchadas por la suciedad de los cueros, según lo informado por el vista que verificó los diez y seis fardos (fojas 2 vuelta, expediente 383 S. 1929).

3º Que la presentación hecha por Crocco ante la Aduana, mediante la solicitud de trasbordo, que se menciona en el resultando 4º, no modifica la situación legal de la mercadería y de los procesados, pues esa presentación se hizo, después de verificados los fardos y comprobado el contrabando. En cuanto a su afirmación de que recién correspondía declarar las sedas

en el puerto de descarga o en el permiso de trasbordo y que por esa razón no se han consignado en el manifiesto del vapor ni en el conocimiento, es completamente inexacta y contraria a la disposición expresa del artículo 33 de la ley 11.281. En efecto, esa disposición legal impone a los capitanes de los buques procedentes de países limítrofes la obligación de "presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto o puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercadería, clase, cantidad, calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho a plaza". Así pues, la obligación que impone la ley, es la de manifestar todas las mercaderías tanto las que se traigan para introducir al país, como las que lleguen de tránsito y si el contenido de los fardos apresados no ha sido bien declarado en el manifiesto general del Ciudad de Buenos Aires ello se debe a que se ha falseado la declaración del contenido, en la nota de empaque, defraudándose así a la empresa naviera que efectuó el transporte, pues se pagó el flete como si los fardos contuvieran cueros exclusivamente, flete muy inferior por cierto, al que corresponde a la seda (fojas 16 vuelta y 19 del expediente administrativo 383 S. 1929).

Por otra parte, la solicitud de trasbordo de los fardos, con la declaración exacta de su contenido, importa una rectificación al manifiesto general, rectificación que sólo puede hacerse mientras la Aduana no se haya apercibido de la infracción (art. 33, ley 11.281).

4º Que habiendo pedido la defensa se declare la nulidad de las actuaciones y fallos administrativo, corresponde estudiar el procediimento seguido por la Aduana, tanto en lo que al despacho de los fardos se refiere, como en cuanto a la denuncia y a la sustanciación del sumario.

Se impugna el pedido de despacho, por no haberse acompañado el conocimiento endosado por el consignatario, que acredi-

tara la propiedad de los fardos cuyo traslado a barraca habilitada se solicitaba, pero de acuerdo con lo que al respecto informa la Administración de la Aduana a fojas 265 y vuelta la objeción carece de fundamento. En efecto, tratándose de frutos similares a los del país y procedentes de países limítrofes que no gozan del beneficio del depósito, la Aduana acuerda la descarga y remisión de esos frutos a barracas particulares habilitadas mediante una simple solicitud que presente un despachante inscripto y con la obligación por parte de éste, de presentar el permiso de desembarco y conocimiento, dentro de los tres días de realizada la operación. Esa facilidad se acuerda en razón de que los vapores que realizan esos transportes, zarpan de regreso el mismo día de su entrada al puerto, y es imposible que en tan breve plazo pueda el consignatario tener el conocimiento en su poder ni menos obtener el diligenciamiento inmediato del permiso de desembarco, para hacer la operación en el día.

Trátase pues de un despacho en confianza autorizado por la Aduana, procedimiento que ha sido utilizado anteriormente por el mismo Crocco, con intervención también del despachante Raimundo García, según así resulta de la solicitud y documento que obran a fojas 57 y siguientes del legajo "Operaciones de tránsito" agregado sin acumular.

En cuanto a la denuncia con que se inició el sumario, reune todos los requisitos exigidos por el artículo 1040 de las ordenanzas de Aduana y fué presentada por el señor Sitja Nin, después de haber descubierto y aprehendido el contrabando. El escrito que corre a fojas 10 de los autos principales y que es en el que se funda la defensa para sostener la nulidad del parte por su carácter de preventivo, no es sino un pedido del denunciante para que se le autorice a intervenir y verificar el cargamento con el que tenía conocimiento que se iba a defraudar la renta aduanera.

Respecto a la sustanciación del sumario administrativo, no existe a juicio del proveyente, omisión o defecto que lo vicie de nulidad.

5° En lo que hace a los procesados Juan Carlos Crocco y Miguel Caldentey, está probado que han intervenido en el hecho por actos propios e individuales incurriendo así en la sanción del artículo 54 de la ley 11.281. Crocco, que era el dueño de los fardos con los que se intentó cometer el delito, tenía conocimiento de que dentro de los fardos de cuero se ocultaba seda, según resulta de lo manifestado en la solicitud de trasbordo que presentó a la Aduana, y prestó su nombre para que se pidiera la remisión a la barraca Rivera, e indudablemente se hubiera beneficiado en el hecho, en caso de haber pasado desapercibido para la Aduana. Caldentey por su parte, fué quien, simulando ser Crocco, comisionó a García para que gestionara el despacho, con el que también se beneficiaría, dado su carácter de socio de Crocco.

La tacha deducida contra los testigos Miguel Vilar, Elena N. Pinedo y Stenio Pedro Etchepare se funda en que los nombrados son empleados del despachante Raimundo García, quien según la defensa está ligado al proceso. El nombrado García fué detenido y puesto en libertad inmediatamente después de prestar declaración indagatoria, por no existir mérito para mantenerlo privado de su libertad y esa providencia fué consentida por el Ministerio Fiscal. Posteriormente, ni durante el sumario ni en el plenario, se ha adoptado ninguna medida de procedimiento en contra suya, y por consiguiente, ha quedado separado del proceso, sin que corresponda dictar ningún pronunciamiento a su respecto, conforme a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia en el fallo registrado en el tomo 73, página 414.

Por consiguiente, no siendo procesado el nombrado García, la tacha deducida contra sus empleados en virtud de lo dispuesto en el artículo 276, inciso 7° del Código de Procedimientos en lo Criminal, no puede prosperar.

Por estos fundamentos, fallo: Confirmando la resolución administrativa de fojas 25 del expedeinte 383 S. 1929 que decreta el comiso de la mercadería de que da cuenta la veriifcación

de fojas 2, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, y condenando a Juan Carlos Crocco y Miguel Caldentey a sufrir la pena de tres años de prisión y costas. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 4 de 1932.

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad:

No procede, porque el Juez no está obligado a seguir en todas sus partes las argumentaciones que sostengan los interesados, ni tampoco a referirse a cada una de las actuaciones de prueba que hayan examinado. Así lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema, entre otros casos, en los fallos registrados en los tomos 127, página 106; 144, páginas 158 y 273.

En lo que respecta al procedimiento aduanero, cabe recordar que la Corte Suprema ha determinado que no corresponde la declaración de nulidad de un juicio por infracción a las ordenanzas de Aduana, que además de la tramitación administrativa ha sido sustanciado en todos sus grados en la justicia nacional, a la que habría correspondido conocer de conformidad a lo establecido en la última parte del artículo 1034 de las mismas; que en las instancias judiciales los litigantes han tenido plena libertad para discutir y probar sus respectivos derechos (Fallos, tomo 142, página 5).

Por ello, se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación:

De autos resulta probado: la introducción dentro de 16 fardos de cueros lanares, de las siguientes mercaderías: 1654 kilos de tejido de pura seda; 271 kilos de pañuelos de seda y 14 kilos de seda mezcla, todo de origen francés y japonés (fojas 2 de los autos administrativos agregados como prueba).

Dicha mercadería venía en calidad de "tránsito a Europa", consignada a J. Crocco, el que manifiesta ser propietario de las mismas, quien en su carácter de tal y una vez descubierta por las autoridades de la Aduana la infracción, hace la declaración en forma (fojas 43 y 38 de los mismos).

Es principio general sentado por la Corte Suprema, y así lo tiene declarado este tribunal, que el derecho de salvar errores deslizados en el manifiesto desaparece cuando la Aduana ha advertido por sí misma la infracción (Fallos, tomo 148, página 12).

No es legalmente aceptable la diferencia que se sustenta entre el despacho de las mercaderías a tránsito con el pedido y permiso de despacho directo a plaza.

Hay contrabando por la introducción y manifestación de mercaderías de calidad superior (Corte Suprema, tomo 91, página 14).

La legislación aduanera castiga cualquier infracción con prescindencia de la intención, delito que en el "sub lite" también sanciona el derecho común de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 173 del Código Penal.

Según lo dispuesto por los artículos 1025 y 1026 de las ordenanzas de Aduana, debe penarse con comiso todo hecho que tienda a disminuir las rentas aduaneras cuando verse sobre ocultación de la cantidad o especie de las mercaderías siendo incluído en estas faltas hasta la omisión de cualquier requisito que si pasa desapercibido produciría la referida disminución (C. S., t. 103, pág. 187).

Por lo que hace a la inconstitucionalidad que se plantea, por considerarse el comiso como una confiscación, cabe recordar la doctrina establecida por la Corte Suprema en el sentido de que las confiscaciones prohibidas por el art. 17 de la Constitución, se refieren al apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley, por medio de requisaciones militares, lo que no ocurre en la especie "sub lite".

En cuanto a la culpabilidad de los procesados, ella resulta debidamente comprobada en autos, como lo demuestra el señor Juez "a quo": Juan Crocco y Miguel Caldentey son los autores principales de la introducción de las mercaderías caídas en comiso.

Además, resultando de autos que Crocco comisionaba a su cuñado para los trámites aduaneros, según lo afirma a fojas 31, carece de importancia el hecho de que Miguel Candentey se presentara a la oficina del despachante con su propio nombre o utilizando el de Juan Crocco.

Se ha justificado en autos también que ambos habían realizado operaciones aduaneras en otras oportunidades, en las cuales había intervenido el mismo despachante Raymundo García, por lo que se evidencia la vinculación existente entre ellos, no pudiendo sin embargo discutirse la intervención de este último en el "sub judice", por no haber mediado requisitoria fiscal en su contra.

Por estas consideraciones, y las concordantes del fallo apelado, se lo confirma en cuanto confirma con costas la resolución administrativa que decreta el comiso de la mercadería; y se la modifica respecto a la pena que impone a Juan Carlos Crocco y Miguel Caldentey, la que se fija en dos años y dos meses de prisión. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en esta causa ha sido fundado en la circunstancia de haber puesto en cuestión pre-

ceptos de la Constitución y de las ordenanzas de Aduana, siendo la decisión recaída contraria al derecho amparado en sus preceptos. Por ello, estimo que el recurso ha sido bien concedido.

La invocación del artículo 17 de la Constitución, sosteniendo que la pena de comiso constituye una confiscación de bienes, carece de todo valor después de la doctrina sentada por esta Corte Suprema señalando el alcance de la cláusula pertinente del mencionado artículo, la que se refiere exclusivamente al apoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley (Fallos, tomo 137, página 212).

Es innocua la mención del artículo 18 de la Constitución, con referencia a la defensa que se hace consistir en que la responsabilidad del hecho cometido recae sobre el despachante de Aduana, dado que la condena impuesta a los defendidos del recurrente lo ha sido en juicio seguido en trámites regulares y con arreglo a leyes anteriores al hecho del proceso, con lo que la garantía asegurada en el mencionado artículo constitucional ha quedado satisfecha (Fallos, tomo 149, página 272).

Las demás cuestiones resueltas en la sentencia apelada, se refieren a puntos de hecho que han sido decididos con arreglo a la prueba producida, lo que no puede ser materia de revisión en esta instancia (art. 15, ley 48).

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia la confirmación del fallo de la Excma. Cámara Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 27 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por el defensor de Juan Carlos Crocco y Miguel Caldentey, contra la sentencia dictada

por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en la causa por contrabando que se sigue a aquéllos; y

Considerando:

Que el recurrente ha sostenido fundando el recurso, que el comiso autorizado por la ley número 11.281, impuesto en la sentencia dictada, constituye una verdadera confiscación, repugnante al precepto del art. 17 de la Constitución Nacional.

Que las confiscaciones prohibidas por la disposición citada, son, como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos, tomo 137, página 212), "las que se refieren a medidas de carácter personal y de fines penales, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Código Penal, y en el sentido amplio del artículo 17, es el apoderamiento de los bienes de otro, sin sentencia fundada en ley, por medio de requisiciones militares". Ahora bien: para establecer que el comiso a que condena la sentencia en recurso, no puede estar comprendido en ninguno de los casos expuestos, basta referirse al procedimiento seguido en el "sub lite"; de sus constancias resulta injustificado que pueda atribuirse a dicha medida, caracteres de confiscación.

Que se ha sostenido asimismo, la violación de los principios consagrados por el artículo 18 de la Constitución Nacional, al condenarse a los inculpados sin que exista ley que les sea aplicable, ni hecho cuya comisión pueda imputársele, desde que el proceso se ha instruído por actos realizados por un tercero — el despachante — y de acuerdo con el artículo 57 de la ley número 11.281, "la responsabilidad se circunscribe a quien o quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio o individual". A este respecto cabe consignarse que de autos aparece que los defendidos del recurrente han podido hacer valer su derecho con toda amplitud en las instancias ordinarias, en las que se les ha condenado con arrreglo a leyes anteriores a los hechos imputados, en virtud del mérito que la prueba acumulada me-

recía. En estas condiciones, la cuestión federal que sobre el particular se plantea es ajena al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley 48.

Que se ha negado por el recurrente, al fundarse el recurso, que en el caso "sub lite" exista contrabando, desde que las mercaderías cuyo comiso se ha decretado, pasaban por la Aduana en simple tránsito para Europa, y que en esas condiciones no media la "clandestinidad" aludida en el artículo 1036 de las ordenanzas de Aduana, clandestinidad que caracteriza el delito.

Que en el presente, ha quedado evidenciado un propósito de ocultación de mercaderías, propósito éste que las leyes aduaneras reprimen en forma amplia e independientemente de la concurrencia de un perjuicio fiscal en el caso. La finalidad perseguida por estas disposiciones tiende a impedir que se substraiga a la fiscalización de la Aduana, mediante ocultación, falsa denuncia, etc., los efectos cuyo control ella ejerce, y es por ello que el artículo 65 de la ley número 11.281 que prescribe: "Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 1037 de las ordenanzas de Aduana, se considerará contrabando toda forma de ocultación, ya sean en doble fondo o utilizando envases comunes y especiales de otras mercaderías o condicionándolas entre otras de peor especie o inferior calidad, "y en general", todo acto tendiente a substraer las mercaderías a la verificación de la Aduana" — es aplicable en el "sub judice" como lo expresa la sentencia de fojas 354, confirmada sobre el particular a fojas 398, y determina la calificación legal del hecho considerándolo como contrabando.

El principio que sienta la disposición del artículo 65 aludido se halla reflejado por otra parte en distintos preceptos de las ordenanzas — artículos 399, 400, 970, 971 — los que como se observa, independientemente de la existencia o no de un perjuicio fiscal, sancionan con la pena de comiso, todo hecho que tienda a substraer de la verificación aduanera las mercaderías en tránsito y a reembarcarse.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos pertinentes del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 398, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

NOTAS

Con fecha 1º de Julio de 1932, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Amaro López, en la causa incoada con motivo del delito de rebelión ocurrido en La Paz, provincia de Entre Ríos, por resultar de las copias acompañadas, que la resolución motivo de la queja, pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, no asumía los caracteres de sentencia definitiva, en los términos de los artículos 3º de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por la Cía. de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, en autos con el Gobierno Nacional, sobre reivindicación, por inferirse de los testimonios acompañados, que la resolución motivo de la queja, había recaído en el procedimiento de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Suprema en 17 de Diciembre de 1928; no asumiendo, en consecuencia, la decisión judicial recurrida, los caracteres de sentencia definitiva en los términos del art. 3º de la ley 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal del Rosario, en los autos caratulados: "Saccone y Guma, apelando de un fallo de Aduana", en razón de que la cuestión planteada, origen del remedio federal intentado, fué resulta por razones de hecho y apreciación de los elementos probatorios aportados; situación ajena a las que contempla el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Luis Russo, contra Pedro Giho, sobre tercería de dominio, por inferirse de los antecedentes relacionados y copias acompañadas, que la cuestión planteada había sido resuelta por interpretación y aplicación de disposiciones de orden local (artículo 601 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital), disposiciones cuya validez constitucional no aparecía puesta en tela de juicio.

En seis del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Marino Detrizio y otras, en los autos Prats, Hijos y Cía., contra Teresa Napolitano de Detrizio, sobre ejecución hipotecaria, por no aparecer de la exposición de los recurrentes, que se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, recurso algunos que les hubiese sido denegado.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, la Corte Suprema declaró mal concedido por los Tribunales de la Ciudad del Rosario, el recurso extraordinario interpuesto por don Carlos J. Guaita contra el Ferrocarril Central Argentino sobre devolución de fletes por de-

mora en los transportes, en razón de que no podía sostenerse que se hubiera planteado una cuestión federal derivada de la interpretación de una ley nacional, toda vez que se había negado su aplicación, con los hechos que la Cámara *a quo* consideró probados; y además, porque cualquiera que fuese la solución que la Corte Suprema pudiera dar a la situación planteada, en el supuesto de considerar el fondo del asunto, ella no tendría la virtud de modificar la sentencia en recurso, la que fundada en razones de hecho, en principios de orden común y en normas procesales inobjetadas, se halla fuera del alcance del remedio federal autorizado por el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Procurador General, declaró mal concedido por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, el recurso extraordinario deducido por la Sociedad Anónima Hipódromo Nacional contra la Municipalidad de la Capital, sobre posesión treintañal, en razón de que, de la resolución apelada, se infiere sin esfuerzo, que la sustentada contradicción entre el Código Civil y el decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, de 27 de Noviembre de 1873, se decidió por una circunstancia de hecho y de derecho común, cual es la declaración de que los antecesores de los actuales poseedores del inmueble limítrofe con la demasía, sólo pudieron adquirirlo con arreglo a lo prevenido en el susodicho decreto, es decir, colindando con la reserva pública de la ribera externa y con la obligación consiguiente de respetar la calle de 150 varas, creada por aquél, no existiendo en ello contradicción legal alguna con el artículo 2639 del Código Civil, desde que la ampliación sobre los treinta y cinco metros, se refería a tierras que no habían salido hasta ese momento del dominio público del estado provincial o municipal; agregándose, además, que aún en la hipótesis de que hubiera sido planteada en la causa, la cuestión federal de que hacía mérito

el recurrente, su consideración por el tribunal sería inoficiosa y sin objeto, desde que los fundamentos de derecho común expuesto en la sentencia apelada, serían suficientes por sí solos para sustentarla.

En once del mismo y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital el recurso extraordinario deducido por los señores Alex Mathieson y Son, contra don Nicanor Remondegui, sobre nulidad de marca, en razón de que la sentencia recurrida resolvió la causa por motivos de hecho y apreciación de los antecedentes aportados, dado que, la nulidad de la marca número 99.243, inscripta a nombre de Remondegui, fué declarada, por conceptuarse, en vista de los elementos rendidos, que ella se había registrado con el propósito de introducir confusión y con el fin de competencia desleal; situación ajena a las que contempla el art. 14 de la ley número 48.

En trece del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Abraham Rud en autos con los señores Tisminetzky Hnos., sobre desalojado, dado que el recurso interpuesto no se encontraba comprendido entre los casos previstos por el art. 14 de la ley Nº 48, a que se refiere el art. 26 de la Ley de Justicia de Paz Nº 2860, porque el auto que lo motiva del Juez de 1a. Instancia, se limitó a aplicar un principio de derecho procesal no objetado, según el cual las resoluciones de los Juzgados de Paz en juicios de desalojo, son inapelables, salvo el caso previsto en la ley.

Con fecha trece fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del

Paraná, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Filomeno y Marcelino Morel, a sufrir la pena de veintiuno y diez años de reclusión, respectivamente, accesorias legales y costas del proceso, como autores del delito de homicidio perpetrado en la persona de Julián M. Kassab, ocurrido en los últimos días del mes de Marzo del año 1924 en el "Lote Loreto", en "Santa Ana", jurisdicción del expresado territorio.

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Aniceto Tinto, en la causa seguida en su contra, por extorsión, por resultar de los antecedentes relacionados y copias acompañadas, que la cuestión planteada origen del remedio federal, había sido resuelta por interpretación de principios de derecho común y de normas de naturaleza procesal inobjetadas. (En el caso, la Suprema Corte de la Provincia de San Juan, denegó el beneficio de la excarcelación bajo caución juratoria, a que alude el art. 13 de la Constitución de dicho Estado, por conceptuar de acuerdo con aquellos principios, que la pena que le puede corresponder al procesado, excede el límite fijado por el expresado art. 13, para obtener su excarcelación).

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida, por don George Atala, en autos con la Administración de Impuestos Internos, dada la naturaleza del juicio, lo que dispone el artículo 4° de la ley número 7055, y resultar de las copias acompañadas por el recurrente, que a éste se le había impuesto una multa por infracción a las leyes de impuestos internos.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Angel Gaggero en autos con don J. Caballero, sobre

desalojo, por no resultar se tratara, en el caso, de alguna de las situaciones contempladas por el artículo 14 de la ley N° 48, y no haberse cumplido, tampoco, con los requisitos exigidos por el art. 15 de la misma.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, el recurso extraordinario deducido por los señores L. Leichner y Cía. contra los señores Mendel y Cía., sobre nulidad de cesión de marcas y reivindicación, por resultar de los antecedentes de autos, que la cuestión planteada, origen del remedio federal intentado, fué resuelta exclusivamente por aplicación e interpretación de principios de derecho común y por apreciación de la prueba aportada, no habiéndose puesto en tela de juicio en ningún momento durante el transcurso del pleito, la inteligencia de alguna ley nacional, en la que radique el fundamento de la sentencia en recurso.

En veintidós del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Giannone en autos con doña Marcelina Backhaus de Catton, por cobro ejecutivo de pesos, por resultar de los antecedentes acompañados, que la decisión judicial origen de la queja, no asumía caracteres de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha la Corte Suprema rechazó, con costas, la excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta por la Provincia de Buenos Aires en la causa que le sigue el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, en razón de que a la demandada, atento los términos en que quedó planteada la articulación, in-

cumbia demostrar que dadas las condiciones en que se habían efectuado los transportes, origen de la *litis*, era de aplicación al caso la disposición del artículo 17 de la ley de 27 de Mayo de 1862, invocada, — y como la prueba de tal extremo no fué aportada a los autos —, se ordenó se contestara derechamente la demanda.

Con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Carlos Aravena Segovia, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez y siete años y seis meses de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del oficial de policía don José Manuel Sarlo, hecho ocurrido en el poblado de "Calafate", "Lago Argentino", jurisdicción del expresado territorio, el día 2 de Junio del año 1927.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por doña Martina Gutiérrez de Sánchez, en autos con doña Lía Harilaos de Elía, sobre reivindicación, por resultar de las copias acompañadas, que la resolución judicial origen de la queja, no tenía el alcance que la recurrente le atribuía, ni revestía el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Compañía Frigorífico Armour de La Plata contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de dinero proveniente de arriendo.

Sumario: Concedido por la Nación un permiso administrativo, para la construcción de un muelle, debe reconocérsele derecho para introducirle posteriormente modificaciones en sus condiciones, desde que no habiendo mediado un contrato de derecho civil entre las partes, el caso debe resolverse con arreglo a los actos administrativos que le dieron origen.

Fijado por el Gobierno Nacional el arrendamiento a pagarse por la superficie ocupada por un muelle, el cual se había construído previo permiso administrativo, la circunstancia de que la demandada no se avenga a su pago y manifieste que no va a utilizarlo en adelante, no le exime del pago de aquél, mientras él no se desarme y siga ocupando una superficie sobre el río.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por la Compañía Frigorífico Armour de La Plata contra la Nación, sobre devolución de una suma de dinero cobrada ilegalmente por arrendamiento; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 8 que a fines de 1915 solicitó construir un pequeño muelle en la orilla del canal oriental Puerto La Plata, cuyo permiso le fué acorda-

do por decreto de Febrero 10 de 1916, abonando las patentes establecidas por la ley 4934, suprimidas luego por la ley 11.288.

Agrega que con motivo de una liquidación de arrendamientos del terreno de cuatro guinches del F. C. al Pacífico, instalados en el Puerto de la Capital, dictó el Ministerio de Hacienda de la Nación una resolución estableciendo que los muelles debían abonar un arrendamiento por la superficie de lecho del río que cubrían, resolución carente de fundamento jurídico y de base legal. Añade que si bien los muelles no pueden instalarse sin permiso del Gobierno, no puede decirse que la actora aceptara la obligación de pagar arriendo, pues el permiso que se le acordó no le impuso esa obligación y por lo tanto, el que pretende cobrársele por el lecho del río, es ilegal, pues no lo autoriza ninguna ley.

A continuación expresa que se le han cobrado arrendamientos de la superficie del agua ocupada por el muelle, desde el 24 de Septiembre de 1924, fecha en que le fué notificado lo resuelto por el Gobierno acerca de esos arrendamientos y como se le ha suspendido el despacho aduanero, se ha visto en la necesidad de abonarlos hasta Septiembre de 1927, lo que importa la cantidad de ocho mil ciento tres pesos con catorce centavos m/n., cuyo pago verificó bajo protesta.

Sostiene que la Nación no puede haber hecho ese cobro, pues consiste en un impuesto ilegal que no ha sancionado el Congreso, a quien le corresponde imponerlo por el art. 67 de la Constitución y si hay leyes que autoricen el cobro de arriendos de terrenos del Puerto de la Capital, repite que no la hay para los terrenos de los lechos de los ríos.

Termina solicitando se condene a la Nación a devolverle la citada suma, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 34, señalando que se trata de una cuestión de puro derecho, prevista explícitamente por las leyes y reglamentos en cuanto a la ocupación de las aguas se refiere y el Ministerio de Hacienda, in-

terpretando el espíritu de las disposiciones vigentes, dictó la resolución 762 fecha Julio 18 de 1921 disponiendo con carácter general que los permisionarios de muelles debían pagar un arrendamiento por la superficie de lecho de río que aquéllos cubren.

Estudia lo que son puertos, playas y riberas, el permiso de uso de una cosa del dominio público y su naturaleza precaria, las facultades exclusivas del poder administrador para conceder o negar el permiso, invoca la opinión del tratadista Berthelemy y considera aplicable al *sub judice*, en cierto modo, uno de los fundamentos del fallo de la Corte Suprema dictado en Septiembre 21 de 1927 en el juicio Cía. Swift de La Plata v. Nación.

Agrega que si el convenio por el cual el Estado otorgaba permiso a la actora para construir un muelle y usarlo en su beneficio, no se estipulaba el pago de arrendamiento de la superficie ocupada sobre las aguas de dominio público, la permisionaria gozaba del derecho de renunciar a su privilegio, desde el momento en que la administración le exigía una compensación determinada como lo hizo con posterioridad, y si no lo hizo con relación al tiempo anterior, ello no obsta a la procedencia del cobro realizado.

Termina solicitando se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscripto que en síntesis se discute en la *litis contestatio*, si la Nación tiene o no derecho a cobrar arrendamiento a la actora por el permiso acordado para usar del muelle en el cual instaló la actora los guinches a que se refiere su solicitud elevada al Ministerio de Hacienda de la Nación en Agosto de 1923, fs. 3 exp. administrativo agregado.

Sobre este punto cabe destacar que la misma parte actora expresa textualmente a fs. 56 vta. de su alegato, que: "si bien es cierto que el Estado podía en cualquier momento renunciar a su privilegio de no cobrar su arrendamiento e imponerlo cuando lo creyera conveniente, en este caso el Frigorífico, a su vez, tiene el derecho de renunciar al uso del muelle al exigirse el pago que altera los términos del convenio".

Y a fs. 9 de la demanda, la actora reconoce que "cuando el permiso para el muelle le fué concedido, no se le impuso tal obligación", ésto es, la de pagar arrendamiento, de lo que se infiere que no hubo contrato, sino un permiso otorgado por la Administración.

De lo precedentemente transcripto, y de lo que expresa la demandada a fs. 36 vta. se desprende sin el menor esfuerzo que las mismas partes litigantes proporcionan la solución del litigio, toda vez que acepta la actora en forma categórica que no deja lugar a la menor duda, que el Estado no le exigió el pago de arriendos cuando le ha concedido el permiso para construir el muelle, y que en cualquier momento puede el Estado imponerlo cuando lo crea conveniente, quedando el interesado en libertad de renunciar al uso del muelle, como asimismo lo acepta la demandada a fs. 36 vta.

Se ve entonces que la Nación ha decidido exigir el pago de arrendamiento a contar desde Septiembre de 1924 — fs. 21 exp. administrativo agregado, — el muelle funcionaba desde mucho tiempo atrás, y la resolución de la actora de no hacer más uso de ese muelle se exteriorizó en Junio de 1926, fs. 50, exp. cit.

Ahora bien, planteada la situación en estos términos, es evidente que el cobro de arriendos es perfectamente procedente desde Septiembre de 1924 hasta Junio 16 de 1926, fecha en que la actora exteriorizó mediante una petición formal, su propósito de no hacer más uso del muelle para ninguna clase de operaciones, renunciando totalmente a su empleo y requiriendo en consecuencia se declarase sin efecto el pedido de concesión para hacer operaciones por dicho muelle, fs. 50, exp. administrativo agregado.

La circunstancia de que la Administración Nacional no hiciere lugar a semejante petición — fs. 55, exp. cit. — por considerar que no resultaba de esa manifestación de la actora, que el muelle sería retirado, no significa ciertamente que podía continuar inalterable el derecho del fisco para seguir cobrando los

arriendos en cuestión, puesto que cae de su peso que el arriendo lógicamente debe y puede cobrarse por el hecho de hacer uso de un permiso que ambas partes podían hacer cesar cuando lo creyeran oportuno, y es evidente que el Fisco ha podido disponer sin disputa alguna de los medios necesarios para comprobar que en efecto se continuó haciendo uso de ese muelle desde Junio 16 en adelante, en cuyo caso habría procedido la exigencia del pago del arrendamiento y cabe señalar que acerca de tal uso ninguna prueba ha traído la Nación a estos autos.

La pretención de cobrar arriendos a partir de Junio 16 de 1926 es entonces inadmisible, y constando que los pagos respectivos fueron realizados bajo protesta, corresponde declarar que procede su devolución.

En cuanto a las cantidades relacionadas con los pagos comprendidos desde Septiembre de 1924, fecha en que se resolvió imponer el pago del arrendamiento, hasta Junio de 1926, fecha en que la actora solicitó se dejara sin efecto la concesión, corresponde declarar infundada la pretensión de la actora, teniendo en cuenta el suscripto la doctrina que fluye de su sentencia fecha Julio 10 de 1929, confirmada por la Cámara Federal de la Capital en Abril 25 de 1930 y por la Corte Suprema en Agosto 25 de 1930, Juicio Cía. Gral. de Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires v. Nación, y la pertinente y aplicable del fallo de la Corte Suprema fecha 21 de Septiembre de 1927, Juicio Cía. Swift d La Plata v. Nación, todo lo cual ha publicado la "Gaceta del Foro" en sus números 4693 y 3608.

Atento lo expuesto, entiende el proveyente que no hay objeto en estudiar una serie de cuestiones incidentales esbozadas en la *litis contestatio*, pues "el art. 13 de la ley Nº 50 no exige que la sentencia examine todos los argumentos alegados en apoyo de las acciones deducidas en el juicio, siendo deber de los jueces decidir los pleitos según la intención formal de las partes y la verdad probada en autos, prescindiendo de los ápices del derecho" según lo ha declarado la Corte Suprema en sus fallos Tomo 96, página 236, y Tomo 119, página 31.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Compañía Frigorífico Armour de La Plata, contra la Nación en cuanto persigue el cobro de la cantidad de ocho mil ciento tres pesos con catorce centavos m|n., pagada bajo protesta en concepto de arrendamiento del terreno ocupado por un muelle, y declaro que la Nación sólo está obligada a devolver a la actora, la cantidad de tres mil trescientos sesenta pesos con setenta y cinco centavos m|n., que es la diferencia que aparece cobrada de más por el arrendamiento susodicho, según se infiere de la liquidación corriente a fs. 49 del expediente administrativo agregado, desde que la suma a devolverse versaría sobre el término corrido después del momento en que la actora renunció formalmente a su concesión de tal muelle. Con intereses a estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, a mérito de la naturaleza de la causa y resultado a que llega esta sentencia. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo adjunto a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1932.

Vistos y Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad:

Este no ha sido fundado en esta instancia, y por otra parte, ni la sentencia recurrida aparecer dada con violación de la forma y solemnidades que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que, por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones. Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto en la causa Compañía General de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno de la Nación (tomo 158, página 263), fallado el 25 de agosto de 1930, que no procede la acción de repetición por concepto de ocupación de un terreno ocupado con guinches en la ribera Norte del Riachuelo "toda vez que tratándose de un permiso administrativo, es el Poder Ejecutivo que lo concede a quien corresponde determinar el precio que la administración debe percibir, aplicando a tal fin el criterio imperante acerca de otras autorizaciones de igual naturaleza".

La repetición no procede, pues en parte alguna desde que la actora si bien renunció a continuar utilizando el muelle, lo cierto es que siguió ocupando la ribera. Y es por tal ocupación que se le cobró el arrendamiento cuya devolución ahora reclama y a la cual el "a quo" hace lugar pero sólo a partir del 16 de junio de 1926.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada y del escrito de fojas 75 del señor Procurador Fiscal, se reforma el fallo apelado de fojas 61, rechazándose "in totum" la demanda instaurada por la Sociedad Frigorífico Armour de La Plata contra la Nación, y atenta la naturaleza de la cuestión resuelta, abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Devuélvanse y repónganse las fojas en el Juzgado de Juzgado de procedencia. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1º de 1932.

Y Vistos:

El presente juicio seguido por el Frigorífico Armour de La Plata, contra la Nación, sobre devolución de una suma pagada; y

Considerando:

Que de los antecedentes de autos y por propias manifestaciones formuladas por el accionante (véase escrito de demanda y presentación de fojas 16, exp. administrativo agregado), se infiere que éste, a fines del año 1915, solicitó permiso del Gobierno de la Nación para construir un pequeño muelle de atraque en la ribera del Canal Oriental que comunica con el Dock del Puerto de La Plata, permiso que le fué acordado por decreto del P. E. de fecha 10 de febrero de 1916.

Que como la Nación pretendiese cobrar arrendamientos por la superficie que dicho muelle ocupa, desde el 26 de septiembre de 1924 en adelante, el actor ha efectuado por ese concepto diferentes pagos bajo protesta, pagos cuya devolución reclama, en ausencia de una ley que autorice al Poder Ejecutivo a arrendar el lecho de los ríos y a cobrar arrendamientos por tal ocupación.

Que en el "sub judice" es indiscutible el derecho que asiste a la Nación, que accediendo en una época a una solicitud de la actora concedió un permiso — para modificar posteriormente sus condiciones de otorgamiento, desde que él debe considerarse librado al criterio del poder administrador en todo lo concerniente a tiempo de duración, precio de ocupación, forma de explotarse, facultades, requisitos, etc., y desde que no habiendo mediado un contrato del derecho civil entre las partes, el caso debe ser resuelto con arreglo a los actos administrativos invocados y que dieron origen a la explotación.

Que éste es, por otra parte, el criterio sentado por el tribunal en situaciones análogas, al establecer que "tratándose de un permiso administrativo, es al Poder Ejecutivo que concede, a quien corresponde determinar el precio que la Administración debe percibir, aplicando a tal fin el criterio imperante acerca de otras autorizaciones de igual naturaleza". (Fallos, tomo 158, página 263). Y si es la Nación la que ha podido imponer las

condiciones del permiso, habrá que reconocerle el derecho para introducirle modificaciones posteriores en situaciones como la presente, en que no se ha demostrado la concurrencia de otro antecedente que impida tal procedimiento administrativo, y en las que, por otra parte, el interesado se ha encontrado en libertad de acción como lo informa su actitud (véase fojas 51, expediente administrativo), frente a las exigencias de la administración.

Que si bien de autos resulta que en 16 de junio de 1926, el Frigorífico Armour manifestó ante el Ministerio de Hacienda que no iba a hacer más uso del muelle construído a raíz del permiso aludido (ver fojas 51 del expediente administrativo agregado), dicha circunstancia no lo exime del pago de los arrendamientos reclamados, con posterioridad a esa fecha, desde que ellos provienen de la superficie ocupada por aquél sobre las aguas del canal Oriental (véase decreto del P. E. de fojas 24, exp. administrativo), y no resulta de autos, haber desaparecido dicha construcción.

En su mérito se confirma la sentencia de fojas 82. Páguense por su orden las costas de esta instancia, dada la naturaleza y solución del caso planteado.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Tomás Drysdale y Compañía, sumario instruído en su contra, por defraudación aduanera.

Sumarios 1º No conteniendo las Ordenanzas de Aduana precepto alguno referente a la interrupción de la prescripción de diez años aludida en el art. 433, corresponde la aplicación al

gento lo dispuesto por el art. 4º del Código Penal, que hace extensivas a todos los delitos previstos por leyes especiales, las disposiciones establecidas en él.

2º La prescripción que comienza a correr para la acción en el momento señalado por le artículo 63 del Código Penal, se opera por el simple transcurso del tiempo, sin que causa alguna, ni siquiera la tramitación judicial, pueda interrumpirla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 20 de 1932.

Considerando:

En primer término corresponde al tribunal pronunciarse acerca de la prescripción alegada en el escrito de fojas 101, por ser ella de orden público en materia criminal.

Tratándose de infracciones a las ordenanzas de aduana, la prescripción se opera por el transcurso de diez años, de acuerdo con lo que se establece en la segunda parte del artículo 433 de las mismas y a lo reiteradamente resuelto por la Corte Suprema (tomo 126, página 153; tomo 134, página 366), y por este tribunal en los casos de Morgan, octubre 28 de 1918, Italia-América, agosto 1º de 1928, y otros.

Las operaciones aduaneras que motivan la presente causa aparecen realizadas en 7 de noviembre de 1921 y en 18 de febrero de 1922; y desde entonces hasta la fecha ha transcurrido un término mayor que el fijado por la disposición legal antes citada para que se opere la prescripción.

No puede sostenerse, como lo hace el señor Procurador Fiscal de Cámara, que dicho término ha sido interrumpido con la presente acción, pues como lo ha declarado la Corte Suprema en el caso de Espoueys — mayo 30 de 1928 —, "la prescripción que comienza a correr para la acción en el momento señalado por el artículo 63 se opera por el simple transcurso del tiempo, sin que causa alguna, ni siquiera la tramitación judicial, pueda interrumpirla".

Por ello, se declara que en esta causa seguida a la firma Tomás Drysdale y Cía., por defraudación a la renta aduanera, la acción se encuentra prescripta. — *Carlos del Campillo.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Vistos y Considerando:

Que el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, ha declarado prescripta la acción en este proceso, quedando sin efecto como consecuencia la multa impuesta por la sentencia de fojas 80.

Que las ordenanzas de Aduana que en su artículo 433 fijan en diez años el término de la prescripción, no contienen precepto alguno referente a la interrupción de la misma, por lo que corresponde aplicar sobre el punto lo dispuesto por el art. 4º del Código Penal que hace extensivos a todos los delitos previstos por leyes especiales las disposiciones establecidas en él.

Que, en consecuencia, es de aplicación al "sub judice" la doctrina que esta Corte Suprema tiene sentada en materia de prescripción de acciones penales al establecer (Fallos, tomo 151, página 296), que la circunstancia de haberse continuado la tra-

mitación del juicio durante los años requeridos para la prescripción no constituye óbice para la producción de ésta, desde que los antecedentes legislativos del Código Penal, autorizan a afirmar, no obstante la disposición aislada del artículo 67, que ha quedado eliminado del mismo la interrupción procesal.

Por tanto, y atento lo resuelto en casos similares por este tribunal (Fallos, tomo 126, página 163; tomo 134, página 366; tomo 151, pág. 306), se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Daniel de Soller contra el Gobierno Nacional, sobre entrega de tierras.

Sumario: 1º Las demoras en las gestiones administrativas; las relativas al otorgamiento de la venia para demandar a la Nación y las que se causaren por los trámites previos establecidos en la ley 3952, no constituyen en un caso, las dificultades de hecho previstas en el art. 3980 del Código Civil, y no pueden en consecuencia considerarse interruptivas de la prescripción.

2º De acuerdo con la regla del artículo 3986 del Código Civil, confirmada en los artículos 3992, 3995 y 3997 del mismo, la interrupción de la prescripción a que aquél alude, se refiere tanto a la usucapión como a las de carácter liberatorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Solier Daniel de contra Gobierno Nacional sobre entrega de tierras", de cuyo estudio resulta:

1º El actor a fojas 4 demanda a la Nación por entrega del premio de tierras concedido por la ley 1628 y que correspondió a su padre el almirante Daniel de Solier.

Expresa que el capitán de fragata Daniel de Solier tomó parte en la campaña militar al Río Negro; que en recompensa de los servicios prestados por las fuerzas expedicionarias se sancionó la ley número 1628, adjudicando a cada expedicionario un premio en tierras; que los servicios militares prestados por el almirante de Solier en la campaña al Río Negro, fueron reconocidos por el Poder Ejecutivo en decreto de marzo 20 de 1891; que después de varios decretos encaminados a poder hacer efectivos los premios de tierras acordados en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley número 1628, se sancionó la ley número 3918, de mayo de 1900, que derogó aquélla y señaló plazos finales dentro de los cuales deberían los beneficiados que figurasen en las listas respectivas aprobadas por el Poder Ejecutivo, reclamar los certificados correspondientes, como asimismo para que los tenedores de éstos los ubicasen en los respectivos territorios.

Al causante, como capitán de navío graduado le correspondía la adjudicación de cinco mil hectáreas de tierra aptas para ganadería y agricultura, además de cien hectáreas de tierra para chacra y otra cantidad igual por el solar de pueblos de acuerdo a los arts. 2º y 3º de la ley 1628.

Expresa que jerárquicamente la situación militar de jefe de batallón o de regimiento equivale a la que el causante re-

vistió como comandante de unidad y de división naval en las dos oportunidades en que sirvió en las fuerzas expedicionarias del desierto y que la concesión legal de las recompensas caracteriza y constituye en cierta forma una donación por lo que desde este punto de vista la demanda es inobjetable.

Reconocido el derecho del donatario por el referido decreto de marzo 20 de 1891 y aceptado en sus reiteradas gestiones administrativas y legislativas tendientes a obtener su efectividad asistía a su titular y ahora a él, como su sucesor universal, la acción personal del artículo 1834 del C. Civil.

La entrega de tierras debe completarse con la acción accesoria del pago de sus frutos desde el momento que el donante se encuentra en mora de entregarlas — art. 1833, C. C., o con sus perjuicios e intereses, arts. 576 y 610 o con los daños y perjuicios, art. 519.

Sostiene que en presencia del decreto de marzo 20 de 1891, es indiscutible el derecho accionado; cita diversos antecedentes administrativos y recuerda la calidad y funciones militares que revistieron los barcos que durante la expedición comandó el almirante Solier.

Dice que la causa invocada contra los derechos del causante es la omisión de su nombre en las listas de expedicionarios premiados que hizo la comisión nombrada al efecto por decreto de diciembre 13 de 1890, omisión debida a no tenerse en cuenta el decreto de marzo 30 de 1891 que declaró beneficiario de sus premios al almirante Solier; que la ley 3918 derogatoria de la 1628 es inaplicable, pues en los casos que aquélla prevé no se encuentra el causante por omisión de la autoridad pero no por negligencia u omisión voluntaria, y por lo tanto, subsisten en toda su eficacia los derechos conferidos por la ley 1628 y decreto de 1891.

Pide que se entreguen 5.000 hectáreas aptas para ganadería y agricultura en los territorios de la Pampa, Río Negro o Neuquén, con más 100 hectáreas de terreno de chacra y un cuarto

de manzana de pueblo, todo ello como sucesor de su padre, el almirante Daniel de Solier, y en defecto de esas tierras su precio equivalente actual y en uno y otro caso con sus frutos e intereses desde el día en que se justifique que la Nación se encuentra en mora de entregarlas.

Invoca los artículos 1833, 1834, 1836, 576, 607, 610 y concordantes del Código Civil y solicita la imposición de costas.

2º El señor Procurador Fiscal a fojas 14 contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Alega la prescripción decenal con arreglo a los artículos 3956 y 4023 del Código Civil y considera operada ya se cuente el término desde la fecha de la ley 1628 que mandó acordar premios a los expedicionarios del Río Negro — 2 de Septiembre de 1885 — o a partir del 21 de mayo de 1900 en que se sancionó la ley 3918 y que derogó la anterior.

Dice que en enero de 1892 el contraalmirante Solier solicitó de la Oficina de Tierras y Colonias se le otorgasen los certificados respectivos por encontrarse comprendido en la ley de 5 de octubre de 1885; que se informó que el recurrente no figuraba en las listas de premios formadas por el estado mayor ni las de la comisión de premios y que no habiendo dado explicación alguna el recurrente, se archivó la solicitud con su conocimiento.

En la hipótesis de que exista el decreto del Poder Ejecutivo de 20 de marzo de 1891 que invoca el actor, carecería de valor ya que ninguna ley autorizaba al Poder Ejecutivo a conceder premios de tierras por decreto y a su criterio.

La ley 1628 que determinó quiénes debían ser favorecidos con los premios, al disponer a título gratuito de la tierra pública (artículo 1824 C. C.), debe interpretarse restrictivamente negando a tal fin que el padre del actor se encontrase entre los expresamente beneficiados.

Admitiendo por hipótesis que el causante pudiera haberse

acogido a los beneficios de la ley 1628, ese derecho habría caducado en virtud de lo dispuesto en la ley 3918, agregando que el almirante Solier no reclamó los certificados a que alude esta ley ni fué incluido en las listas aprobadas por el Poder Ejecutivo.

En mérito del art. 4º de la ley 3918 el causante perdió todo derecho y el actor como sucesor no puede pretender más derechos que su causahabiente (art. 3270, C. C.).

3º A fojas 20 el actor solicita el rechazo de la prescripción alegada; se abrió el juicio a prueba con el resultado de que instruye el certificado de fojas 67 habiendo alegado ambas partes a fojas 68 y 81.

Considerando:

1º Dada su naturaleza, corresponde pronunciarse en primer término sobre la defensa de prescripción decenal alegada por el demandado.

La acción entablada es de carácter personal fundada en disposiciones de la ley común para hacer valer derechos que el actor considera correspondían a su padre en mérito de lo dispuesto en la ley 1628.

En esas condiciones el término para la prescripción de la acción es el de diez años establecido en el artículo 4023 del Código Civil y debe comenzar a contarse desde la fecha del título de la obligación — art. 3956 código citado —, que en el caso "sub judice", según la demanda, lo constituye la ley 1628. Desde que esta ley se sancionó el 5 de septiembre de 1885 hasta el 3 de octubre de 1925 en que se inició la demanda — cargo de fojas 12 — ha trascurrido con exceso el recordado término prescriptivo de diez años.

Por otra parte, la ley 3918 de 15 de marzo de 1900 estableció plazos, pasados los cuales caducarían todos los derechos emergentes de la ley 1628 y en tal virtud habiendo transcurrido

dichos términos y el de diez años del art. 4023 del C. C. sin que el causante del actor hiciera valer sus derechos, la acción entablada está prescripta.

2º Cabe observar que de acuerdo con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema respecto del artículo 3986 del Código Civil la prescripción solamente se interrumpe mediante la interposición de demanda judicial, no surtiendo tal efecto las gestiones administrativas. Corte Suprema, tomo 132, página 290.

3º Por último conviene hacer notar respecto a lo observado que el actor en su escrito de fojas 20 sobre inaplicabilidad de la mencionada jurisprudencia en los casos en que la Nación obra como poder público, que la materia de interrupción de la prescripción está legislada en el Código Civil y que ninguna de sus disposiciones autoriza a hacer distingos como los que se pretende hacer valer en este caso, esto es, que la interrupción debe contemplarse de diversa manera según fuere el carácter en que se demande a la Nación.

4º Atento lo expuesto, corresponde admitir la defensa de prescripción fundada en el artículo 4023 del Código Civil, y siendo así, no es necesario pronunciarse sobre los demás puntos que constituyen la "litis contestatio".

Por las consideraciones precedentes, fallo: Declarando prescripta la acción, y, en consecuencia, se rechaza esta demanda instaurada por don Daniel de Solier contra Gobierno Nacional sobre entrega de tierras, sin costas atenta la naturaleza de la defensa que prospera. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 14 de 1932.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Daniel de Solier contra Gobierno Nacional por entrega de tierras, relacionados a fojas 85.

Considerando:

Que la expresión de agravios limitase a impugnar la jurisprudencia federal acerca de la prescripción, con argumentos que ya han sido considerados y rechazados en numerosos fallos; y a sostener que en caso de ser aplicables las disposiciones del Código Civil relativas a la prescripción, seria de aplicación al "sub judice" la del art. 3980 que autoriza a los jueces a liberar al acreedor de la prescripción cumplida cuando dificultades o imposibilidad de hecho hubiesen impedido temporalmente el ejercicio de la acción.

Esta disposición no es aplicable, desde que nada ha impedido al actor a deducir su demanda a efecto de interrumpir la prescripción, aun cuando le faltaran los requisitos necesarios para hacerla viable. La prescripción se interrumpe por demanda, aunque sea nula y háyanse o no llenado los requisitos para demandar a la Nación y aunque se formule ante Juez incompetente. Nada impide que una demanda tenga el efecto interruptivo de la prescripción, como resulta del artículo 3986 del Código Civil.

Por ello y sus fundamentos se confirma la sentencia de fojas 85, sin costas en atención a la naturaleza de la defensa opuesta. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso ordinario concedido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos caratulados Soler Daniel de, contra Gobierno Nacional sobre entrega de tierras; y

Considerando:

Que las sentencias de primera y segunda instancia han admitido en el caso la procedencia de la prescripción decenal transcurrida con exceso desde la fecha de la ley número 1628 que se invoca, 5 de septiembre de 1885 hasta la de la interposición de la demanda, 3 de octubre de 1925. La parte actora insiste en esta instancia en sostener: a) Que es de aplicación al caso lo dispuesto por el artículo 3980 del Código Civil que autoriza a los jueces a librar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida cuando median dificultades o imposibilidad de hecho que hubieran impedido temporalmente el ejercicio de la acción, y b) Que la disposición del artículo 3986 del mismo Código se refiere sólo a la prescripción adquisitiva y no a la liberatoria, y en consecuencia las gestiones administrativas han interrumpido la prescripción.

Que la primera observación se funda en la circunstancia de que era necesaria la denegación administrativa del reclamo y el otorgamiento ulterior de la venia legislativa para demandar a la Nación, tiempo durante el cual se encontró en la imposibilidad de hacerlo. Esta Corte Suprema tiene reiteradamente resuelto que las demoras en las gestiones administrativas, las relati-

vas al otorgamiento de la venia y las que se causaran por los trámites previos establecidos en la ley Nº 3952, no constituyen las dificultades de hecho previstas en el art. 3980 del Código Civil, desde que el interesado pudo activar la resolución respectiva, urgir en su caso el despacho de la venia y de todos modos salvar sus derechos en forma antes del cumplimiento del término de la prescripción. Fallos: Tomo 109, pág. 403; Tomo 115, págs. 230 y 295, y sentencia de fecha Mayo 16 ppdo. dictada en el juicio Mórtola y Cía., contra el Gobierno Nacional.

Que en cuanto a la segunda impugnación es de rigor se aplique al caso la regla establecida por el artículo 3986 del Código Civil, en razón de comprender ésta tanto la usucapión como la prescripción liberatoria, según resulta de la propia inteligencia de dicho precepto legal y de las disposiciones correlativas del mismo capítulo en que se encuentra colocado especialmente los arts. 3992, 3995 y 3997 de dicho Código. Es de advertir también que de no aplicarse a este género de prescripción el artículo mencionado de la ley civil, tampoco podría decirse que las gestiones administrativas interrumpieran el curso de aquella, toda vez que faltaría el necesario precepto legal que así lo autorizara.

Que finalmente y a mayor abundamiento, cabe establecer que la resolución de fs. 26 del expediente administrativo, fecha 25 de Enero de 1898, concluyó definitivamente las tramitaciones de ese orden como lo reconoce el mismo interesado en su presentación de fs. 39 fecha Marzo 16 de 1898 en la cual reclama la entrega del expediente para presentarse al Honorable Congreso a continuar sus gestiones en la forma y con el carácter de graciables que cabe atribuirles, y es de considerar también que la ley Nº 3918 de 1900 derogó la Nº 1628 en que fundara sus derechos la actora. Desde cualquiera de dichas fechas y en todos los supuestos entonces la prescripción se habría consumado antes de la interposición de la demanda sin que el interesado hubiera cumplido en términos razonables siquiera la exigencia de la última parte del art. 3980 del Código Civil, que invoca para liberarse de sus efectos.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada se la confirma en todas sus partes. Notifíquese, devuélvanse y repóngase el papel ante el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Federico Tauber contra don Carlos Veneziani, por usurpación de marca.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que se discute la interpretación que merece el artículo 48 de la ley Nº 3975, y en que además, la decisión recaída ha sido contraria al derecho fundado en dicha cláusula.

2º El hecho de venderse por parte de los querellados, un producto extranjero legítimo, cuya marca aparece registrada a otro nombre, constituye la comisión del delito previsto y penado por el artículo 48, incisos 5º y 6º de la ley número 3975.

3º La ley número 3975 en cuanto reglamenta la propiedad de una marca de comercio, no viola la libertad de comerciar, garantizada por la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1931.

Autos y Vistos; y Considerando:

1º Que don Federico Tauber acusa a don Carlos Veneziani por usurpación de marca de comercio y solicita se le condene al máximum de las penas de arresto y multa que establece el art. 48 de la ley 3975, con más las accesorias legales y costas.

2º Que el hecho que da lugar a la querella consiste, en que el acusado, con conocimiento de que el querellante era propietario de la marca "Ideal" para distinguir pulverizadores, vendía dichos aparatos con esa marca, lo que comprueba con la diligencia de fs. 7, carta de fs. 33 y título de fs. 1.

3º Que el hecho constituiría la usurpación de marca que contempla el inc. 6º del artículo 48 de la ley de la materia, que se refiere a "los que con conocimiento vendan artículos con marca falsificada".

4º Que del examen del artefacto secuestrado, resulta que la marca incriminada que ostenta ha sido aplicada en Suiza y procede de la fábrica que lo confecciona en la ciudad de Lausanne del señor Daniel Blanc, extremo que se corrobora con el descargo y documentación que ha rendido el prevenido.

5º Que en estas condiciones la venta del mencionado artículo imputada al acusado como delictuosa, no está comprendida en la disposición penal citada de la ley de marcas de fábrica, pues no se trata de un producto que se pueda decir que lleve marca falsificada, dada su procedencia, como así lo ha resuelto el superior en el juicio seguido por L. Lemonier y Cía. contra L. Hendler y señores Simsilevich el 10 de agosto del corriente año.

Que en consecuencia procede absolver al procesado, sin imponer empero las costas, por tratarse de una nueva interpretación que da la jurisprudencia a la parte pertinente de la ley de la materia.

Por estas consideraciones, fallo este juicio absolviendo de culpa y cargo a Carlos Veneziani de la presente acusación contra él entablada.

Notifíquese en el original, repóngase el papel, y devuélvase el pulverizador secuestrado, y consentida o ejecutoriada que sea, archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 6 de 1932.

Y Vistos

Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fs. 61, que absuelve a Carlos Veneziani de la acusación entablada en su contra por Federico Tauber, por usurpación de marca. Las costas de esta instancia a cargo del querellante. — *Carlos del Campillo.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Suprema Corte:

La cuestión que se debate en estas actuaciones se refiere al uso indebido de marcas de fábrica, previsto por el art. 48 incisos 5° y 6° de la ley 3975, sosteniendo el querellante que el querellado comercia con mercaderías que llevan la marca registrada a su nombre, lo que hace procedente la aplicación de las penas

establecidas en el citado artículo. Las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, absuelven al querellado en razón de que la procedencia de la mercadería con que éste comerciaba, impide considerar que se trate de un producto con marca falsificada. Contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal se ha interpuesto el recurso extraordinario que acuerda el art. 14, inc. 3º de la ley 48 y el art. 6º de la ley 4055, que es procedente en razón de haberse invocado un derecho protegido por la ley 3975 y ser la decisión recaída contraria a ese derecho.

En cuanto al fondo del recurso, me limito a reproducir las razones expuestas en la causa Lemonier y Cía. contra Marcos Simsilevich y Luis Hendler, en la que se ha estudiado el régimen legal creado por la ley 3975, según la cual la propiedad de una marca de comercio acuerda a su dueño el derecho de usar en los objetos de comercio el signo distintivo que constituye la marca, con la facultad correlativa de ejercer las acciones penales correspondientes contra los que usurpen ese derecho. Conforme a ese régimen, no es admisible que, dentro del territorio de la República, un comerciante deba tolerar que otros utilicen la marca que está registrada a su nombre, sin tener el derecho de ejercitar los medios legales para impedirlo, no pudiendo servir de excusa para eludir el acatamiento a las prescripciones de la ley 3975, la circunstancia de que los productos sean adquiridos en el extranjero a un fabricante que tenga registrado allá el uso de la marca que los distingue, puesto que si ese fabricante no podría vender aquí esos productos desde que la marca pertenece a otro comerciante, tampoco pueden hacerlo los que se digan autorizados por dicho fabricante.

Por ello y las consideraciones de la sentencia de fecha 11 de Diciembre dictada en la causa antes citada, pido a V. E. se sirva revocar el fallo de la Excma. Cámara Federal, condenando al querellado a la pena que establece el artículo 48 de la ley 3975.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Y Vistos:

Los de la causa contra Carlos Veneziani seguida por Federico Tauber, por usurpación de marca de comercio, venida por recurso extraordinario contra el fallo absolutorio de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Por los fundamentos de la sentencia de esta Corte Suprema en la causa "Lemonier y Cía. contra Marcos Simsilevich y Luis Hendler" por el mismo delito y los del presente dictamen del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1932.

Autos y Vistos:

Siendo ajenas al recurso extraordinario las cuestiones invocadas como fundamentos de la presente aclaratoria, así se declara. Hágase saber y repóngase el papel.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Doña Simona Urrutia de Garaygorta contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre acumulación de pensión.

Sumario: De acuerdo con la doctrina que surge del artículo 44 de la ley 10.650, no es permitido acumular en una misma persona, una pensión y una jubilación de carácter ferroviario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 28 de 1931.

Visto nuevamente estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal de fs. 15, lo aconsejado en el precedente despacho de la mayoría de la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, en su sesión de hoy:

1º Suspéndase, en todos los casos semejantes al presente, el pago del beneficio menor.

2º Pase a Contaduría para su conocimiento y demás efectos. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 17 del expediente agregado Letra G. Nº 10.716, que dispone la suspensión del pago del beneficio menor de los que tiene concedidos doña Simona Urrutia de Garaygorta.

Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en estos autos acerca de si es permitido acumular la pensión de que disfruta la recurrente, como viuda de un empleado ferroviario, con la jubilación por invalidez acordada a la misma, que también fué empleada ferroviaria, está resuelta por lo que prescribe el artículo 44 de la ley 10.650, el que ha sido interpretado por V. E. en el sentido de que la prohibición de acumular en una misma persona dos o más pensiones o jubilaciones se aplica tanto a los beneficios acordados en el Capítulo IV, como a los concedidos en el Capítulo V de la citada ley. (Fallos: Tomo 154, página 411; Tomo 160, pág. 125).

En su mérito pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1932.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, la doctrina que surge de los fallos de este Tribunal allí invocados, y lo que resulta del artículo 44 de la ley número 10.650, se confirma la sentencia de fs. 51, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Ismael Torres (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: No resultando en el caso que el causante hubiera adquirido el carácter de empleado permanente indispensable para ser incluido en el régimen de la ley (Artículos 2° y 3°, ley 10.650), no corresponde acordar a la viuda el beneficio de la pensión instituido por el artículo 20.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1931.

Visto que doña Josefa Suárez de Torres, por sí y por sus hijos se presentan solicitando la pensión que pueda corresponderles con arreglo a la legislación de jubilaciones y pensiones de ferroviarios en su calidad de viuda e hijos del ex-empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Ismael Torres; y

Considerando:

Que el derecho a pensión alegado se funda en la circunstancia de haber fallecido el causante a consecuencia de un accidente de trabajo, lo que haría aplicable al caso la disposición del art. 20, inc. 2° de la ley 10.650.

Que si bien el hecho invocado ha sido probado en autos, cabe decidir si las disposiciones de la ley de jubilaciones y pensiones ferroviarias amparaban al causante, ya que en este expediente está probado que Torres en ningún momento llegó a prestar seis meses de servicios continuos.

Que el art. 2º de la ley 10.650, sólo comprende en sus disposiciones a los *empleados y obreros permanentes* y el art. 3º declara expresamente que "las disposiciones de esta ley no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio", y que "se considera empleado permanente, a los efectos de esta ley, a los empleados que tengan más de seis meses continuos en una empresa".

Que de acuedo con los preceptos legales transcriptos, la jubilación por invalidez prevista por el inciso 2º del artículo 20 de la citada ley, sólo procede en los casos de accidentes ocurridos a empleados u obreros que hubieran prestado *más de seis meses continuos* de servicios, condición indispensable para adquirir el carácter de permanente y quedar comprendido en el régimen jubilatorio, según lo establece la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso de Pablo Mesías y en otros análogos.

Que habiendo fallecido el causante antes de tener el carácter de permanente, no estuvo comprendido en el régimen de la ley 10.650 y sus complementarias y que, por lo tanto, los recurrentes no están amparados por sus disposiciones.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 24 del corriente:

1º Desestímase el pedido de pensión que se ha formulado en este expediente a favor de doña Josefa Suárez de Torres, por sí y por sus hijos, en su carácter de viuda e hijos del ex-empleado del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Ismael Torres.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1932.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Pablo Messias, fallado el 12 de Febrero de 1931, confirmado por la Corte Suprema (Tomo 160, página 243) y por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 28 que deniega la pensión pedida por doña Josefa Suárez de Torres en su carácter de viuda de don Ismael Torres. Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Suprema Corte:

Los recurrentes apoyan el recurso extraordinario interpuesto ante V. E. en lo dispuesto en el art. 20, inc. 2° de la ley 10.650, sosteniendo que la resolución apelada viola el derecho que les acuerda la mencionada disposición legal, en mérito a lo cual el recurso deducido es procedente.

En cuanto al fondo del recurso, creo que la decisión dictada por la Excma. Cámara Federal es ajustada a derecho, en cuanto toma de base lo que prescribe el artículo 3° de la ley 10.650 para considerar que los beneficios de esta ley sólo se aplican a los empleados permanentes, que son aquellos que tienen más de seis meses de servicios continuados en una empresa. Sólo en tales condiciones es de aplicación el beneficio que invocan los recurrentes.

En atención a la circunstancia de que los servicios prestados por el causante no llenaban la mencionada exigencia y a lo resuelto por V. E. en casos análogos (Fallos: Tomo 156, página 65; Tomo 160, página 243), pido la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por doña Josefa Suárez de Torres contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos que aquélla sigue a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios; y

Considerando:

Que la cuestión materia del recurso extraordinario en examen, ha sido expresamente resuelta por esta Corte Suprema en los fallos que se registran en los Tomos 160, pág. 243 y 156, pág. 65, estableciendo "que la Ley Nº 10.650 ha indicado y definido con toda claridad las personas a quienes alcanzan los beneficios de sus disposiciones; los empleados y obreros permanentes, considerando como tales a todos aquellos que no desempeñan funciones meramente accidentales o de carácter transitorio y que por lo menos tengan seis meses de servicios continuos". (artículos 2 y 3).

Que, en consecuencia, sólo en tales condiciones sería de aplicación el beneficio del art. 20 de la citada ley que invocan los recurrentes.

Que no resultando de autos — certificado de fs. 1 e informe de fs. 25 — que el causante hubiera adquirido el carácter de em-

pleado permanente indispensable para ser incluído en el régimen de la ley, corresponde desestimar el pedido de pensión formulado por su viuda e hijos.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Héctor José Martínez Mitz, contra la Compañía de Seguros Latino Americana, sobre cobro de un seguro. Contienda de Competencia.

Sumario: Sometidas las lanchas pequeñas, botes y demás embarcaciones menores al derecho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Atento lo expuesto precedente y lo que tiene resuelto el Juzgado y Cámara Federal en el caso que figura en la "Gaceta del Foro" número 1180, vuelva el asunto en vista al señor Procurador Fiscal, para que se sirva dictaminar sobre la competencia del Juzgado. — *Escobar*.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La presente demanda se refiere al cobro de un seguro sobre una lancha de propiedad de la parte actora. El hecho de que la lancha fuera utilizada para hacer viajes de turismo o paseo, no puede constituir una excepción a la disposición contenida en el art. 2º, inciso 10 de la ley número 48. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se trata de una cuestión por abordaje como la que U. S. invoca, mantengo mi dictamen de fs. 6 vta. — *Jorge M. Gondra.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1932.

Autos y Vistos:

Atento lo resuelto en los fallos aludidos en el auto de fs. 7 vta., resuelvo: declarar que no compete a la justicia federal el conocimiento y decisión de la presente causa. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma el auto de fs. 8 vta. que declara no compete a la justicia federal "ratione materiae" el conocimiento y decisión de la presente causa instaurada por Héctor José Martínez contra la Cía. de Seguros Latino Americana, sobre cobro de un seguro. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por el doctor José Martínez Mitz contra la Cía. de Seguros Latino Americana, sobre cobro de un seguro, se ha denegado al actor el fuero federal que invocó al iniciar la demanda.

Procede, en consecuencia, el recurso extraordinario de apelación que ha interpuesto para ante V. E. fundado en el artículo 14 de la ley Nº 48.

En cuanto al fondo del asunto:

Lo que se reclama en la causa es el pago del importe de un seguro tomado sobre una lancha a motor de propiedad del actor.

De las constancias de la póliza y de la propia manifestación de este último se deduce que se trata de una embarcación menor destinada exclusivamente a excursiones de recreo.

Y bien: tales embarcaciones no están comprendidas en la categoría de buques, propiamente dichos, a que se refiere el art. 2º de la ley 48. Ellas están equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre (S. C. N. 99, 286); quedando por lo tanto sometidas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, por razón de la materia, las cuestiones que se susciten acerca de las mismas. Entre éstas, el contrato de seguro, que, como es lógico, participa, en cuanto a jurisdicción se refiere, de la misma naturaleza jurídica que la cosa sobre que recae.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde "ratione materie", a la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 5 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por Héctor José Martínez Mitz en el juicio que le sigue a la Compañía de Seguros Latino Americana, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que como lo ha resuelto esta Corte Suprema en otras oportunidades (Fallos, Tomo 99, página 286), dentro del concepto de *buques* a que alude el artículo 2º, incisos 8º, 9º y 10º de la ley número 48, no pueden considerarse comprendidos los botes, lanchas y canoas que figuran en el Código de Comercio — artículo 856 — y que sólo se reputan accesorios de aquéllos bajo el nombre de aparejos.

"Que dichas embarcaciones menores, se dijo en esa oportunidad, se hallan fuera de la reglamentación relativa a los buques propiamente dichos, en lo concerniente a la manera de adquirirlos y al ejercicio de derechos importantes comprendidos en el dominio de ellos" (artículos 859, 875 y 1351 y otros, Código de Comercio).

Que consideradas las embarcaciones menores como objetos de que separadamente se ocupa la legislación mercantil, han sido equiparadas a los medios o instrumentos del comercio terrestre, lo que implica la necesidad lógica de aplicar a aquéllas las reglas que determinan la jurisdicción para los actos de ese comercio, según las personas que en él intervienen, objetos sobre que recae y condiciones en que se desarrolla. (Artículo 206, Código de Comercio).

Que sometidos esos transportes al derecho y jurisdicción común, deben estarlo también las relaciones jurídicas que se originen por accidentes en ellos, y tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los artículos 26, 67, incisos 9º y 12 y 100 de la Constitución, desde que el tráfico de embarcaciones menores, como ser lanchas, botes, canoas, etc., no afecta necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior ni forma parte del comercio internacional o interprovincial.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 13, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Juan Mendryk contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: La circunstancia de que el artículo 1º, inciso n) de la ley 11.308 haya señalado una suma mínima para el beneficio de la pensión, no autoriza en ausencia de una disposición legal expresa, a extender tal principio a los casos de jubilación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1932.

Vistas estas actuaciones, atento el cómputo formulado por la Contaduría a fs. 36, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 17 de Noviembre de 1931:

1º Acuérdase al ex-empleado del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, don Juan Medryk, jubilación por invalidez con un haber mensual de veintiún pesos con setenta y cinco centavos (21.75 $ m|n.) moneda nacional.

2º Páguese este servicio desde la fecha en que el interesado dejó de prestar servicios.

3º Notifíquese y hágase saber que la presente jubilación se le acuerda con carácter provisorio sujeta a los resultados de los exámenes médicos periódicos estatuídos por el artículo 26 de la ley 10.650, a los cuales deberá someterse en la debida oportunidad.

4º Cumplido que sea y justificada la fecha de cesación de servicios, pase a Contaduría a sus efectos, fecho vuelva al Cuerpo Médico. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 37, en la parte que ha sido materia del recurso.

Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Suprema Corte:

El recurrente se ampara en las prescripciones de la ley N° 11.308 para sostener que la jubilación por invalidez que le corresponde debe ser de cien pesos mensuales, por ser esta suma el monto mínimo de la pensión que corresponde a los deudos de un jubilado, conforme al artículo 1°, inciso n) de la citada ley.

Pienso que no es valedero el fundamento en que se apoya el recurrente, desde que, si la ley ha señalado una suma mínima para el beneficio de la pensión y no contiene igual disposición con respecto a la jubilación, no hay motivo para extender a ésta lo prescripto en cuanto a aquélla, puesto que una y otra tienen un régimen propio a que deben subordinarse las personas que se encuentren dentro de las prescripciones de la ley.

En mérito de ello, soy de opinión que V. E. debe confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1932.

Y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 47. Notifíquese y devuélvanse.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera. — Luis Linares.

Don Constantino Vassilaqui, contra la perfumería Hubigant, sobre oposición al registro de una marca.

Sumario: Desprendiéndose de los propósitos, discusión legislativa y disposiciones de la ley 11.275, que ella es ampliatoria de la ley número 3975, la prescripción del art. 5º es aplicable a las marcas de comercio o agricultura nacionales, y en consecuencia los productos de fabricación nacional en el caso, no pueden usar en sus etiquetas palabras en idioma francés (artículo 5º), ni indicar en las mismas como punto de procedencia el que no es real.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1931.

Y Vistos:

Los promovidos por Constantino Vassilaqui contra la sociedad anónima Perfumería Houbigant sobre oposición al registro de una marca de comercio; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 haber solicitado la marca de comercio a que se refiere el acta 124.390, constituída por un conjunto encerrado en una etiqueta en forma de abanico con el borde superior festoneado, en cuya parte superior va la designación de "fleur en fleur", en el medio un conjunto de flores y hojas, en una de las cuales está asentada una mariposa y en la parte inferior la palabra "Oniron" y "París".

Agrega que la demandada se ha opuesto al registro solicitado fundándose en la marca registrada N° 99.301 y en la pedida por acta 126.832; describe la marca registrada que lleva la denominación "Quelques fleurs" y la pedida, constituida esencialmente por la designación "a fleur bien aimée".

Sostiene que no puede haber confusión entre la marca pedida por acta 124.390 y la del acta 126.832 y la marca registrada con el 99.301; invoca la ley de la materia y solicita se declare improcedente la oposición deducida por la demandada, se ordene la inscripción de la marca pedida y se impongan las costas a la oponente.

Contesta la sociedad demandada a fs. 11 diciendo que la marca pedida por el actor no puede concederse, pues persigue introducir confusión con las que ella tiene registrada bajo las denominaciones de "quelques fleurs" y la "fleur bien aimée", ya que hay semejanzas en la disposición de las palabras y las diferencias tienen carácter secundario.

Agrega que, por otra parte, el actor no puede registrar la marca con la denominación París, no siendo fabricante, ni introductor, ni comerciante de mercaderías de esa procedencia, pues según el mismo lo expresa tiene su fábrica en esta Capital, calle Cerviño 3966, y la enunciación París que quiere poner en sus productos es falsa y no debe autorizarse.

Finalmente, sostiene que la ley 11.275 prohibe el uso de palabras de idiomas que no sean del nacional o muertos y como el actor solicita la marca para sí y no alega representar ninguna de compañía extranjera, no debe concedérsele el registro pedido.

Termina solicitando se rechase la demanda, con costas.

2° Que al resolver la presente causa, observa el suscripto, que el actor ha solicitado el registro de la marca acta 124.390 para sí mismo, diciéndose domiciliado en esta Capital, calle Cerviño 3966, y con el fin de distinguir productos de la clase 16. En la descripción de la marca expresa ser propietario de la palabra

"Oniron" por registro Nº 84.509 y agrega, sin decir por qué causa, llevara la marca la indicación París (ver fs. 4 y 16 vta. del expediente administrativo agregado acta 124.390).

De lo expuesto se desprende que el actor no ha invocado ante la Comisaría de Marcas al solicitar el registro de la marca pretendida por acta 124.390, que ella va a distinguir productos importados desde París fabricados allí por él mismo o por terceros y si bien habrían podido comprobar mediante los documentos de fs. 23 a 26 que está inscripto en París como comerciante, lo cierto es que consta en autos que el actor no tiene en París fábrica de perfumes, sino un laboratorio, que importa no perfumes, sino esencias para perfumes y que no representa a ninguna firma francesa fabricante de perfumes y que él es fabricante en esta ciudad. (Ver posiciones de fs. 76 a 78).

En estas condiciones, fácil es inferir que de conseguir el actor el registro de la marca pedida por acta 124.390, procedería a distinguir con una marca de comercio, los productos por él fabricados en la República, de lo que se deduce que aparecerían ante el público comprador como fabricados en París, llevando a mayor abundamiento la designación de fantasía en idioma francés: "de fleur en fleur".

La ley 11.275 a juicio del suscripto, contempla el caso presente.

En efecto, el inspirador y autor de la ley 11.275, diputado Rodolfo Moreno, al presentar su proyecto en la sesión de Junio 27 de 1917 en la Cámara de que formaba parte, al iniciar su discurso fundando el proyecto, dijo textualmente:

"Es conocida la costumbre de la mayor parte de los comerciantes, mayoristas y minoristas, en cuanto se relaciona con los artículos que elaboran. Por lo general, ocultan el origen nacional de los mismos y les colocan etiquetas extranjeras... Los fabricantes son los primeros falsificadores de sus mercaderías, pues esconden el lugar de procedencia y acreditan o desacreditan, según el caso, la marca extranjera con que los disfrazan".

Y agrega: "Debe hacerse, desde luego, un cargo a los fabricantes, que prefieren acogerse a una marca extraña, cuando podría formar la propia con beneficio para ellos y para el país, como han hecho algunas firmas que hacen honor a nuestras industrias. Pero debe sobre todo hacerse pesar sobre los intermediarios, los dueños de los grandes almacenes, que exigen muchas veces al fabricante al cual hacen sus encargos que disfracen el artículo, verificando una verdadera falsificación".

Y añadía: "Es corriente también que algunos establecimientos nacionales, ya sea que destinen sus productos a la exportación o que los dediquen al consumo interno, usen idiomas extranjeros en las etiquetas o envases. Es elemental que esa práctica cese, y que se emplee para los productos nacionales el idioma nacional".

Al discutirse en la Cámara de Diputados el art. 5º, es cierto que no se habló especialmente nada más que de marcas de fábrica nacionales, pero de esa discusión y de los términos con que fundara su proyecto el señor Diputado doctor Rodolfo Moreno, se desprende que la ley comprende a las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura.

Dijo el señor Diputado J. R. Rodríguez al discutirse la ley citada: "... la cuestión está bien clara si se correlaciona el art. 5º con el art. 1º, pues éste legisla para todos los productos o mercaderías de fabricación argentina y sería inconcebible que una ley de la Nación que permite la introducción al país de productos extranjeros, prohibiese que circularan dentro del país con las denominaciones que tienen en el país de origen. Eso no podría hacerse sin afectar la libertad de comercio honestamente. Esta ley es excelente, porque evitará el engaño de que se hace víctima a los consumidores, vendiendo como extranjeros los artículos de producción argentina, y además, acreditará la industria nacional desconocida; pero no debemos llegar a la arbitrariedad de prohibir a los productos extranjeros auténticos, el uso de sus verdaderas marcas o denominaciones". "Diario de Se-

siones", Cámara de Diputados de la Nación, año 1923, Tomo 7, página 425.

Estima el suscripto, que si el fabricante nacional no puede distinguir sus productos con marca que tenga palabras extranjeras de idiomas vivos — art. 5º, ley 11.275 — "a fortiori", el fabricante convertido en comerciante expendedor de sus productos, o el comerciante que los adquiere para revenderlos, tampoco podrá designarlos con una marca de comercio con palabras extranjeras de idiomas vivos, pues existiría evidente incongruencia entre la marca argentina del fabricante con la indicación "industria argentina" que ordena la ley 11.275, y la marca argentina de comercio del comerciante vendedor que quisiera distinguir el artículo con la marca: "de fleur en fleur" "Oniron, Paris", por ejemplo.

Las reflexiones de hecho y de derecho precedentes, demuestran que en el presente caso, tiene cumplida aplicación la ley 11.275, la cual debe reputarse ampliatoria y comprensiva de la ley 3975, por sus alcances, modalidades, fundamentos que le sirvieron de base, conceptos vertidos en su discusión parlamentaria y espíritu que la informa. La circunstancia de que el art. 5º de dicha ley aluda a "las marcas de fábrica nacionales", no significa que haya querido excluir de sus dispositivos a "las marcas de comercio y de agricultura", también nacionales, pues de admitir semejante separación o exclusión, implicaría en el legislador inconsecuencia o falta de previsión, extremo al que no se debe llegar según lo ha manifestado la Corte Suprema en su fallo del Tomo 1º, pág. 297, toda vez que "las leyes deben interpretarse de manera que se concilien y no se destruyan entre sí, sus diversas disposiciones" (fallo citado).

Ese alto Tribunal tiene sentados reglas de interpretación para los casos en que se "exige se determine el espíritu de la ley, cuando fuera de su letra, está clara y evidente la intención del legislador, máxime si esa intención consta en la exposición de motivos que la fundaron. Concordante con esta doctrina, es regla

de sana crítica, desechar toda interpretación que ha de llevar al absurdo, porque la intención del legislador, conforme con su misión, no puede ser otra que la de dictar disposiciones de acuerdo con la razón y el bien público, atendiendo los principios de equidad y de justicia que informan las constituciones del país". Tomo III, página 339.

Queda, pues, categóricamente demostrado con lo que antecede, en sentir el suscripto, que la ley 11.275 no consiente a nadie consiga el registro de una marca de comercio en la República, para comerciar con artículos fabricados en el país, haciendo figurar en tal marca palabras de idiomas extranjeros vivos e indicaciones que hagan presumir haber sido fabricados esos productos en el extranjero.

Por consiguiente, será el caso de declarar y reconocer que la oposición de la demandada al regisrto de la marca pedida por el actor mediante acta 124.390, no puede fundarse en la confusión susceptible de provocarse con la marca registrada 99.301 y la solicitada acta 126.832 por la demandada opositora, sino que el rechazo de lo pretendido por el actor en su demanda de fojas 1, o sea que se ordene a la oficina inscriba la marca de referencia solicitada por acta 124.390, pues se fundamenta en la aplicación de la ley 11.275 que prohibe tal clase de registros.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda interpuesta por Constantino Vassilaqui contra la sociedad anónima Perfumería Houbigant sobre oposición al registro de una marca de comercio solicitada por acta 124.390 y en consecuencia, rechazo el pedido formulado por el actor de que se ordene a la Comisaría de Marcas la inscripción de la referida. Costas por su orden, a mérito de la naturaleza de la causa.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente procédase conforme lo dispone el art. 36 de la ley 3975. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 94 que rechaza la demanda instaurada por Constantino Vassilaqui contra la sociedad anónima Perfumería Houbigant sobre oposición al registro de una marca. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1932.

Suprema Corte:

La cuestión que ha dado motivo al recurso traído a conocimiento de V. E. se vincula con la aplicación que se ha hecho en la sentencia del señor Juez Federal, confirmada por sus fundamentos por la Excma. Cámara Federal, de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 11.275 en el sentido de que, tratándose de un fabricante instalado en la República, no puede admitirse el registro de una marca de comercio con palabras extranjeras de idiomas vivos, puesto que existiría una evidente incongruencia entre la marca argentina registrada con esas palabras y la indicación de "industria argentina" que ordena la ley.

El recurrente pretende que la marca que ha solicitado debió serle concedida, como independiente del uso a que estuviera destinada, conforme a lo que dispone la ley 3975, pero es evidente que los derechos que ésta confiere se hallan sujetos a lo dispuesto en la ley 11.275, de suerte que los tribunales a que fué

sometida la solicitud de registro, debieron tener en cuenta esta última ley para resolver si era procedente el registro de la marca.

En cuanto a la aplicación que la sentencia hace de la ley 11.275, en virtud de consideraciones de hecho, creo que no puede ser materia del recurso entablado, atento a las restricciones a que éste se halla subordinado, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 48.

En su mérito, pienso que V. E. debe confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido susceptible del recurso en trámite.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1932.

Vistos:

El presente recurso extraordinario, concedido por la Cámara Federal de Apelación de esta ciudad en los autos "Vassilaqui Constantino c. Perfumería Houbigant", sobre oposición al registro de una marca, de la sentencia de fs. 114; y

Considerando:

Que el único punto a dilucidar que puede suscitar la cuestión federal que motiva este recurso, es el relativo a la aplicación de la ley N° 11.275 al caso *sub-lite*.

Que en la resolución de 1a. instancia, por fundamentos reproducidos en 2a., se ha demostrado con acopio de antecedentes y de doctrina, que dicha ley es ampliatoria de la N° 3975, sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura por cuanto ello se desprende de sus propósitos, de su discusión legislativa y aun de sus propias disposiciones que comprenden no sólo a fabricantes, sino también a vendedores e introductores (arts. 2 y 6).

Que, por consiguiente, la prescripción del art. 5, por lógica interpretación, es aplicable a las marcas de comercio o agricultura nacionales, ya que están regidas, por los mismos principios esenciales que las marcas de fábrica.

Que siendo los productos del actor Bassilaqui, procedentes de fabricación nacional, y aun cuando fuere simple comerciante en ellos, es evidente que no puede usar en sus etiquetas palabras del idioma francés por especial prohibición del artículo 5º, ni aún indicar en las mismas como punto de procedencia, la que no es real, como sería, en el caso, la indicación de la ciudad de París (arts. 1º y 2º).

Por estos fundamentos, sus concordantes y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 114, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse. La reposición ante el inferior.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias contra el Banco Germánico de la América del Sud, sobre aportes de personal.

Sumario: El personal de servicio que en un caso emplea la institución bancaria en la limpieza de su local y de los escritorios alquilados a terceros, debe reputarse incluído en los términos del artículo 7º de la ley 11.575, no obstante contratarse aquél por el mayordomo a quien se le pasa una partida global para pago de sueldos, por ser el Banco quien en definitiva, y mediante una retribución fija en dinero y por períodos determinados, paga ese servicio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA BANCARIA

Acta Nº 318-13-10-931. Sobre aportes del personal de servicio del Banco Germánico de la América del Sud. — Visto el expediente 1883-931, en el cual atento a los informes suministrados por el Banco Germánico de la América del Sud, se ha comprobado que el personal de servicio que dicha empresa ha ocupado en la limpieza de su edificio desde el 1º de Agosto de 1928 hasta el 1º de Junio de 1931, no se incluía en las planillas de sueldos enviadas a la Caja, ni se efectuaban los respectivos aportes de ley, y atento el dictamen del Asesor Letrado, el Directorio resuelve: 1º Que dicho personal de servicio se encuentra comprendido dentro de las disposiciones de la ley 11.575 (art. 7º, incs. b) y c), y anteriormente dentro de las disposiciones de la ley 11.232 (Fallos de la Cámara Federal de 24 de Junio de 1927 c. Banco Internacional del Rio de la Plata), no siendo causa de exclusión de la ley, en que dicho personal sea contratado por el mayordomo del Banco, debiendo en consecuencia efectuar el pago de los aportes establecidos por la ley, a cuyo efecto la Contaduría debe practicar el ajuste de los aportes omitidos, a los cuales deberá cargarse el interés de 6 % anual, capitalizado trimestralmente, ajuste que se practicará en base al detalle enviado por la empresa referida con fecha 28 de Septiembre y el cual una vez realizado se enviará al Banco Germánico de la América del Sud, para que efectúe su pago dentro del término de diez días de su recepción, vencido cuyo término será pasible de una multa de $ 200 diarios (artículo 22 de la ley).

2º Que en atención a que el Banco no puede facilitar el nombre y apellido de dicho personal, la Contaduría abrirá una cuenta especial donde se depositarán dichos aportes, los cuales irán asignándose a las cuentas de los empleados respectivos, a medida que comprueben en debida forma la prestación de servicios, y

3º Solicitar del Banco Germánico de la América del Sud, trate de averiguar el nombre y apellidos del personal de referencia y lo comunique a la Caja. — *F. A. Barroetaveña.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 2 de 1932.

Considerando:

Que según se desprende de la propia manifestación del recurrente, el Banco Germánico de la América del Sud tiene a su servicio personal que está encargado de la limpieza del edificio de su propiedad, que la institución ocupa en parte; siendo indiferente para la solución de la cuestión debatida averiguar si dicho personal lo contrata el mayordomo o las autoridades superiores.

Lo esencial es que ese personal desempeña una función permanente a servicio del Banco. No es posible aceptar la tesis que se sustenta en el escrito de fs. 24 porque los ejemplos que en él se citan — los obreros pintores, albañiles o los encargados del engrase de los ascensores, etc. — se refieren a personas que no desempeñan en forma permanente sus empleos, situación análoga a la que podría presentarse entre los letrados, asesores permanentes del Banco, y los abogados ajenos a la institución, a quienes se recurra ocasionalmente en consulta.

En estas condiciones no aparece dudoso considerar a dicho personal dentro del régimen jubilatorio de la ley, con la obligación por lo tanto de contribuir a la Caja con su aporte.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso del Banco Internacional del Río de la Plata — Junio 24 de 1927 —, se confirma la resolución apelada de fs. 6 que resuelve la inclusión al régimen de la ley 11.575 del personal de servicio del Banco Germánico de la América del Sud. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en estas actuaciones se refiere a la situación — frente a las disposiciones de la ley 11.575 — del personal de servicio encargado de la limpieza del Banco recurrente, el cual no depende de dicho Banco, siendo remunerado por un mayordomo a quien se le entrega una suma global con ese destino.

De la definición que contiene el artículo 7º de la ley 11.575 acerca de lo que debe entenderse por empleado, surge que para que una persona pueda ser reputada en esa situación, debe hallarse bajo la dependencia inmediata de una empresa bancaria, siendo ésta la inteligencia que corresponde atribuir al requisito de la prestación de servicios mencionado en dicho artículo. Ahora bien, en el caso de autos no se desconoce que el personal encargado de la limpieza es contratado por un mayordomo, a quien se le paga por la tarea que realiza, y en tal condición, ese personal no puede ser considerado como empleado del Banco, porque en rigor, a quien presta servicios es al contratista de quien depende.

A mérito de ello, creo que la resolución de la Excma. Cámara debe ser revocada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1932.

Y Vistos; Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de autos, el Banco Germánico de la América del Sud, contrata con el mayordomo

de la institución el servicio de limpieza del local que ocupa en el edificio de su propiedad y de otras dependencias que alquila a particulares existentes en los pisos altos del mismo, y dicho empleado mediante pagos quincenales que se efectúan, recluta el personal necesario a aquel fin.

Que en esas condiciones — ha sostenido el Banco — dicho personal no debe considerarse incluído dentro de los términos del art. 7º, ley 11.575, por no figurar en las planillas de sueldos del mismo, no recibir de éste pagos periódicos, ni tener relación de derecho con la institución, circunstancias éstas que lo eximen de la obligación de efectuar respecto de ellos los descuentos y aportes a que alude aquella ley.

Que por consiguiente, lo único que corresponde resolver por esta Corte, es la interpretación que merece el art. 7º referido frente a la situación del personal que se ocupa en la limpieza del edificio propiedad del Banco.

Que en primer lugar cabe consignarse la circunstancia de que sea el mayordomo de la institución, quien se ocupe de reclutar dicho personal, no puede modificar la solución a adoptarse en el *sub judice*, pues prestándose por éste un servicio, para cuya retribución se destinaba periódicamente una partida que figura en los libros del Banco. (Véase fs. 2 y fs. 5), aquélla sólo demostraría que la adopción de tal procedimiento obedece a razones de orden interno, como ser la de tener una mayor eficiencia en el mismo por razones de capacidad, honestidad, etc. de los interesados, pero de ella no puede inferirse la falta de vínculo entre esas personas y la institución, que es en definitiva quien retribuye su trabajo.

Que sentado ello, los servicios prestados por dicho personal en el Banco Germánico, están encuadrados dentro del espíritu de la ley (art. 7º, ley 11.575), por cuanto se desempeñan de acuerdo con lo dispuesto por esa empresa bancaria, mediante una remuneración fija en dinero y por períodos determinados, esto es, quincenalmente. (Véase planilla de fs. 5).

Que a esta solución no obsta la circunstancia de que sea el mismo personal que se ocupa en la limpieza del local del Banco, el que se destine para ese servicio en las demás dependencias del edificio que se alquilan a terceras personas, porque siendo la institución propietaria del inmueble en el cual ha invertido parte de sus capitales, es ella quien en definitiva aprovecha de ese servicio.

En su mérito, fundamentos de la resolución de fs. 27 y oído el señor Procurador General, se confirma aquélla en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Unión Cívica Radical, Comité de La Plata, recurre en queja contra una resolución del jefe de policía de la Provincia.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley N° 48, en un caso en que alegada la inconstitucionalidad de un edicto policial de provincia, se dedujo aquél, antes de agotarse en la jurisdicción respectiva todas las instancias o acciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 8 de 1932.

Suprema Corte:

El doctor Juan José Alsina, invocando el carácter de presidente del comité de la Unión Cívica Radical de La Plata, hizo saber al Jefe de Policía de la provincia que las autoridades del

referido partido habían dispuesto efectuar el 30 de Abril del año en curso un acto cívico de carácter político, el que consistiría en una concentración de fuerzas partidarias y un desfile de las mismas por determinadas calles de la ciudad.

Hacía presente que con ello entendía ejercitar los derechos acordados por los arts. 11 y 12 de la Constitución de la provincia y 14 y 33 de la Constitución Nacional.

El Jefe de Policía no dió curso a la nota, mientras no se llenaran las prescripciones del edicto policial en vigencia, el que establece las informaciones que, en tales casos y previamente a la reunión debe conocer la autoridad policial.

El peticionante insistió alegando que no admitía los términos del edicto de referencia por cuanto éste era violatorio del derecho de reunión, reservándose las acciones que pudieran corresponderle.

La Jefatura mantuvo su resolución anterior por lo que el representante del comité interpuso, ante la misma, recurso extraordinario de apelación para ante V. E., invocando el art. 14 de la ley Nº 48.

Las actuaciones fueron elevadas en consulta al Poder Ejecutivo provincial, el que las devolvió al señor Jefe de Policía para que se sirviera conceder el recurso interpuesto.

Con tales antecedentes han sido remitidas las mismas a esta Corte Suprema.

Corresponde, en primer término, considerar la procedencia del recurso traído, toda vez que, como lo ha dicho V. E. al desestimar un recurso análogo (155, 356, considerando 8º) "la protección de los derechos garantizados por la Constitución corresponde, sin duda, en último término a esta Corte, pero es indispensable que las acciones o los recursos llamados a hacer efectiva la garantía de esos derechos, se ejerciten en el modo y dentro de los términos señalados por las leyes de forma que son de orden público, y, por lo tanto, de estricta observancia".

Al respecto, esta Corte Suprema, en causa registrada en el tomo 110, página 391, entró a conocer de un recurso extraordinario, deducido contra una resolución que, en concepto del apelante, denegaba el derecho de reunión en razón de tratarse de una "sentencia definitiva" dictada por el Superior Tribunal de provincia al que había sido llevada en apelación la resolución denegatoria del jefe de policía, según los trámites de procedimientos local.

Manteniendo esta misma doctrina Vuestra Excelencia ha conocido (156:81) en un recurso análogo interpuesto contra una resolución denegatoria expedida por el Jefe de Policía de la Capital de la Nación, en el concepto de que dicha resolución tenía también el carácter de sentencia definitiva.

Esto último lo consideró Vuestra Excelencia en presencia de lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 30 del mismo que daba a los juicios sobre faltas y contravenciones el carácter de única instancia ante el Jefe de Policía, jurisdicción que también le atribuía la ley 2786 para aplicar penas sin recurso alguno y porque (155:361, considerando 8º) derogada la ley 7029 que establecía un recurso para ante el Juez Federal contra las resoluciones del Jefe de Policía, las resoluciones que éste dictaba tenían el carácter de definitivas dentro del orden local.

No puede decirse lo mismo respecto a las decisiones del Jefe de Policía de la provincia, toda vez que, aun las que el mismo dicta en los juicios sobre faltas, son recurribles para ante el Juez del Crimen (artículos 437 y 438 del Código de Ptos. Penal de la provincia de Buenos Aires).

Por lo demás, el propio decreto del Poder Ejecutivo de la provincia a que he hecho referencia, establece en su considerando 8º la apelabilidad de la resolución del Jefe de Policía dentro del procedimiento local.

Todo ello quita, pues, en mi opinión, a ésta el carácter de "sentencia definitiva" y la hace irrevisible por Vuestra Ex-

celencia en los téminos de los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

Soy por ello de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1932.

Autos y Vistos:

Esta causa Unión Cívica Radical Comité La Plata, interpone recurso de apelación por considerar inconstitucional el edicto policial de fecha 18 de abril de 1932, venida a esta Corte por recurso extraordinario contra la resolución dictada por el Jefe de Policía de La Plata; y

Considerando:

Que una de las condiciones requeridas por el artículo 14 de la ley número 48 para la procedencia del recurso extraordinario es la de que la causa, juicio o pleito a la cual aquél se aplique haya "fenecido" en la jurisdicción provincial, es decir, se encuentren agotadas las instancias autorizadas por las leyes de organización judicial dentro de los tribunales de provincia.

Que en ese sentido se ha declarado repetidamente por esta Corte que por tribunales superiores de provincia y de la Capital debe entenderse aquellos en que puede tener lugar la decisión final del juicio en lo referente a la cuestión federal o, en otros términos, los llamados a pronunciarse en última instancia y sin recurso alguno para ante otro tribunal local (Fallos, tomo 149, página 427).

Que la resolución pronunciada por el señor Jefe de Policía de La Plata reiterando otra anterior y por la cual se decide "que las reuniones públicas que se realicen en el territorio de la provincia deberán ajustarse estrictamente a las prescripciones contenidas en el edicto policial vigente" y que a juicio del recurrente desconoce el derecho de reunión garantizado por los artículos 11 y 12 de la Constitución provincial y 14 de la Nacional, no es definitiva en el sentido señalado en el considerando anterior, vale decir, no ha sido pronunciada en última instancia.

Que, efectivamente, de acuerdo con el artículo 157, inciso 1º de la Constitución de la provincia y 368 del Código de Procedimientos reglamentario de aquélla, procede un recurso de apelación o acción ante la Corte para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la Constitución de la provincia y se controvierta por parte interesada.

Que cuando en una causa se sostiene la invalidez de una ley, decreto o reglamento expedido por las autoridades provinciales fundándosela a la vez en preceptos de la Constitución local y Nacional la sentencia no es final dentro de aquélla y no puede, por consiguiente, ser traída a esta Corte por vía del remedio extraordinario sino después de haberse agotado en la jurisdicción provincial todas las instancias o acciones.

Que según eso, la resolución del señor Jefe de Policía de autos, denegatoria de la reunión, sería susceptible de apelación o acción correspondiente ante la Suprema Corte de la provincia, desde que se trataría de un edicto policial cuya validez se controvierte por parte intreesada con referencia a la Constitución provincial en primer término y por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, no ha podido ser traída directamente a este Tribunal sin agotar los recursos o acciones judiciales dentro de la provincia de Buenos Aires.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fojas 18 que concede el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Amílcar Mercader. Recurso de "habeas corpus". Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la sentencia que lo motiva se limita a examinar e interpretar disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de "habeas corpus", para decidir la falta de jurisdicción en el conocimiento de la cuestión, por la forma en que ella ha sido planteada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1932.

Suprema Corte:

Don Amilcar A. Mercader, invocando su calidad de vecino de la ciudad de La Plata y su carácter de afiliado a la Unión Cívica Radical, se presentó ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional de dicha ciudad manifestando que se "le impedía

la posibilidad de concurrir a una manifestación política", organizada por el comité de su partido, en La Plata, en razón de que ella no había sido permitida por la autoridad policial respectiva, por lo que venía a "pedir, dijo, orden de "habeas corpus" contra la resolución del Jefe de Policía de fecha 22 del corriente mes, en cuanto ella prohibe de hecho aquel acto, que debiera celebrarse el 30 a las 21 horas en las calles de esta ciudad".

Solicitó por ello, que se revocase la resolución referida, autorizándose la reunión a que había aludido.

El Juez de la causa, considerando que la libertad individual del recurrente no se hallaba restringida y que el "habeas corpus", dentro del procedimiento, era ajeno a la finalidad perseguida, denegó el recurso.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó dicha resolución y desestimó el recurso deducido para ante Vuestra Excelencia en razón de no encontrar en autos el caso federal que pudiera autorizarlo.

El interesado ha ocurrido de hecho ante esta Corte Suprema.

Considero improcedente este último recurso.

En causa análoga, Vuestra Excelencia (155:356), así lo ha declarado, estableciendo que son irrevisibles las sentencias que, como en el caso de autos, se limita a examinar e interpretar disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal relativas al recurso de "habeas corpus", para decidir la falta de jurisdicción en el conocimiento de la cuestión por la forma en que ésta ha sido planteada.

Corresponde, en mi opinión, aplicar al caso de autos la misma doctrina.

Tal es mi dictamen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1932.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Antonio Mosconi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre ampliación de monto de jubilación.

Sumario: 1º La interpretación razonable a atribuirse al artículo 18, inciso 2º de la ley número 10.650, es que, al empleado que tenga más de cuarenta y cinco años de edad y menos de cincuenta, cualquiera que sea ella dentro de esos límites, y concurriendo en el caso los demás extremos legales exigidos, debe sufrir una reducción del 25 por ciento del importe de su jubilación ordinaria.

2º La modificación que introduce la ley número 11.308 artículo 1º, inciso n) al artículo 40 de la ley número 10.650, se refiere exclusivamente a las pensiones, y la injusticia que de ello puede resultar con referencia al régimen de las jubilaciones, no puede ser salvada sino por el Poder Legislativo, modificando las disposiciones pertinentes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Junio 27 de 1931.

Vistas estas actuaciones, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, atento el cómputo formulado por Contaduría a fojas 173, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 2 de junio ppdo.:

1° Acuérdase al ex empleado del ferrocarril de Santa Fe, don Antonio Mosconi, jubilación ordinaria reducida (artículo 18, inciso 2°, ley 10.650), con un haber mensual de cincuenta y cinco pesos con quince centavos ($ 55.15 moneda nacional), hasta el 16 de enero de 1924, y a partir de esa fecha, la suma de cincuenta y ocho pesos con seis centavos moneda nacional ($ 58.06 moneda nacional), de cuyos importes deberá deducirse el 10 por ciento hasta la total concurrencia de los cargos formulados en virtud de los artículos 48 de la ley número 10.650 y 20 de la ley 11.260.

2° Páguese este beneficio desde el 16 de agosto de 1919, fecha en que tuvieron comienzo las obligaciones de la Caja.

3° Recábese de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la conformidad a la parte proporcional con que mensualmente deberá contribuir al pago del presente beneficio.

4° Notifíquese y acreditada que sea la fecha de cesación de servicios, pase a contaduría a sus efectos. Fecho vuelva. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 13 de 1932.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fojas 176 en la parte que ha sido materia del recurso. Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Campillo*. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *José Marcó*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso interpuesto para ante Vuestra Excelencia se funda en haberse desconocido los derechos amparados por el recurrente en lo dispuesto en los arts. 18, inciso 2º de la ley 10.650 y 1º, inciso n) de la ley 11.308.

La primera cuestión suscitada se vincula con la reducción del 25 por ciento del importe de la jubilación ordinaria que, según el artículo 18, inciso 2º de la ley número 10.650, debe aplicarse al empleado u obrero que tenga más de 45 años y menos de 50, sosteniendo el recurrente que esa reducción no corresponde efectuarla totalmente a los empleados que se encuentren en la situación indicada, sino en proporción al número de años que les falte para llegar a los cincuenta años, en forma de que la reducción se disminuya en un 5 por ciento por cada año más de los 45 que tenga el empleado. No obstante que sea en esta manera que está concebida la disposición legal correlativa en las leyes 11.110 y 11.232, no puede concluirse que así también deba aplicarse el artículo 18, inciso 2º de la ley número 10.650, pues

los términos expresos de este inciso no permiten otra interpretación que la que se le ha dado en estos autos, vale decir, que al empleado que tenga más de 45 años y menos de 50, y cualquiera que sea su edad, debe sufrir una reducción del 25 por ciento de su jubilación ordinaria.

Las razones que en contra de esta interpretación pueden aducirse tendrían valor para gestionar la reforma de la ley número 10.650, si es que está en desarmonía con otras leyes semejantes, pero mientras rija el mencionado artículo 18, inciso 2º de aquella ley no puede ser aplicado de otra manera.

La segunda cuestión se refiere a la aplicación del artículo 1º, inciso n) de la ley 11.308, que modificó el artículo 40 de la ley número 10.650, disponiendo que la pensión mínima correspondiente a una jubilación ordinaria por invalidez será de cien pesos, de lo cual el recurrente infiere que la jubilación mínima debe ser también de cien pesos. Sin embargo, la misma ley 11.308, al modificar el artículo 17 de la ley 10.650, señaló la forma de establecer el monto de la jubilación y ante esta disposición expresa de la ley no caben interpretaciones que alteren su texto.

Por todo ello creo que debe mantenerse la resolución de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, confirmando la decisión apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1932.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en las actuaciones de Antonio Mosconi contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios sobre ampliación del monto de jubilación; y

Considerando:

Que la modificación introducida por la ley número 11.308 en el inciso n) del artículo 1º al artículo 40 de la ley número 10.650 se refiere pura y exclusivamente a las pensiones y la injusticia o incongruencia que de ello pueda resultar, con referencia al régimen de las jubilaciones, no puede ser salvada sino por el Poder Legislativo modificando la parte pertinente. En lo que al punto se refiere, así lo resolvió esta Corte en el fallo de ocho del corriente en el juicio de Hendry, Juan, contra Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Que el artículo 18 de la ley 10.650 es igualmente claro al preceptuar, en su inciso 2º, que el monto de la jubilación ordinaria se reducirá "en un veinticinco por ciento al empleado que, habiendo prestado treinta años de servicios como mínimo, tenga más de cuarenta y cinco y menos de cincuenta de edad y desee jubilarse". En ninguna parte dicha ley o sus complementarias da base para una interpretación como la que el recurrente pretende, apoyado en leyes similares, pero referidas a otros gremios, con otra financiación y con diferencias de otros aspectos.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Don Antonio Amallo, en la causa seguida en contra, por malversación de caudales públicos y defraudación, opone las excepciones de falta de acción e incompetencia de jurisdicción.

Sumario: Imputándosele a un funcionario público (Director de Correos) la comisión de actos que revisten los caracteres de delitos calificados por el Código Penal, en el ejercicio de su cargo, surge la competencia de la justicia federal, sin el requisito previo del rechazo de la cuenta de su gestión administrativa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Autos y Vistos:

Ténganse por nombrados los defensores propuestos. Respecto a las excepciones de falta de jurisdicción y acción interpuestas a fs. 38, fundándose en que previamente debe expedirse la Contaduría General de la Nación sobre los cargos formulados, e imputándose al procesado nuevos cargos de la misma índole de los que han sido objeto del juicio principal, en el cual se opusieron las mismas excepciones y por la misma causa, tanto por el prevenido como por su letrado y las que han sido rechazadas en última instancia por la Suprema Corte con fecha 23 de Septiembre último, no ha lugar a las excepciones opuestas, y respecto al recurso de apelación, interpuesto que sea, oportunamente se proverá.

En cuanto a lo solicitado por el Procurador Fiscal a fs. 44, en su oportunidad se proverá, por poderse acumular ambos pro-

cesos en cualquier estado de la sentencia, como lo tiene resuelto la Excma. Cámara en el juicio seguido a Enrique Pérez Colman, debiendo substanciarse mientras tanto ambos procesos por separado. — *Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 45 vta. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 24 de 1932.

Suprema Corte:

El defensor del procesado Antonio Amallo interpone el recurso extraordinario de apelación contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal que desechó las excepciones de falta de acción e incompetencia de jurisdicción deducidas en primera instancia, sosteniendo que se ha puesto en cuestión la inteligencia de las leyes 428 y 750 y se ha invocado la libertad de defensa asegurada por el artículo 18 de la Constitución. Atento el fundamento expresado considero que el recurso deducido es procedente.

La invocación que se hace del precepto constitucional citado, está fuera de lugar, desde que el procesado ha ejercitado su derecho de defensa con toda amplitud, haciendo valer los recursos

legales autorizados por las leyes de procedimientos. En cuanto a la invocación de las leyes 428 y 750, a mérito de las cuales se pretende negar competencia a los tribunales de justicia, ha sido examinada por V. E. en causa análoga. (Fallos: Tomo 162, página 133), por lo que reputo suficiente referirme a los fundamentos de la resolución dictada en esa causa, para sostener la improcedencia de la excepción de falta de jurisdicción.

Por lo expuesto pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1932.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos contenidos en la sentencia de este Tribunal de fecha 14 de Septiembre de 1931 registrada en el tomo 162, página 133 de su colección de fallos, atento el resultado en la causa seguida contra el mismo, doctor Amallo, con fecha 16 de Septiembre de 1931 (Tomo 162, página 179), y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas 59, en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA, en disidencia. — JULIÁN V. PERA. LUIS LINARES.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 17 de 1932.

Autos y Vistos, y Considerando:

En la presente se imputa al doctor Antonio Amallo, ex-Director General de Correos y Telégrafos de la Nación el delito

de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 261 del Código Penal, aparte del de defraudación previsto en el artículo 174 del mismo Código (Informe de la Comisión Investigadora, fs. 8 a 30).

De acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en los Fallos del tomo 11, página 365 y tomo 149, pág. 366; por la Cámara Federal de Apelación de La Plata en Octubre 11 de 1923, proceso al Gobernador de Río Negro; y lo pertinente de las disidencias en la causa del tomo 162, pág. 133, la justicia es incompetente para procesar al doctor Amallo, por el referido delito de malversación, mientras la Contaduría General de la Nación no haga el examen y pronunciamiento previos que prevé la ley número 428.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se reforma la resolución recurrida y se hace lugar a la excepción de incompetencia en cuanto al delito de malversación. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA.

Don Ernesto Guillermo Germán Schroder — su concurso — Contienda de competencia.

Sumario: Resultando de los antecedentes de autos, que el concursado vivió en la ciudad de Córdoba hasta el año 1930, y se trasladó con posterioridad a esa fecha a esta Capital donde reside en forma permanente, corresponde atribuir al Juez de esta ciudad, competencia para entender en el concurso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Puede U. S. proveer de conformidad. — *Juan A. García*. Abril 16-932.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 16 de 1932.

Atento lo solicitado a fs. 16, lo manifestado por el concursado a fs. 1 y dictamen que antecede del señor Agente Fiscal, así como lo dispuesto por el art. 415 del Código de Procedimientos, líbrese oficio al señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Javier de la Torre, para que se inhiba de entender en los autos caratulados: "Ernesto Scheröeder, su concurso civil", dejando en suspenso todas las medidas ordenadas y remitiendo los autos de la referencia a este juzgado, por haber sido declarado en estado de concurso civil el nombrado anteriormente, conforme a la disposición del art. 718 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Capital. En caso de mantener su competencia, queda invitado para elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que dirima la cuestión de competencia, conforme lo dispone el artículo 419 del Código citado. Líbrese exhorto a sus efectos, con los recaudos que determina el art. 417 del mismo Código. Rep. la foja. — *Varangot*. — Ante mí: *Jorge P. Funes Lastra*.

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Córdoba, Junio 22 de 1932.

Y Vista:

La cuestión de inhibitoria promovida a fs. 8 por el doctor Lucas A. de Olmos, el de los autos de concurso civil de don

Ernesto Schröeder, por la cual se pide que se libre el oficio correspondiente al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Carlos A. Varangot, a mérito de que ante dicho magistrado, el nombrado Schröeder ha iniciado su concurso voluntario de acreedores, no obstante estar domiciliado en esta ciudad; y visto asimismo el exhorto remitido por el señor Juez nombrado planteando igualmente cuestión al suscripto; y

Considerando:

1º Que al solicitar el doctor Olmos la formación del concurso Schröeder, manifestó a fs. 5, que éste tenía su residencia en la calle Méjico Nº 2044 de la Capital Federal, pero que estaba domiciliado en Villa Belgrano (suburbios de esta ciudad) donde vive su familia. Que en cambio, del exhorto expedido con fecha 16 de Abril del corriente año por el juez doctor Varangot, se desprende que Schröeder al solicitar su concurso voluntario, expresó estar domiciliado en aquella Capital y en la calle citada.

2º Que ello así, y estableciendo el art. 668 del C. de P., análogo al 718 del C. de P. de la Capital, que el juez del domicilio del deudor es quien tiene jurisdicción para conocer del juicio de concurso civil de acreedores, la cuestión a resolver consiste en determinar si el concursado tiene efectivamente su domicilio en esta ciudad o bien si lo tiene en la Capital Federal.

3º Que para establecer dónde se encuentra el domicilio real o voluntario, de una persona debe atenderse a las dos circunstancias capitales exigidas por la primera parte del artículo 89 del Código Civil: a) el asiento principal de su residencia, y b) el asiento principal de sus negocios. Ahora bien, para que la residencia cause domicilio, debe a su vez, llenar dos condiciones: 1ª, que presente caracteres de estabilidad, esto es, que sea habitual y no accidental, y 2ª, que se tenga la intención de permanecer en el lugar en que se habita, según claramente se desprende del art. 92 del C. citado. En cuanto al asiento principal de los

negocios o principal establecimiento, como se expresa en los artículos 93 y 97, debe interpretarse en sentido amplio, y ello significa el centro de esos negocios cualquiera sea su clase y naturaleza.

4º Que conviene advertir, que si el domicilio puede cambiarse libremente de un lugar a otro, es menester, para que se considere verificado el cambio, vale decir, la adopción de un nuevo domicilio que concurran también las siguientes condiciones: 1º el hecho de la traslación real de la residencia; 2º la intención o ánimo de cambiarlo, y 3º, tener en el nuevo lugar el principal establecimiento, según así lo prescribe la última parte del artículo 97 citado.

5º Que teniendo presente esos principios y que la cuestión de la determinación del domicilio es una cuestión de hecho, corresponde examinar la prueba producida para deducir de ella, si el concursado, que tenía su domicilio en esta ciudad, lo mantiene aquí o si efectivamente lo ha cambiado y ha constituido uno nuevo en la Capital Federal, ya que el propio síndico del concurso que se tramita, ante el señor Juez doctor Varangot, expresa que Schröeder se domicilia en dicha Capital desde el año 1930.

6º De la demanda de divorcio instaurada por el concursado, contra su esposa ante el Juzgado de Sexta Nominación de esta ciudad (fs. 14 a 18), se desprende sin lugar a duda, que Schröeder ha estado domiciliado aquí desde hace muchos años, donde ha vivido con su familia. Igual comprobación surge de los informes del señor Juez Federal de Sección de fs. 20; del Jefe de la Oficina de Enrolamiento, fs. 21; y del señor Jefe de Policía de fs. 27, con los que se constata: Que el concursado figura inscripto como votante en los registros electorales de ésta; que se ha enrolado aquí y que reside con su familia en esta ciudad. Con las declaraciones de los testigos Miguel Maluf, fs. 52; Ramón P. Quiroga, fs. 53; Francisco Ferraro, fs. 53 vta. y Raimundo Ferraro, fs. 54, se comprueba, asimismo, que el domicilio del

concursado es, hasta ahora, en esta ciudad, alquilando una habitación en la calle Santa Rosa Nº 1870 de propiedad del último de los testigos nombrados. De los informes del Banco de la Nación Argentina de fs. 49 y del Banco de Córdoba, fs. 55, fluye que el concursado, con fecha 27 de Diciembre de 1930, 1º de Julio y 11 de Septiembre de 1931 ha fijado domicilios especiales en esta ciudad. Por último, de la escritura de poder de fs. 48 resulta también que el concursado está domiciliado en esta ciudad.

7º Que en vista de los resultados de estas probanzas debe concluirse que el concursado ha tenido y tiene hasta el presente su domicilio real en esta ciudad, sin ánimo o propósito de cambiarlo. Su residencia en la Capital Federal, no reune, pues, las condiciones que el art. 92 del C. Civil exige para que ella cause domicilio. De modo que aún aceptando por vía de hipótesis, que fueran exactas las circunstancias de que hace mérito el síndico doctor Martín Angel Etchart, o sea, que el concursado en diversas oportunidades ha fijado domicilios especiales en la Capital Federal, ya sea al otorgar poderes o en operaciones Bancarias, ello no sería suficiente para desvirtuar la afirmación de que el domicilio real del concursado ha sido y es en esta ciudad.

8º Pero hay más. En el mejor de los supuestos, resulta que Schröeder habitaría alternativamente en distintos lugares, y en ese caso, por imperio de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Civil, el domicilio, es el lugar donde se tiene la familia, o el principal establecimiento. Y si ocurriese que la familia esté establecida en un lugar y los negocios en otro, el primero sería el lugar del domicilio, como lo prescribe el art. 94 del mismo Código. Se ve, pues, que la ley ha dado, en esos casos, la preferencia al lugar donde habita la familia por razones fáciles de alcanzar. Si a esto se añade, en el *sub lite*, que no solamente la familia del concursado habita en esta ciudad, sino que el principal establecimiento de Schröeder se encuentra ubicado en esta provincia (copias de fs. 36 a 38), se impone de un modo más categórico aún la conclusión a que antes se llegó; esto es, que el domicilio real del mismo es en esta ciudad.

9º Que entre las diversas circunstancias que el mencionado síndico invoca como demostrativas de que el concursado se domicilia en la Capital Federal, se destaca la referente al estado de separación en que se encontraba Schröeder de su señora e hijos, desde el año 1929 en que se interpuso demanda de divorcio contra aquélla ante los tribunales de esta ciudad; y sostiene, que habiendo cesado por esa separación el domicilio de familia, es aplicable al caso el art. 91 del Código Civil. Este argumento es en absoluto inaceptable y carece de todo valor. En efecto, el art. 91 citado legisla sobre el domicilio legal o de derecho, que es el que tienen las personas mencionadas en el art. 90, y entre ellas la mujer casada (inciso 9º). Ahora bien, para que la separación haga cesar el domicilio de la mujer casada, es menester que haya sido decretada por autoridad competente, vale decir, por autoridad judicial. No basta, pues, que los cónyuges se encuentren separados de hecho por mutuo acuerdo, ni tampoco que esa separación haya sido ordenada en virtud de lo dispuesto por el art. 68 de la Ley de Matrimonio Civil, pues esa separación sólo es provisoria y se dicta como medida de seguridad, mientras se tramita la causa. La separación a que se refiere el inc. 9º, artículo 90 antes citado, es la separación definitiva, o sea, la que se decreta en virtud de una sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada; y puede agregarse: que el derecho de los cónyuges para crearse un domicilio propio, solamente nace después de estar separados por sentencia de divorcio, según así lo estatuye el artículo 72 de la ley citada.

10º Finalmente, como el domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo (art. 99) es indispensable la prueba concluyente del hecho real del cambio y de la intención de verificar ese cambio, lo que como se ha visto, no resulta de autos, y por consiguiente, debe prevalecer el último domicilio conocido de acuerdo a lo que dispone el art. 98, y ya se sabe que el último domicilio conocido del concursado ha sido en esta ciudad.

Por lo expuesto; los demás fundamentos concordantes del

escrito de fs. 14 a 23 (exhorto) del señor síndico de este concurso, doctor García Montaño, los del escrito de fs. 56 de estos autos del doctor Lucas A. Olmos; lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 60 de los mismos, y lo dispuesto por el artículo 100 del Código Civil, resuelvo: Hacer lugar a la inhibitoria planteada por el doctor Olmos y negar la propuesta por el señor Juez de la Capital Federal, doctor Carlos A. Varangot, a quien se le comunicará esta resolución, invitándolo a remitir sin más trámite las actuaciones originales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima la contienda, art. 1012 del C. de P. y 9º, inc. d), de la ley nacional Nº 4055. Agréguese el exhorto a estos autos principales, transcríbase y hágase saber. — *Javier de la Torre.* — Ante mí: *Héctor Manuel Estrada.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 6 de 1932.

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, don Ernesto G. Schröeder se presentó, con fecha 5 de Abril del año en curso, solicitando la apertura de su concurso civil.

Pocos días después un acreedor suyo formulaba idéntico pedido ante el Juzgado de primera instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba.

Quedó así abierto, simultáneamente, el concurso de Schröeder, en las dos precitadas jurisdicciones.

Con tal motivo se ha trabado cuestión de competencia para el conocimiento de la causa, habiéndose elevado los respectivos expedientes a esta Corte Suprema para que V. E. dirima la contienda ejercitando la facultad acordada por el artículo 9º de la ley número 4055.

Lo que se discute en el presente caso es el distinto domicilio que se atribuye a Schröeder en la época de la iniciación de su concurso.

A este respecto la prueba testimonial rendida en los dos expedientes es contradictoria. Mientras los testigos presentados en el juicio seguido en la Capital afirman que Schröeder vivía en Buenos Aires, calle Méjico 2044, los que han declarado en el expediente en Córdoba, establecen como domicilio del concursado, una habitación en la calle Santa Rosa 1870.

Es de advertir al respecto, y este es un hecho sobre el cual están de acuerdo los jueces en contienda y lo han acreditado las partes que en la misma intervienen, que Schröeder estaba separado de su esposa desde el año 1929 y que había deducido ante los tribunales de la ciudad de Córdoba juicio de divorcio contra la misma.

En tal situación, el concursado aparece posteriormente trasladado a la Capital de la Nación, donde establece su domicilio real y el asiento principal de sus actividades, transfiriendo aquí sus operaciones comerciales y cuentas bancarias (fs. 4, expediente de la Capital y fs. 46 y 50 del expediente tramitado en Córdoba). Tal se infiere de la abundante prueba documentada, además de la testimonial indicada, agregada a los autos de la Capital.

Por lo demás es en dicha Capital donde el mismo Juez de Córdoba, a pedido del acreedor que solicitó el concurso, le hizo notificar por exhorto, la apertura de aquél.

No se explica esta diligencia si el concursado tenía, como lo sostiene el Juez de Córdoba, su domicilio en aquella ciudad.

No puede modificar la conclusión a que se llega relativa al domicilio de Schröeder en Buenos Aires, la circunstancia de tener éste su familia en Córdoba porque, como se ha visto, desde años atrás vivía separado de su esposa con un juicio de divorcio en tramitación.

No es así aplicable al caso la disposición contenida en el

art. 93 del Código Civil, toda vez que el elemento familia que en el mismo se indica como determinante del domicilio, no puede, por lo dicho, tomarse en consideración de esta oportunidad.

Esta es, por lo demás, la doctrina de esta Corte Suprema (138, 27) "Que el caso — dijo V. E. — tampoco se modifica por el antecedente de que la segunda esposa del causante viviese en la ciudad de Tucumán, pues por prescripción legal es el domicilio del marido el que determina el domicilio de la mujer casada (Código Civil, artículo 90, inc. 9º), a lo que se agrega que ese hecho sería ineficaz si se alegase como presunción de domicilio en los términos del artículo 93 del Código Civil, pues según consta de las actuaciones producidas (interrogatorio de fs. 73, pregunta 5a. Exp. 10.356) el señor Cantón no podía tener su familia en Tucumán porque vivía separado de hecho de su segunda esposa desde muchos años atrás".

No puede, por otra parte, invocarse como comprobación del domicilio de Schröeder en la ciudad de Córdoba, la circunstancia de haber éste iniciado allí el juicio de divorcio, por cuanto se trata, desde luego, de un hecho sucedido años atrás y porque, si bien es cierto que el último domicilio conyugal determina la jurisdicción de las causas de divorcio, ello constituye una excepción en favor de la esposa, al principio establecido por el art. 93, inc. 9º del Código Civil de ser el domicilio del marido el que determina el domicilio de la mujer, como lo ha decidido V. E. (151, 342).

Tal jurisdicción se ha establecido en los juicios de divorcio y en los destinados a establecer las relaciones de los entre sí, por las razones que V. E. ha dado en el fallo precitado.

Pero no puede ser invocada dicha jurisdicción por terceros en sus relaciones con el cónyuge deudor, como en el caso de autos.

Por todo lo expuesto soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez en lo Civil de la Capital de la Nación, por tener aquí el concursado su domicilio en la fecha de la iniciación del concurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 19 de 1939.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de igual categoría de la ciudad de Córdoba, para conocer en el concurso civil de don Guillermo Germán Schröeder; y

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes de autos el mencionado Schröeder se presentó con fecha 5 de Abril del corriente año solicitando su concurso civil ante el Juez doctor Varangot de la Capital Federal, y pocos días después un acreedor suyo formulaba idéntica petición ante el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

Que correspondiendo el conocimiento del concurso a los jueces del domicilio del deudor de acuerdo con las prescripciones de las leyes de procedimientos (art. 718 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal y art. 2º de la ley Nº 927), toda la cuestión que ha sido materia de discusión y de prueba en esta incidencia ha versado sobre el punto de saber cuál era el que correspondía al deudor en el momento de la iniciación de su concurso civil.

Que de las pruebas acumuladas en el juicio tramitado ante la jurisdicción de la Provincia de Córdoba se deduce que Schröeder ha vivido en la ciudad de Córdoba, pues tenía allí su familia, un importante establecimiento de campo, cuentas en los Bancos locales, hallándose, además, inscripto como votante en el registro de aquella ciudad, con domicilio en la calle Haedo Norte

Nº 570. Véase, fs. 20 y 21; fs. 27, fs. 45, fs. 46, fs. 50 y 55; testimonios de fs. 48, fs. 31 y fs. 15.

Que, a su turno, de las probanzas acumuladas al expediente de concurso iniciado en esta Capital aparece que Schröeder vive en esta ciudad, calle Méjico 2044, domicilio éste que tuvo el padre fallecido a principios del año 1930 y del cual aquél fué único heredero; que en este lugar y con esa dirección recibía abundante correspondencia y mantenía relaciones de negocios con los Bancos de la Nación, Londres, Córdoba, siendo su domicilio registrado a ese efecto el de la calle Méjico Nº 2044 de esta Capital; Schröeder, con el domicilio aludido aparece en las ediciones de la guía Kraft correspondientes a los años 1931 y 1932, y, además, ha abonado a la Compañía Unión Telefónica los servicios correspondientes a los trimestres 23 de Abril y 1º de Julio de 1930 por el aparato instalado a su nombre en la susodicha calle Méjico 2044. Véase fs. 31 a 39 y fs. 63; fs. 43 a 49; fs. 61, fs. 62; fs. 60, fs. 76, 77, 78, 79 y fs. 111; testimonios de fs. 72 y 91; informe policial de fs. 82 y testigos de fs. 104 y 105.

Que la apariencia contradictoria de la prueba producida en ambas jurisdicciones puede desaparecer sin embargo si de un análisis estricto resultara la comprobación de que el concursado, usando de la facultad acordada por el art. 97 del Código Civil, hubiera producido un cambio de domicilio ajeno en absoluto al propósito de crearse una jurisdicción especial distinta de la que legalmente le correspondía. Esta Corte Suprema ha declarado, que el cambio de domicilio con el efecto de alterar la jurisdicción de los tribunales debe ser un acto serio y no un simple cambio de residencia momentanea. Fallos: Tomo 112, pág. 333 y Tomo 96, página 218.

Que no puede desconocerse que el concursado ha tenido su domicilio en la ciudad de Córdoba hasta los meses de Marzo o Abril de 1930. En esta época, en efecto, falleció el padre de aquél con domicilio en esta Capital, calle Méjico Nº 2044 y es verosímil que siendo único heredero se instalase en él a partir

de entonces. Así permiten afirmarlo, a) Los informes de la sucursal del Banco de Londres y del Banco de Córdoba, de los cuales se desprende que hasta cierto momento el concursado operaba en ellos con domicilio en Córdoba, cambiándolo en el mes de Mayo de 1930 por el de esta ciudad Méjico 2044, donde siguió operando con las mismas instituciones y además con el Banco de la Nación; b) El testimonio de escritura de poder otorgado en la ciudad de Córdoba el 25 de Julio de 1930, donde Schröeder declara tener su domicilio en la calle Méjico 2044 e igual afirmación formula el 31 de Marzo de 1932 al otorgar la escritura testimoniada a fs. 72; c) El informe de la Policía de la Capital certifica que el concursado vive en la calle Méjico 2044 desde el 19 de Marzo de 1930; d) Los informes de la guía Kraft y de la Unión Telefónica demuestran que en abril del año 1930 fué substituído el nombre del padre del concursado por el propio y a su pedido con relación al domicilio de la calle Méjico; e) Por último a fs. 104 y fs. 105 constan las declaraciones del doctor Julio Schilken y del farmacéutico José López Riesco, el primero de los cuales atiende a Schröeder en el domicilio de la calle Méjico desde el año 1930 y el segundo le ha suministrado los medicamentos durante el mismo tiempo.

Que este conjunto de circunstancias acreditan que el concursado desde el fallecimiento de su padre vive y tiene su residencia en la casa de la calle Méjico 2044 y ha trasladado además el centro de sus negocios a esta capital, siendo de notar, que si bien existe un establecimiento de campo de 5.000 hectáreas en la Provincia de Córdoba él pertenecía al padre y que sólo a raíz de su fallecimiento le fué dada la posesión hereditaria del mismo — fs. 31 — al concursado.

Que es exacto que Schröeder inició juicio de divorcio contra su esposa ante los tribunales de Córdoba y también que a los efectos electorales se encontraba inscripto en la misma localidad. Pero ninguno de estos dos antecedentes tienen fuerza probatoria para enervar la documentación demostrativa del cambio de domicilio. En efecto, respecto de lo primero, aunque la copia del

escrito de demanda de divorcio no alude a la época de su presentación, del contenido del mismo, puede inferirse que él corresponde al año 1929 cuando todavía vivía el padre del concursado, esto es, con anterioridad a la fecha en que tuvo lugar el cambio de domicilio a esta Capital. Y la inscripción en el registro electoral, indudablemente, pertenece también a una época anterior a la elección de nuevo domicilio.

Que tampoco es decisiva la circunstancia de que Schröeder tenga su familia en la ciudad de Córdoba, pues desde una fecha anterior al año 1930 vivía separado de su esposa y en un domicilio distinto dentro de aquélla. (Véase testimonio de la demanda de divorcio).

Que, por último, el examen de la naturaleza de los créditos denunciados al concurso y del domicilio de los acreedores demuestra que la gran mayoría de ellos son vecinos de esta Capital y no de la ciudad de Córdoba.

En mérito de estas consideraciones, lo dispuesto por el art. 97 del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara Juez competente para conocer en el juicio de concurso de don Ernesto Guillermo Germán Schröeder al de lo Civil de esta Capital, a quien, en consecuencia, se le remitirán los autos, avisándose al señor Juez de Tercera Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba en la forma de estilo.

Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Doña Luisa Zunico de Díaz contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, sobre indemnización del artículo 52, ley 11.575.

Sumario: Para que proceda en un caso, el beneficio establecido por el artículo 52 de la ley Nº 11.575, no es indispensable que el empleado bancario fallezca en el ejercicio de su cargo, del que se había retirado por invalidez con anterioridad, ya que dicha circunstancia, siendo una causa ajena a su voluntad y conducta, se halla comprendida entre las enumeradas en el artículo 57 para obtener aquel beneficio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA BANCARIA

Acta Nº 320-27-10-931. Beneficio, art. 52. Denegado. — Visto el expediente 1944|931 en el cual la señora Luisa Zúnico de Díaz, viuda del ex-empleado del Banco Internacional del Río de la Plata, don Sebastián Díaz, solicita el beneficio establecido por el artículo 52 de la ley 11.575, y atento a lo aconsejado por la Comisión, el Directorio resuelve no hacer lugar al beneficio solicitado porque el causante no falleció en el servicio bancario, requisito indispensable para que proceda dicho beneficio. (Acta Nº 314 y fallo de la Corte Suprema de Justicia, caso Esther Rodríguez). — *F. A. Barroetaveña.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Febrero 17 de 1932.

Considerando:

La Corte Suprema en el caso de Esther Rodríguez contra la Caja Bancaria, fallado en 31 de Agosto de 1931, al confirmar la sentencia de este tribunal, estableció que el beneficio previsto

en el art. 52 de la ley 11.575 no puede pretenderse si el causante había prestado más de diez años de servicios, es decir, cuando por la antigüedad acreditada existiría derecho a pensión.

Se decidió también en ese caso que para tener derecho al beneficio del art. 52 citado es menester que el beneficiario reuna los requisitos que establece el art. 48 y que ese derecho se extingue por las mismas causas que el art. 53 enumera para la extinción del derecho a pensión.

Dejóse por consiguiente establecido, que no procede la concesión del beneficio del art. 52 a quien no puede gozar de derecho a pensión y cuando este derecho exista, no corresponde otorgar en su reemplazo la indemnización que determina el artículo 52.

No han dicho, pues, ni la Corte ni esta Cámara — como lo pretende la resolución apelada — que para la procedencia de la indemnización del art. 52 sea necesario que el empleado fallezca en el desempeño de su cargo.

Si podría discutirse que después de sancionada la ley Nº 11.575 el requisito del fallecimiento en el ejercicio del empleo es indispensable, tal discusión aparece desprovista de todo fundamento atendible respecto de situaciones anteriores a la sanción de esa ley orgánica, situaciones que no pudieron ser remediadas precisamente porque el conjunto de leyes tendientes a ese fin no había sido completado.

Sebastián Díaz falleció el 8 de Octubre de 1927, fs. 1, con menos de diez años de servicios computables, fs. 28.

Siendo así, la peticionante a quien menciona en primer término el art. 48, sin que conste que haya contraído nuevas nupcias — art. 53 — inc. a), tiene derecho al beneficio que pretende.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo resuelto en el caso citado, se revoca la resolución apelada de fs. 37 vta. y se concede a Luisa Zánico de Díaz en su carácter de viuda de Sebastián Díaz, la indemnización que establece el art. 52 de la ley Nº 11.575. Devuélvanse sin más trámite. — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1932.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de Vuestra Excelencia es procedente en razón de haberse puesto en cuestión la inteligencia que debe darse al artículo 52 de la ley número 11.575, siendo la decisión dictada contraria al derecho fundado por la Caja de Jubilaciones Bancarias en la mencionada disposición legal (Art. 14, inciso 3º, ley número 48; art. 6º, ley 4055).

El fundamento del recurso deducido consiste en sostener que el beneficio acordado por el artículo 52 de la ley 11.575 a los deudos del empleado fallecido con menos de diez años de servicios, sólo puede hacerse efectivo en los casos en que hubiere correspondido jubilación al causante. No creo que sea exacta esa interpretación, dado que el único requisito que exige el citado artículo, con respecto a los años de servicios prestados por el causante, es que sean computables a los efectos de su jubilación, lo que no se ha puesto en cuestión en el presente caso.

En su mérito, pido a V. E. la confirmación de la sentencia recurrida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1932.

Y Vistos:

Esta causa iniciada por doña Luisa Súnico de Díaz ante la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias venida a esta Corte por recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que consentida por la actora la resolución de la Caja de Jubilaciones Bancarias de fojas 29 denegándole su pedido de pensión, solicitó a fojas 33 en substitución de aquélla el beneficio a que se refiere el art. 52 de la ley número 11.575 como lo expresa a fojas 33.

Que la susodicha Caja desestimó la solicitud porque el causante no falleció en el servicio bancario, requisito indispensable, a su juicio, para que proceda el beneficio pretendido (fojas 37 vuelta).

Que la Cámara Federal de Apelación de la Capital revocó la resolución en cuestión fundada en que no es necesario para la procedencia de la indemnización del art. 52 que el empleado fallezca en el ejercicio del cargo.

Que de esta sentencia dedujo apelación extraordinaria el representante de la Caja Bancaria y por consiguiente la única cuestión federal y la que constituye la materia del recurso es la de saber si de acuerdo con los términos en que se encuentra redactado el invocado art. 52 de la ley número 11.575 es necesario o no para la obtención del beneficio que el empleado en el momento de su fallecimiento se halle en el ejercicio de su cargo.

Que el recordado artículo no contiene en su letra la exigencia de que para la consecución del beneficio ha de revestir el causante la calidad de empleado bancario en el momento de su muerte.

Que, además, el artículo 57 de la ley número 11.575 proporciona un argumento en favor de la interpretación amplia del artículo 52 pues dispone que los empleados que fuesen declarados cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía, terminación de la empresa o por cualquier causa distinta a la expresada en el artículo 67, tendrán derecho, siempre que por esta ley no correspondiera un beneficoi mayor, a lo expresado en los puntos a) y b).

Que el causante Sebastián Díaz falleció el 8 de octubre de 1927 y hacía ya casi dos años que se había retirado del servicio por haber quedado totalmente incapacitado por invalidez debido a una arterio esclorosis y diabetis sacarina resistente a todo tratamiento.

Que esa causa ajena a la voluntad y a la conducta del empleado bancario y por consiguiente comprendida entre las cesantías enumeradas en el artículo 57 da derecho a sus sucesores al beneficio del artículo 52, como ha sido establecido por la Cámara "a quo".

Que lo resuelto en el caso de la sucesión de Carlos Pastor Rodríguez contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, registrado en el tomo 162, página 54 y siguientes, e invocado en el "sub lite" por la Caja, es que aquel causa habiente que, por sus condiciones personales, mayoría de edad, matrimonio, etc., no puede aspirar a pensión por muerte de un empleado que tenía derecho a jubilación, tampoco puede pretender la indemnización del artículo 52, porque la causa que lo interdice perdura para ambas situaciones. Esther Rodríguez, hija del causante, en el caso citado, pretendía derivar hacia la devolución de aportes su acción fracasada en cuanto a pensión, y esta Corte sentenció que, como hija mayor de edad, no imposibilitada para trabajar, carecía de todo derecho sucesorio en el régimen de la ley número 11.575 de acuerdo con el artículo 53, inciso c): es decir, no se refería al origen del derecho pretendido, sino a la pérdida del mismo por causa prevista en la ley.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES

Don Manuel Santos Figueroa (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Al atribuir el artículo 43 de la ley número 10.650, carácter vitaliocio a las pensiones ferroviarias, sólo ha entendido establecer que el derecho a percibirlas dura tanto como la vida del pensionista, siempre que sea ejercitado — y de ello no puede inferirse que dicho derecho, ante el silencio de la ley respectiva sobre el particular — sea imprescriptible y no se halle regido por los principios del derecho común (artículo 4027 del Código Civil).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1931.

Visto:

Estas actuaciones, atento los cómputos formulados por la Contaduría a fojas 22|23, lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en sus sesiones del 21 de Julio ppdo. y 4 del actual:

1º Acuérdase a doña Sabina de la Vega de Figueroa, a doña Sabina de Jesús, a doña Lidia Esther y a don Miguel Roberto César Figueroa, viuda e hijos legítimos del ex empleado del Ferrocarril Central Córdoba, don Manuel Figueroa, pensión con un haber mensual de diez y ocho pesos con sesenta centavos ($ 18.60 m|n.), hasta el 16 de enero de 1924; y a partir de esta fecha, la suma de cien pesos ($ 100.— m|n.), de cuyo

importe deberá deducirse el 10 % hasta la total concurrencia del cargo formulado en virtud del art. 48 de la ley 10.650.

2º Páguese este beneficio desde la fecha del fallecimiento del causante.

3º Notifíquese a la interesada y previa justificación por ésta de su estado civil, pase a Contaduría a sus efectos y vuelva. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1932.

Considerando:

La extinción del derecho a cobrar la viuda la parte de la pensión que le correspondía, no obedece a ninguna de las causas previstas en el art. 47 de la ley 10.650 y por consiguiente, no es de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 40 respecto del derecho de acrecer los hijos el monto de esos haberes.

Por ello y por las consideraciones aducidas por este tribunal en el caso de Juana Valdez de Alderete, fallado el 16 de Diciembre de 1931 y otros análogos, se revoca la resolución apelada en la parte que ha sido materia del recurso y, en consecuencia, se ordena que se le abonen los haberes, desde cinco años antes de su presentación a la Caja; desestímase el pedido de que acrezcan los hijos la parte que le hubiera correspondido a la madre en la pensión dejada por don Manuel Santos Figueroa. Devuélvase sin más trámite. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1932.

Suprema Corte:

En atención a lo resuelto por V. E. en la causa seguida por doña Juana Valdéz de Alderete, con fecha 24 de Julio ppdo., considero que debe confirmarse la sentencia de la Exma. Cámara Federal corriente a fs. 44, por ser aplicable a la situación de la recurrente la doctrina contenida en la mencionada resolución en cuanto se declara improcedente la invocación del art. 17 de la Constitución, dado que la privación de la propiedad sobre las sumas a que la recurrente se considere con derecho, surge de una sentencia fundada en ley, como lo dispone dicho artículo, y en cuanto decide que la prescripción quinquenal establecida en el art. 4027 del Código Civil rige con respecto a las pensiones que concede la ley 10.650, a mérito de que la prescripción se basa en razones de orden público y a ella se sujetan las relaciones de derecho privado tanto como las del derecho público que tengan significado patrimonial, a menos que existan expresas declaraciones de imprescriptibilidad que no aparecen en la citada ley.

Por ello, pido a V. E. se sirva resolver como lo dejo expresado. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 22 de 1932.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos que abonan los fallos de este Tribunal dictados en las causas seguidas por doña Juana Valdéz de

Alderete y doña Aída Tula de Ordoñez, ambas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, de fechas 24 de Junio de 1932 y 11 de Julio del mismo, que siendo innecesario repetir *in extenso* se dan aquí por reproducidos, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Juan M. López contra la Compañía de Seguros "Instituto Italo Argentino", sobre cobro de pesos por accidente del trabajo. Reposición del estampillado y multa.

Sumario: Formando los pagos a que aluden los recibos acompañados en el caso, parte integrante de la indemnización contemplada por el artículo 8º, inciso d) de la ley Nº 9688, se hallan exentos del impuesto de papel sellado, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Decreto Reglamentario de la ley 11.290, cuya validez no se ha cuestionado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1931.

Y Vistos:

Que a los documentos de fs. 8, 9, 10 y 11 a los que se refiere la nota de "no corresponde", puesta por el actuario, ha

debido adherirse una estampilla de diez centavos m|n. como lo preceptúa el art. 27 de la ley 11.290.

Que careciendo de tal requisito es indudable que los recibos aludidos se han hecho pasible de la penalidad establecida en el art. 58 de la referida ley 11.290.

Que esta ley grava el acto sin cuidarse de precisar si se trata de medios jornales, accidentes u otro motivo, liberando de impuesto para el reclamo judicial a la indemnización al accidentado que se acoge a la ley 9688, como ocurre en el presente.

Por lo expuesto y oídas las partes y el señor Procurador Fiscal, resuelvo imponer a la Compañía de Seguros Instituto Italo Argentino, la multa de diez pesos moneda nacional por cada uno de los documentos arriba mencionados, más la reposición del estampillado correspondiente. Notifíquese y repóngase. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Abril 1º de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 25, que condena a la Cía. de Seguros Instituto Italo Argentino a pagar la suma de diez pesos moneda nacional por cada uno de los documentos en infracción, más la reposición del estampillado correspondiente. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Agosto 24 de 1932.

Vistos y Considerando:

Que al imponerse en el sub-lite una multa, por considerarse los documentos presentados por la demandada, en infracción a

la ley de sellos, ha sostenido el recurrente en recurso, que los recibos acompañados forman parte de la indemnización reclamada por el obrero, y que en esas condiciones y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 64 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.290 no correspondía su aplicación.

Que el inciso 5º del art. 42, Ley Nº 11.290 exime del uso del papel sellado a las gestiones de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional o provincial, y el art. 27 de la Ley Nº 9688, preceptúa que "la víctima del accidente o sus derecho habientes, gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización".

Que a su vez el art. 64 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.290, que forma parte integrante de ella y cuya validez sobre el particular no ha sido gestionada en el caso, dispone que "las comunicaciones administrativas que deben hacer las Compañías de Seguros, sobre indemnización de accidentes del trabajo, con arreglo a los términos de la Ley Nº 9688, y los recibos que otorguen los obreros por la misma causa se hallan exentos de papel sellado".

Que formando los pagos a que aluden los recibos acompañados parte integrante de la indemnización contemplada por el art. 8º, inciso d) de la Ley Nº 9688, es indudable que les alcanza el beneficio legal del art. 64 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.290.

En su mérito se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don Juan Sgherzi contra The South American Stevedoring and Lighterage Co. (La Sasalco), sobre cobro de pesos por accidente del trabajo.

Don Rodolfo Travers contra la Compañía de Seguros "La Germano Argentina", sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: Es competente la justicia federal en un caso en que se persigue el cobro de un seguro marítimo establecido sobre un Yacht, que por sus características y destino le son aplicables las disposiciones relativas a los buques.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Abril 25 de 1932.

Exma. Cámara:

Se ha aceptado en primera instancia que la presente demanda es asunto de competencia de la justicia federal, por lo que dispone el inciso 10, art. 2º de la Ley Nº 48.

La Ley se refiere a los buques destinados a la navegación y comercio marítimo; en el caso se trata de un yate de paseo, no destinado al comercio y completamente extraño al negocio: escapa también a la reglamentación del Código de Comercio, el que sólo se refiere a la marina mercante.

El mayor o menor tonelaje de un yate de paseo tampoco puede influir sobre su estado jurídico, pues ese estado está establecido por la voluntad de su dueño y no puede establecerse por la mayor o menor capacidad de navegación.

Por todo ello y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en el caso "Hansen Puccini y Cia. solicitando embargo del yate "Raqueló" (Agosto 26 de 1931), creo que este pleito no es de competencia, ratione materiae, de la justicia federal, por lo que pido así se declare. — *Julián Paz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos aducidos por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se declara la incompetencia de la justicia federal para entender en esta causa por razón de la materia. — *Carlos del Campillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1932.

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de la Capital ha declarado la incompetencia de la justicia nacional para conocer en la presente causa seguida por don Rodolfo Travers — hoy su sucesión — contra la Compañía de Seguros La Germano Argentina, relativa al cobro de un seguro sobre un yacht a motor.

El recurso extraordinario interpuesto para ante V. E. contra tal resolución es procedente atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 48.

En cuanto al fondo del asunto:

Es doctrina de esta Corte Suprema (99:286) y causa Martínez Mitz H. contra Compañía de Seguros Latino Americana, sobre cobro de un seguro, sentencia de 5 de Agosto en curso, que todas las relaciones jurídicas que se originen con motivo de las actividaeds a que se dedican las embarcaciones menores como botes, lanchas, canoas, etc., a que alude el Código de Comercio en su art. 856, quedan excluídas de la jurisdicción fede-

tal en razón de no encontrarse las referidas embarcaciones, comprendidas dentro del concepto "buques" a que se refiere el art. 2º, incisos 8, 9 y 10 de la Ley Nº 48, en virtud del cual todas las causas concernientes a estas últimas corresponden a la jurisdicción de la justicia nacional.

Añadió V. E. — sentencia últimamente indicada — que "tal interpretación concuerda con los propósitos conocidos a que responden los arts. 26, 27, incisos 9 y 12 y 100 de la Constitución desde que el tráfico de embarcaciones menores, como ser lanchas, botes, canoas, etc., no afectan necesaria e inmediatamente las relaciones de la Nación con el exterior, ni forma parte del comercio internacional o interprovincial".

Tal doctrina, sostenida también por esta Procuración General en la causa aludida, no es de aplicación, en mi opinión, al caso de autos.

Se trata en éste de un seguro marítimo de una embarcación mayor, un yacht a motor, con tonelaje y elementos propios de movilidad susceptibles de transportarlo fuera de las aguas jurisdiccionales del país.

Aparece, por lo demás, destinado a ese tráfico, como se infiere de los términos de la póliza de seguro que cubre los riesgos de la navegación hasta puertos extranjeros sobre los ríos Uruguay y Paraguay.

Por otra parte, la embarcación se encuentra inscripta en los registros de la Prefectura General Marítima, a los fines de su navegación.

Lo precedentemente relacionado ha quedado debidamente acreditado con la prueba rendida en autos.

De todo ello se deduce que la referida embarcación puede, con su tráfico, afectar las relaciones de la Nación con el exterior; debiendo ser consideradas como causas de almirantazgo y jurisdicción marítima todas aquellas que se relacionan con dicho tráfico.

Siendo una de ellas la presente, donde se controvierte un seguro marítimo, soy de opinión que el conocimiento de la misma ratione materiae, corresponde a la justicia federal; debiendo V. E. por ello, en mi opinión, revocar la sentencia apelada y devolver la causa a la Cámara Federal para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, dicte sentencia en la misma. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por la sucesión de Rodolfo Travers, en el juicio que le sigue a la Compañía de Seguros "La Germano Argentina", contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que a fin de determinar la competencia, por razón de la materia, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la naturaleza del contrato cuyo cumplimiento se demanda.

Bajo este concepto, es indudable que la acción intentada reclama el cumplimeinto del seguro marítimo establecido sobre el buque, yatch, "Nixe" cuyas características constan en la póliza respectiva y que, en consecuencia, procede prima facie la jurisdicción federal, a mérito de la disposición expresa del artículo 2, inciso 10 de la ley número 48.

Que el único óbice opuesto a esta conclusión consiste en el aserto del dictamen de fojas 239, de que la disposición citada sólo se refiere a los buques destinados a la navegación y co-

mercio marítimo, escapando los demás, por tanto, a la reglamentación del C. de Comercio, que únicamente legisla para la marina mercante.

Que dicha afirmación carece de fundamento legal, toda vez que un buque, cuyo destino no puede ser otro que navegar, queda sujeto al código comercial después de terminada su construcción y para todos los efectos de aquélla, con independencia de las condiciones en que navegue, como se desprende de su Título III.

Que si bien la jurisprudencia ha considerado que las disposiciones relativas a los buques no son aplicables a las pequeñas embarcaciones que forman parte del aparejo de aquéllas, cuando obren por separado, ni a las semejantes que hacen el servicio de transporte o lanchaje dentro de los puertos, es indudable que las razones que la fundamentan no son aplicables al "sub judice", ni por la naturaleza, dimensiones y empleo del barco asegurado, ni por la clase del accidente ocurrido, ni aun por el sitio en que éste tuvo lugar (Confluencia del Capitán y Paraná de las Palmas).

Que el dictamen del señor Procurador Fiscal en primera instancia (fojas 7) y el del señor Procurador General (de fojas 248), citan la jurisprudencia y la doctrina pertinente que ilustran el "sub lite" y corroboran las razones de este pronunciamiento.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso, y vuelva la causa a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, para que reasumiendo ella la jurisdicción de que se ha desprendido, se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Notifíquese y repóngase el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Juan Dondero, Agustín Risso y Tubio Manuel Eiras, contra la provincia de Buenos Aires, sobre daños y perjuicios.

Sumario: Los permisos de uso o de concesiones precarias de uso de terrenos sobre playas marítimas, otorgados por el poder administrador, dejan intacto el derecho de éste para revocarlos, a pesar de las medidas de aprovechamiento e importancia de las instalaciones efectuadas por el concesionario; y tal medida no da lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, si como resulta en el caso, los interesados fueron notificados con anticipación de la desocupación ordenada, ajustándose por otra parte el procedimiento seguido a las normas ordinarias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La presente demanda persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios que los actores pretenden les ha causado el gobierno de la provincia de Buenos Aires al privarlos de los locales que ocupaban en el paraje denominado Rambla Bristol, en la ciudad de Mar del Plata. El fundamento legal de la demanda entablada se refiere a la inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Interventor Federal mandando destruir las instalaciones que levantaron los actores, sosteniendo éstos que es la Municipalidad de Mar del Plata la que tiene jurisdicción exclusiva en el lugar en que se encontraban los locales de que fueron privados.

En los términos en que se ha planteado la demanda, la cuestión primordial sometida a la decisión de esta Corte, se refier. a la jurisdicción que rige en las playas ribereñas de los mares, que los actores atribuyen a las municipalidades respectivas, impugnando los actos de autoridad que sobre esas playas ha realizado el Interventor Federal. Una cuestión de esa naturaleza no podría, en ningún caso, ventilarse en este litigio, por cuanto la municipalidad a la que se atribuye la jurisdicción discutida no es parte en él y se ignora si entiende reivindicar el ejercicio de esa jurisdicción, de suerte que la resolución que se dictara sería inocua si la Municipalidad de Mar del Plata estuviera conforme con los decretos del Interventor Federal. Pero en el sub judice ocurre que el funcionario que ha realizado los actos de que se quejan es el comisionado municipal, que se encuentra a cargo de la repartición respectiva, de manera que su ingerencia en esos actos impide sostener que se ha prescindido de las autoridades municipales. Lo expuesto y lo establecido por Vuestra Excelencia en casos análogos (Fallos, tomo 152, página 224; tomo 154, página 372 y sentencia del 4 de agosto de 1931 inre Lavorante, don Vicente, v| Provincia de Buenos Aires, G. del F. Nº 5005), indican que no corresponde a esta Corte resolver la cuestión que plantea la demanda.

Independientemente de la cuestión jurisdiccional a que me refiero, los actores no han justificado cuál es el derecho de que han sido privados ,dado de que las concesiones de que disfrutaban eran de carácter precario, por lo que sus titulares no podrían invocarlas para pretender que se les respetase en la ocupación que tenían.

Por ello creo que la demanda instaurada no puede prosperar.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1932.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Juan Dondero, Agustín Risso y Tubio Manuel Eiras contra la provincia de Buenos Aires sobre daños y perjuicios, de la cual resulta:

Que a fojas 7 comparece en representación de los nombrados el doctor Martín Angel Etchart promoviendo demanda contra la provincia de Buenos Aires sobre daños y perjuicios que estima en la suma de ciento veinte y un mil pesos moneda nacional o la que resultare a cuyo pago con más las costas del juicio pide sea aquella condenada.

Que fundando la acción expresa: a) Que sus representados eran ocupantes de un lote o fracción de playa en la ciudad de Mar del Plata, paraje denominado Rambla Bristol; b) Que Risso y Eiras ocupaban las concesiones números 7 y 9 adjudicadas por la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón los años 1892 y 1894, respectivamente. El tercero de los actores era ocupante de la concesión número 11; c) Que los tres concesionarios habían construído balnearios de madera con las comodidades en casillas, cuartos de baño y negocios que respecto de cada uno puntualiza la demanda; d) Que próxima la inauguración de la temporada del año 1931 les fué notificada por disposición del Juez de Paz del partido la resolución de la Intervención Nacional, ordenando la caducidad de la concesión y la desocupación consiguiente previo el plazo de estilo bajo apercibimiento de que vencido éste se procederá administrativamente a efectuarla con auxilio de la fuerza pública; e) Que no obstante las gestiones realizadas por sus representados ante el Poder Ejecutivo el 3 de noviembre siguiente, el señor Comisionado Municipal del Partido, don Ricardo M. Vedoya, se presentó en las concesiones y con el auxilio de la fuerza pública

y la colaboración de una cuadrilla municipal procedió a levantar todas las construcciones existentes y a tomar posesión de la tierra.

Que esta conducta del señor Interventor Federal comporta un abuso que viola abiertamente disposiciones de la Constitución Provincial y de la ley orgánica de la Municipalidad y se funda además en decretos dictados por el Interventor que son repugnantes a la Constitución y cuya invalidez desde ya plantea para que se resuelva como cuestión previa a la de daños y perjuicios.

Que los decretos números 26 y 39 dictados por la Intervención son inconstitucionales, pues violan además del artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6, 33, 67 inciso 12, 104, 105 y 106 y asimismo los artículos 24, 29, 37, 48, 141 inciso 1°, 202, 204 y 205 inciso 4 de la Constitución de la Provincia; violan diversas disposiciones expresas de la ley orgánica municipal y de otras leyes de la misma Provincia que enumera y analiza "in extenso".

Que por último, como fundamento jurídico de la demanda invoca los artículos 519, 520, 521, 1109, 1110, 1112 y concordantes del Código Civil de los que, a su juicio, surge el derecho de sus mandantes para pedir los daños y perjuicios derivados de los actos inconstitucionales del Interventor y del Comisionado Municipal. Y muy especialmente fundamenta la jurisdicción municipal que da base y origen legal a las concesiones de sus mandantes en los textos y antecedentes legales citados y en los artículos 2344 y concordantes del C. Civil.

Que en resumen sostiene: 1° Que la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón tiene jurisdicción en las playas y riberas del mar que comprenden sus límites territoriales, salvo la federal en cuanto a los fines que la motivan y por consiguiente ha podido acordar válidamente las concesiones de sus mandantes; 2° Que los decretos del Poder Ejecutivo provincial de 20 de mayo de 1912 y número 996 del 14 de abril de 1926

son inconstitucionales; 3º Que lo son asimismo los decretos del Interventor Federal números 26 y 39 de fechas 9 y 29 de octubre de 1930.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema corrióse a fojas 24 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fojas 35 por el doctor Luis U. de Iriondo en representación de la Provincia de Buenos Aires pidiendo el rechazo de la acción instaurada con especial condenación en costas, exponiendo:

Que desconoce los perjuicios que dicen haber sufrido los actores y niega los hechos en cuanto no se ajusten a la relación que de los mismos formula. Los actores ocupaban las concesiones Nos. 7, 9 y 11 de la "Rambla Vieja de Mar del Plata" desde hace más de 30 años más o menos. El 4 de Marzo de 1910 se sancionó la Ley de Construcción de la "Rambla de Mar del Plata" por medio de un empréstito interno concertado por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, y desde entonces todas las concesiones de las playas adyacentes a la rambla construída han sido administradas sin excepción por el P. E., creándose a tal efecto una oficina especial.

Que todos los ocupantes de playas en Mar del Plata han reconocido siempre al P. E. como administrador legítimo de los balnearios dirigiéndose a esa entidad toda vez que necesitaron hacer una petición o reclamo referente a aquellos, y los actores mismos lo han hecho en varias oportunidades que enuncia como resultará de los expedientes administrativos que se agregarán como prueba.

Que el decreto de 15 de Noviembre de 1921 estableció, entre otras cosas, que "en lo sucesivo las concesiones de cualquier playa o ribera de mar o de río que formen parte del territorio de la Provincia sólo podrán ser acordadas por el P. E. con arreglo al derecho administrativo, con el carácter precario que corresponde". Y como no obstante aquel siguiéranse usufructuando las playas y riberas, otro decreto de 14 de Abril

de 1926 (Nº 996) estableció la cancelación de todos aquellos permisos, autorizaciones o concesiones para la explotación de playas o riberas de mar o de ríos, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que no hayan sido acordadas por el P. E. de acuerdo con lo preceptuado por los decretos de fecha Mayo 20 de 1912 y resoluciones de Marzo 13 de 1923, Septiembre 23 de 1921 y Noviembre 26 de 1925.

Que por lo que se refiere a las "playas de Mar del Plata", su administración por el P. E. corresponde no sólo por los decretos de carácter general ya mencionados sino en virtud del decreto especial del 23 de Septiembre de 1921 que reglamentó todo lo concerniente a la ocupación de terrenos en la "playa de pescadores" y "rambla vieja".

Que el administrador legítimo de la rambla de Mar del Plata es el P. E. de la Provincia, sin que la Municipalidad de General Pueyrredón le haya cuestionado ese derecho ni tampoco los actores, quienes siempre se han dirigido a aquél para todo lo referente a sus concesiones precarias.

Que las concesiones de Agustín Risso y Manuel Eiras Tubio fueron declaradas caducas por resolución del P. E. de fecha 20 de Diciembre de 1926 motivada por el atraso en el pago de los arrendamientos. Y la Intervención Federal no hizo más que confirmar y cumplir esa resolución.

Que la caducidad de la concesión de Juan Dondero fué declarada por decreto especial del señor Interventor del 23 de Octubre de 1930, fundado en los informes de las oficinas técnicas respectivas. Y que por último las concesiones de los actores fueron de carácter precario.

Que los decretos Nos. 26 y 39 de la Intervención no tienen atinencia con el caso de autos, puesto que el desahucio de las concesiones precarias de los actores fué ordenado por resoluciones administrativas recaídas en los expedientes respectivos que no han sido cuestionados en la demanda.

Que no es exacto que los decretos Nos. 26 y 39 hayan vio-

lado ninguno de los artículos de la Constitución Nacional o de la Provincial invocados en la demanda.

Que niega a los actores el derecho para solicitar de esta Corte Suprema pronunciamiento alguno sobre la cuestión de saber si la jurisdicción en las playas del mar corresponde a la Municipalidad o al P. E., pues tal cuestión sólo afecta al orden local de la Provincia de Buenos Aires. Y para la hipótesis de que el Tribunal se declarase competente para decidir el punto sostiene que tal jurisdicción corresponde al P. E. de la Provincia y no a la Municipalidad.

Que después de otras consideraciones desconoce a los actores derechos para obtener indemnización de daños y perjuicios, fundado en consideraciones de hecho y en lo dispuesto por los arts. 43 y 36 del Código Civil.

Que abierta la causa a prueba, fs. 50 vta., se produjo por ambas partes la que expresa el certificado de fs. 236 vta., alegando sobre su mérito ambos contendientes a fs. 246 y fs. 281. A fs. 287 vta. se llamó a autos para sentencia, y

Considerando:

Que como resulta de la precedente relación de la causa ambos litigantes están de acuerdo en que la acción reconoce como causa mediata la ocupación de los actores de tres fracciones de playa situadas en el balneario de la ciudad de Mar del Plata, cuyo uso les fué originariamente concedido por la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón.

Que los demandantes Juan Dondero, Agustín Risso y Manuel Eiras Tubio, fueron concesionarios pero a título precario de los tres terrenos de que se trata. Y esa condición de precaridad no sólo fluye de las actuaciones del expediente administrativo agregado al presente juicio como prueba (fs. 7), actuaciones admitidas sin observación por los demandantes, sino también del hecho de no haberse desconocido ese carácter en el curso de la litis.

Que aun cuando así no fuera, la caracterización jurídica y doctrinaria de tales concesiones de uso, es fácil dentro de los preceptos aplicables del Código Civil y del derecho administrativo. Las playas del mar, en efecto, son bienes del dominio público del Estado y su uso y goce corresponde, por consiguiente, a las personas particulares, pero, estarán sujetas a las disposiciones del Código Civil y a las ordenanzas generales o locales (arts. 2340 inciso 4º, y 2341 del Código Civil). Admítese, sin embargo, por excepción, que la administración pública conceda permisos de uso especial respecto de aquellas, por medio de autorizaciones que llevan implícita la condición de su revocabilidad, o por obra de concesiones que cuando revisten carácter de precaridad se equiparan en sus efectos y duración a los primeros.

Que el permiso de uso propiamente dicho, o la concesión precaria de uso, dejan intacto el derecho del administrador de la cosa pública y puede éste, consiguientemente, volver siempre y en todo momento sobre aquellas a pesar de las disposiciones tomadas por el concesionario para su mejor aprovechamiento, y el de las instalaciones por costosas que ellas sean, mediante las cuales ha creído conveniente establecerse sobre la misma. La revocación tiene lugar sin ningún derecho a indemnización por parte del interesado: ella es la condición natural e inherente a su situación sobre la cosa pública y ha debido contar con ella. *Mayer*, Derecho Administrativo, T. III, pág. 242.

Que, de acuerdo con lo dicho y aun en la hipótesis de tener en su favor los actores una concesión especial de uso (prescindiendo de la falta de pago de tasas vencidas en que habrían incurrido dos de ellos), la revocación de la concesión en sí misma no habría hecho nacer derecho alguno de indemnización en contra del Gobierno de la Provincia que la ordenó, desde que el carácter precario o de libre revocación que tuvo la autorización desde sus comienzos excluiría en absoluto la posibilidad de todo daño en tal concepto.

Que si la indemnización no es procedente por causa de la

revocación misma, queda por saber si el fundamento legal de los daños y perjuicios no se encontraría en el hecho de haberse procedido al levantamiento de las obras y de las instalaciones asentadas por el concesionario sobre la playa sin aviso previo y anticipando el uso de la fuerza pública.

Que en este sentido, cabe observar que el desalojamiento de los concesionarios se produjo el día 3 de Noviembre de 1930. Habían precedido al empleo de la fuerza pública: a) El decreto del P. E. Nº 26, de 9 de Octubre de 1930, por el cual se autorizaba de un modo general al Comisionado del Partido General Pueyrredón, invocando razones de seguridad pública, para que en representación del Gobierno de la Provincia inspeccione los locales, balnearios y casillas de la Rambla Bristol y ordene la remoción o proceda a renovar las construcciones de madera que ofrezcan inconvenientes o indique a los propietarios las reformas que deben introducir, so pena de desalojo"; b) El decreto de 23 de Octubre del mismo año mediante el cual se declara la caducidad de la concesión Nº 11 perteneciente a Don Juan Dondero, por ser "una necesidad de orden público librar a su natural destino la parte de playa que actualmente ocupan los concesionarios de la Rambla Vieja de Mar del Plata, y los de igual fecha respecto de las concesiones de Agustín Risso y Manuel Eiras Tubio; c) La notificación hecha con fecha 14 de Octubre por intermedio del Juez de Paz de Mar del Plata a los actores, haciéndoles saber que el Comisionado Municipal ha resuelto acordarles hasta el 31 de Octubre para que se haga efectiva la desocupación de las concesiones, libre de toda construcción bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se procederá a efectuarla administrativamente con auxilio de la fuerza pública. Esta notificación fué repetida el 1º de Noviembre dando plazo hasta el 3 de Noviembre.

Que, prescindiendo de ciertas contradicciones que se advierten en la tramitación administrativa relativa a la caducidad, como ser el hecho de que ella se declarara por el P. E. de la Provincia, con fecha posterior a la presentación del comisiona-

de ante el Juez de Paz, aunque fijando en aquellas como plazo para el desahucio el mismo señalado en la notificación, contradicción explicable, sin duda, por la circunstancia de que el Comisionado Municipal se sintiera autorizado por el decreto de 9 de Octubre de 1930, para hacer efectiva la caducidad, es lo cierto que los autores fueron notificados de aquella y de la obligación de hacer entrega a la administración libre de construcciones del terreno ocupado por ellos, diez y ocho días antes de aquel en que el desalojamiento se hizo efectivo por medio de la fuerza pública.

Que en cuanto a la validez intrínseca de la revocación de las concesiones y del procedimiento escojitado para hacerla conocer de los ocupantes, éstos no hicieron observación alguna, y antes bien reconocieron su procedencia y legalidad, pues en el telegrama que con tal motivo dirigieron al Interventor Federal se limitaron a pedir prórroga del plazo para efectuar la desocupación.

Que en presencia de estos antecedentes tampoco puede afirmarse que el procedimiento, observado para hacer efectiva la revocación, se haya apartado de las prácticas y principios de justicia dentro de los cuales debe desenvolverse la gestión administrativa de los poderes públicos, y por consiguiente los daños y perjuicios demandados no podrían encontrar base legal en la mencionada circunstancia.

Que vencidos los plazos de las intimaciones practicadas a los ocupantes del dominio público, y en presencia de la pasividad observada por ellos, se procedió a levantar las construcciones de madera existentes en él sin que conste de los autos que las autoridades de la Provincia hayan pretendido la propiedad de aquellas, debiendo suponerse que se hallen depositadas a disposición de los concesionarios, y cuya entrega no consta que hayan solicitado antes de ahora ni dentro de esta causa.

Que advertidos, sin duda, los actores, de la naturaleza precaria de sus concesiones de uso sobre la tierra pública, y por

consiguiente del derecho del Estado para dejarlas sin efecto en cualquier momento, han creído indispensable derivar su pretensión a los daños y perjuicios, de diversas circunstancias relacionadas sea con la carencia de facultades del Interventor Nacional y del Comisionado Municipal nombrado por aquél para declarar la caducidad, sea de la falta de jurisdicción del Estado de Buenos Aires sobre las playas del Partido de General Pueyrredón, por entender que aquellas se encuentran en calidad de bienes públicos municipales dentro de la que le corresponde y ejercita la Municipalidad de Mar del Plata.

Que en cuanto a las facultades de los Interventores nacionales en las provincias y de los comisionados municipales, basta expresar para justificarlas en el caso, que dentro de las que les corresponden (Fallos: Tomo 127, pág. 92, y Tomo 161, página 208), se encuentran indudablemente las de poner en movimiento las funciones administrativas y de policía, con el fin de procurar una modificación favorable en las condiciones de la seguridad y de la higiene pública, así como también la de ejercitar todas las facultades que se hayan reservado o que por derecho les corresponda en la administración de los bienes del dominio público del Estado. Y en este sentido tanto el decreto de 9 de Octubre de 1930 como el subsiguiente del 29 del mismo mes y año por los cuales se autoriza la remoción de las concesiones de carácter precario que existan asentadas sobre las playas del mar, y que sean indeseables o signifiquen un peligro público; o la caducidad de todas las autorizaciones de uso de la playa cuyos concesionarios adeudan arrendamientos atrasados o la fijación de un precio mayor por metro cuadrado de concesión, son actos de administración que por su naturaleza están bien lejos de desconocer el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que se trata, como se ha dicho, de derechos revocables a voluntad de la autoridad. Y la misma reflexión corresponde formular acerca de las demás defensas fundadas en múltiples disposiciones sin relación directa con la cuestión extraída de las Constituciones Nacional y Provincial.

Que en cuanto a la falta de jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sobre las playas de Mar del Plata, dícese que la Ley Nº 1306 de Octubre 15 de 1879 al crear el Partido de General Pueyrredón y fijarle como límite Sud Este el Océano Atlántico, dió a las playas del mismo el carácter de bienes municipales y por consiguiente la caducidad de las concesiones no ha podido ser ordenada por las autoridades de la provincia sin originar los daños y perjuicios reclamados.

Que, desde luego, en presencia del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 1º de octubre de 1917, es indudable que corresponde a la Provincia de Buenos Aires jurisdicción exclusiva sobre las playas del mar, salvando los fines de orden federal. Y es exacto también que esa jurisdicción ha podido ser atribuída a la Municipalidad de General Pueyrredón en la medida que el Gobierno de Buenos Aires lo reputara útil o conveniente (art. 2344 del Código Civil), pero la prueba de esto último no ha sido traída a los autos. La ley provincial número 1306 no es decisiva sobre el punto, puesto que en la época de dictarse las playas se encontraban bajo la jurisdicción del Gobierno de la Nación y por consiguiente cuando aquélla señala el límite por el lado del Océano del Partido de General Pueyrredón lo ha hecho sin comprender las playas que estaban en poder de la Nación.

Que aun cuando así no fuera, el punto no puede ser materia de pronunciamiento por esta Corte Suprema, desde que planteándose una cuestión de jurisdicción entre dos poderes del Estado de Buenos Aires en la hipótesis de que ella estuviera habilitada para resolverlo, nunca podría ello ocurrir sin la intervención correspondiente de la Municipalidad en el juicio, la cual bien pudiera estar conforme con los decretos que se impugnan producido por el Estado general (Fallos, tomo 152, página 224, y tomo 154, página 372.

Que, por lo demás, el gobierno de la Provincia y el Comisionado Municipal han actuado conjuntamente y de consuno en la realización de los actos que han tendido a hacer efectiva la

declaración de caducidad de las concesiones, es decir, que la invalidez por falta de jurisdicción que se atribuye al Gobierno de la Provincia habría quedado rectificada por la intervención del delegado municipal en virtud de la propia jurisdicción sobre la materia.

Que por último, debe observarse que los mismos actores, en ocasión de las repetidas gestiones administrativas iniciadas por ellos ante el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de que instruye el expediente agregado, han reconocido la jurisdicción de aquél sobre la playa del mar en que no asentaban sus concesiones, y mal podrían ahora desconocerla sin manifiesta contradicción.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese, y repuesto el papel, archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Doña Adela Raffo de Pereyra contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación. Excepción de incompetencia.

Sumario: Las demandas que se deduzcan por o contra la Municipalidad con motivo de las expropiaciones autorizadas por la ley número 4506, deben substanciarse ante la justicia local de la Capital; y la circunstancia de que esas expropiaciones deban realizarse con fondos del Tesoro Nacional,

> no obsta a la conclusión indicada, desde que como lo ha declarado la Corte Suprema reiteradamente, no basta que la Nación tenga interés en un pleito, para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal; es necesario que ella sea parte en el mismo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

A juicio del suscripto, la ley número 2089 fué dictada por el Congreso Nacional en su carácter de legislatura local. Como consecuencia de ello, sólo tiene efecto en la Capital Federal.

La Municipalidad obra como poder delegado de la Nación, de acuerdo a los términos de la citada ley.

Por lo demás, la justicia federal no se ha declarado incompetente para entender en el juicio.

Estimo, pues, que la competencia de U. S. es incuestionable. — Septiembre 23 de 1931. — *F. Barroetaveña.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fojas 17 por la Municipalidad de la Capital.

Considerando:

Que se inicia la presente acción contra la Municipalidad de la Capital, por expropiación de una fracción de terreno afecta-

da por el trazado de la Avenida Circunvalación, hoy General Paz, y que se determina en los planos agregados a fojas 3 y 4, fracción que forma parte del antiguo Partido de Belgrano cedido por la Provincia de Buenos Aires e incorporado al Municipio de la Capital Federal.

Que conforme con lo prescripto por los artículos 3, 13 y 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, dando fin a la cuestión originada sobre la federalización del territorio en el cual debía encontrarse el asiento de las autoridades nacionales, se dictó la ley número 1029, del 21 de Septiembre de 1880, por la que se declara Capital de la República el Municipio de la Ciudad de Buenos Aires bajo los límites que tenía en aquel entonces, y la condición impuesta por el art. 8º de esta misma ley, conforme a lo prescripto por el art. 3º de la Constitución Nacional, es decir, previa cesión, por parte de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, del territorio que había de federalizarse y ésta, en Diciembre del mismo año, dicta la ley por la cual verifica dicha cesión.

Que necesitando luego la Capital Federal ensanchar su área, se obtiene de la legislatura provincial la ley que cede a la Nación para ensanche de la Capital Federal los Municipios de Flores y Belgrano (art. 1º). Esta ley fué aprobada por el Congreso de la Nación, el que a su vez, por la ley número 2089 y en idéntica fecha, el 28 de Septiembre de 1887, declara que en virtud de aquella cesión, los partidos de Flores y Belgrano quedan comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación, fijándose además concesiones recíprocas entre la Nación y la Provincia, siendo de notar la que resulta del art. 6º de esta ley, que tiende a dar un límite definitivo y claro entre la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, por medio de la construcción de una calle de cien metros de ancho cuando menos, en los siguientes términos: "El Poder Ejecutivo procederá en la debida oportunidad a fijar la línea divisoria, debiendo hacerse a costa de la Nación, una calle de cien metros de ancho cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido".

Que posteriormente, en 1904, el Congreso sanciona la ley número 4506, por la cual, en cumplimiento de la ley número 2089, declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida Circunvalación, art. 1º, y se autoriza a la Municipalidad de la Capital, art. 2º, para expropiar el terreno necesario a tal efecto.

Que de lo expuesto precedentemente surge la existencia de la cesión de los partidos de Flores y Belgrano realizada entre la Provincia de Buenos Aires y la Nación Argentina, únicas entidades políticas capacitadas para efectuarla, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 13 y 67, inciso 14 de la Constitución Nacional, promulgándose por la Nación y la Provincia las leyes respectivas; de manera que la ley número 2089 fué dictada por el Congreso Nacional en este carácter; pero cuando la ley número 4506 aparece, los partidos de Flores y Belgrano ya estaban comprendidos en el Municipio de la Capital de la Nación por imperio de la cesión hecha y, al declarar el Congreso, por intermedio de aquélla, de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura de la avenida de cien metros de ancho, actuó como legislatura local art. 67 inciso 27 de la Constitución ya citada, porque esos terrenos, que estaban incluidos en los partidos objeto de la cesión, ya formaban parte integrante, como se dijo, del Municipio de la Capital Federal, y eran bienes privados del mismo en los términos del art. 2344 del Código Civil.

Que el art. 67 de la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital Federal del 1º de Noviembre de 1892, dispone que "la Municipalidad de la Capital de la República, en su carácter de persona jurídica, es la representante del antiguo Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones", y por el art. 59, inciso 10, agrega que "son atribuciones y deberes del Intendente Municipal representar a la Municipalidad por sí o por apoderado en las acciones y contestaciones judiciales que le correspondieren como persona jurídica", además, el 25 de Octubre de 1890, ya cumplida la preindicada cesión de los

partidos de Flores y Belgrano, se dictó la ley número 2760, que insiste sobre lo mismo y establece en su artículo 1º: "La Municipalidad de la Capital de la República en su carácter de persona jurídica, es el representante del antiguo Municipio de la ciudad de Buenos Aires, con todos sus bienes y obligaciones".

Que los terrenos cedidos forman parte del Municipio de la ciudad de Buenos Aires, cuyo representate es la Municipalidad de la Capital de la República, la que tiene personería para intervenir en todas las acciones que se intenten sobre expropiación de los terrenos ubicados dentro del Municipio, y por lo tanto, de los afectados por la apertura de la avenida Circunvalación, hoy General Paz, incluídos entre aquéllos.

Que en estas expropiaciones la relación de derecho también se traba entre el dueño de los terrenos o fracción que se debe expropiar y la Municipalidad expropiante, o contra quien se pide la condenación respectiva para que expropie, es decir, como titular, esta última, del derecho de expropiar, y no puede afectar en manera alguna la relación establecida, la que, de acuerdo a los antecedentes, pueda existir entre la Municipalidad y la Nación, en cuanto al pago por cuenta de la Nación de los gastos que demande la apertura de la Avenida, cuestión que no se debate en estos autos. Queda así determinada la competencia de la justicia ordinaria para entender en el "sub judice".

Por las razones aducidas, de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal a fojas 31 vuelta, y lo pedido a fojas 22, resuelvo: Rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Municipalidad de la Capital, declarándome competente para entender en el presente juicio; sin costas, dada la naturaleza de los principios discutidos. Rep. las fojas. — *F. D. Quesada*. — Ante mí: *Eduardo E. Bacigalupo*.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Excma. Cámara:

Tratándose de bienes comprendidos en el Municipio de la Capital, y habiendo la ley número 4506 — que declaró de expropiación los terrenos dentro de los cuales está comprendido el de que aquí se trata — autorizado a la Municipalidad para expropiarlos, el Fiscal opina, de conformidad con los fundamentos del auto apelado y con lo resuelto por Vuestra Excelencia en el Fallo registrado en la "Gaceta del Foro", tomo LXXVIII, página 232, y por la Excma. Cámara 1ª, en el registrado en el tomo XCVI, página 325, que corresponde confirmarlo. — Abril 4 de 1932. — *Sayanca.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 27 de 1932.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, lo pedido por el señor Fiscal de Cámara y lo resuelto por este tribunal con fecha 13 de Julio de 1928 ("Gaceta del Foro", tomo 78, página 232, y por la Cámara Civil Primera con fecha 18 de Diciembre próximo pasado, (Id., id., tomo 96, página 325), se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 35. Y atento lo dispuesto en el art. 24 de la ley número 4128, no existiendo motivo alguno para eximir a la demandada de las costas, se reforma dicha sentencia en la parte que así lo resuelve, declarándose que ellas son a cargo del vencido en ambas instancias. Se regulan en cincuenta pesos los honorarios del doctor Rodríguez, y en quince pesos los derechos procuratorios de Telayna, por sus trabajos en esta instancia. Repóngase la foja. — *César de Tezanos Pinto.* — *R. M. Sauzat.* — *J. C. Lagos.* — Ante mí: *C. F. Degreff.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1932.

Suprema Corte:

Doña Adela Raffo de Pereyra inició demanda contra la Municipalidad de la Capital para que se le expropiase una fracción de terreno situado en Villa Devoto, cuyo extremo Nord-Oeste quedaba afectado por el trazado de la proyectada Avenida de Circunvalación de la Capital Federal, actualmente llamada Avenida General Paz.

La acción fué entablada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, y al serle notificada a la Municipalidad, ésta opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal en razón de ser una ley especial la número 2089, la que debía aplicarse para la expropiación y por cuanto ésta debía abonarse con fondos del Tesoro de la Nación.

En ambas instancias la excepción fué desestimada, por lo que la Municipalidad interpuso para ante V. E. recurso extraordinario de apelación (art. 14, ley 48), el que le ha sido concedido.

Procede el mismo, en mi opinión, por haberse invocado en la causa y haber sido desconocida la garantía federal relativa al fuero que se reclama.

En cuanto al fondo de la cuestión.

Por ley de la Legislatura de la provincia de Buenos Aires de 28 de octubre de 1884, ésta cedió al gobierno de la Nación, como una consecuencia de la ley de capitalización del municipio de la ciudad de Buenos Aires número 1029, los municipios de San José de Flores y Belgrano bajo la condición, entre otras,

de que la Nación, a su costo, haría un "boulevard" de cien metros de ancho, cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido.

Aceptada dicha cesión por ley número 1585 del Congreso de la Nación, fueron asimismo aceptadas las condiciones consignadas en la referida ley provincial.

En ejecución de las mismas, el Congreso dictó la ley número 2089, en cuyo artículo 6º se establece que el Poder Ejecutivo procederá en la debida oportunidad a fijar la línea provisoria, debiendo hacerse, a costa de la Nación, una calle de cien metros de ancho, cuando menos, en el mismo límite del territorio cedido.

Y, a los fines de dar cumplimiento a esta última disposición legal, el mismo Congreso Nacional sancionó posteriormente la ley 4506 por la cual se declararon de utilidad pública los terrenos necesarios para la apertura de la Avenida de Circunvalación y se autorizó a la Municipalidad de la Capital para la expropiación de los mismos.

Se sostiene en la causa, en presencia de los antecedentes mencionados, que el Poder Legislativo de la Nación, al dictar las leyes de referencia, no ha actuado como legislatura local para la capital de la eRpública, toda vez que la materia sobre la que ha legislado, al aceptar cesiones de territorios y contraer compromisos en nombre de la Nación, no corresponde ser tratada sino como Congreso general.

Y se agrega en apoyo de esta misma afirmación, la circunstancia de haber comprometido el Tesoro Nacional para la ejecución de las obras aludidas.

Todo ello haría competente, según la tesis de la Municipalidad, a la justicia federal para el conocimiento de la causa.

Pero es indudable, con respecto a la ley 4506, que ella, cualquiera que sea su origen, ha sido dictada por el Congreso Nacional para poner en movimeinto y cumplimentar una de las

varias condiciones impuestas por la cesión hecha por la provincia de Buenos Aires y que ha delegado, con todo el poder y facultad que tiene al respecto (Constitución Nacional, art. 67, incs. 27 y 28, la ejecución de dicha ley en esa parte en la Municipalidad de la Capital, toda vez que se trata de cuestiones que afectan al régimen y organización edilicia de dicha Capital; sin que por ello pueda sostenerse que la Nación se ha apartado de los compromisos contraídos frente a la provincia de Buenos Aires en razón de las sanciones legislativas recordades.

La expropiación, pues, a cargo de la Municipalidad, es, así, una cuestión de orden eminentemente local por razón de la materia y por razón de la persona, ya que el fuero local es el fuero natural de la Municipalidad de la Capital.

Esta, por otra parte, "no es, en la esfera del derecho común, una dependencia del Poder Ejecutivo de la Nación o una rama de la administración" (S. C. N., 124:95), y goza, como institución, de autonomía administrativa y personería jurídica y fuero propio, como he dicho, habiendo podido por ello tomar a su cargo la gestión de expropiación que le ha conferido el artículo 2º de la ley citada 4506. Ha debido, en tal virtud, concurrir a los juicios como actora o demandada.

Y, como "el fuero, según la doctrina de V. E. (S. C. N., 123:5) se da a la persona que es parte nominal y directa en el litigio, y no al que no interviene en la causa, sea cual fuere el interés que pueda tener en ella", las demandas que se sustancien por o contra la Municipalidad con motivo de las expropiaciones autorizadas por la ley 4506, deben sustanciarse ante la justicia local de la Capital de la Nación.

En cuanto a la afirmación que se hace de que las expropiaciones deben realizarse con fondos del Tesoro Nacional, lo que determina la necesidad de la intervención de la justicia federal toda vez que la Nación tiene interés en la causa, cabe observar, de acuerdo con la uniforme doctrina de V. E., que "no basta que la Nación tenga interés en un pleito para que

el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal: es necesario que ella sea parte en el mismo" (S. C. N., 108:90, y otros muchos).

El interés del Estado está también comprometido y puede el Tesoro de la Nación llegar a afectarse en la gestión de la administración de los Bancos y Ferrocarriles del Estado, del Consejo Nacional de Educación, de las Obras de Salubridad de la Nación, etc., etc., sin que por ello pueda sostenerse que la Nación sea parte en las causas judiciales en que dichas instituciones demanden o sean demandadas.

Ellas tienen su fuero, federal o local, propio, en razón de la materia o de las personas, con prescindencia absoluta del interés que la Nación pueda tener en el resultado de tales causas (100:90 y 298; 123:5, 134:101; 135:289, 145:425).

Tampoco puede, al respecto, sostenerse que por el hecho de que la Nación provea los fondos para las expropiaciones, se establezca una relación de derecho entre ésta y los particulares expropiados.

En razón de lo dispuesto por la ley 4506, tal relación de derecho ha quedado fijada entre estos últimos y la Municipalidad de la Capital.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, cuyas conclusiones se ajustan a lo dispuesto por los artículos 6 de la ley número 2089, 1 y 2 de la 4506 y 67,

inciso 27 y 3 de la Constitución Nacional, como también a lo reiteradamente resuelto por este Tribunal en el sentido de que no basta que la Nación tenga interés en un pleito para que el conocimiento de éste sea de la competencia de la justicia federal (Fallos, tomo 108, página 90; tomo 133, página 360), se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Juan Bautista Mareneo (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: No procede acordar el beneficio de la pensión ferroviaria en un caso en que el causante, que había tenido derecho a la jubilación, lo había perdido por habérsele prescripto, de acuerdo con el art. 34 de la ley 10.650.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931.

Visto que doña Amábile Ceccone de Mareneo solicita pensión con sujeción a la ley 10.650 en su carácter de viuda del ex empleado ferroviario don Juan Bautista Mareneo; y

Considerando:

Que el artículo 34 de la ley número 10.650 establece expresamente que "el derecho de pedir jubilación se *extingue a los cinco años, a contar del día en que dejó el servicio*".

Que las certificaciones producidas y documentos acompañados comprueban que el causante dejó de ser empleado ferroviario el día 12 de marzo de 1920, y que falleció sin haber pedido jubilación el 9 de julio de 1927; habiéndose operado por tanto la prescripción de derecho estatuida por el artículo 34 ya transcripto.

Que, por su parte, el artículo 38 de la misma ley dispone que "en los mismos casos en que con arreglo a esta ley *haya derecho a gozar de jubilación* y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión, la viuda, etc."; condición aquélla que no concurre en el "sub judice", por la circunstancia expresada en el considerando anterior.

Que, además, tampoco ampara a los recurrentes el precepto del artículo 1º de la ley 11.074, inciso b), por cuanto exige como condición esencial que el fallecimiento del causante ocurra estando *en el ejercicio de su cargo;* situación ésta en que no se encontraba don Juan Bautista Marenco.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión de ayer:

1º Deniégase la pensión solicitada por doña Amábile Ceccone de Marenco en su carácter de viuda del ex empleado del ferrocarril del Sud, don Juan Bautista Marenco.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Mayo 18 de 1932.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de José Antonio Chenna, Rafael Espigado y Cristóbal Lara, fallados el 2 de Mayo de 1927, 6 de Septiembre de 1929 y 22 de Abril de 1931, respectivamente, se confirma la resolución apelada de fs. 28, que deniega la pensión pedida por doña Amábile Ceccon de Marenco, en su carácter de viuda de don Juan Bautista Marenco.

Devuélvanse sin más trámite. — *Carlos del Castillo.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 12 de 1932.

Suprema Corte:

La resolución de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, confirmada por la Excma. Cámara Federal, deniega la solicitud de pensión formulada por la recurrente a mérito de las siguientes razones: a) que el causante no gestionó su jubilación dentro del plazo de cinco años, vencido el cual se extingue ese derecho, conforme al artículo 34 de la ley número 10.650; b) que no habiendo el causante fallecido en el ejercicio de su cargo, la viuda no tiene derecho a pensión, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 38 de la misma ley. Contra la resolución de la Excelentísima Cámara Federal se ha interpuesto el recurso extraordinario para ante V. E., sosteniendo la recurrente que el de-

recho a pensión que le acuerda el artículo 38 de la ley número 10.650, es independiente del beneficio de la jubilación, por lo que éste pudo extinguirse por inacción del empleado, sin que ello perjudique a sus deudos.

Planteada en la forma expuesta la cuestión que se controvierte en esta causa, considero de aplicación la doctrina sentada por V. E. en un caso análogo (Fallos, tomo 158, página 29), en el cual, con respecto a los deudos de un empleado ferroviario que falleció sin acogerse a los beneficios de la jubilación, se decidió: a) que el derecho de los mencionados deudos en la situación planteada era el que les reconocía el artículo 38 de la ley 10.650; b) que de ese derecho no podía privarse a los deudos del empleado renunciante al beneficio de la jubilación, dado que ello no surge de la letra ni del espíritu de las leyes de jubilaciones y pensiones ferroviarias, y por el contrario, debe deducirse que si las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 10.650 tienen derecho a acogerse a los beneficios de la misma en casos, como el previsto en el artículo 46, en el que el causante no prestó servicios suficientes, con mayor motivo debe reconocérseles el beneficio de la pensión cuando el causante llenó las condiciones legales requeridas para ser jubilado.

En mérito de ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva revocar la resolución apelada, declarando que la recurrente tiene derech oa pensión.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio "sucesión de Juan Bautista Marengo contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros Ferroviarios; y

Considerando:

Bautista Marengo falleció el 9 de julio de 1927, según certifica la partida de fojas 2; prestó servicios desde el 15 de septiembre de 1894 hasta el 12 de marzo de 1920 (planilla de fojas 1).

No accionó nunca para obtener jubilación o indemnización.

El artículo 34 de la ley número 10.650 fija el término de cinco años para la prescripción de la acción de jubilación.

El artículo 38 de la misma ley establece que "en los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión", etc.

Si Bautista Marengo ya no tenía derecho a jubilación por habérsele prescripto — que equivale a la inexistencia del mismo —, sus deudos no pueden hacerlo revivir para ser pensionado.

En su mérito y los fundamentos de la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones — fojas 18 —, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.

Don Torcuato Di Tella contra Don Andrés López, sobre cobro ejecutivo de pesos. Exhorto solicitando transferencia de fondos.

Sumario: Ejercitando el Juez exhortado en el caso, una jurisdicción delegada, no puede plantear contienda alguna de competencia, debiendo cumplir con lo solicitado en la rogatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, Septiembre 8 de 1931.

Y Vistos:

Para resolver las cuestiones planteadas en estos autos; y

Considerando:

Que según se desprende, el segundo exhorto librado por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Santos S. Faré, agregado a fojas 20, el contrato de prenda agraria que motiva el juicio, donde se libró la rogatoria de fojas 1, fué constituida por el deudor en Colonia Barón, con fecha 31 de enero de 1930.

Que el referido contrato de prenda fué celebrado e inscripto con posterioridad al embargo trabado en los autos "S. A. Molinos Fénix c/. Andrés López", fojas 7, sobre algunas de las cosas prendadas.

Que ante tales circunstancias, el acreedor prendario no puede oponer su privilegio a la prelación que corresponde al

primer embargante, porque en primer lugar el deudor no podía disponer, ni gravar legitimamente a esos bienes afectados con embargo, y en segundo lugar, porque la prenda sólo produce efectos contra terceros, después de la inscripción en el registro respectivo. (Art. 7º, ley 9644).

Por ello, y jurisprudencia citada por la parte a fojas 22, resuelvo: declarar que los fondos resultantes del remate efectuado en estos autos, corresponden al juicio seguido por S. A. Molinos Fénix contra Andrés López, sobre juicio ejecutivo, a cuyo efecto ofíciose al Banco de la Nación, Sucursal local, para la transferencia de los mismos.

Hágase saber al señor Juez exhortante de la presente resolución, invitándolo para el caso de insistencia a dar por trabada la cuestión, y a remitir los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para su resolución definitiva. — *Jacinto R. Miranda.* — Ante mi: *Anastasio B. Bianchi.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1931.

Autos y Vistos: Considerando:

I. La cuestión promovida por el Juzgado de la Pampa, a cargo del doctor Miranda, se funda en la negativa a hacer lugar al pedido del proveyente, para que sea transferido a este Juzgado, el producido de la venta de los bienes que se vendieron por orden del suscripto, por considerar que ese dinero debe responder a un embargo trabado en ese Juzgado con anterioridad a la fecha de la constitución de la prenda.

II. El proveyente considera que ese dinero debe ser transferido a este Juzgado y como perteneciente al juicio de autos, por cuanto aquí se tramitó la ejecución respectiva que obtuvo

dicho producido, debiendo el acreedor que menciona el señor Juez de la Pampa, concurrir a este juicio a hacer valer los derechos que le correspondan sobre esos fondos depositados.

Por ello y de acuerdo con el dictamen fiscal de fojas 43, téngase por planteada la cuestión promovida por el Juzgado Letrado de la Pampa, y en consecuencia remítanse los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hágase saber al señor Juez mencionado, a sus efectos. Repóngase la foja. — *Santos S. Faré.* — Ante mí: *Roberto Dávison Vitanco.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 13 de 1932.

Suprema Corte:

En la ejecución seguida por el señor Juez de Comercio de esta Capital por don Torcuato Di Tella contra don Andrés López, sobre cobro de prenda agraria, llegada la estación oportuna se libró exhorto al señor Juez Letrado del Territorio de la Pampa, a fin de que se dispusiera la venta de los bienes objeto de la ejecución, designando al martillero que debía efectuar la subasta pública. Realizada la venta, el señor Juez exhortante requirió que el producido de la misma fuera transferido a su orden, a lo cual no accedió el Juez exhortado, en virtud de un pedido que le fué formulado por la Sociedad Molinos Fénix, acreedora del ejecutado López, la que alegó tener mejor derecho sobre los fondos depositados, en razón de haber trabado embargo sobre los fondos del deudor con anterioridad a la constitución de la prenda agraria. En vista de la insistencia del señor Juez de Comercio de esta Capital en obtener la transferencia de los fondos resultante del remate efectuado por su orden, se dió por trabada la contienda de competencia y elevados los autos a esta Corte Suprema, a la que corresponde

diriniría conforme a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) de la ley 4055.

Es evidente que el Juez Letrado de la Pampa ha ejercido en el caso de autos una jurisdicción delegada, y en virtud de ello le estaba vedado trabar la acción del Juez que decretó la venta de los bienes sujetos a la prenda agraria, siendo ante este Juez que deben ejercitarse las acciones de los demás acreedores que pretendan tener un derecho preferente sobre el producido de la venta. El Juez exhortado debe circunscribir su acción a dar trámite al exhorto que recibe o negarse a ello, si considera que no corresponde su diligenciamiento, pero no le es permitido, después de haber ejecutado la medida ordenada, privar al Juez exhortante de la jurisdicción que le corresponde en razón de las órdenes impartidas en el juicio sometido a su conocimiento.

A mérito de lo expuesto y de lo decidido por V. E. en casos análogos (Fallos, tomo 149, página 403; tomo 151, página 45), pido se haga saber al señor Juez Letrado de la Pampa que debe transferir al señor Juez de Comercio de Capital Federal el producido del remate ordenado por este Juez.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 26 de 1932.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la competencia de esta Corte Suprema para intervenir en conflictos como el presente entre Jueces de distinta jurisdicción ha quedado establecida en reiterados fallos (entre otros, tomo 151, página 45 y los allí citados), de acuerdo con lo dispuesto por la ley número 4055 en sus artículos 9 y 10.

Que de los autos remitidos por el señor Juez de Comercio de la Capital y Letrado del Territorio Nacional de la Pampa, resulta la negativa de éste a dar cumplimiento al pedido de transferencia de los fondos provenientes del remate que ordenara el Juez Letrado, tramitando el exhorto que le remitiera el de la Capital.

Que como acertadamente lo establece en su dictamen el señor Procurador General, es evidente que aquél ha ejercitado en el caso una jurisdicción delegada y no ha podido por tanto plantear en la forma realizada contienda alguna de competencia, debiendo sí cumplir con lo solicitado en el exhorto de referencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 13 de la ley número 48, y conforme con lo que consagra al respecto la jurisprudencia (entre otros, Fallos, tomo 151, página 45 y los allí citados).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa debe ordenar la transferencia de los fondos a que se refiere el exhorto del de Comercio de la Capital, sin perjuicio de que ante éste hagan valer sus derechos los embargantes a que aquél se refiere.

Devuélvanse los autos con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — LUIS LINARES.